

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2023

A LAS ONCE Y TREINTA HORAS DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Acta número sesenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender unos imprevistos antes de la sesión, la misma inició a las 11:30 del 02 de noviembre del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Ivannia Morales Chaves, Jessica Soto Rodríguez, Angélica Chinchilla Medina y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

Dirección General de Operaciones:

1. Informe de Autoevaluación del Sistema de Control Interno-ASCI 2023.

Dirección General de Calidad:

2. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
3. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el archivo de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
4. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (radioaficionado).

Dirección General de Fonatel:

5. Propuesta de informe de seguimiento al Plan Remedial del ICE.
6. Propuesta para atención de acuerdo 002-067-2020 relacionado con el aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.

Adicionar:

Propuestas de Miembros del Consejo:

1. Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la señora Renata Covos de la firma Conecta Latam en torno a la nominación como finalista de la Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios Conecta Latam Awards 2023.
2. Participación presencial de la Sutel en la 10° Conferencia de gestión del espectro organizada por Forum Global en Brasil.
3. Solicitud de identificación de riesgos y medidas frente a eventual desintegración del Consejo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Correspondencia para los Miembros del Consejo:

4. Solicitud de INFOCOM para que se lleve a cabo una reunión presencial con los señores Miembros del Consejo.
5. Invitación para la SUTEL participe en una sesión extraordinaria en la Municipalidad de San Carlos.
6. Solicitud del Diputado Carlos Andrés Robles Obando sobre seguimiento a un oficio que se encuentra vencido y del cual no se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dirección General de Operaciones:

7. Posposición de temas para próxima sesión. Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto participación de la SUTEL en la actividad de América Accesible.

Dirección General de Calidad:

8. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico del señor Robert Gary Montgomery.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 052-2023.*
- 2.2 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 053-2023.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1- *Presentación de propuesta de un canal de comunicación interna para la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- 3.2- *Autorización de funcionarios de la Sutel para participar en los Comités de trabajo de COMTELCA.*
- 3.3- *Participación virtual de la Sutel en la 21° sesión de la NER de la OCDE.*
- 3.4- *Cumplimiento del acuerdo 036-062-2023 adoptado en la sesión 062-2023 del 12 de octubre de 2023.*
- 3.5- *Propuesta de devolución de honorarios al Banco Nacional de Costa Rica.*
- 3.6- *Informe del recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00131-SUTEL-2023.*
- 3.7- *Informe técnico sobre la consulta de la Asamblea Legislativa AL-CPGOB-0436-2023 respecto expediente 23.673 "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N°1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954".*
- 3.8- *Oficio del 20 de octubre del 2023, mediante el cual la señora Norma Cruz renuncia a su cargo para acogerse a su derecho de pensión.*
- 3.9- *Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la señora Renata Covos de la firma Conecta Latam en torno a la nominación como finalista de la Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios Conecta Latam Awards 2023.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- 3.1 - Participación presencial de la Sutel en la 10° Conferencia de gestión del espectro organizada por Forum Global en Brasil.
- 3.11- Solicitud de identificación de riesgos y medidas frente a eventual desintegración del Consejo.
- 3.12- CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
- 3.13- Solicitud de INFOCOM para que se lleve a cabo una reunión presencial con los señores Miembros del Consejo.
- 3.1-4 Invitación para la SUTEL participe en una sesión extraordinaria en la Municipalidad de San Carlos.
- 3.12.3 -Solicitud del Diputado Carlos Andrés Robles Obando sobre seguimiento a un oficio que se encuentra vencido y del cual no se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 3.12.4- Oficio 0F-0850-SJD-2023 del 23 de octubre del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP aprueba las vacaciones de don Federico Chacón para el 11 y 12 de octubre del 2023.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Propuesta de revisión para consulta pública del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.
- 4.2 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre aval e inscripción de la adenda VI al contrato de interconexión entre LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- 4.3 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A. y TELECABLE, S.A.
- 4.4 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de inscripción de numeración para el servicio universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- 4.5 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre COMUNICACIÓN CONSTANTE, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.6 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.7 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa GCI SERVICES PROVIDER, S.A.
- 4.8 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre GCI SERVICE PROVIDER S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.9 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.10 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre GOLD DATA COSTA RICA, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.11 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.12 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

entre COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.

- 4.13 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.14 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.15 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.16 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre TELECABLE, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.17 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.18 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.19 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.
- 4.20 -ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre MDBA NETWORKS S.R.L. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Recomendación de nombramiento del concurso 08-2023 Profesional 5 en la Dirección General de Fonatel.
- 5.2 - Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.
- 5.3 - Posposición de temas para próxima sesión.
- 5.4 - Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto participación de la SUTEL en la actividad de América Accesible.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - Informe anual "Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles".
- 6.2 - Propuesta de actualización de los parámetros técnicos para concesión directa.
- 6.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico del señor Robert Gary Montgomery.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-066-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 052-2023.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 052-2023, celebrada el 31 de agosto de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-066-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 052-2023, celebrada el 31 de agosto de 2023.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 053-2023.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 053-2023, celebrada el 1 de setiembre de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-066-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 053-2023, celebrada el 1 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Presentación de propuesta de un canal de comunicación interna para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ingresan a la sesión los funcionarios Eduardo Castellón Ruiz y Fiorella Alvarado Blando, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo propuesta de un canal de comunicación interna para la Superintendencia de Telecomunicaciones, presentada por la Unidad de Comunicación.

Al respecto, se conoce el oficio 09089-SUTEL-COM-2023, del 26 de octubre del 2023, mediante el cual la Unidad de Comunicación presenta una propuesta para el uso de la plataforma “Viva Engage” como herramienta de comunicación interna de SUTEL.

A continuación la exposición de este asunto.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Federico Chacón: *Bienvenida doña Fiorella. Esta es la primera vez que vemos a doña Fiorella en una sesión del Consejo. La saludamos, aunque ya tiene varios días de estarnos acompañando y ayudando.*

Fiorella Alvarado: *Muchas gracias.*

Federico Chacón: *Tenemos un punto con el oficio 09089-SUTEL-COM-2023, que es la propuesta de un canal de comunicación interna para Sutel. Así que adelante, por favor, nos ayuden con la presentación.*

Eduardo Castellón: *Esta es una propuesta que hemos hecho, porque teníamos un pendiente desde hace algún tiempo con la comunicación interna de Sutel.*

En algún momento, se hizo el esfuerzo de hacer un boletín mensual que luego se dejó de hacer por falta de recurso humano en la Unidad de Comunicación y con la llegada de Fiorella, he sentido un gran apoyo para retomar estos pendientes y ponernos al día con esto, que era una deuda que teníamos.

Sin embargo, a la hora de estar valorando cuál era la mejor opción para poder comunicar a lo interno sobre el quehacer institucional, nos cuestionamos Fiorella y yo, cuando estuvimos buscando opciones, si un boletín mensual era lo más recomendable y llegamos a la conclusión de que no, porque pasa muchas veces que hoy salió una noticia y cuando la vamos a comunicar a principio del otro mes ya la noticia está añeja y la gente pues ya se dio cuenta por otra vía y eso dificulta un poco el tener siempre temas para el boletín, pero además hay un esfuerzo que se pierde, porque se tiene que diagramar y demás y eso se complica.

Entonces, haciendo una valoración de algunas opciones con doña Fiorella, encontramos que Sutel cuenta con una herramienta bastante interesante, que se trata de una herramienta integrada a Office 365 que se llama “Viva Engage”, que es para que me entiendan y decirlo de una forma más sencilla, que estoy seguro de que todos conocen, es un Facebook organizacional, que permite que la gente pueda postear cosas y que haya una interacción entre la gente comentando la información que se publica en esta red.

Esto es un software con el que ya cuenta Sutel, porque es una plataforma con la que ya se cuenta, porque es parte de lo que ofrece la plataforma de Office 365 y lo que habría que hacer son algunos ajustes en la red para delimitar su funcionamiento y establecer algunas cosas para poder sacarle el mejor provecho, por ejemplo, tenemos visualizado que esto sea un tema unidireccional, donde este sea el canal de comunicación por donde la Sutel le informe a sus colaboradores lo que está pasando, desde cosas tan importantes como decisiones regulatorias que pueda estar tomando Sutel, hasta cosas un poco más light o más personales como el nacimiento de un hijo, como cumpleaños y este tipo de cosas.

La idea es fomentar la participación de la gente, que nos conozcamos, hay mucha gente nueva en la Institución que de pronto no ha tenido la posibilidad de interactuar y creemos que esta herramienta puede venir a ayudarnos a solventar esas necesidades de comunicación que tenemos a lo interno de Sutel.

Lo que le estamos pidiendo al Consejo es básicamente que se nos autorice utilizar esta herramienta como canal oficial de comunicación y que se le pida a TI que nos ayude con los roles para poder gestionar y definir algunas características que tenga la red.

Si ustedes están viendo en pantalla, esto es un ejemplo de cómo se puede ver la red social, que tiene muchísimas posibilidades, por ejemplo, permite hacer sondeos, permite publicar videos, permite publicar fotos, publicar gif, permite que por ejemplo, la gente en este ejemplo que tenemos aquí, que es una captura de pantalla de la plataforma, pueda comentar por ejemplo este video, pueda hacer aportes, lo mismo con esta otra publicación que hemos hecho a manera de prueba, la verdad que la herramienta es bastante versátil, no implica ningún costo para la Sutel y nos parece que podemos sacarle más provecho y tomando en cuenta que tiene la inmediatez de la noticia que necesitamos, nos parece que es una buena herramienta para empezar a hacer un proyecto piloto, por ejemplo, de esto de la comunicación interna que tanto falta y que es una deuda que teníamos pendiente desde hace algún tiempo en Sutel.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Federico Chacón: Está bien, muchas gracias. Doña Fiorella, no sé si quiera complementar a algo.

Fiorella Alvarado: Sí gracias. La idea es que esto sea un canal donde los funcionarios se sientan total y completamente identificados, que si escuchan algo o se preguntan si será cierto tal cosa, que acudan inmediatamente a esta red, que es como un Facebook, que como lo explicaba Eduardo, permite tener un alcance importante entre todos los funcionarios y además nos permite a nosotros, como las personas que van a manejar la red, hacer muchísimas cosas, entonces a mí me parece que de las 9 opciones que nosotros analizamos, esta es la que cumplía con todos los requisitos que nosotros veíamos importantes para comenzar a implementar esta red y fomentar, como decía también Eduardo, esta unión y que sea un canal de comunicación oficial interno entre todos los funcionarios de Sutel.

Federico Chacón: Está bien, gracias doña Jessica.

Jessica Soto Rodriguez: Hola, muy buenos días a todos y todas.

Bueno, primero en darle la bienvenida, igual a Fiorella.

Muy bien, yo pienso que esto es algo que urge, el tema de comunicación interna y esto es un mecanismo definitivamente bastante interactivo, lo he usado cuando era "jammer" y a nivel organizacional, pues logra mucha integración.

Lo único que sugiero es que revisen el tema de normativa, porque es un vacío que quedó en mi experiencia, imagínese usar esta herramienta en una organización de 3000, 4000 colaboradores y la gente se apuntó mucho, pero hay un vacío que después nos generó un problema y es el tema de que si es un medio oficial, algunas jefaturas utilizaban el canal para hablar de cosas oficiales y mucha gente no quiere estar en redes sociales y se niega a estar en redes sociales y como esto tiene cara de red social, entonces había como que obligarlos a entrar y se metió ahí un tema legal de por medio, de contrato y entonces nada más les sugiero que como vacío lo revisen con Recursos Humanos o con la parte legal, porque si se va a convertir en un medio oficial, entonces pues hay que normarlo como medio oficial, eso quiere decir que no solamente son las noticias, sino algunas otras comunicaciones pueden pasar por ahí, que la gente tal vez no estén obligados a estar metidos en este Facebook y pueda luego generar alguna controversia.

Es una sugerencia porque lo utilizamos y mucha gente hace cosas maravillosas, pero a otra gente no le gusta, entonces para que lo valoren.

Federico Chacón: Muchas gracias, muy importante.

Cinthya Arias: Yo les envié a Fiorella y a Eduardo una serie de consultas sobre el tema y ya tengo las respuestas. Importante es rescatar el tema de que de momento sería unidireccional y para mí es relevante que haya una adecuada coordinación de lo que sí y lo que no se transmite a los colaboradores a través de este canal.

Por ejemplo, tenemos algunos otros esfuerzos de comunicación interna, como el boletín que tiene la Unidad Jurídica, que es muy importante definir si se va a poner un link al documento, definir el tema de las efemérides, definir con Recursos Humanos qué elementos de comunicación de esa unidad pueden ser objeto de ser dados a conocer a través de este mecanismo y cuáles no, porque puede ser que otros no procedan aquí.

Establecer una serie de reglas del juego en general y creo que eso es sumamente importante como para ir definiendo como equipos.

Creo que es importante el liderazgo que tiene la Unidad de Comunicación y va a ser importante la relación y el trabajo con los asesores y asesoras en materia de comunicación, además es importante que los Directores conozcan que existe el medio, que sepan lo que sí y lo que no y a quién tienen que retroalimentar o proponer

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

los temas para ser incorporados, de qué forma y para trabajarlos, porque realmente son mensajes que hay que trabajar.

El tema también de la coordinación y la definición, creo como de una pequeña estrategia para el uso de esta herramienta, entonces yo sugeriría que en el acuerdo queden muy claros esos elementos que faltan o que deben instruirse, para ser definidas las reglas del juego, pero también la elaboración de un plan o una estrategia de utilización de la herramienta y que eso lo lidere la Unidad de Comunicación y se elabore en conjunto con los asesores del Consejo en materia de comunicación y con Recursos Humanos.

Por ejemplo, doña Jessica nos ha estado ayudando mucho con el tema de efemérides, eso es algo que puede entrar aquí.

Con Recursos Humanos tenemos temas de celebraciones de años de servicio, celebraciones de cumpleaños, porque hace tiempo no se hace, cabe aquí o no coordinarlo con ellos, noticias como las que hemos tenido tan gratas de esta semana, estas dos semanas últimas, lo del premio, lo del otro premio potencial.

Entonces, cómo es esa máquina para crear el mensaje de quiénes son los que crean los mensajes, quién los va a filtrar obviamente, definir que sea la Unidad de Comunicación y en general, cuál es la articulación entre las áreas, el Consejo a través de los asesores y Recursos Humanos y la Unidad de Comunicación, creo que eso es importante y me parece que debería quedar claro en el acuerdo, agregándolo a todas estos elementos o recomendaciones de instrucción que ustedes al final del documento proponen.

Federico Chacón: ¿Doña Ivannia quiere comentar o alguna sugerencia?

Ivannia Morales: Me parece muy buena la herramienta, es bastante interactiva, como apuntaba Jessica, lo cual les permite a los funcionarios y coincido plenamente con las observaciones que se han indicado.

Solo creo que antes de ser difundida, pues como bien indicaba doña Cinthya, las reglas del juego deben estar claras para todos, a efecto de que los funcionarios no digan, no sabíamos o hicimos esto porque que no sabíamos, pero me parece que lo indicado está muy bien y los felicito a los compañeros por la herramienta.

Federico Chacón: Una pregunta, ¿esto es de acceso privado nada más?

Eduardo Castellón: Sí, correcto, esto es una herramienta como decir Teams, que podemos interactuar con alguna gente de afuera con Teams para hacer reuniones, pero no es que la gente de afuera tiene acceso a esta red, no hay forma de interactuar de esta red con alguna otra red como Facebook o Twitter, que en concepto de la red, es muy similar a esas otras redes sociales abiertas, pero es únicamente de uso institucional, sólo la gente que es parte de Sutel tiene acceso a ingresar aquí y tiene acceso a comentar alguna noticia o alguna cosa que pueda ver.

Federico Chacón: Bueno está bien. Comparto las observaciones de doña Jessica y doña Cinthya, me parece que habría que agregar tal vez un punto más en el acuerdo, vinculado como al plan de trabajo o a la administración de este tema

Recuerdo cuando se hicieron los esfuerzos también de la revista, se había hecho como una especie de consejo editorial y un poco para motivar o forzar a la publicación de artículos o de temas, que sean incluidas las Direcciones, para que comunicaran temas relevantes, pero no sé si debería haber algo similar de esa forma, para que se comuniquen un poco más los temas, que doña Fiorella y don Eduardo estén informados de noticias o de temas relevantes, ver cómo se canaliza esa información, ver qué son cosas de interés o cuáles no, ver un poco ese tipo de gestión y que yo creo que ustedes podrían trabajar en una propuesta, como en un plan de trabajo, para ver esas políticas que señalaba doña Jessica y cuando ya esté toda esta parte operativa lista, tener una reunión y poder conversar en definir más esas líneas.

De momento celebramos mucho este canal y yo creo que nos va a ayudar en la comunicación.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Doña Ivannia que nos ayuda con la coordinación junto con Recursos Humanos de las presentaciones que se hacen mensualmente con alguna charla de interés para toda la Institución, siempre nos comenta que hay un espacio para comentar algunas noticias o hechos relevantes de Sutel y que eso le da mucho valor y mucho interés, esto va también en esta línea, de manera más interactiva, que se puede complementar con videos o con más información, así que bienvenido, esto es algo que nos ayuda muchísimo y nos mantiene mucho más vinculados también cuando estamos hablando de teletrabajo y de mejorar el clima organizacional, así que ese enfoque también lo celebramos.

Personalmente, nos gustaría mucho participar en esa reunión de trabajo, que nos cuenten un poco, un inventario de temas y de cosas, de esas líneas de políticas y definición de temas que se podrían hacer, entonces cuando esté listo, pues sería muy bueno si nos invitan, a los asesores del Consejo, especialmente a doña Jessica y a doña Ivannia, para ver un poco el contenido y la línea editorial que puede tener la información.

Ustedes lo pueden ir adelantando, después no lo comentan para ver si podemos enriquecer algo, pues sería muy bueno.

Cinthya Arias: *Yo sugería concretamente que en el acuerdo se agregara un punto, que es instruir a la Unidad de Comunicación para que, en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos y las Asesoras del Consejo en materia de comunicación, realicen una propuesta de las reglas del juego y de un plan o estrategia para la utilización de la herramienta y de un plan o estrategia de utilización de la herramienta para que cumpla con objetivos medibles.*

Entonces, en otras palabras, es lo que don Federico acaba de decir, de ese plan de trabajo, de cómo operaría, de quién elabora el mensaje, o sea, si esto lo desglosáramos como en un pequeño proceso, quiénes de todos los que tienen que intervenir en esto, qué rol tiene cada uno, porque a mí me parece que el rol de los Directores va a ser dar la información de forma oportuna, el rol de Recursos Humanos va a ser también dar información, pero estar atento a cuál es la necesidad que tienen los funcionarios, las asesoras del Consejo están conociendo el día a día de los temas que conoce el Consejo y cómo se están manejando y lo que está decidiéndose que pueda ser transmitido, entonces, cuál va a ser el papel de cada una de estas partes para poder cumplir con el objetivo de que la herramienta sea de utilidad para los funcionarios y nos acerque más también.

Entonces a mí eso era lo único que yo sugeriría tal vez, es agregar eso a nivel del acuerdo. Les voy a pasar por el chat lo que más o menos escribí, pero creo que es importante, ustedes obviamente lo incorporan y nosotros lo que se comunicaría de esa forma. Sí sería bueno tomarlo en firme.

Federico Chacón: *Perfecto, muchísimas gracias. Una gran noticia y nos motiva mucho.*

Cinthya Arias: *Los felicito”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09089-SUTEL-COM-2023 del 26 de octubre de 2023 y la explicación brindada por los funcionarios Eduardo Castellón Ruiz y Fiorella Alvarado Blando, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ACUERDO 004-066-2023

CONSIDERANDO:

- I. La SUTEL cuenta con aproximadamente 140 funcionarios y es necesaria la implementación de una herramienta de comunicación Interna.
- II. La SUTEL cuenta con las licencias del paquete de Office 365 para toda la institución, que incluyen “Viva Engage” una red social empresarial.
- III. “Viva Engage” es una plataforma con la que ya cuenta SUTEL y que no genera una erogación de dinero pues la institución ya cuenta con las licencias para su uso.
- IV. Al ser una plataforma institucional puede considerarse un canal de comunicación oficial, al que solamente tienen acceso los funcionarios de SUTEL.
- V. Tiene una mayor capacidad y posibilidades para compartir información que el correo electrónico, por ejemplo: fotos, videos, documentos, enlaces, gif, sondeos y preguntas, entre otras.
- VI. Tiene ventajas sobre un boletín pues no requiere esfuerzos complejos en diagramación.
- VII. La comunicación es inmediata y no de manera mensual como ocurre con un boletín. Esto permite que la información no llegue desactualizada a los funcionarios.
- VIII. Es una herramienta atractiva y moderna de fácil uso con formato de red social.
- IX. Permite generar estadísticas para medir el impacto de su uso.
- X. Permite generar opinión y debate sobre temas de importancia institucional.
- XI. Concentra toda la información institucional que usualmente se comparte por correo en un solo lugar y evita que se sature el correo institucional con información masiva.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 09089-SUTEL-COM-2023 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual la Unidad de Comunicación presenta una la propuesta para el uso de la plataforma “Viva Engage” como herramienta de comunicación interna de SUTEL.
2. Instruir a la Unidad de Comunicación para que informe a todos los colaboradores de SUTEL, sobre el uso de la plataforma “Viva Engage”, como canal oficial de comunicación interna, administrado por la Unidad de Comunicación para mantener informados a los funcionarios del quehacer institucional.
3. Instruir a las Direcciones y Jefaturas que todo el contenido de carácter general que se deba compartir con la institución se haga por medio de la plataforma “Viva Engage” en coordinación con la Unidad de Comunicación de SUTEL.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

4. Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información, otorgar el rol de “*Engage Admin*” a los funcionarios Eduardo Castellón y Fiorella Alvarado de la Unidad de Comunicación para que puedan empezar la configuración de la herramienta antes de empezar con su uso de manera oficial.
5. Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información apoyar en el proceso de habilitación de la plataforma “*Viva Engage*” a los funcionarios que lo requieran dentro de la plataforma Teams.
6. Instruir a la Unidad de Comunicación para que en coordinación con la asesoría en comunicación se establezca un plan de trabajo y reglas de uso para la atención la herramienta Viva Engage.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2 Autorización de funcionarios de Sutel para participar en los Comités de trabajo de COMTELCA.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la solicitud de autorización de funcionarios de la Sutel para participar en los Comités de trabajo de COMTELCA.

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico de fecha 20 de setiembre del 2023, mediante el cual la señora Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), solicita una reunión bilateral al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, en el marco del Coloquio de Política y Economía (IPEC-23, por sus siglas en inglés) promovido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para abordar temas de cooperación entre ambas organizaciones.

De inmediato, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: Este tema es respecto a una autorización de unos grupos de trabajo de Sutel para participar en los comités de trabajo de COMTELCA, que ha surgido un poco motivado de una reunión que tuvimos con la Secretaria Ejecutiva de COMTELCA, que nos informó sobre los grupos de trabajo, sobre los planes que hace la Secretaría y esta organización y hay temas que son de interés que se pueden participar.

Si bien nosotros no tenemos voto en esa organización, pero sí podemos participar con voz y asistiendo a las reuniones y principalmente para Sutel, para sacar provecho de los grupos de trabajo, llevando propuestas, participando y obteniendo información técnica que podría ser de nuestro interés.

Así que, por favor, doña Ivannia.

Ivannia Morales: Gracias don Federico. Como bien usted lo indica, como parte de los acercamientos que hemos tenido a lo largo del año con COMTELCA, en atención de cuestionarios y de algunas consultas de interés para ellos, surge precisamente en el marco del Coloquio de Política y Economía (IPC) un interés de COMTELCA por unirse con el Consejo Directivo para tratar algunos temas de cooperación internacional, entre estos temas surge una noticia muy positiva para la organización, en el sentido de que la señora Lizania

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Pérez, la Secretaria Ejecutiva de COMTELCA , le propone con los Miembros del Consejo, la posibilidad de que nuestros funcionarios puedan ser parte de los comités de la organización.

Estos comités, es importante comentarles a ustedes, que están relacionados muchos a la industria de telecomunicaciones, particularmente en lo que confiere radiocomunicaciones del Comité de Normalización y Comité de Desarrollo, muchos de estos que ustedes habrán escuchado en organizaciones como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por supuesto la Sutel.

En el caso del Comité de Radiocomunicaciones, por ejemplo, se encarga de coordinar servicios de radiocomunicaciones y de la gestión internacional del espectro de frecuencias radioeléctricas y también de órbitas satelitales.

El Comité de normalización se enfoca específicamente a atender lo que tiene que ver con redes de telecomunicaciones, servicios asociados y por supuesto, lo que se establece con normativa.

En cuanto al Comité de Desarrollo, este es un comité que está más integrado hacia el usuario y hacia lo que puede proveer en cuanto a las tecnologías de información y comunicación, calidad del servicio, reducción de la brecha digital y por supuesto, que también incorpora lo que son indicadores de mercado.

Desde esta perspectiva, se ha hecho una revisión a lo interno para lograr un alineamiento, de manera que en los grupos que ya existen, que son parte de organizaciones, como le decíamos a ustedes, la Citel y la UIT, puedan formar parte los compañeros que le dan seguimiento para tener este alineamiento y tener una sincronización, de manera que los mismos temas que se manejan en este grupo, sean los mismos temas que se puedan abordar en estos grupos de trabajo propuestos y también se pueden incorporar otros compañeros que vengan a generar un aporte de relevancia para la institución.

En ese sentido, por ejemplo, comentando eso, se sugiere que los compañeros que han integrado los Comités de UIT y de CITELE y particularmente en lo que son el Consejo Consultivo Permanente 1 y el Consejo Consultivo Permanente 2, vengan a fortalecer esta área.

Particularmente, es importante recordarles que mediante acuerdo 006 de la sesión 049 de este año, fueron autorizados para llevar a cabo el seguimiento a CP1 de la CITELE, los señores Leonardo Steller Solórzano, Natalia Ramírez Alfaro y Mónica Salazar Angulo.

De igual forma, se tiene el acuerdo 002, de la sesión 036, del 05 de mayo, en donde se autorizó a los funcionarios Daniel Castro González, Esteban González Guillén, Glenn Fallas Fallas y Kevin Godínez Chaves, para que le dieran seguimiento o apoyo técnico en esta instancia al MICITT, en la atención de la Cumbre Mundial de Radiocomunicaciones que este año se va a realizar a partir del 15 de noviembre.

Siendo así, entonces lo que se está proponiendo y según lo indicado de que exista una unidad, sincronía y alineamiento con lo que establecen los grupos ya mencionados, buscamos también mantener ese alineamiento con la propuesta de funcionarios que traemos para esta sesión.

Estamos proponiendo al Consejo dar por recibido el correo de doña Lizania Pérez, en donde nos remitió la estructura de trabajo que ha funcionado durante los planes del 2023, para que la organización pudiera revisar los temas que se han comprometido y al efecto de que la Sutel pueda trabajar en adelante en los planes de trabajo 2024 que van a empezar a establecerse, así como proponer ideas y los funcionarios pueden ser parte de estos grupos de trabajo.

También se está solicitando autorizar la participación de los siguientes funcionarios de la Sutel en los comités para el Comité de Radiocomunicaciones, como les comentaba, se mantendría la propuesta de los compañeros que han dado atención al CC 2 de Gestión de Espectro de las CITELE y también a la Cumbre Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT, en este caso, los señores Daniel Castro, Esteban González,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Glenn Fallas y Kevin Godínez, de la Dirección General de Calidad, proponiendo a don Daniel Castro como titular y a don Esteban González como suplente.

Como parte del Comité de normalización que les indicaba, que se refiere a normativa y a los temas que tiene que ver mucho también con infraestructura, estamos proponiendo mantener a los compañeros que atienden el CCP1 de la CITEI, en este caso los señores Mónica Salazar, Natalia Ramírez y Leonardo Steller, pero adicional a este componente, a los compañeros de la Dirección General de Mercados, señores Josué Carballo Hernández y Juan Carlos Ovarés y la compañera de la Dirección General de Competencia Victoria Rodríguez.

En este caso, estaríamos proponiendo como titular doña Mónica Salazar Angulo y como suplente a doña Natalia Ramírez Alfaro.

Y por último, estaríamos proponiendo para el Comité de Desarrollo, en virtud que este sería un equipo nuevo, a doña Ana Lucrecia Segura, de la Dirección General de Mercados, para el Comité de Desarrollo, a doña Hanny Rodríguez Sánchez, de la Dirección General de FONATEL y a doña Noelia Bonilla Ortiz, de la Dirección General de Calidad, en este equipo proponemos a doña Ana Lucrecia Segura como titular y como suplente a Doña Ana Rodríguez.

Además, indicar a COMTELCA que como enlace se mantiene esta servidora y remitir el presente acuerdo a los funcionarios indicados”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por la funcionaria Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-066-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2023, la Sra. Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), le solicitó una reunión bilateral al Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL, en el marco del Coloquio de Política y Economía (IPEC-23, por sus siglas en inglés) promovido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para abordar temas de cooperación entre ambas organizaciones.
- II. Que el 25 de setiembre de 2023 se efectuó la reunión bilateral solicitada por COMTELCA con la presencia de la Sra. Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la COMTELCA, el Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la SUTEL, la Sra. Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales de la SUTEL.
- III. Que durante la reunión bilateral efectuada, la Sra. Lizana Pérez, Secretaria Ejecutiva de la COMTELCA, solicitó la colaboración de la SUTEL para que los funcionarios del órgano regulador puedan integrarse a los Comités de trabajo de la COMTELCA.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- IV. Que a solicitud de los Miembros del Consejo de la SUTEL presentes en la reunión efectuada, la Sra. Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la COMTELCA, remitió a través de correo electrónico los planes de trabajo del año 2023 de los siguientes Comités de trabajo:
- **Comité de Radiocomunicaciones:** coordina servicios de radiocomunicaciones y se encarga de la gestión internacional del espectro de frecuencias radioeléctricas y las órbitas de los satélites.
 - **Comité de Normalización:** se encarga de revisar la adopción de normas técnicas, recomendaciones y otras publicaciones que establecen los requisitos mínimos para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones y los servicios asociados
 - **Comité de Desarrollo:** atiende los temas asociados al desarrollo e integración del sector de las tecnologías de información y comunicación (TIC), calidad del servicio, reducción de la brecha digital e indicadores de mercado.
- V. Que, dado el quehacer de los Comités de trabajo indicados y la revisión efectuada a lo interno de la SUTEL, se sugiere que los funcionarios que integren dichos grupos de trabajo sean los mismos que dan seguimiento a temas similares o relativos en la UIT y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), en esta última particularmente en el Consejo Consultivo Permanente I (CCPI) y el Consejo Consultivo Permanente II (CCPII), en conjunto con otros funcionarios de áreas afines del órgano regulador.
- VI. Que mediante acuerdo 006-049-2023 de la sesión 049-2023, celebrada el 17 de agosto de 2023 fueron autorizados por el Consejo Directivo de la SUTEL para dar seguimiento al CCPI a los siguientes funcionarios de la Dirección General de Calidad:
- Leonardo Steller Solórzano
 - Natalia Ramírez Alfaro
 - Mónica Salazar Angulo
- VII. Que mediante acuerdo 002-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022 celebrada el 05 de mayo de 2022, el Consejo Directivo de la SUTEL autorizó a los siguientes funcionarios para apoyar técnicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el seguimiento de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23), dada la atención que realizan al CCPII de la CITEL:
- Daniel Castro González
 - Esteban González Guillén
 - Glenn Fallas Fallas
 - Kevin Godínez Chaves
- VIII. Que, ante los grupos de trabajo existentes, lo procedente para la SUTEL sería reforzar con otros funcionarios de apoyo de la institución a los grupos existentes, para que puedan acompañar a dichos profesionales en la atención de los Comités de la COMTELCA.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- IX. Que la COMTELCA es un organismo de derecho público internacional y es la institución especializada del Sistema para la Integración Centroamericana (SICA), que coordina, apoya y armoniza el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la región.
- X. Que la COMTELCA está constituida por los Estados Parte de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Su misión es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones en la región, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los ciudadanos de la región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los sistemas de telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.
- XI. Que la COMTELCA tiene las siguientes categorías de miembros:
- Miembros Designados: las entidades de telecomunicaciones, acreditadas como tales por cada uno de los Estados Parte.
 - Miembros Asociados: las entidades de telecomunicaciones u otras afines que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptadas por la Junta Directiva conforme al procedimiento que para tal fin establezca.
 - Miembros Afiliados: las entidades de educación y otras sin fines de lucro, relacionadas con las Telecomunicaciones/TIC y que sean aceptadas por la Junta Directiva.
 - Miembros Observadores: las entidades que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptados como tales por la Junta Directiva de COMTELCA
- XII. Que actualmente la COMTELCA en lo que interesa tiene los siguientes miembros:
- Miembros Designados
 - México: Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT)
 - Guatemala: Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT)
 - El Salvador: Superintendencia General de El Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
 - Honduras: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel)
 - Nicaragua: Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Telcor)
 - Costa Rica: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)
 - Panamá: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
 - República Dominicana: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
 - Miembros Asociados
 - Cable & Wireless de Panamá
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)
 - VIASAT
 - LACNIC
- Miembros Afiliados
 - Agencia Nacional del Espectro de Colombia (ANE)
 - Cooperativa R.L. SULÁ BATSÚ
 - Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT)
 - Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (Ipandetec)
- XIII. Que ante la COMTELCA la SUTEL aparece acreditada como Miembro Asociado, siendo que como Miembro Designado está el MICITT.
- XIV. Que lo anterior, se consigna en la *“Reseña sobre la participación de Costa Rica en la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones”* en los puntos 9 y 10 del oficio 01730-SUTEL-2012 de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
- XV. Que mediante acuerdo 014-049-2023 de la sesión ordinaria 049-2023, celebrada el 17 de agosto de 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL nombró enlace y punto focal de la SUTEL ante la COMTELCA a la Sra. Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales.
- XVI. Que ante la solicitud de la COMTELCA de que la SUTEL se incorpore a sus Comités de trabajo así como con el propósito de mantener una adecuada estructura de coordinación entre ambas entidades, resulta oportuna la designación de funcionarios que den seguimiento a sus respectivos comités.
- XVII. Que se considera de relevancia la participación de la SUTEL en los Comités de trabajo de la COMTELCA por cuanto contribuye al intercambio de conocimiento de temas de interés institucional, así como al seguimiento de asuntos abordados en otras entidades de carácter internacional como lo es la UIT y la CITELE, entre otros, lo cual le permite al órgano regulador tomar decisiones consensuadas y bajo una misma línea de coordinación.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO y AGRADECER el correo electrónico de la Sra. Lizania Pérez, Secretaria Ejecutiva de la COMTELCA, referente a la remisión de los planes de trabajo 2023 de dicha organización, a efecto de que la SUTEL pueda designar funcionarios que se integren a sus Comités de trabajo.
2. AUTORIZAR la participación de los siguientes funcionarios de la SUTEL en los Comités de trabajo de la COMTELCA:

Comité de Radiocomunicaciones:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Funcionario	Área	Correo	Condición
Daniel Castro González	Dirección General de Calidad	daniel.castro@sutel.go.cr	Titular
Esteban González Guillén		esteban.gonzalez@sutel.go.cr	Suplente
Glenn Fallas Fallas		glenn.fallas@sutel.go.cr	
Kevin Godínez Chaves		kevin.godinez@sutel.go.cr	

Comité de Normalización:

Funcionario	Área	Correo	Condición
Mónica Salazar Angulo	Dirección General de Calidad	monica.salazar@sutel.go.cr	Titular
Natalia Ramírez Alfaro		natalia.ramirez@sutel.go.cr	Suplente
Leonardo Steller Solórzano		leonardo.steller@sutel.go.cr	
Josué Carballo Hernández	Dirección General de Mercados	josue.carballo@sutel.go.cr	
Juan Carlos Ovares Chacón		juancarlos.ovares@sutel.go.cr	
Victoria Rodríguez Durán	Dirección General de Competencia	victoria.rodriguez@sutel.go.cr	

Comité de Desarrollo:

Funcionario	Área	Correo	Condición
Ana Lucrecia Segura Ching	Dirección General de Mercados	analucracia.segura@sutel.go.cr	Titular
Hanny Rodríguez Sánchez	Dirección General del FONATEL	hanny.rodriguez@sutel.go.cr	Suplente
Noelia Bonilla Ortiz	Dirección General de Calidad	noelia.bonilla@sutel.go.cr	

- INDICAR a la COMTELCA que como enlace y punto focal de la SUTEL se mantiene la Sra. Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales (ivannia.morales@sutel.go.cr)
- REMITIR el presente acuerdo a la COMTELCA y a los funcionarios indicados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Participación virtual de la Sutel en la 21° sesión de la NER de la OCDE.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe respecto a la participación virtual de la Sutel en la 21° sesión de la Red de Reguladores Económicos (NER), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Al respecto, se conoce el correo electrónico remitido a SUTEL por la Secretaría de la NER, referente a una invitación para que SUTEL participe de forma virtual en la 21ª Asamblea virtual de la NER, que se llevará a cabo de forma híbrida el viernes 1º de diciembre de 2023 en horario de 9:30 a.m. a 5:00 p.m. (CEST), lo que corresponde de 1:30 a 09:30 a.m. hora de Costa Rica.

A continuación, la exposición de este asunto.

Ivannia Morales: Este tema corresponde precisamente a la 21ª Asamblea de la NER, que se va a llevar a cabo de forma híbrida el 01 de diciembre, en horario de 9:30 a.m. a 5:00p.m., lo que corresponde a Costa Rica de 1:30 a 9:30 de la mañana.

Los temas que se van a abordar específicamente son 3, la Gobernanza de los reguladores sectoriales, van a brindarse los resultados preliminares de los indicadores GCR 2023, según una encuesta que se aplicó a todos los reguladores económicos.

También impulsando el desempeño de la Agencia Nacional de Agua y Saneamiento Básico - ANA de Brasil, este es un tema sectorial, obviamente para los que cubren agua y forma parte de las evaluaciones que realiza la NER en ese sentido.

Finalmente, el último tema que se va a exponer es Gobierno Ecológico, resultados preliminares de la Encuesta NER sobre la contribución de los reguladores económicos a la sostenibilidad ambiental.

Ustedes recuerdan que la NER es una división de la OCDE, que nosotros damos seguimiento en conjunto con la ARESEP y mediante acuerdo 008 de la sesión 053-2022, se designó a los funcionarios don Walther Herrera Cantillo y Laura Molina Montoya, de la Dirección General de Mercados, con el apoyo técnico de mi persona, para que le diéramos seguimiento a la NER, no obstante, debido a que la compañera Laura Molina Montoya se encuentra en licencia institucional, se considera oportuno en esta ocasión que sea reemplazada por la jefatura correspondiente.

De igual forma, les recordamos que mediante acuerdo 013 de la sesión 055-2023, fue aprobado el lineamiento para la representación institucional de Sutel en actividades de carácter nacional e internacional y podemos determinar que esta participación no requiere la representación legal y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo, por lo cual los funcionarios pueden hacer la representación respectiva y que por supuesto, esta participación es necesaria para el intercambio de experiencias, desafíos y demás que promueve la NER con los diferentes reguladores económicos.

En virtud de lo anterior, proponemos dar por recibido el correo de la Secretaría de la NER, también autorizar la participación virtual de los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Juan Gabriel Rodríguez García, de la Dirección General de Mercados, así como de mi persona, para atender la Asamblea de la NER.

Instruir los funcionarios para que presenten el respectivo informe de la participación una vez efectuada y remitir el presente acuerdo a los funcionarios.

Cinthya Arias: Solamente decir que esta es tal vez una de las redes importantes de monitorear, de seguir el curso de las discusiones, de alguna forma se presentan temas innovadores en materia de regulación económica y creo que sí merece la atención y la participación y también la retroalimentación que podamos recibir de parte de los participantes, entonces comentaba con don Federico Chacón sobre la importancia de que no solamente se dé el informe de la participación para cumplir con el elemento a nivel de Recursos Humanos, sino que también venga en este caso un recuento de lo discutido al Consejo.

Federico Chacón: Entonces doña Ivannia por favor nos ayuda con esa inclusión, para que se presente el informe a Recursos Humanos y al Consejo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Ivannia Morales: De acuerdo”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico remitido a la SUTEL por la Secretaría de la NER de la OCDE y la explicación brindada por la funcionaria Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-066-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico remitido a la SUTEL por la Secretaría de la Red de Reguladores Económicos (NER) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se invitó a la SUTEL a participar en la 21° Asamblea de la NER, que se llevará a cabo de forma híbrida el viernes 1° de diciembre de 2023 en horario de 9:30 a.m. a 5:00 p.m. (CEST), lo que corresponde de 1:30 a 09:30 a.m. hora de Costa Rica.
- II. Que el objetivo de la sesión es abordar los siguientes temas:
 - La Gobernanza de los Reguladores Sectoriales: Resultados preliminares de los Indicadores GSR 2023
 - Impulsando el desempeño de la Agencia Nacional de Agua y Saneamiento Básico (ANA) de Brasil
 - “Gobierno ecológico”: resultados preliminares de la encuesta NER sobre la contribución de los reguladores económicos a la sostenibilidad ambiental
- III. Que la NER es una división de la OCDE que promueve el diálogo entre más de 70 reguladores de todo el mundo que operan en diferentes sectores como las comunicaciones, la energía, el transporte y el agua.
- IV. Que mediante acuerdo 008-053-2022 de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio de 2022, el Consejo de la SUTEL designó a los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Laura Molina Montoya de la Dirección General de Mercados, con el apoyo logístico de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales para darle seguimiento a las actividades de la NER.
- V. Que debido a que la Sra. Laura Molina Montoya de la Dirección General de Mercados se encuentra en licencia institucional, se considera oportuno que sea sustituida en esta oportunidad por la Jefatura correspondiente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VI. Que mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023, celebrada el 14 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL aprobó el "*Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*", según lo que establecen los artículos 59, 61, 66, 68, de la Ley de la ARESEP 7593 y los artículos 99, 100, 102, 105, 107 y 111 de la Ley General de la Administración Pública 6227".
- VII. Que la participación de la SUTEL en esta actividad no requiere la representación legal judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo.
- VIII. Que según el indicado *Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*, esta participación puede llevarse a cabo con la presencia de funcionarios técnicos del órgano regulador, según los siguientes artículos:
- “Artículo 18º- La SUTEL podrá participar en los eventos realizados por otros entes u organismos nacionales e internacionales, instituciones o entes especializados en el campo de las telecomunicaciones y la defensa de la competencia, en los cuales es necesaria la participación de funcionarios de la SUTEL, en distintos espacios y de diversa naturaleza, incluyendo atender las invitaciones concretas, en el ámbito de: 1. Regulación, 2. Espectro, 3. Derecho y economía de la competencia, 4. Protección al usuario, 5. Fondos de acceso y servicio universal; así como los aspectos de los servicios de información y de la sociedad de la información.*
- Artículo 19º- Los funcionarios públicos de la SUTEL designados para participar en los eventos mencionados en el artículo anterior deberán desempeñarse de manera activa y comprometida, promoviendo los intereses institucionales y contribuyendo al intercambio constructivo de ideas y experiencias con otros participantes”.*
- IX. Que dicha invitación le permite a la SUTEL compartir con otros miembros de la NER e intercambiar experiencias, desafíos y soluciones innovadoras, para definir en forma conjunta los requerimientos que necesita un "*regulador de clase mundial*" para enfrentar el futuro regulatorio desde diversas perspectivas.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico remitido a la SUTEL por la Secretaría de la NER de la OCDE, referente a una invitación para que la SUTEL participe de forma virtual en la 21° Asamblea virtual de la NER, que se llevará a cabo de forma híbrida el viernes 1° de diciembre de 2023 en horario de 9:30 a.m. a 5:00 p.m. (CEST), lo que corresponde de 1:30 a 09:30 a.m. hora de Costa Rica.
2. AUTORIZAR la participación virtual de los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Juan Gabriel Rodríguez García de la Dirección General de Mercados, así como de Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de la SUTEL en la citada Asamblea virtual, quienes deberán registrarse en el formulario y enlace de la NER habilitado para tal efecto.
3. INSTRUIR a los funcionarios autorizados para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos y al Consejo Directivo de la SUTEL.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

4. REMITIR el presente acuerdo a los funcionarios indicados.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4 Cumplimiento del acuerdo 036-062-2023 adoptado en la sesión 062-2023, del 12 de octubre de 2023.

Ingres a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, para dar cumplimiento al acuerdo 036-062-2023, adoptado en la sesión 062-2023, celebrada el 12 de octubre del 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 09312-SUTEL-UJ-2023 del 01 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica de esta Superintendencia atienden la instrucción dispuesta mediante acuerdo 036-062-2023.

A continuación, la exposición de este asunto.

“María Marta Allen: Se trata del acuerdo 036-062-2023, de octubre del 2023, en el cual nos solicitan preparar un criterio con relación al oficio 08406-SUTEL-DGC-2023, que emitió la Dirección General de Calidad.

En ese oficio, la Dirección General de Calidad propone una suspensión de los hitos que contempla el apartado 12 de la resolución RCS-175-2023, que se denomina “Lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica”.

En ese apartado 12 de esta resolución, se establecen las fechas en las cuales los operadores de redes de telefonía fija, con recurso numérico asignado y la entidad de referencia de portabilidad numérica, deben ejecutar una serie de acciones para implementar la portabilidad numérica fija.

Esa propuesta en ese oficio que nos remitieron de la Dirección General de Calidad lo que hace es remitir un acuerdo unánime alcanzado en el Comité de Portabilidad Numérica Fija, que solicita la suspensión de ese apartado 12 de la resolución.

Hay que recordar que el artículo 3 del Lineamiento de Gobernanza de ese comité indica que a Sutel le corresponde ratificar esos acuerdos del comité, siempre y cuando no atenten con la legislación vigente y que una vez ratificados van a formar parte de la regulación.

Entonces, como un primer punto, lo que hicimos fue revisar el acuerdo unánime de suspensión que adoptó el comité y del análisis que hicimos de ese acuerdo, se acredita que existen razones que imposibilitan cumplir con los plazos que define el artículo 12 de esta resolución y que no son causas imputables a los operadores que integran ese comité.

Entre las causas que alega el comité para solicitar la suspensión, es que los miembros del comité no contaron con la versión final de los contratos y las adendas y que recibieron los detalles del precio por parte de la

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

entidad de preferencia con una antelación mínima y que no tuvieron tiempo ni les fue posible revisar esos aspectos, entonces esto pues afectó el cumplimiento de las fechas que establece la resolución.

De la revisión que hicimos del acuerdo y los antecedentes que establece el oficio, consideramos que en ese acuerdo el comité informa al Consejo, de una manera clara, las circunstancias sobrevinientes relacionadas con la falta de claridad en costos y en cuanto a los aspectos contractuales que son indispensables para suscribir las adendas y los contratos, que es el paso que sigue.

Esto conlleva sin duda a un incumplimiento de los plazos que establece el artículo 12 o el apartado 12 de la resolución RCS-175 y también repercute en las próximas acciones que tienen que hacer el comité para implementar la portabilidad numérica fija, por lo que desde nuestro punto de vista sí es procedente esa suspensión que acordó el comité en el acuerdo.

Ahora bien, aparte de considerar que es procedente esta suspensión por los motivos justificados que está indicando el comité, elaboramos una propuesta también de modificación del apartado 12 de la resolución RCS-175-2023, para resguardar el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a lo que es la portabilidad numérica fija y contar con una propuesta de nuevos plazos para los hitos o para las acciones que van del punto 12.3 al 12.7.

Esta propuesta se hizo en conjunto con la Dirección General de Calidad, teniendo en consideración que los costos y la suscripción de las adendas y de los contratos de los miembros del comité con la entidad de referencia se encuentran en estos momentos en una etapa de análisis.

A consecuencia de esto, la propuesta de modificación que estamos presentando ahora establece que la Dirección General de Calidad es la que informará al Consejo de la suscripción de los contratos y de las adendas y que una vez cumplido ese hito y que se suscriban los contratos y las adendas, se van definiendo en meses los plazos que se deben cumplir para la serie de actividades que tienen que seguirse para poder lograr la implementación de la portabilidad numérica fija.

En el oficio se establecen las modificaciones a los apartados 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 y 2.7 de esa resolución.

En términos generales, consideramos que la modificación que se propone en este oficio evita que a futuro se incumplan los plazos y haya necesidad de modificar nuevamente la resolución RCS-175-2023.

Hay que considerar un aspecto, la modificación de esa resolución requiere de un procedimiento, es decir, requiere que se haga una consulta pública y la publicación en el diario oficial La Gaceta, es decir, es una modificación que tiene su trámite, también tiene su duración, es decir, es algo que se tiene que realizar y no es inmediata la modificación de esa resolución, entonces consideramos que viendo la situación que se presentó y que generó que el comité tomara esa suspensión de la resolución y estando todavía, como les dije, en etapa de análisis algunos aspectos necesarios para definir lo que es la suscripción de los contratos y las adendas, consideramos que con la propuesta que ahora proponemos se evita que eventualmente y ante una situación como la que se presentó ahora, se tenga que volver a hacer una modificación de la resolución que sin duda va a afectar el plazo para que entre en vigencia lo que es la portabilidad numérica fija.

Con base en lo expuesto, recomendamos al Consejo dar por recibido y acoger el oficio 09312-SUTEL-UJ-2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica atienden la instrucción dada en el acuerdo 036-062-2023, acoger la solicitud del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija para suspender la aplicación de los hitos y el cronograma de implementación descritos en el apartado 12 de la resolución RCS-175-2023, instruir a la Dirección General de Calidad para dar inicio al trámite de modificación del apartado 12 de esa resolución y también instruir esa Dirección para que una vez realizada el proceso de audiencia pública, presente al Consejo el análisis de posiciones recibido durante dicho proceso y la propuesta final de modificación de esa resolución y finalmente, informar al Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija el inicio del trámite para modificar la resolución RCS-175-2023.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Jorge Brealey: Coincido con doña María Marta, de la Unidad Jurídica. Esto deviene de un comentario, una observación que yo he hecho a este tema que se había presentado en una sesión anterior, que por tanto el Consejo acordó hacer la consulta a la Unidad Jurídica, la cual responde por este acto y coincidimos en que sí se requiere hacer la modificación a la resolución y ajustando el tema de los hitos y plazos.

A mí ahora la forma en que se están modificando y entiendo la necesidad de práctica operativa de cómo determinar los hitos o el cumplimiento de estos hitos con las condiciones que se han indicado, sin embargo, lo que me cuestiono es que la implementación de la portabilidad fija es competencia del Consejo de Sutel general y es indelegable, de hecho, es fundamental para su implementación, algo que tiene más de 8 o 5 años y es un derecho de los usuarios.

Entonces el único que lo puede garantizar es el Consejo, entonces la definición de los plazos a cumplir esos hitos, en la práctica no venga vulnerar precisamente el ejercicio de esta competencia en el resguardo de los derechos de los usuarios, ¿qué quiero decir con la práctica?, que en última instancia el cumplimiento del plazo definitivo de cuando efectivamente el usuario de los servicios de telefonía fija, para poder portar su número, sea algo cierto y determinado por el Consejo, no por la parte interesada como son los operadores o este comité técnico.

Federico Chacón: Está bien. Entendido, es un comentario y una preocupación que hay que ir ponderando también y que se tiene que ajustar también a otras externalidades y condiciones técnicas que se vayan discutiendo en el mismo comité, pero a ese tema y lo que es por parte del Consejo, se le está dando seguimiento y se está procurando que ese derecho se cumpla.

María Marta Allen: Reiterar que la situación por la cual se solicita la suspensión son causas que están acreditadas en el expediente, es decir, hay externalidades, hay situaciones que se están presentando y que están afectando el cumplimiento de los plazos y esto creo que uno lo tiene que considerar, es decir, Sutel lo tiene que considerar y entonces la suspensión, como les dije, es viable por eso, porque se está acreditando que se están presentando estas situaciones, pero también volver a definir plazos con día, por ejemplo, 01 de enero, 04 de enero, 07 de abril, eso es difícil, pues en esta situación todavía hay aspectos que están en revisión, entonces nos parece razonable suspender, pero también de una vez modificar la resolución para ajustarla a la realidad que en este momento está sucediendo.

Esa sería la nada más la aclaración.

Cinthy Arias: María Marta, ¿Entonces quedaría como abierto el plazo?

María Marta Allen: Vamos a ver. El punto 12.3, porque la modificación no se refiere a todo el artículo 12, porque hay cosas que ya se hicieron. El tema es con la cuestión de los contratos, con la firma de las adendas y los contratos, que es el punto 12.3 del artículo 12 de la resolución y ahí lo que se está proponiendo es que el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija es la que va a definir las fechas de ejecución máxima para la suscripción de las adendas o contratos respectivos de los operadores con la empresa ERPN, que entiendo en este momento es INETUM, no sé si estoy equivocada, pero es la empresa que se encarga de ese tema y la Dirección General de Calidad informará al Consejo sobre los avances en la suscripción de las adendas o contratos de cada uno de los miembros de ese comité con la empresa de preferencia. Esa es la propuesta.

Cinthy Arias: Esos plazos siempre han sido competencia de los miembros del comité, no es que lo estemos cambiando.

María Marta Allen: Vamos a ver. La resolución pasada, bueno, en la resolución original no pasada, sino en la resolución original ya le digo; en la resolución anterior, lo que se ponía es una fecha en la resolución anterior, decía a más tardar el 10 de octubre del 2023, los operadores deberán suscribir las adendas o contratos respectivos con la empresa y remitirlos a Sutel, no se estaba estableciendo que era la Sutel la que los iba a definir, sino que ya se estaba estableciendo una fecha, bueno la Sutel lo estaba poniendo porque estaba emitiendo la resolución.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Cinthya Arias: *¿Qué pasa si nunca se da ese acuerdo, o sea, o no se quieren poner de acuerdo?*

María Marta Allen: *Sí, bueno, vamos a ver, como lo expliqué, una resolución pues se puede modificar como lo que estamos proponiendo en este momento, ante estas situaciones que como le indico, a la fecha no están definidas lo de los contratos y lo del costo, entonces eso dificulta establecer fechas y por eso es por lo que entonces estamos proponiendo esta modificación.*

Igual coincido con Jorge, que esto es un derecho de los usuarios finales y eso la Sutel lo tiene que garantizar.

Ahora, igual que esta modificación que estamos proponiendo hoy a esta resolución, eventualmente se le pueden proponer otras modificaciones, claro, depende de cómo se vaya avanzando en estos temas.

Aquí lo importante es que la Dirección General de Calidad va a mantener informado al Consejo de los avances que se van haciendo en este tema y a partir de los avances que se va informando la Dirección General de Calidad, me parece que el Consejo entonces ahí sí puede, si se alarga mucho esta gestión, entonces poner un plazo, pero eso sería otra manera de verlo; el Consejo no es que pierde la posibilidad de establecer un plazo, sí la tiene, por supuesto, puede emitir una modificación posterior a esta resolución y establecer un plazo definido para la firma de esos contratos y esas adendas”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09312-SUTEL-UJ-2023, del 01 de noviembre de 2023 y la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-066-2023

CONSIDERANDO:

- I. El 10 de agosto de 2023, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-175-2023 en la cual definió el lineamiento para la implementación de la portabilidad numérica, incluyendo los hitos y plazos máximos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica (*Expediente administrativo GCO-NRE-REL-00747-2023, folios 194 y sgts*).
- II. El 29 de agosto de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 07328-SUTEL-DGC-2023 con el que puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL, el acuerdo unánime para acoger los Lineamientos de Gobernanza para el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00985-2023, folio 42 y sgts*).
- III. El 07 de setiembre de 2023, el Consejo de la SUTEL alcanzó el acuerdo 028-054-2023, aprobado en sesión ordinaria 054-2023 en el que dispuso (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00985-2023, folio 79 y sgts*):

“PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el oficio número 07329-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la “SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA SUTEL ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA (CTPNF)”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

SEGUNDO. Aprobar los “Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija” adjunto en el oficio número 07328-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023, los cuales fueron aprobados de forma unánime por los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPNF) y disponen las condiciones y reglas con que los miembros del citado comité participarán en las sesiones correspondientes.

TERCERO: Informar a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPNF) sobre la ratificación de dichos lineamientos como reglas para el conocimiento y discusión de los temas atinentes a dicho comité según se establecen en la resolución RCS-175-2023.”

- IV. El 05 de octubre de 2023 se celebró la sesión extraordinaria 02-2023 del CTPNF. En dicha sesión, los operadores acordaron en firme y de manera unánime, solicitar al Consejo de la SUTEL la suspensión de los hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija, debido a la falta de claridad en costos y aspectos contractuales indispensables para la suscripción de las adendas y contratos con la ERPN.
- V. El 06 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 08406-SUTEL-DGC-2023 en el que recomendó, entre otros, “[...] acoger y ratificar la solicitud de los operadores para la suspensión de los hitos pendientes de ejecución en el numeral 12 de la resolución RCS-174-2023 hasta que haya un consenso entre el CTPNF y la ERPN sobre los costos, los contratos y adendas correspondientes.” (Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00985-2023, folio 233 y sgts).
- VI. El 12 de octubre de 2023, el Consejo de la SUTEL aprobó el acuerdo 036-062-2023 alcanzado en sesión ordinaria 062-2023 en el que se dispuso:
- “1. Dar por recibido el oficio 08406-SUTEL-DGC-2023 del 6 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite la recomendación de suspensión de hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija.*
- 2. Trasladar a la Unidad Jurídica el oficio 08406-SUTEL-DGC-2023 a efecto de que lleve a cabo un análisis y prepare un criterio jurídico, en el entendido de que para dicho estudio podrá contar con el apoyo del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y la Dirección General de Calidad, criterio que deberá ser conocido en la próxima sesión del Consejo y que servirá de base para la decisión final que adoptará el Consejo sobre el particular.”*
- VII. El 01 de noviembre del 2023, la Dirección General de Calidad en conjunto con la Unidad Jurídica emitieron el oficio 09312-SUTEL-UJ-2023 en el que atienden la instrucción hecha mediante acuerdo 036-062-2023.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Dar por recibido y acoger** el oficio 09312-SUTEL-UJ-2023 del 01 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica de esta Superintendencia atienden la instrucción dada mediante acuerdo 036-062-2023.
2. **Acoger** la solicitud del CTPNF para la suspensión de la aplicación de los hitos y cronograma de implementación de la portabilidad numérica fija descritos en el apartado 12 de la resolución RCS-175-2023 del 10 de agosto de 2023.
3. **Instruir** a la Dirección General de Calidad dar inicio al trámite de modificación del apartado 12 de la resolución RCS-175-2023 del 10 de agosto de 2023 "LINEAMIENTOS PARA LA

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA", a partir de su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 361, numeral 3.

4. **Instruir** a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública, presente al Consejo el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso y la propuesta final de modificación.
5. **Notificar** al Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija respecto al inicio del trámite para la modificación parcial de la resolución número RCS-175-2023 "LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA".

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A partir de este momento se declara un receso de aproximadamente una hora.

3.5 Propuesta de devolución de honorarios al Banco Nacional de Costa Rica.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe de devolución de honorarios al Banco Nacional de Costa Rica, presentada por la Unidad Jurídica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09335-SUTEL-UJ-2023, del 01 de noviembre del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema en cuestión.

De inmediato, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

"María Marta Allen: Un poco de antecedentes de este asunto; en diciembre del año 2021 la Contraloría nos giró una orden e indicó que se debe ajustar a derecho el inciso 2 del acuerdo 013-068-2020, que se trataba de una modificación unilateral del contrato de fideicomiso que afectó esa modificación en el precio.

En atención a esa orden, a inicios del año 2022 se tomó una medida precautoria y se suspendió la modificación unilateral y se le indicó al Banco Nacional que los honorarios que debían usar eran los que estaban aprobados en el contrato de fideicomiso original. Luego se abrió un procedimiento administrativo para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la modificación unilateral que corresponde al inciso 2 del acuerdo 013-068-2020 y en julio de este año se aprobó la resolución RCS-158-2023, que es la resolución final de ese procedimiento sancionatorio y en el Por tanto, tercero de esa resolución, dice lo siguiente:

"Declarar, con efectos prospectivos o futuros, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, del inciso II del acuerdo 013-068-2020".

También recordar que, para emitir esta resolución, se pidió un criterio de la Contraloría General de la República, en el cual ese órgano dijo que al tratarse de un acto cuyos efectos continuados fueron más allá de un año desde su aprobación, la nulidad que llegue a declararse lo será a futuro y no podrá tener efecto retroactivo.

Por lo tanto, es a partir del 27 de julio de este año que surgen los efectos de la nulidad de ese acuerdo, por lo tanto, nosotros solicitamos a la Dirección General de Fonatel en octubre de este año, que calculara los honorarios dejados de percibir por el Banco Nacional, según el acuerdo que se anuló en la resolución que acabo de indicar y la Dirección General de Fonatel nos envió el oficio 08437-SUTEL-DGF-2023 y ella indicó

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

los meses que se deben de reconocer, que son noviembre y diciembre del año 2022, porque recordemos que el Banco Nacional siguió cobrando conforme lo que establecía el acuerdo que se anuló, entonces los meses que se cobraron con el contrato original sólo fueron 2, que fueron noviembre y diciembre y ahí sacaron el saldo de esos 2 meses.

La Dirección General de Fonatel también confirmó ese monto con el Banco y también acredita que esos montos son consistentes con los estados financieros auditados para el periodo del año 2022.

Entonces, de acuerdo con lo señalado y en atención a lo que se resolvió en la resolución RCS-158-2023, que establece que la nulidad del acuerdo 013-068-2020 lo será a futuro y no puede tener un efecto retroactivo, hacemos la siguiente recomendación: Instruir a la Dirección General de Fonatel coordinar con el Banco de Costa Rica para la devolución del dinero por concepto de honorarios dejados de percibir por el Banco Nacional, según se detalla en el oficio 08437-SUTEL-DGF-2023 y segundo, indicar a la Dirección General de Fonatel informar al Consejo una vez que se realice el trámite de devolución y cancelación de honorarios al Banco Nacional.

Federico Chacón: ¿Estos \$10.000 y ₡260.000 coinciden con el monto que el Banco Nacional está solicitando como dejado de percibir?

María Marta Allen: Sí, esos montos la Dirección General de Fonatel y el Banco hicieron una gestión para ver cuáles eran los montos que se debían, por decirlo de una manera, que había que ajustar de acuerdo con la resolución del Consejo y acordaron esos montos; en Felino está el informe de la Dirección General de Fonatel, pero sí, esos son los montos que dejó de percibir el Banco Nacional en esos 2 meses, de comisión.

Federico Chacón: ¿Pero sí hay coincidencia entre ambas instituciones de que es el monto es la diferencia?

María Marta Allen: Ese es el monto acordado.

Federico Chacón: Está bien. Después, el acuerdo está diciendo que se coordine la forma en que se va a hacer el pago, ¿hay algún recibo en el contexto también de todo el proceso de pago, liquidación y la Contraloría, ¿cómo se va a proceder, cómo se va a dejar constancia que esos son los montos finales?

María Marta Allen: Bueno, sí, al momento de realizar ese pago, de acreditar el pago al Banco Nacional si fuera conveniente, entonces sí sería necesario firmar un documento donde se acepta la cancelación de ese saldo y se da por finalizado ese punto, el asunto de los honorarios, que es conforme a la resolución que se emitió con relación a la nulidad, pero sí, eso varía que agregarlo al acuerdo.

Mariana Brenes: Sí, un tipo de finiquito sobre esa diferencia.

Federico Chacón: Está bien. Entonces ustedes lo podrían agregar y lo ven con doña Mariana, que conoce todos los antecedentes, a instruir a la Dirección General de Fonatel y coordinar con el Banco de Costa Rica la devolución de dinero por concepto de honorarios dejados de percibir el Banco Nacional por un monto de ₡160.000 y \$10.000; informar el Consejo una vez que se realice el trámite de devolución y cancelación de los honorarios.

Cinthya Arias: Sí. También informar a la Dirección General de Fonatel.

Federico Chacón: La instrucción es a Fonatel y luego esa Dirección informa al Consejo que ya pagó. Agregar en el finiquito o el recibo que ambas partes estén claras que ese es el monto final de la diferencia”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09335-SUTEL-UJ-2023, del 01 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-066-2023

CONSIDERANDO:

1. El 17 de diciembre de 2021, mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573), el Área de Fiscalización de la Contraloría General de la República emitió la disposición DFOE-CIU-ORD-00004-2021 y ordenó a la SUTEL lo siguiente:

“(…)

- b. Ajustar conforme a Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. Remitir a más tardar al 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que consten los ajustes correspondientes…”

1. El 23 de febrero del 2022, en la sesión extraordinaria 19-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el acuerdo 003-019-2022 en el cual resolvió:

“3. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario según lo dispuesto en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, al cual le serán aplicables, las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, tendiente a determinar la declaratoria de nulidad de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” acordada por el Consejo de la SUTEL mediante el inciso II del acuerdo 013- 068-2020 del 01 de octubre de 2020; garantizando en todo momento el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. 4. Nombrar como órgano director del citado procedimiento a los señores Juan Carlos Solórzano, Jeffrey Salazar y Martha Monge, quienes deberán regir su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; quedando investidos de las competencias y de la capacidad jurídica necesarias para dar validez a todas las actuaciones del procedimiento, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del Banco Nacional de Costa Rica. Para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada. El órgano director queda sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 230 y 236, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, el órgano director deberá emitir una recomendación final que deberá ser conocida por este Consejo, previo al dictado del acto final.”

2. El 17 de junio de 2022, el órgano director por medio de la Resolución 00001-OD-2022 (oficio 05573-SUTEL-CS-2022) dictó la **“RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO TENDIENTE A DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL” ACORDADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE EL INCISO II DEL ACUERDO 013- 068-2020 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020”**, y señaló la comparecencia oral y privada para los días 14 y 15 de julio de 2023.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

3. El 07 de marzo de 2023 mediante el acuerdo número 002-016-2023 de la sesión extraordinaria 016-2023 celebrada el día (oficio número 01946-SUTEL-SCS-2023 del 07 de marzo de 2023), el Consejo de la SUTEL, dispuso en el punto 3:

(...)

3. *“Trasladar a la Contraloría General de la República el informe emitido mediante el oficio número 01404- SUTEL-CS-2023, del 20 de febrero del 2023, del “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO TENDIENTE A DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL” ACORDADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE EL INCISO II DEL ACUERDO 013-068-2020 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020”, tramitado en el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022, para que emita el dictamen obligatorio y vinculante relativo a la nulidad absoluta, evidente y manifiesta objeto de investigación en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-DNU-00451-2022, según lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.”*

4. El 30 de junio de 2023 mediante el oficio número 08669 (DJ-1001-2023), la Contraloría emitió el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, relacionado con la eventual declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la modificación unilateral del *“Contrato de Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL”*, acordada por el Consejo de la SUTEL mediante el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 1 de octubre de 2020.
5. El 27 de julio del 2023, mediante acuerdo 007-044-2023, de las 9:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-158-2023: *“RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO TENDIENTE A DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL” ACORDADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE EL INCISO II DEL ACUERDO 013-068-2020 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020.”*
6. El 31 de julio de 2023, el Banco Nacional planteó solicitud de adición y aclaración y nulidad de notificación de la resolución RCS-158-2023 adoptada mediante el acuerdo del Consejo 007-044-2023 de la sesión ordinaria 044-2023, celebrada el 27 julio de 2023 (oficio 06269-SUTEL-SCS-2023).
7. El 28 de setiembre del 2023, el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-218-2023 resolvió el recurso de reposición y nulidad concomitante presentado por el Banco Nacional en contra de la resolución final del procedimiento administrativo, la resolución RCS-158-2023.
8. El 03 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica mediante oficio 08242-SUTEL-UJ-2023 comunicó al Director General de FONATEL lo siguiente: *“(…) estando la resolución final de dicho procedimiento administrativo ordinario en firme, y en razón de que, el procedimiento declaró con efectos prospectivos la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del inciso II del citado acuerdo, lo correspondiente es que, la Dirección General de FONATEL, proceda a calcular los honorarios dejados de percibir por el Banco Nacional, desde la suspensión de dicho pago, y hasta la finalización de sus labores como fiduciario de “Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)”.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

9. El 06 de octubre del 2023, el Director General de FONATEL dio respuesta al oficio 08242-SUTEL-UJ-2023 e indicó lo siguiente: “(...) Así las cosas, considerando que los montos pagados por la comisión ajustada para el periodo de noviembre y diciembre de 2022 fueron por ₡536,260.94 y \$21,415.69, el saldo dejado por percibir por parte del ex fiduciario es el siguiente ₡260 980,32 y \$10 422,35.”

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **por tanto**;

RESUELVE:

PRIMERO: Instruir a la Dirección General de FONATEL coordinar con el Banco de Costa Rica para la devolución del dinero por concepto de honorarios dejados de percibir por el Banco Nacional por un monto de ₡260 980,32 y \$10 422,35.

SEGUNDO: Solicitar a la Unidad Jurídica que elabore un documento para dar por finalizado el tema de los honorarios del “Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)”, suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de FONATEL informar al Consejo de la SUTEL una vez que se realice el trámite de devolución y cancelación de honorarios al Banco Nacional.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.6 Informe del recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00131-SUTEL-2023.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe del recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00131-SUTEL-2023, emitido por la Unidad Jurídica.

Al respecto, se conoce el oficio 09156-SUTEL-UJ-2023, del 27 de octubre del 2023, por el cual esa Unidad expone el informe señalado.

A continuación, la exposición de este asunto.

“María Marta Allen: Esa la resolución RCS-131-SUTEL-2023, respecto a un recurso de apelación en contra de una resolución emitida por la reclamación que se presentó en contra del ICE, por problemas de facturación y calidad en los servicios de internet fijo y televisión por suscripción.

La resolución que se impugna declaró parcialmente con lugar la reclamación y ordenó al ICE compensar al usuario por las interrupciones sufridas en ambos servicios, sin embargo, rechazó la pretensión del usuario que solicitaba la instalación del servicio de IPTV, porque se acreditó que el servicio es con el que actualmente cuenta el usuario y también se rechazó la pretensión relacionada con unos montos pagados por el servicio de suscripción desde abril del 2021 hasta febrero del 2023, pues se acreditó que el servicio de acceso a internet fijo funciona dentro los parámetros y umbrales reglamentarios y que los inconvenientes de calidad

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

presentados antes de octubre del año 2022 en ese mismo servicio fueron resueltos en un procedimiento de reclamación anterior.

Entonces, como les indiqué, fue declarado parcialmente con lugar esa reclamación. El usuario es el que presenta el recurso de apelación.

Un primer punto es que indica que el contrato del servicio de televisión por suscripción mediante IPTV, ese no es servicio que recibe y solicita que se le obligue al ICE a ofrecer el servicio de Kolby TV avanzada, sin costos ni pagos adicionales.

De la revisión que se hizo al expediente, se acredita que el contrato que firmó el usuario con el ICE no detalla o no especifica puntualmente cuál de las opciones de televisión sobre internet que ofrece el ICE, que tiene varias, es la que recibe el reclamante. Sin embargo, sí se acredita en el expediente que el servicio es dado bajo la misma red que se brinda el servicio de internet y en ese servicio se cumplen todos los umbrales de los indicadores de calidad.

Aquí también hay que recordar que, en esta materia, lo que dije, es un principio de neutralidad tecnológica que permite al operador definir la tecnología sobre la cual brinda sus diferentes servicios y a Sutel no le corresponde, no tiene la potestad para obligar a un operador a prestar un servicio a una determinada tecnología.

El segundo es que el usuario reclama que no desea la compensación por medio de cuotas a futuro o rebajos, ni desea que el pago se realice en efectivo, es decir, ahí no tiene mucha claridad sobre cómo quiere recibir esa compensación; este punto del usuario sobre cómo quiere recibir la compensación que el ICE le tiene que dar y que fue ordenado por la Dirección General de Calidad no es un aspecto relacionado propiamente con la resolución impugnada, lo que sí se acredita en el expediente es que el ICE ha realizado actos de ejecución de lo que dispuso la Dirección General de Calidad para devolverle la plata al reclamante, pero este lo que está alegando es que él no desea que sea bajo las formas que el ICE le está proponiendo, pero como les reitero, eso no es un tema propio del acto; el acto ordenó la devolución de un dinero por las interrupciones del servicio, pero a eso tiene que llegar a un acuerdo del operador y el usuario.

Ahora, en el caso de que el reclamante encuentre alguna diferencia entre los cálculos de las sumas a pagar por el ICE, debe acudir al órgano decisor, que en este caso es la Dirección General de Calidad, para verificar la correcta gestión del acto impugnado, pero bueno, a eso no se ha llegado todavía, lo que le está alegando es que no quiere que se dé la compensación como el ICE se la está proponiendo.

En conclusión, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el usuario en contra de la resolución, RDGC-131-SUTEL-2023, del 19 de septiembre de este año y declarar en firme el acuerdo que se adopte.

Federico Chacón: Algunos detalles de forma, en la cláusula 7 que dice oscura y omisiones y después también en las notificaciones, se pone operadora al usuario en lugar de don Ricardo Patiño.

María Marta Allen: Lo vamos a revisar”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09156-SUTEL-UJ-2023 de fecha 27 de octubre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09156-SUTEL-UJ-2023 de fecha 27 de octubre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del recurso de apelación en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00131-SUTEL-2023.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-254-2023

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR RICARDO PATIÑO JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00131-SUTEL-2023, DE LAS 15:18 HORAS DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2023
EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00248-2023
RESULTANDO:

1. El 28 de febrero del 2022, Ricardo Patiño Jiménez presentó una reclamación (NI-02891-2022) en contra del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por supuestos problemas de calidad y facturación en los servicios de acceso e internet fijo y televisión por suscripción asociados al contrato 17466081, así como, por falta de respuesta efectiva a las reclamaciones presentadas ante el operador (*I0053-STT-MOT-AU-00437-2022, folios 2 y sgts*).
2. El 27 de julio del 2022, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00437-2022, la cual constituye acto final de procedimiento (*I0053-STT-MOT-AU-00437-2022, folios 326 y sgts*).
3. El 08 de febrero del 2023, Ricardo Patiño Jiménez, portador de la cédula de identidad número 1-1343-0701, presentó el formulario de reclamación (NI-01767-2023) en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de facturación, continuidad, calidad y averías en los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción, asociado al contrato 9775397, surgidos a partir del mes de octubre de 2022 (*I0053-STT-MOT-AU-00437-2022, folios 326 y sgts*).
4. El 18 de abril del 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 03096-SUTEL-DGC-2023, que constituye el acto de inicio del procedimiento y designó al órgano director (*I0053-STT-MOT-AU-00437-2022, folios 103 y sgts*).
5. El 04 de setiembre del 2023, el órgano director del procedimiento emitió el oficio 07453-SUTEL-DGC-2023, en el que rindió su informe final de recomendación al órgano decisor (*I0053-STT-MOT-AU-00248-2023, folios 289 y sgts*).
6. El 19 de setiembre del 2023, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00131-2023, notificada a ambas partes por correo electrónico el día 20 de setiembre siguiente, la cual constituye acto final de procedimiento (*I0053-STT-MOT-AU-00248-2023, folios 332 y sgts*).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

7. El 22 de setiembre del 2023, Ricardo Patiño Jiménez presentó su recurso de apelación (NI-11426-2023) contra la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 (I0053-STT-MOT-AU-00248-2023, folios 375 y sgts).
8. El 05 de octubre del 2023, el ICE aportó su oficio 263-745-2023 (NI-11950-2023), con el que informó el cumplimiento de lo ordenado por el órgano decisor mediante resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 (I0053-STT-MOT-AU-00248-2023, folios 392 y sgts).
9. El 20 de octubre del 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 08911-SUTEL-DGC-2023, con el que da traslado al Consejo de la Sutel sobre el recurso de apelación presentado por Ricardo Patiño Jiménez contra la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 (I0053-STT-MOT-AU-00248-2023, folios 415 y sgts).
10. Que el 27 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 09156-SUTEL-UJ-2023, en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Patiño Jiménez contra la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 del 19 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 09156-SUTEL-UJ-2023, del 27 de octubre del 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

“[...]

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se atiende el recurso de apelación (NI-11426-2023) presentado en contra de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 del 19 de setiembre de 2023 que constituye acto final de procedimiento y, por consiguiente, en su contra son oponibles los recursos ordinarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 6227.

En este asunto, participa como parte reclamante Ricardo Patiño Jiménez, quien se encuentra legitimado para presentar este recurso, por tratarse del titular del servicio objeto de reclamación.

Por último, en cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 fue notificada a todas las partes el 20 de setiembre de 2023, vía correo electrónico y el recurso que se atiende fue recibido el día 22 de setiembre siguiente.

En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

A. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

En la reclamación que se atiende (NI-01767-2023), Ricardo Patiño Jiménez presenta un conjunto de hechos ocurridos entre agosto de 2022 hasta enero de 2023.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Luego, en el acto de apertura, sea el oficio 03096-SUTEL-DGC-2023, la Dirección General de Calidad delimitó el objeto del procedimiento, en el entendido que los hechos a conocer serían únicamente los narrados a partir del mes de octubre de 2022.

El motivo de esta delimitación temporal lo encontramos en el Considerando 6. De la resolución impugnada, en el que se indica:

6. Que se pudo comprobar que, los problemas de calidad en los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción reclamados por el señor Patiño Jiménez antes de octubre del 2022 fueron atendidos por esta Dirección mediante el oficio número 11268-SUTEL-DGC-2021 y la resolución RDGC-00125-SUTEL-2022 de los expedientes AU-01324-2021 y AU-00437-2022. (El subrayado es añadido).

Esta delimitación temporal no fue objeto de impugnación por parte del reclamante, sea contra el acto de inicio o bien contra el acto final.

Por el contrario, en el recurso que ahora se atiende, Ricardo Patiño Jiménez reconoce:

“Si bien es verdad que estas fechas ya no son contempladas en este expediente, quiero hacer recalcar el incumplimiento por parte del ICE de lo que la SUTEL ordenó pagarme, podrán ver de manera más amplia la explicación y las facturas respectivas durante todo el presente expediente para ver que de mi parte nunca he faltado a la verdad a tan honorable institución, mientras que por parte del ICE/ KOLBI ha incurridos a la mentira con ustedes, diciendo que sí cumplió [SIC] con realizar el pago total de lo que ustedes establecieron. Cuando no es así.”

A continuación, se rinde el informe de la Unidad Jurídica sobre el recurso de apelación presentado por Ricardo Patiño Jiménez en contra de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023, limitado a los hechos que fueron conocidos durante la tramitación del procedimiento, sean los ocurridos a partir de octubre de 2022.

B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de apelación (NI-10663-2023), el reclamante plantea cuatro argumentos en contra de la resolución RDGC-00131-2023 sobre los que a continuación se rinde criterio.

a. Apelación por pendiente de pago de lo ordenado en RDGC-00125-SUTEL-2022 (expedientes AU-01324-2021 y AU-00437-2022)

En este reclamo, el recurrente no cuestiona extremo alguno de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023.

En cambio, acusa que el ICE mantiene pendiente de pago una proporción del monto que se le ordenó reconocer, en la resolución RDGC-00125-SUTEL-2022, acto final de los procedimientos de reclamación seguidos en los expedientes AU-01324-2021 y AU-00437-2022.

Bajo esa línea argumental, cuestiona el rechazo a sus pretensiones para la instalación del servicio IPTV, la mejora en la atención de los centros de telegestión y técnicos visitantes, así como la relacionada con la devolución de los montos pagados por el servicio de internet fijo.

A lo que señala que, si bien el ICE realizó una devolución parcial, aún está pendiente el pago de la totalidad de lo ordenado.

Es en este punto cuando reconoce que las fechas que incluye en su pretensión abarca periodos que pertenecen a la reclamación conocida y atendida en otro expediente, hace el reclamo para “recalcar el incumplimiento por parte del ICE de lo que la SUTEL ordenó pagarme”.

Pues bien, dado que el reclamo no se dirige contra del fondo de lo considerado o dispuesto en la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023, lo procedente es el rechazo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Al respecto, se debe recordar que, en vía administrativa, la acción recursiva (revocatoria o apelación) puede ser ejercida por motivos de legalidad u oportunidad (Ley 6227, art 342), de manera que su objeto esté dirigido a la revisión para la verificación o ajuste del acto con el ordenamiento jurídico.

En la práctica, este objeto recursivo se observa cuando el agraviado cuestiona la motivación, sea en la apreciación de los motivos de hecho o bien en los motivos de derecho que le llevaron a tomar la decisión finalmente adoptada.

En este caso, como se observa, el recurrente no cuestiona los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión del al Dirección General de Calidad; por el contrario, se limita a acusar el pago parcial del ICE de la totalidad de los montos que le fueron ordenados en la resolución RDGC-00125-SUTEL-2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la acusación planteada sobre el pago parcial del ICE, es un aspecto que debe ser analizado y verificado por parte de la Dirección General de Calidad, dentro del expediente en el que se tramitó y se ejecuta la resolución RDGC-00125-SUTEL-2022.

Esto en el tanto, lo acusado refiere a la eficaz ejecución de los actos administrativos, además que constituye una petición que debe ser atendida por la Administración, para lo cual no se requiere acción o gestión adicional por parte del reclamante (2 de la Ley 8220).

Por consiguiente, se sugiere instruir a la Dirección General de Calidad, a realizar las gestiones que estime necesarias, a efecto de verificar la debida ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas al ICE en los actos dictados en atención a las reclamaciones planteadas por Ricardo Patiño Jiménez.

b. Apelación en contra del apartado 3.6. del informe del órgano director (oficio 07453-SUTEL-DGC-2023) en relación con la denominación del servicio de televisión por suscripción.

Ricardo Patiño Jiménez cuestiona el apartado 3.6 del informe técnico rendido por el órgano director (oficio 07453-SUTEL-DGC-2023), incorporado como parte de la sustanciación del acto final aquí impugnado.

En particular, lo afirmado sobre la tecnología del servicio de televisión por suscripción que actualmente recibe. Concretamente, alega que hoy en día recibe el servicio de KaTV y no el de IPTV.

Como prueba de lo afirmado, presenta fotografías de la caja de conexiones, la pantalla de inicio del servicio en funcionamiento, la factura del servicio y, un pantallazo de la página del proveedor en el que se distinguen los servicios de televisión que brinda.

Este argumento se relaciona con la pretensión reclamatoria para que se imponga al ICE la obligación de brindarle el servicio de IPTV, sin cargo adicional al que actualmente paga.

De previo, resultan de interés los antecedentes del caso relacionados con el servicio de televisión por suscripción que recibe Ricardo Patiño Jiménez.

Del contrato de servicios suscrito por el usuario (Número 9775397. Aportado por el ICE, NI-05031-2023) se detallan las condiciones del servicio a recibir:

TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Cantidad de TVs: Incluidos en el plan: <u>2</u> HD <u>0</u> SD Adicionales: <u>0</u> HD <u>0</u> SD	<input type="checkbox"/> FOX Premium <input type="checkbox"/> Golden Premier <input type="checkbox"/> Otro	Paquetes de Canales (8): <input type="checkbox"/> HBO Max <input type="checkbox"/> Adrenalina <input type="checkbox"/> Premium <input type="checkbox"/> HD <input type="checkbox"/> Adultos <input type="checkbox"/> HD-Full
	Facilidad de Grabación: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI (9)	Cantidad de Canales (10): Def. Estandar (SD): <u>119</u> Alta Definición (HD): <u>08</u>	

Valga resaltar que el contrato suscrito no especifica cuál de las opciones de televisión sobre internet que ofrece el ICE (KaTV, TV Avanzada o TV Digital) es la que recibe el reclamante.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

En el escrito de reclamación, el ahora recurrente planteó como pretensión:

“Se reconozca a nuestro favor los siguientes puntos:

- Como se nos mencionó durante el proceso, que se implemente el servicio de IPTV (como sugirió el propio técnico del NOC). Para tener una solución real, efectiva y de raíz, al problema que se ha detectado y documentado con vastas pruebas sobre la afectación que se sufre con el sistema que se tiene en la actualidad, al cual no le dan seguimiento ni una solución real: esto sin incurrir a un pago adicional por este sistema que se propuso. (El subrayado es añadido).

Esta pretensión fue reiterada en el escrito de conclusiones (NI-05571-2023), de forma literal.

Por su parte, el ICE se refirió a la pretensión de Ricardo Jiménez y al respecto indicó (NI-03848-2023):

“Según se expuso anteriormente, en el tema de televisión la SUTEL expuso en resoluciones anteriores que el servicio de televisión por suscripción no existe un indicador en el reglamento de Prestación y Calidad. No obstante, el servicio es dado bajo la misma red que se brinda el servicio de internet y según se evidenció se cumplió los umbrales de todos los indicadores de calidad. Adicionalmente, según artículo 45 inciso 2 de la ley No. 8642 y artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final el señor Patiño se encuentra en la libertad de elegir el operador de servicios que se ajuste mejor a sus necesidades.”

Luego, en conclusiones, el operador añadió (NI-05619-2023):

“En cuanto a esta primera pretensión, bien podría, realizarse estudios de pre factibilidad técnica para determinar si es o no posible ofrecerle el servicio de IPTV, pero en caso de que lo sea, la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, no puede conminar a ofrecer un servicio determinado, sin que el cliente y/o usuario final pague por el costo correspondiente, ya que esto es una decisión discrecional de mi representado.

En cuanto a que se ha documentado con vastas pruebas la afectación del servicio, luego del análisis del elenco probatorio, es falso que exista tal situación, como también lo es que no se le haya dado seguimiento ni una solución real, nótese las constantes visitas de campo realizadas, no solamente desde el mes de octubre del año 2022, sino de las realizadas desde el año 2021, y que desencadenaron en la apertura del EXP-SUTEL-AU-437-2023 y que a través del Oficio N° 08495-SUTEL-DGC-2022 del 22 de setiembre del año 2022, se determinó lo siguiente.”

Al analizar las diferentes posturas de las partes involucradas, en el apartado 3.6 de su informe final (Oficio 07453-SUTEL-DGC-2023, apartado) el órgano director concluyó:

“Sobre la implementación del servicio de IPTV, es necesario indicar que de la prueba aportada al expediente administrativo se logró demostrar que ese es el servicio con que cuenta actualmente el reclamante, razón por la cual dicha pretensión carece de interés actual y debe ser rechazada. Les demuestro con las siguientes imágenes que mi servicio es KTV.”

Sobre la base de lo indicado por el órgano director, en la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 el órgano decisor de procedimiento consideró y en su razón, se afirmó:

[...]

4. Que, se pudo constatar que, el 4 de octubre del 2020, el señor Patiño Jiménez adquirió con el ICE, el servicio de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción, asociados al contrato **9775397**, bajo el Plan Duo Hogar KHI+IPTV, que incluye una velocidad de descarga de 102400 kbps y de envío de 12288kbps y una mensualidad de \$40.030,00 (incluyendo impuestos y tasas).”

Ahora en alzada, el recurrente alega:

“Les demuestro que no es cierto con las siguientes imágenes. En la Imagen 1, Imagen 2 e Imagen 3, podrán ver que cuento con los dispositivos de KaTV, no de IPTV como mencionan. Y en la Imagen 4 podrán encontrar la opción comercial que los técnicos del mismo ICE me han ofrecido bajo el nombre de Kolbi TV avanzada y que encierro en cuadros. Según mencionan

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

los técnicos es que IPTV, es la jerga interna de como ellos llaman al servicio que me recomiendan tener, el cual encierro en la imagen 4.

Por lo que aclaro que mi solicitud en el AU-00248-2023 fue y vuelvo a detallar nuevamente, que se haga el traslado al servicio a Kolbi TV Avanzada encerrada en los cuadros de la imagen 4, pero con los costos del KaTV, que tengo en este momento. Sin incurrir a cobros extra o desconexiones o más trámites engorrosos. Y se solicita por todo el inconveniente y estafa que me han hecho desde 4 de octubre del 2020 que tengo el servicio con ellos”

A partir de los antecedentes descritos, para la Unidad Jurídica, lleva razón el recurrente al señala que hoy en día no es posible precisar cuál de las modalidades de televisión sobre internet que ofrece el ICE es la que efectivamente recibe.

Esto así en el tanto que, a lo largo del procedimiento y en la atención de las diferentes gestiones de reclamación, el ICE atendió las gestiones refiriéndose al servicio como “IPTV”, aspecto que, como bien señala el órgano director, es ampliamente visible en el expediente.

No obstante, en su escrito de conclusiones, el propio operador confirma que el servicio de televisión por suscripción que el reclamante requiere IPTV, previo a su prestación, requiere de la verificación de prefactibilidad técnica además del pago correspondiente por parte del usuario.

Queda claro entonces que, si bien en la atención de los reportes de averías se refirió al servicio como “IPTV”, lo cierto es que el mismo operador lo descarta.

En este punto, la prueba aportada por el recurrente en esta vía de alzada concuerda y confirma con lo afirmado tanto por el operador como por el propio reclamante.

Ahora bien, el reconocimiento que ahora se hace no implica la acogida de la pretensión reclamatoria ni del argumento de apelación.

Recordemos, lo pretendido en ambas vías es que se obligue al ICE a ofrecer el servicio de Kolbi TV avanzada, sin costos ni pagos adicionales.

Al respecto, la Unidad Jurídica concuerda con lo dicho por el operador en su escrito de conclusiones cuando señala que la SUTEL no cuenta con facultades para imponer como obligación, la prestación de un determinado servicio a un determinado precio.

Lo anterior, a partir de la debida observancia del principio de neutralidad tecnológica, que permite al operador definir la tecnología sobre la que brinda sus diferentes servicios (Ley 8642, artículo 3 inciso h).

A eso se añade que, es prerrogativa de cada usuario, determinar el producto o servicio de su preferencia a partir de sus propias necesidades de consumo, de manera que, es su derecho elegir tanto el servicio como el operador al que desea contratarlo (Ley 8642, artículo 45 inciso 2 y RPUF, artículo 15).

En suma, lleva razón el recurrente al señalar que no es posible afirmar que reciba del ICE el servicio de televisión en modalidad de IPTV o “TV Avanzada” que ofrece el operador Kolbi.

Por otra parte, la Sutel no cuenta con potestad para obligar a un determinado operador a prestar sus servicios bajo una determinada plataforma tecnológica a un determinado precio.

Sin perjuicio de ello, es derecho del usuario elegir libremente el servicio, operador y precio que está dispuesto a pagar por los servicios de telecomunicaciones que desee recibir.

c. Apelación en contra del Resuelve 2 de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 en relación con los montos que deben ser cancelados al reclamante.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Nuevamente, el recurrente plantea un reclamo en el que no cuestiona extremo alguno de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023.

Por el contrario, solicita una especie de adición al Resuelve 2 de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 para que se le indique los montos exactos y las fechas en que se debe pagar las compensaciones ahí ordenadas.

Además, manifiesta que no desea la compensación por medio de cuotas a futuro o rebajas ni desea que el pago se realice en efectivo.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se expone argumento de impugnación contra lo dispuesto en el Resuelve 2 de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023. No obstante, precisa informar al usuario sobre el cumplimiento que el ICE informa haber hecho en acatamiento a lo dispuesto en resolución RDGC-00131-SUTEL-2023.

Al respecto, recordemos que en el Resuelve 2 del acto impugnado, se impuso al ICE la obligación de compensar el 62.02% de la facturación del mes de octubre de 2022 para el servicio de acceso a internet fijo, por las interrupciones sufridas entre el 11 de octubre de 2022 y la avería del 27 de octubre de 2022; así como el 100% de la facturación del servicio de televisión por suscripción desde el 02 de octubre de 2022 hasta el momento en que rescinda o renueve el contrato, o bien hasta que demuestre una mejora en la calidad del servicio.

En ese mismo acto de disposición, se indicó que el ICE debe convenir con el usuario la forma en que ejecutará la compensación ordenada.

Pues bien, en este caso, el ICE presentó ante la Sutel su oficio 263-745-2023 (NI-11950-2023) con el que comunicó los montos a cancelar por concepto de compensaciones ordenadas en el acto impugnado, antes descritas.

Luego, por correo electrónico del 09 de octubre de 2023, el ICE le comunicó al reclamante los ajustes realizados en su facturación, así como, los montos a devolver; además, le consultó sobre la modalidad en la que desea se le devuelvan esos dineros (NI-12065-2023).

Ese mismo día, el reclamante respondió al requerimiento hecho por el operador y en su razón indicó:

“Le recuerdo que parte de la solicitud es reembolsar los montos adeudados por el ICE de la resolución del AU-00437-2022, que al día de hoy sigo esperando lo pendiente. Ya que nunca se completó, como detalla el AU-00248-2023.

Le comento, adicionalmente, que se realizó un recurso de revocatoria ya que hay ciertas discrepancias en la resolución de la SUTEL. Y que ya se solicitó la corrección y aclaración por medio de un recurso de revocatoria. Al cual estamos pendientes de respuesta.”

Sobre el particular de forma previa, se remite al recurrente a lo dispuesto en los artículos 140 y 148 de la Ley 6227 según el cual, el acto administrativo produce efecto desde su comunicación y los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo para su ejecución.

A partir de lo anterior, es responsabilidad del reclamante atender a las gestiones de cumplimiento realizadas por el ICE, así como, a lo ordenado por el órgano decisor en cuanto a su obligación de informar al ICE la forma en que desea recibir su compensación.

Sobre lo primero, tal y como se indicó al referirnos al primer argumento de apelación, en caso de considerar que existe discrepancia o error en los montos a cancelar por parte del operador, el usuario debe gestionarlo como parte de las acciones tendientes a la correcta ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, para la Unidad Jurídica, la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 no precisa aclaración o adición en la forma pretendida, así en el tanto, lo solicitado por el recurrente es la operación aritmética con la que se determina el monto líquido de las sumas a pagar.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Aspecto sobre el que el propio operador ya arroja una luz con su desglose de facturas y montos a pagar por cada uno de los rubros concedidos.

Por otra parte, recurrente manifiesta que no desea la compensación por medio de cuotas a futuro o rebajas ni desea que el pago se realice en efectivo, de manera que no existe claridad sobre la forma en que desea recibir la compensación.

En suma, el reclamo planteado no cuestiona aspecto alguno de la resolución RDGC-00131-SUTEL-DGC-2023; además, el ICE ha realizado actos de ejecución de lo dispuesto en el Resuelve 2 de dicho acto y consultó al reclamante la forma en que debía recibir su compensación. Por otra parte, el recurso planteado no suspende la ejecución de dicho acto.

Sin perjuicio de lo anterior, si el reclamante encontrara diferencia o incorrecto el cálculo de las sumas a pagar, debe acudir al órgano decisor a efecto de verificar la correcta ejecución del acto impugnado.

d. Apelación en relación con el reconocimiento de daños en favor del reclamante

Finalmente, Ricardo Patiño Jiménez consulta sobre la forma en que se maneja el concepto de daños.

Al respecto, afirma que sigue sufriendo afectaciones en su servicio y en su razón consulta “¿Se seguiría haciendo un rebajo en el concepto de televisión, hasta que el ICE/ KOLBI de una solución definitiva a este problema?”

Sobre el particular, nuevamente nos encontramos ante una expresión que no cuestiona en modo alguno la motivación o el acto de disposición contenido en la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 aquí impugnada, lo que justifica su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, conviene informar al usuario sobre su derecho a interponer las reclamaciones que estime necesarias, en defensa de sus derechos e intereses, en relación con todos aquellos hechos que considere violatorios de sus derechos como usuario final de los servicios de telecomunicaciones (Ley 8642 artículos 45 y 47; RPUF, artículo 9).

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.

SEGUNDO: Ricardo Patiño Jiménez es legítimo para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023, del 19 de setiembre del 2023.

TERCERO: En la resolución RDGC-00125-SUTEL-2022 se dictó acto final del procedimiento administrativo instruido en los expedientes AU-01324-2021 y AU-00437-2022, en atención a la reclamación por supuestos problemas de calidad y facturación en los servicios de internet fijo y televisión por suscripción ocurridos antes del mes de octubre del 2022.

CUARTO: En caso de que alguna de las partes considere incumplido, sea total o parcial, lo ordenado en las resoluciones RDGC-00125-SUTEL-2022 y RDGC-00131-SUTEL-2023,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

corresponde a la Dirección General de Calidad llevar a cabo las gestiones que correspondan a efecto de su debida ejecución.

QUINTO: La Sutel no cuenta con potestad para imponer a un operador la obligación de proveer un determinado servicio sobre una tecnología específica, así como tampoco cuenta con potestad para obligar a un operador a conceder un descuento o exoneración de pago por los servicios que brinda a un determinado usuario final.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2 de la Ley 8642 y el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, es prerrogativa de cada usuario determinar el producto o servicio de su preferencia a partir de sus propias necesidades de consumo, de manera que, es su derecho elegir tanto el servicio como el operador al que desea contratarlo.

SÉTIMO: No se observan omisiones que ameriten aclaración o adición de la resolución RDGC-00131-SUTEL-2023 en la forma pretendida.

OCTAVO: Es obligación de las partes cumplir con lo ordenado en resolución RDGC-00131-SUTEL-2023.

NOVENO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento los artículos 56, 140, 148, 224, 342, 345, 346 y 348 de la Ley 6227; artículo 2 de la Ley 8220; artículos 3 inciso h) y 45 inciso 2) de la Ley 8642 y artículos 9 y 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por Ricardo Patiño Jiménez (NI-11426-2023) contra la RDGC-000131-SUTEL-2023, del 19 de setiembre del 2023.

SEGUNDA: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.7 Informe técnico sobre la consulta de la Asamblea Legislativa AL-CPGOB-0436-2023 respecto expediente 23.673 "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N°1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954".

Ingresan a la sesión los señores Glenn Fallas Fallas y Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del presente tema.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe técnico sobre la consulta de la Asamblea Legislativa AL-CPGOB-0436-2023 respecto expediente 23.673 "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N°1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954".

Al respecto, se conoce el oficio 08696-SUTEL-ACS-2023, del 16 de octubre del 2023, por medio del se expone Al Consejo el tema que les ocupa.

A continuación, la exposición de este asunto.

"Federico Chacón: *El punto 3.7 es un informe técnico a la consulta de la Asamblea Legislativa respecto al expediente 23673, que una reforma de varios artículos a la Ley de Radio.*

Nos lo va a presentar doña Rose Mary Serrano, quien coordinó la respuesta.

Rosemary Serrano: *Esta es una consulta que nos remitió la Asamblea Legislativa, la Comisión de Gobierno y Administración, sobre el expediente 23673, en reforma a los artículos 11,17,18, 21, 22 y 23 y adición al artículo 23 bis 28 y 29 a la Ley 1758 Ley de Radio, del 19 de julio de 1954.*

En resumen, propone 4 cosas fundamentales el proyecto de ley, propone un régimen sancionatorio, unas infracciones y sanciones distintas a las que se aplican en el sector con la Ley General de Telecomunicaciones; pretende una actualización de las formas que se establecen del impuesto anual de radiodifusión a través de salarios base, determina causales de extinción de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y establece que las concesiones y las acciones por control de concentración se realicen a posteriori y ante el MICITT, no ante la autoridad de competencia en telecomunicaciones.

El informe consta de un análisis exhaustivo que se soporta tanto en los criterios y en las buenas prácticas que esta Superintendencia aplica como en dictámenes e informes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y se realiza un análisis desde la perspectiva de la autoridad reguladora y de la perspectiva de autoridad de competencia y se agrega una tabla con las observaciones del articulado donde se detallan las diferencias y las dificultades de aplicación de la normativa que se pretende, digamos que a manera de resumen, se estaría planteando un tipo de régimen y de toda índole sancionatoria regulatoria y de competencia distinto o paralelo, aunque la redacción no es así tan expresa, nos queda algunas dudas en algunos artículos.

No sé si don Glenn Fallas quisiera aportar en cuanto al análisis del régimen concesional y otros elementos y doña Deryhan Muñoz sobre el aparte de competencia.

Glenn Fallas: *Con gusto. Como señalaba doña Rose Mary Serrano, este proyecto de ley viene a tratar de establecer un régimen diferenciado al régimen de radiodifusión muy específico, donde potestades que nosotros tenemos al amparo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, donde ya en diferentes ocasiones la Procuraduría ha señalado claramente que a Sutel le corresponde para radiodifusión la regulación de acceso e interconexión, competencia y el régimen de espectro, este proyecto de ley ignora esas condiciones que ya se han establecido y prácticamente, la potestad de monitoreo del espectro se trasladaría al MICITT, la potestad sancionatoria se transmitiría el MICITT, todo lo que es interferencias también, de alguna manera poco concreta, porque en algunos lugares queda bastante claro que es el MICITT, pero por otros lados habla de la Sutel; dado que la redacción no es la mejor, entonces crea que se estaría eliminando una serie de competencias que han venido aplicándose por parte de la Sutel y se le trasladan a al MICITT.*

También esta propuesta de ley lo que viene es a parchar o a incorporar algunos nuevos artículos a la Ley de Radio, cuando la misma Contraloría y la Procuraduría han señalado enfáticamente que lo que se necesita es

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

un nuevo régimen legal, o sea, una nueva ley de radio que aborde una serie de elementos que están ahora en un color gris, que tampoco llega a abordar este proyecto de ley.

En el cuadro que hacemos del análisis del proyecto de ley se muestra como para algunos artículos, por ejemplo, como el 17, se copia la Ley General de Telecomunicaciones y se le ponen elementos más laxos, uno de los ejemplos que pudiéramos dar, que habla de la flexibilidad que les daría esta ley a los concesionarios es, por ejemplo, que les permite una morosidad extendida del eventual pago que ellos tengan que hacer por el impuesto de radiodifusión.

Habla también de exoneraciones a la Comisión Nacional de Emergencias, al Cuerpo de Bomberos y a la Cruz Roja, siendo que ellos no son concesionarios de radio y televisión, entonces hay muchos elementos también que confunden la legislación tal cual y pues en todos esos aspectos viene a modificar un poco las competencias, viene a copiar muchos de los elementos de la ley, pero incorporándole aspectos que hacen, como les digo, bastante diferenciada la aplicación; por ejemplo el proceso sancionatorio, muchos de los elementos del proceso sancionatorio están repetidos en la Ley General de Telecomunicaciones y no queda claro entonces cuál ley aplicaría o cómo se aplicaría una sobre la otra y pues también términos como el impuesto a radiodifusión están definidos, como decía doña Rose Mary Serrano, con base en salarios base y pues tal vez la principal preocupación que queremos hacer ver es que se estarían desnaturalizando un poco las funciones de la Sutel y quedarían con poca definición la forma en que el MICITT, por ejemplo, debería habitualmente contar con un sistema de monitoreo de espectro con la inversión que eso implica, solo para hacer monitoreo de radiodifusión, entonces estos son aspectos que están descritos en el oficio y les queríamos presentar.

Deryhan Muñoz: *Para complementar lo que decía don Glenn Fallas y un poco en la línea de las mismas falencias que identifica la Dirección General de Competencia con relación a este proyecto, quisiera decir que el proyecto de ley que se tramita con el expediente 23673, modifica quizás no de la mejor forma las disposiciones que están en este momento vigentes en materia de promoción y defensa de la competencia, con relación al sector de difusión sonora y televisiva, a partir de lo que está dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y genera una serie de elementos que van a ser discordantes con relación a los elementos regulatorios que van a continuar pesando sobre el resto de los mercados de telecomunicaciones.*

Nosotros en particular identificamos 4 temas que nos preocupan con relación a este proyecto de ley y algunos de alguna manera han sido cubiertos por lo que mencionaba doña Rose Mary Serrano en su introducción y posteriormente don Glenn Fallas, con relación al impacto regulatorio del proyecto.

Uno es que el ámbito de aplicación del proyecto de la Ley 23673 no es del todo claro y aquí hay varios de los artículos donde hay quizá inconsistencia en quién es el encargado de qué, si es Sutel, si es MICITT en algunos otros simplemente se refiere al Poder Ejecutivo.

Con el Poder Ejecutivo no sabemos si se está refiriendo al MICITT, tampoco es claro, por ejemplo, derogar competencias propias de la Sutel, entonces pareciera que podría interpretarse que coexistirían competencias y esto es una interpretación justamente, que deviene de la falta de claridad en el alcance que tiene el proyecto.

El segundo tema que identificamos es que se genere incerteza en la aplicación del régimen sectorial de competencia, justamente por este tema de que no queda claro si parte de las competencias que tiene Sutel en la materia, se van a mantener o si lo que se estaría haciendo es un traslado de toda la aplicación del Régimen Sectorial de Competencia en telecomunicaciones al MICITT en este caso, por ejemplo, el proyecto es completamente omiso en uno de los 3 pilares que tiene a su cargo una Autoridad de Competencia, que es el tema de Abogacía de la Competencia, así que no existe certeza de si es que las labores de abogacía continuarían recayendo sobre la Sutel o también se le trasladarían al MICITT.

En tercer lugar, identificamos que el proyecto de ley genera un régimen diferenciado para un sector específico sin justificación, un poco don Glenn Gallas ya lo adelantaba, aquí hay un tema del tratamiento que se le va a dar en materia tanto de sanciones, que no serían las de la Ley General de Telecomunicaciones, sino que

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

serían montos en salarios mínimos mucho menores, entonces contarían con un régimen sancionatorio en general y en particular también para la eventual comisión de prácticas anticompetitivas, que es mucho menor y me parece que todos tenemos claro que para que un régimen sancionatorio funcione tiene que ser disuasivo, entonces, aquí estamos dando un paso atrás en lo disuasivo que pueden ser las multas que contiene la Ley General de Telecomunicaciones y entonces el instrumento como tal podría perderse, porque si las sanciones no son disuasorias para los agentes económicos, pues simplemente no les genera ningún incentivo para no cometer este tipo de prácticas.

Otro tema en el que es diferenciado y lo mencionaba doña Rose Mary Serrano, es que se exceden al sector de radiodifusión de que el control de concentraciones sea ex ante y realmente para que un régimen de control de concentraciones funcione y sea efectivo, justamente tiene que ser ex ante, no puede ser ex post, como se plantea una vez que una transacción se ha materializado entre 2 o más agentes económicos revertirla es muy complicado, justamente si nos vamos a la revisión que se ha hecho de la aplicación de la normativa de competencia en el país, una de las grandes identificaciones que se hizo en su momento sobre la Ley 7472, era el hecho de permitir que el esquema de control de concentraciones pudiera también de manera ex post, recomendándose que la aplicación fuera exclusivamente ex ante, entonces, aquí estamos en una situación donde también estamos generando esa divergencia en contrario a cualquier buena práctica en materia de competencia.

Finalmente, el último punto que encontramos es que el proyecto de ley no se apega a las mejores prácticas en materia de defensa de la competencia. El proyecto es omiso completamente en referir la aplicación de la normativa de competencia a la Ley 9736, que realmente al día de hoy es la madre que utilizan ambas autoridades de competencia, entonces el camino que se recorrió para implementar una serie de recomendaciones, como contar con un procedimiento especial, contar con instrumentos que permitieran la mejor persecución de las conductas anticompetitivas, contar con un esquema nuevo para el control de concentraciones, con un procedimiento diferenciado, con esquemas sobre los mecanismos e instrumentos de promoción y abogacía de la competencia, todos esos temas que se lograron implementar a través de la Ley 9736, se perderían, en el caso de pasar este proyecto, para el sector de radiodifusión sonora y televisiva y volvería este sector a una etapa en la cual carecería de todos los instrumentos que realmente hacen que pueda estar dentro de un esquema de la práctica actual.

Esos son los motivos que por lo menos desde la perspectiva de la aplicación de la normativa de competencia, nosotros creemos que en general esta diferenciación que se le está haciendo al sector radiodifusión no tiene una justificación técnica y no solo no tiene una justificación, sino que genera una aplicación menos rigurosa de la normativa de competencia y esto puede tener al final del día un perjuicio en el caso de los de los consumidores o los usuarios.

Rosemary Serrano: *De conformidad como han indicado los compañeros y de acuerdo con el oficio 08696-SUTEL-ACS-2023, las recomendaciones que estamos dando al Consejo es dar por recibido y aprobar el presente informe, que a criterio de esta Superintendencia respecto a que la propuesta de ley implica una contraposición de normas ya establecida y es insuficiente para atender los vacíos normativos implicados por la Contraloría y la Procuraduría y como punto 2, remitir el presente informe a la Comisión de Gobierno y Administración que nos remitió la consulta mediante oficio ALCPGOB-0436 2023, de la reforma al proyecto de ley en mención.*

Quedamos atentos a cualquier consulta.

Federico Chacon: *Una consulta doña Rose Mary, ¿en qué etapa está el proceso en la comisión?*

Rosemary Serrano: *No he consultado el día de hoy la página, pero en la última consulta que tenía el proyecto estaba en el orden del día, esperando que Servicios Técnicos remitiera el informe para poder entrar a conocer, para poder dictaminar o entrar a discutir sobre el tema, se habían recibido varios criterios, sin embargo el proyecto tiene en el expediente el criterio de la ARESEP, que dice que no afecta sus funciones, por lo que no se refiere a ningún otro tema, igual sucede con Acueductos y Alcantarillados, el Banco de Costa Rica dice*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

que no es su materia, el Banco Nacional no tiene observaciones, el criterio de las Cámaras es un solo criterio, INFOCOM, CANARA, que dicen apoyar el proyecto, pero no aportan ningún criterio adicional, el criterio de la Corte Suprema de Justicia dice que no afecta su organización, el criterio del ICE, que dice que no le afecta en sus funciones, sin embargo, aporta que se podría aplicar también criterios de la Ley General de Telecomunicaciones y criterios de la Autoridad de Competencia.

El criterio del ICER, que se apega al criterio de las Cámaras, el INCOP dice no tiene observaciones, el INDER dice que tampoco es su materia, pero que sería bueno que analizaran la aplicación del régimen sancionatorio que ahí se establece, el INS, JAPDEVA, PROCOMER, CENARA, Tribunal Supremo de Elecciones, UTN y por último el MICITT, indica que la modalidad de régimen sancionatorio, la unidad de medida que se propone, que no la comparten porque el MICITT eventualmente está analizando la posibilidad de presentar una forma de aplicar este canon, probablemente conforme a los ingresos de los operadores y que de esa manera ellos consideran que sí estarían cumpliendo con las disposiciones de la Contraloría General de la República y no avalan este punto.

Federico Chacon: *Sí, bueno. ¿A MICITT fue el que mencionaste?*

Rosemary Serrano: *Sí, fue el último, pero digamos hay otras instituciones claves como la Contraloría, la Procuraduría, que todavía no estaba el informe y el informe de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa.*

Federico Chacon: *Está bien. Muchas gracias por el informe a doña María Marta, a doña Deryhan. Pues muchas gracias por el informe a los señores María Marta Allen, Deryhan Muñoz, Glenn Fallas y Rose Mary Serrano por la coordinación”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08696-SUTEL-ACS-2023, del 16 de octubre del 2023 y la explicación brindada por los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Rose Mary Serrano Gómez, Deryhan Muñoz Barquero y María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-066-2023

RESULTANDO:

- I. Que por medio del oficio número AL-CPGOB-0436-2023 del 22 de agosto de 2023 (NI-10117-2023), la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicitó criterio a esta Superintendencia con respecto al proyecto de Ley Expediente N°23.673 “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N°1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954”.
- II. Que la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Competencia, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de forma conjunta procedieron a analizar la propuesta de reforma sometida a valoración, y emitieron el informe 08696-SUTEL-ACS-2023 del 16 de octubre del 2023.

CONSIDERANDO:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el proyecto de Ley tramitado bajo el expediente N°23.673 propone regular cuatro grandes temas a saber: Régimen sancionatorio: tipo de infracciones y las sanciones aplicables; Actualización de la forma en que se establece el impuesto anual de radiodifusión; Causales de extinción de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre; La cesión de las concesiones y de las acciones con control a posteriori por el ente rector.
- IV. Que tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la República se han referido a la necesidad de actualizar la Ley de Radio vigente.
- V. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender la presente consulta, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08696-SUTEL-DGC-2023 del 16 de octubre del 2023, de la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Competencia, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto, lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA REGULATORIA

1. ***Sobre el informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013, de la Contraloría General de la República (CGR) y la Opinión Jurídica N°OJ-015-2007, del 26 de febrero de 2007 de la Procuraduría General de la República (PGR) en relación a la obsolescencia de la Ley de Radio (Ley N°1758) y su necesaria actualización***
 - a. ***Disposiciones del Órgano Contralor***

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Nos referimos al informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013, de la Contraloría General de la República (CGR) y la Opinión Jurídica N°OJ-015-2007, del 26 de febrero de 2007 de la Procuraduría General de la República (PGR) que motivan la iniciativa de ley en consulta:

La CGR mediante el informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013, estableció en el punto 5.5, la siguiente disposición **dirigida al MICITT**:

“Elaborar en un plazo de 6 meses, un proyecto de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio vigente, entre ellas, las comentadas en los párrafos 3.10 al 3.20 de este informe. Para la elaboración del referido proyecto podrá contar con el apoyo técnico de la SUTEL. Su presentación ante la Asamblea Legislativa deberá ser gestionada por ese Ministerio a más tardar al 31 de julio del 2014, de acuerdo con lo indicado mediante oficio DM-754-2012 del 24 de octubre del 2012.”

Asimismo, la Contraloría en el punto 5.25 del citado informe, **recomendó a la Presidencia de la República**, lo siguiente:

“Considerando que el marco normativo en materia de radiodifusión sonora y televisiva resulta obsoleto, así como las eventuales implicaciones y el desaprovechamiento de beneficios oportunos para el Estado que podrían derivarse de mantener sin resolver por mucho tiempo esa condición, se recomienda a la Presidencia de la República, realizar, a partir del recibo de este informe, las acciones necesarias con el fin de presentar para su trámite ante la Asamblea Legislativa, el proyecto de Ley que elaborará el MICITT referido en la disposición contenida en el párrafo 5.5 así como lo indicado en el párrafo 3.18 de este informe, orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio.”

Siendo que ambas disposiciones **no están dirigidas a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, no corresponde ningún comentario.**

b. Opinión Jurídica de la Procuraduría

Por su parte, la PGR en la Opinión Jurídica N°OJ-015-2007 del 26 de febrero de 2007, ante consulta planteada por la Asamblea Legislativa respecto al “Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones expediente N°16.398”, se refirió sobre el particular:

“La Ley de Radio fue dictada en 1954 en un entorno histórico y tecnológico radicalmente diferente al que vivimos. Lo que explica las deficiencias de esa normativa. El desarrollo tecnológico a nivel mundial era precario, se conocían y explotaban pocos servicios y se concebía el espectro electromagnético como un espacio infinito y no como un bien escaso y estratégico como sucede en la actualidad. Por lo que no puede ignorarse que la Ley de Radio no responde a las necesidades actuales en el ámbito de la radiodifusión...”

Dado que el legislador se enfrenta a la necesidad de dar una respuesta normativa al uso del espectro electromagnético para la era de la convergencia, estima la Procuraduría necesario y razonable que ejercite su potestad legislativa para regular tanto el uso del espectro para servicios de radiodifusión como dichos servicios en sí mismos considerados. Al efecto, no parece razonable que la Ley que se propone resulte aplicable en materia de interconexión, administración y control del espectro, pero se excluya dicha aplicación en tratándose del otorgamiento de la concesión y de la regulación del servicio. Por otra parte, la redacción del segundo párrafo deja la duda si “acceso” se refiere al acceso al servicio o bien a acceso al uso del espectro electromagnético.”

“Reafirma la Procuraduría su criterio en orden a la necesidad de que se emita una regulación moderna para los servicios de radiodifusión. Necesidad que se evidencia con la derogación que se propone a la mayor parte de su articulado.”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

De lo anterior, se puede concluir que la PGR en el proceso de aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones ya había identificado como “necesario y razonable” regular esta materia.

Ante una nueva consulta la PGR emite la Opinión Jurídica N°OJ-133-2007 del 26 de noviembre de 2007 sobre “la posible desigualdad que supondría la exclusión de los servicios de radiodifusión y televisión abiertas del régimen tarifario previsto en el hoy proyecto de Ley General de Telecomunicaciones y que sería de aplicación para todos los operadores de telecomunicaciones”, indicando lo siguiente:

“Dado que la Ley de Radio responde a un contexto jurídico y económico muy distinto del actual, se entiende que no contenga regulación alguna sobre una serie de aspectos que actualmente se consideran esenciales para la ordenación de los servicios de radiodifusión y de su régimen de concesiones. En efecto, la Ley de cita carece de una preceptiva que garantice la pluralidad de la oferta audiovisual y que, por ende, asegure el derecho a la información de la población. Asimismo, la Ley es omisa en cuanto a disposiciones relativas a la concentración de frecuencias en manos de un solo operador y en relación con la promoción de la competencia. Tampoco contiene disposiciones relativas a los requisitos financieros y técnicos que deben cumplir los solicitantes para obtener una concesión. De igual forma, no incluye mandatos sobre los criterios que debe seguir la Administración para otorgar una concesión – esto considerando que el espectro es un recurso limitado que debe ser administrado conforme el interés público. No se establece el plazo máximo de la concesión ni las obligaciones mínimas de operación que debe cumplir el concesionario (verbigracia un mínimo de horas de programación y la determinación del área de cobertura territorial), así como tampoco abarca una regulación actualizada sobre las obligaciones de servicio público que ha de cumplir el concesionario. Todos estos son elementos que las actuales tendencias en materia de derecho audiovisual exigen en relación con la televisión convencional o abierta.”

En este sentido, la PGR enumera aspectos que son esenciales para la regulación en materia de radiodifusión y que no estaban planteados en el texto del proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

El órgano procurador en Dictamen C-110-2016 del 10 de mayo del 2016, se refirió nuevamente al tema señalando:

“4-. La aplicación supletoria de la Ley General de Telecomunicaciones a la radiodifusión no permite responder a grandes insuficiencias de la Ley de Radio...”

Según se extrae de los criterios señalados, el proyecto sometido a consulta resulta insuficiente para resolver los diferentes elementos que han identificado tanto la CGR como la PGR, de tal manera que se logre cumplir con el objetivo de regular apropiadamente estos servicios y se eviten los riesgos de exponer a la Administración a eventuales procesos administrativos y judiciales, como acontece en la actualidad. Adicionalmente, como se indicó, el proyecto en análisis reitera disposiciones que ya están cubiertas por la normativa vigente, vulnerando las competencias de la Sutel, según se detallará más adelante en el cuadro de observaciones específicas a cada artículo.

2. Sobre el impuesto por uso de espectro y las tarifas por multas

Al respecto la PGR en el Dictamen C-110-2016, señaló la necesidad de legislar en materia de canon de reserva de espectro (artículo 63, LGT):

“La Ley de Telecomunicaciones dejó vigente las disposiciones de la Ley de Radio en orden a las sumas que deben cubrirse por la explotación del espectro. De esa forma se dejó vigente el impuesto anual de radiodifusión establecido en el artículo 18 de la Ley de Radio, impuesto con tarifas de ¢1,000 a ¢ 3,000 emisoras de onda larga y de ¢ 1,500 para estaciones de onda corta. Impuesto del cual se excepcionan las emisoras de difusión cultural y las estaciones al servicio

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

meteorológico y de navegación aérea o marítima, que no realicen propaganda comercial, artículo 20. Dichas sumas, como es ampliamente conocido, no guardan ninguna relación con el carácter estratégico del espectro y del beneficio que de dicha explotación se extrae, por lo que resultan irrisorias. Calificativo aplicable también a las multas que se establecen en la Ley... **El canon de reserva del espectro es, entonces, un ámbito que también plantea la necesidad de una nueva legislación sobre radio.**” (Resaltado intencional)

Tratándose de la fijación de un esquema de financiamiento que garantizara al administrado la prestación de los servicios que brinda la administración pública, en este caso la Sutel, la PGR en el Dictamen C-105-2016 del 3 de mayo del 2016, dispuso lo siguiente:

“La Procuraduría considera que **tal esquema de financiamiento no está previsto por el ordenamiento jurídico**, por lo que... de resultar necesario para el financiamiento de la SUTEL, el Poder Ejecutivo podría incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto una partida transfiriendo los recursos correspondientes con arreglo al artículo 72 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 del 9 de agosto de 1996).

Lamentablemente, no es inusual la práctica de que el legislador atribuya competencias a la Administración en general sin establecer la correspondiente fuente de ingreso con la que se sufragará su cumplimiento. De tal suerte, que la falta de recursos no es excusa, como así lo ha entendido la Sala Constitucional y los tribunales ordinarios, para que la respectiva Administración no actúe esa competencia o haga frente a las obligaciones que le han sido encomendadas.” (Resaltado intencional)

De tal manera que al no haberse establecido por parte del legislador el financiamiento correspondiente, la PGR señaló que debe solicitarse el presupuesto al gobierno central, aun así en la actualidad existe una subvención a partir de los recursos percibidos en aplicación de los artículos 62 (canon de regulación) y 63 (canon de reserva de espectro) de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) (devengados por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones), máxime considerando que la falta de recursos no es excusa para actuar sobre las competencias otorgadas por Ley. Sin embargo, este aspecto tampoco es solventado en el proyecto de ley en trámite.

3. Sobre el régimen concesional, el plazo de las concesiones y las cesiones de concesiones y de acciones

Tratándose de espectro radioeléctrico el artículo 29 de la LGT dispone la realización de concursos para el otorgamiento de concesiones para “prestación de los servicios de radiodifusión” de acceso libre; además establece que el otorgamiento de las concesiones continuará “rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio”. Sobre este particular la PGR en el dictamen C-110-2016, señaló:

“Se revela, además, **la insuficiencia de la Ley de Radio para normar esos aspectos y para constituirse en una ley marco en materia de radiodifusión abierta (...)** Ahora bien, **se ha indicado que la Ley de Telecomunicaciones impone el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión. Dicha Ley no establece reglas especiales de concurso para tal efecto**, como sí sucede para efectos de la concesión de redes públicas de telecomunicaciones, respecto de las cuales a partir del artículo 12 regula elementos del concurso público. **En ausencia de normas especiales sobre contratación, considera la Procuraduría que el concurso para otorgar la concesión de la red de radiodifusión debe ser tramitado conforme lo establece la Ley de Contratación Administrativa**, norma general en materia de contratación administrativa.” (Resaltado intencional)

En términos de “planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia”, agrega la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

02 de noviembre del 2023
 SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“(…) que **el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones sujeta las redes de radiodifusión a sus estipulaciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia.** Por consiguiente, en estos ámbitos no puede considerarse que exista una situación de vacío normativo. Ergo, en esas materias no se presenta la necesidad de integrar el ordenamiento a efecto de llenar el vacío. Sencillamente, el legislador decidió regular las redes de radiodifusión de acceso libre en materia de planificación, administración y control, sustrayendo estos ámbitos de la regulación de la Ley de Radio y consecuentemente, de las normas especiales que esta establezca. **Así, planificación, administración y control de la red de radiodifusión, se rigen por la Ley de Telecomunicaciones y ello con independencia de que se trate de la radiodifusión abierta o de la radiodifusión digital.** Sobre estos ámbitos el operador jurídico no tiene que integrar el ordenamiento, porque el propio legislador decidió cómo se regían esos temas, sujetándolos a la Ley General de Telecomunicaciones. Por ende, lo que corresponde es aplicar sus disposiciones.”
 (Resaltado intencional)

Así las cosas, se tiene que la LGT establece expresamente los supuestos en los cuales se aplica la normativa de telecomunicaciones (Ley 8642), a los servicios de radiodifusión, por lo que, en tratándose de “planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia”, no existen vacíos legales, y la propuesta de ley en análisis, vendrá a establecer una dualidad regulatoria que generaría incerteza jurídica, y posible antinomia entre dos normas de rango legal. En este sentido, considera esta Superintendencia que ya hay legislación aplicable a los servicios de radiodifusión en lo que respecta a la **planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia.**

Por otra parte, es menester señalar que la Ley de Radio 1758 solo mantiene vigentes algunos de sus artículos, por lo que en materia del proceso de asignación del espectro solo se podría hacer referencia a lo dispuesto en el numeral 7, que en términos generales dispone que: “[p]ara operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso”, por lo que corresponde la aplicación del capítulo III de la LGT, el cual establece que supletoriamente deberá aplicarse la Ley de Contratación Administrativa. En caso de que se quiera establecer una nueva ley que regule las condiciones y especificaciones para la explotación del bien demanial, sería necesario incorporarlo en el proyecto en trámite.

En materia de “**plazos de concesión y prórrogas**”, la PGR ha interpretado:

“(…) veinticinco años se convierte en el plazo máximo por el que puede disfrutarse una concesión del espectro. La circunstancia de que se fije ese plazo revela que este es limitado. **El artículo 24 regula el plazo de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que no tiene como objeto constituirse en la regla general toda red de telecomunicaciones, ya que no se aplica las redes privadas ni indica su aplicación a las redes de radiodifusión. No obstante, lo así dispuesto es un índice de cuál debería ser la norma en tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, que cuando se saca a concurso una concesión para radiodifusión, el plazo no debería exceder de quince años, prorrogable hasta veinticinco.**” (Resaltado intencional)

Sobre este particular la PGR también señaló:

“3-. El artículo 25 de la Ley de Radio dispone que la concesión **se otorga por tiempo limitado, pero no fija un límite y, por el contrario, permite prórrogas automáticas indefinidas**, siempre que se pague el impuesto de radiodifusión. Lo que determina que en la práctica las concesiones sean perpetuas. **La insuficiencia de la norma no conduce a la aplicación automática de los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.** Este regula el plazo de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, no de todo tipo de red de telecomunicaciones. No obstante, lo así dispuesto es un índice sobre cuál debería ser la norma en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, el plazo durante el Poder Ejecutivo podría otorgar una concesión.” (Resaltado intencional)

Es así como la PGR ha venido llenando los vacíos jurídicos, a través de interpretaciones específicas.

En lo que respecta a las prórrogas de las concesiones debe señalarse que la Ley 8642 en su artículo 24 se limita a detallar el plazo máximo de las concesiones y el de sus prórrogas, sin que se haya establecido en la Ley o en su reglamento los requisitos específicos o detalles del procedimiento que se deberá seguir para esta, pero tampoco lo desarrolla la propuesta de ley en trámite.

Por otra parte, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, respecto al negocio jurídico de compra y venta de capital accionario de concesionarios de radiodifusión, el cual se relaciona con lo dispuesto por el artículo 20 de Ley 8642. Para el caso, debe recordarse que el espectro radioeléctrico se constituye en un bien demanial del Estado tutelado por la Constitución Política en el artículo 121, inciso 14), y que, bajo la aplicación del principio de reserva de Ley, este recurso únicamente puede ser otorgado y cedido de conformidad con la existencia de una Ley específica y su reglamento. Así lo ha reiterado la Sala Constitucional en el Voto 3067-95, del 13 de junio de 1995:

*“...los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación que ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente **concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal**, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación” (El destacado es intencional)*

Adicionalmente, al ser considerado el espectro radioeléctrico un bien de dominio público, este comparte las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, por tanto, existe una prohibición expresa de alquiler, préstamo, compartición o venta de frecuencias concesionadas con la finalidad de asegurar la permanencia del titular.

En relación con lo anterior, el legislador establece la figura de cesión de concesiones, la cual se encuentra normada según el artículo 20 de Ley 8642 (traslado de la titularidad de concesiones), donde se dispone que la parte resolutive del acto estará en manos del Poder Ejecutivo (previa recomendación del Consejo de la Sutel), esto en apego a lo dispuesto constitucionalmente.

No obstante, el artículo 56 de la LGT dispone que la Sutel, no así el Poder Ejecutivo, deberá resolver los casos donde exista una “adquisición del control accionario” de las sociedades, lo que podría interpretarse como una especie de cesión o traslado de la titularidad de concesiones sin que medie la autorización del ente rector (Micitt) del sector de las telecomunicaciones como dueño del bien demanial.

En este sentido, debe tenerse presente que la voluntad legislativa en apego a la Constitución Política mantuvo el derecho imperativo en el Poder Ejecutivo para determinar (mediante la cesión del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones) si procede o no el traslado de la titularidad de una concesión. No obstante, para las concentraciones, en aplicación del artículo 56 de la Ley 8642, luego que Sutel analiza la eventual concentración, para que en el caso de un traslado de titularidad el Poder Ejecutivo resuelva lo que corresponda.

*En términos generales respecto a títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de acceso libre, tal y como lo señala la PGR¹ **se requiere contar con un nuevo ordenamiento jurídico que disponga un tratamiento específico** para la adecuada gestión por parte de la Administración Pública por cuanto la regulación existente tiene vacíos. No debe dejarse de lado que, la existencia de una limitada regulación*

¹ Dictámenes de la PGR C-105-2016 y C-110-2016.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

en la materia restringe el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores establecidos por el ordenamiento de telecomunicaciones y podría generar inseguridad jurídica. Ahora bien, la reforma a la Ley de Radio que se tramita, tampoco lo desarrolla.

III. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE AUTORIDAD SECTORIAL DE COMPETENCIA

En el proceso de Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se aprobó la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736; 24 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC y el Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de tal manera que el legislador dictó un marco jurídico actual y robusto en materia del derecho de la competencia y su regulación, manteniendo las funciones que en la LGT se le habían encomendado a la Sutel.

Así las cosas, y siendo Sutel Autoridad de Competencia en materia de telecomunicaciones, se procede al análisis específico del proyecto de ley en consulta:

1. ANÁLISIS DEL PROYECTO DEL LEY DE CARA A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA EN LA OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

1.1. Sobre la competencia legal de la SUTEL en materia de competencia económica sobre las redes que sirven de soporte para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre

La Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En la aplicación el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones debe actuar en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley 8642, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

El artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que:

“El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Quando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera”.

La Procuraduría General de la República ha emitido varios criterios en relación con la interpretación de este artículo, entre ellos destaca el Dictamen C-089-2010 del 30 de abril de 2010, del cual conviene resaltar lo que de seguido se detalla:

“Si bien es un servicio de telecomunicaciones, la radiodifusión de acceso libre se rige por la Ley General de Telecomunicaciones en los ámbitos expresamente señalados por el legislador. (...)

De acuerdo con la definición de redes de telecomunicaciones, estas comprenden las “redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”. Unas redes que no pueden ser calificadas como redes públicas de telecomunicaciones, ya que de acuerdo con el inciso 21 del artículo 6, las redes públicas de telecomunicaciones se utilizan total o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y como ya se sabe, los servicios de radiodifusión de acceso libre no son servicios disponibles al público y no en toda red de radiodifusión convencional puede prestarse un servicio de telecomunicaciones disponible al público. Tampoco son redes privadas puesto que estas excluyen la prestación y explotación de servicios a terceros. Precisamos, de acuerdo con el artículo 6, inciso 19, el concepto de redes de telecomunicación en tanto sistema de transmisión y recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, en este caso, por medios radioeléctricos, abarca las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva, pero estas no son ni redes públicas ni redes privadas. **En ese sentido, si la Ley de Telecomunicaciones se aplica a las redes con que se proveen los servicios de radiodifusión de acceso libre es por el interés en sujetarlas a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.**

El tercer párrafo de este artículo 29 significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre. A diferencia de lo que se sostiene en la consulta, considera la Procuraduría quede los párrafos tercero y cuarto de ese artículo no es posible concluir que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva sólo están regulados en la Ley de Radio y su reglamento en orden al otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios. Por el contrario, estos servicios presentan la particularidad de que **están sujetos a la Ley de Radio en todas sus disposiciones y a la de Telecomunicaciones en orden a los aspectos expresamente señalados en el párrafo tercero de mérito: planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión. (...)**

Las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva son redes de telecomunicación. Por lo que en principio podría considerarse que el que explota la red de radiodifusión de acceso libre es operador.

Ahora bien, las redes de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la Ley de Telecomunicaciones “en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

en esta Ley". La planificación de las telecomunicaciones está a cargo del MINAET (artículo 6, incisos 14 y 15, 7 y 10 de la citada Ley de Telecomunicaciones y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, 8660 de 8 de agosto de 2008. (...)

Se sigue de lo expuesto que, por expresa disposición de la Ley General de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión de acceso libre se rigen por la Ley de Radio y por excepción se rigen por la Ley General de Telecomunicaciones en las materias expresamente señaladas en el párrafo tercero".

Concordantemente, es su Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013, la Procuraduría General de la República vuelve a indicar en relación con el artículo 29 de la Ley 8642 lo siguiente:

"Lo dispuesto en el artículo 29 podría hacer pensar que la Ley General de Telecomunicaciones no se aplica a la radiodifusión de acceso libre. No obstante, debe tomarse en cuenta que la Ley 8642 sujeta a sus disposiciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia las redes que dan soporte a los servicios de radiodifusión. Es decir, las redes de radiodifusión no se regulan por la Ley de Radio. Aquí cabe recordar que la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 6 define la red como:

"19) Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada".

Por expresa disposición de la Ley, la red utilizada para la radiodifusión sonora y televisiva es una red de telecomunicaciones.

Además, la Ley de Telecomunicaciones dispone que, si los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión tienen la capacidad tecnológica para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, se sujetarán a las regulaciones de la Ley General. Sujeción que abarca el título habilitante necesario para prestar los servicios de telecomunicaciones".

Lo anterior permite concluir que la competencia de la Sutel en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refiere a las redes que soportan la prestación de esos servicios.

En ese sentido se entiende que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8642, a los "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (lo destacado es intencional).

Lo anterior fue reconocido por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-242-2016 donde se estableció claramente el alcance de sus competencias en esta materia:

- 1. Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones **en materia de defensa de la competencia** sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control ex ante de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios

2. **Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones **en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico** asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye el análisis de acumulación de espectro respecto de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control ex ante de las solicitudes de concentración en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642
3. **Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como **órgano asesor técnico del Poder Ejecutivo, en materia de espectro radioeléctrico** asociado a las actividades de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico y, para fines de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 8642; únicamente para el estudio como barrera en el análisis de competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones derivado de las redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye los estudios correspondientes de espectro con fines de análisis de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control ex ante de las solicitudes de cesión de concesiones y controles ex post de la reasignación de frecuencias o la revocación y extinción de las concesiones...”.

La Contraloría General de la República reconoce lo anterior en su informe DFOE-IFR-0342, al indicar lo siguiente:

“... la competencia de la Sutel, --de conformidad con la Resolución RCS-242-2016--, se circunscribe a la existencia de un mercado de telecomunicaciones, en el cual se da una explotación comercial de las redes de soporte a los servicios de radiodifusión.

En el caso de que se trate de mercados distintos (por ejemplo, el de publicidad en radio y televisiva, la producción y distribución de contenidos entre otros), dicho análisis de afectación de la competencia efectiva recae en la COPROCOM”.

Finalmente, la competencia legal de la Sutel en materia de competencia económica sobre las redes que sirven de soporte a la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre es reforzada a plenitud en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, que en su artículo 2 establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos” (lo destacado es intencional).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1.2. Sobre el alcance del proyecto en materia de defensa y promoción de la competencia

El proyecto de ley tramitado en el expediente 23.673 modifica las disposiciones vigentes en materia de promoción y defensa de la competencia en el sector de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, incorporando una serie de elementos que resultan discordantes en relación con la regulación que pesa en la materia sobre otros mercados y sectores.

En relación con el alcance y objeto de dicho proyecto de ley, la Dirección General de Competencia (DGCO) considera que la Sutel en su rol de Autoridad Sectorial de Competencia, debe oponerse a la aprobación de este proyecto de ley, por las razones que se verán de seguido.

a) El ámbito de aplicación del proyecto de ley 23673 no es claro.

A pesar de referirse a radiodifusión sonora y televisiva, el ámbito de aplicación del proyecto de ley no es claro, dado que en su contenido se refiere tanto a temas relacionados con uso de frecuencias para radiodifusión sonora y televisiva, a la prestación de servicios, como a las redes.

En la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre intervienen servicios de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual, por lo cual es esencial que el alcance del proyecto de ley sea específico para evitar falta de certeza jurídica para el sector y los administrados.

Dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8642 están comprendidas -por disposición expresa de su artículo 29- las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, que están sujetas a lo dispuesto en ella en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

El proyecto de ley objeto de análisis no establece con claridad su ámbito de aplicación de la ley y si bien parece referirse únicamente a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, su texto contiene normas relacionadas con las redes e incluso con facultades de la Sutel.

Así las cosas, es claro que el ámbito de aplicación de este proyecto de ley cubre las redes de radiodifusión sonora y televisiva, siendo que, de aprobarse, se genera una incerteza sobre las facultades que la Sutel tiene actualmente en la materia.

La existencia de reglas claras y predecibles es un presupuesto necesario para la seguridad jurídica, lo cual promueve la inversión y la entrada de competidores a los mercados. Por ello, cuando las reglas son imprecisas se favorece a los operadores o proveedores ya existentes, al generarse desincentivos o barreras al ingreso a los mercados.

b) El proyecto de ley genera incerteza en la aplicación del Régimen Sectorial de Competencia

El proyecto de ley en su articulado introduce elementos en materia de defensa de competencia, en particular en el tema de control previo de concentraciones económicas e investigación y sanción de prácticas monopolísticas o anticompetitivas.

Sin embargo, la redacción propuesta no es clara en cuanto a si sustrae dichas competencias legales, que actualmente están atribuidas a la Sutel como autoridad sectorial de competencia, o si por el contrario crea una nueva instancia que atenderá dichos temas, que contaría con algunas facultades como autoridad de competencia, lo cual no sólo resulta innecesario, sino inapropiado.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Como se desarrolló de previo, **la operación de redes, incluyendo aquellas que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre², y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones.** Su aplicación corresponde exclusivamente a la Sutel (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736), régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

Actualmente ya la Sutel ejerce funciones en materia de promoción y defensa de la competencia sobre el sector en cuestión y por tanto resulta innecesario atribuir las facultades legales en la materia a otra instancia, la cual adicionalmente carece de los instrumentos mínimos necesarios para ejercer dichas competencias legales, como se plantea hacer al Micitt.

Las facultades de la Superintendencia en materia de promoción y defensa de la competencia fueron reforzadas a partir de la emisión de la Ley 9736. Esta Ley que le otorga una serie de instrumentos para ejercer en forma eficiente sus facultades en la materia. Siendo que el país, a través de la Asamblea Legislativa, en el proceso de adhesión a OCDE tomó la decisión de reforzar las competencias legales como **autoridad sectorial de competencia**, y resultaría inconveniente generar una situación de falta de certeza en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, con la propuesta en trámite.

Adicionalmente, el proyecto de ley genera incertidumbre regulatoria, ya no se identifica el ente competente del "Estado" encargado del tema, ni los procedimientos a aplicar.

c) El proyecto de ley genera un régimen diferenciado para un sector específico sin justificación

Los elementos relativos a la promoción y defensa de la competencia en el país están definidos en la Ley N°9736, generando un marco normativo estandarizado para los distintos sectores del país, por lo que crear un régimen diferenciado podría reñir con los estándares OCDE y producir un retroceso en los esfuerzos que ha venido llevando a cabo el país para fortalecer la aplicación de la normativa de competencia. Misma suerte, sucede con el otorgamiento y plazos de vencimiento de las concesiones, los cambios en materia de defensa de la competencia (prácticas monopolísticas y control de concentraciones económicas) en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

Es menester tener en consideración que **la diferenciación que genera el proyecto de ley a la aplicación de la normativa de competencia en el sector de radiodifusión carece de fundamento e inclusive podría causar repercusiones económicas perjudiciales para los consumidores.** Así, en línea con las mejores prácticas internacionales, no es aconsejable generar diferenciaciones en la aplicación de la normativa de competencia en un sector específico.

d) El proyecto de ley no se apega a las mejores prácticas en materia de defensa de competencia

El proyecto de ley, al modificar lo relativo a la aplicación del tema de defensa de la competencia en el sector de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y generar, como ya se vio, un régimen diferenciado para este sector se desapega de las mejores prácticas en la materia, en particular se deben considerar los siguientes elementos:

i. Independencia de la autoridad de competencia

Para el adecuado desempeño de las funciones en materia de competencia la instancia que aplique la normativa debe poseer un diseño institucional que le brinde independencia técnica y operativa, recomendándose su separación del sector político. Al respecto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha indicado: "Para apoyar la integridad regulatoria a través de una toma de decisiones objetiva e imparcial, el órgano regulador estructuralmente independiente debe estar aislado de la

² Artículo 29 de la Ley N°8642.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

influencia inapropiada de las partes interesadas, los ministerios o la industria.”³ En similar sentido se ha indicado: “Actualmente se considera apropiado que una autoridad de competencia esté aislada de las interferencias gubernamentales en su actividad de aplicación de la ley.”⁴

En el caso en particular, el proyecto no sólo atribuye el tema de defensa de la competencia a una instancia del Ejecutivo, en detrimento de la mejor práctica que define que las facultades de competencia no deben estar en una instancia política, sino que ni siquiera define cuál es la instancia estatal a la que le correspondería ejecutar esas funciones. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorga el ordenamiento jurídico.

Cabe en este punto destacar que, dada la complejidad de los análisis en materia de competencia, se requieren conocimientos especializados y experiencia de los funcionarios para efectos de ejercer estas competencias, así como capacitación constante. En relación con este tema, la OCDE ha destacado: “Debido a la necesidad de conocimientos especializados en el análisis de cuestiones de Derecho de la competencia, las autoridades de competencia deben emplear personal altamente especializado. De hecho, la medida en que una autoridad de competencia puede actuar de forma independiente también depende del grado de profesionalidad y experiencia de su propio personal. Una agencia capaz de hacer evaluaciones sólidas tiene más probabilidades de resistir mejor las presiones políticas.”⁵

Consecuentemente, la Sutel ha capacitado a sus funcionarios en el tema desde su creación e incluso asumió en el “Acuerdo de Acceso entre Costa Rica y la OCDE” compromisos para reforzar esa capacitación en materia competencia, de mejores prácticas y nuevos instrumentos que tengan impacto directo con el sector de las telecomunicaciones, que como ya ha quedado claro incluye las redes de radiodifusión sonora y televisiva. Compromisos que son evaluados por la OCDE todos los años.

ii. Procedimiento especial en materia de investigación y sanción de prácticas anticompetitivas

La OCDE ha indicado que el procedimiento administrativo contenido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, no se ajusta a las necesidades de la política de competencia, esto debido a que no fue diseñado para atender las especificidades de la materia.

En el procedimiento especial de competencia dispuesto en la Ley N°9736, los plazos están establecidos de forma tal que garanticen el derecho de defensa del agente investigado y le permita a la autoridad analizar adecuadamente los casos de complejidad.

Asimismo, el procedimiento de la Ley 6227 no contiene una serie de figuras legales específicas al tema de competencia, entre ellos: los programas de clemencia, que dan la posibilidad de otorgar reducciones de multa que permitan que los agentes económicos contribuyan en la desarticulación de carteles y otro tipo de prácticas anticompetitivas; los mecanismos de terminación anticipada, que permitan llegar a acuerdos con la autoridad para finalizar anticipadamente un procedimiento; inspecciones no anunciadas, una competencia esencial como mecanismo de recolección de prueba por parte de las autoridades. Al respecto la OCDE⁶ había recomendado a Costa Rica en el año 2016: “Adoptar reglas de procedimiento que permitan utilizar herramientas para la aplicación de la ley de competencia, tales como un programa de clemencia y la capacidad de la autoridad de competencia para realizar inspecciones in situ sin previo aviso”.

El proyecto de ley, al referir al procedimiento de la Ley 6227 para la investigación y sanción de conductas anticompetitivas, el cual no contempla ninguna de las figuras jurídicas anteriores, significa un retroceso en el

³ OECD (2014), *The Governance of Regulators, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy*, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264209015-en>

⁴ Jenny, Frederic, *The Institutional Design of Competition Authorities: Debates and Trends* (January 1, 2016). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2894893> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2894893>

⁵ OCDE. (2016). *Independencia de las autoridades de competencia: del diseño a la práctica.*

⁶ OECD. (2016). *Accession Review Costa Rica. Comité de Competencia. DAF/COMP/ACS (2016)*³

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

avance logrado por el país al contar con un procedimiento especial que cuenta con tres etapas independientes entre sí, con división de funciones entre quienes participan en cada una de ellas, para mayor transparencia y seguridad jurídica. Cabe resaltar que este procedimiento especial será aplicado por ambas autoridades de competencia, con el fin de estandarizar la normativa aplicable en esta materia.

iii. Sanciones eficaces para disuadir conductas que afecten la competencia

Las sanciones en materia de competencia deben resultar suficientes para disuadir a los agentes económicos de incurrir en esas conductas, el proyecto de ley reduce las multas por la comisión de prácticas monopolísticas para el sector radiodifusión, lo que crea no sólo una distorsión en la aplicación de la normativa de competencia en ese sector, sino también que las mismas no logren el cometido de disuadir a los agentes económicos de cometer este tipo de conductas.

El establecimiento de multas disuasorias es necesario, con el fin de evitar que a un agente económico le resulte rentable seguir incurriendo en la conducta anticompetitiva luego de pagar la multa. Al respecto se puede considerar lo indicado por la OCDE⁷: "...la Recomendación del Consejo Relativa a la Acción Efectiva contra los Carteles de Intrínsecamente Nocivos [OECD/LEGAL/0452], recomendaron que una ley de competencia debe prever sanciones eficaces del tipo y el nivel adecuados para disuadir a las empresas e individuos de participar en carteles intrínsecamente nocivos y otras infracciones de la competencia, e incentivar a los miembros de los carteles a abandonar el cartel y cooperar con la agencia de competencia".

Además, introduce diferencias en la calificación de la gravedad de las infracciones respecto de las mismas conductas en otros sectores, no sólo a nivel de telecomunicaciones, sino a nivel general. Adicionalmente, se excluyen multas para personas jurídicas y funcionarios públicas que colaboren en la comisión de prácticas monopolísticas, lo que una vez más resulta en un retroceso del avance logrado en materia de la legislación de competencia a través de la Ley 9736.

iv. Modificación en el esquema de control previo de concentraciones económicas

La Ley N°9736, en línea con las mejores prácticas internacionales, creó un procedimiento de análisis de concentraciones en dos etapas, que resulta más eficiente para descartar rápidamente aquellas transacciones que no se prevé que tengan efectos anticompetitivos. Además, proscribió la posibilidad de que las concentraciones económicas pudieran notificarse una vez ejecutadas, dadas las dificultades prácticas de desconcentrar empresas que ya hubieran pasado por un proceso de integración.

El proyecto de ley habilita la posibilidad de que en el sector de radiodifusión las empresas puedan concentrarse y posteriormente notificar dicha transacción para su análisis; lo planteado va en contra de las buenas prácticas en esta materia, que definen que el régimen de control de concentraciones debe ser previo o ex ante, de tal forma que las transacciones reciban aprobación por parte de la autoridad de competencia antes de que se ejecuten en el mercado.

Al respecto, se puede considerar lo indicado por la OCDE⁸ en relación con ese tema: "En particular, el régimen de control de concentraciones de Costa Rica era más un sistema híbrido que uno ex ante puro, ya que las concentraciones podían realizarse antes del control de las concentraciones. Dado que tanto la experiencia costarricense como la internacional indican con claridad que deshacer una concentración consumada es una tarea notoriamente difícil, esto comprometía la efectividad del régimen y al mismo tiempo dificultaba la cooperación internacional con otros regímenes de control ex ante".

v. Facultades para ejercer la abogacía de la competencia

⁷ OECD (2020), Costa Rica: Evaluación del derecho y política de la competencia 2020, www.oecd.org/daf/competition/costa-rica-evaluacion-del-derecho-y-politica-de-la-competencia2020.pdf.

⁸ OECD. (2020). Costa Rica: Evaluación del derecho y política de la competencia 2020, www.oecd.org/daf/competition/costa-rica-evaluacion-del-derecho-y-politica-de-la-competencia2020.pdf.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

El proyecto de ley es totalmente omiso sobre el tema de labores de promoción y abogacía de la competencia, las cuales constituyen el tercer gran pilar en materia de política de competencia, no quedando claro si dichas facultades recaerán sobre la Sutel, o no existirían en relación con el servicio de radiodifusión. Lo cual una vez más representa un retroceso en cuanto al fortalecimiento de la política de competencia que se impulsó en el país con la Ley N°9736.

e) El proyecto de ley retrocede en materia del reforzamiento de la política nacional de competencia

Los elementos planteados por el proyecto de ley en torno a la investigación y sanción de prácticas monopolísticas usando el procedimiento ordinario administrativo, la aplicación de sanciones mucho menores a las que enfrenta cualquier actor en otros mercados, la facultad de analizar las concentraciones económicas con un procedimiento que propone regular vía reglamentaria; la posibilidad de que las concentraciones se notifiquen y analicen una vez ejecutadas; así como el otorgamiento de facultades a una instancia no especializada en materia de competencia económica; son elementos que atentan contra todos los esfuerzos realizados por el país recientemente en materia de política de competencia, donde se ha buscado que el régimen normativo de competencia a nivel nacional sea consistente en cuanto a los procedimientos aplicables y además se logre cumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente en materia de competencia económica con la OCDE.

1.3. Sobre la afectación específica y las inconsistencias que se generan en torno al Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.

En lo que se refiere al régimen sectorial de competencia aplicable al sector radiodifusión, aunque no es del todo claro, pareciera que el proyecto elimina la competencia de la Sutel en relación con el control previo de concentraciones, así como la investigación y sanción de prácticas monopolísticas en lo referente a las redes de radiodifusión, debiendo tenerse en consideración sobre ambos temas los siguientes elementos:

a) Prácticas monopolísticas

El artículo 2 del proyecto de ley, que modifica el numeral 17 de la Ley de Radio, específicamente en inciso b) subinciso 4), en cuanto a las prácticas monopolísticas dispone:

*"b) Son infracciones **graves**:*

(...)

4- Incurrir en prácticas monopolísticas absolutas o relativas, de competencia desleal, o cualquier otra práctica anticompetitiva definida en el régimen sectorial de competencia, de conformidad con el régimen sectorial de competencia, según lo dispuesto por el marco jurídico vigente."

Por su parte, el artículo 2 del proyecto de ley, que modifica el artículo 23 de la Ley de Radio, parece cambiar la facultad de decisión de la Sutel por una función consultiva en todos los procedimientos, al disponer:

*"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le **corresponde al Poder Ejecutivo imponer las sanciones** por la comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la presente ley, previo procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso y trámites dispuestos en el Libro II de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, y **previo dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, conforme a las competencias atribuidas en el marco legal a ésta".*

La competencia de investigar, analizar y sancionar prácticas monopolísticas en relación con las redes de radiodifusión de la Sutel parece que se sustituye por la emisión de un dictamen técnico -se desconoce si vinculante o no-. La competencia decisoria la cede al "Poder Ejecutivo", sin especificar a quién, creando una nueva institución que posee algunas facultades en materia de competencia, lo cual atenta con los

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

compromisos asumidos a nivel país en el marco del proceso de ingreso a la OCDE, que como ya se indicó la ejercen dos autoridades de competencia: la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) como autoridad nacional (artículo 2 de la Ley 9736) y la Sutel, como autoridad sectorial de competencia para la operación de redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y la prestación de servicios de telecomunicaciones; régimen cuya aplicación corresponde exclusivamente a esta Superintendencia (artículo 2 de la Ley 9736).

Este proyecto de ley estaría trasladando la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer y eventualmente sancionar las prácticas monopolísticas o cualquier otra práctica anticompetitiva, en la materia que le compete, a manos del Poder Ejecutivo, pues se plantea sea el Micitt quien lo asuma, lo que significaría la creación de una tercera instancia a nivel nacional con facultades de competencia (además de la COPROCOM y la Sutel), siendo esto contrario a los compromisos asumidos por el país con la OCDE y en franca violación de la normativa de competencia vigente, limitándose la participación en esa materia de la Sutel, únicamente a la emisión previa de un “criterio técnico”, no vinculante.

Adicional a lo señalado, el proyecto de ley dispone que el Poder Ejecutivo para la sanción de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la Ley de Radio, deberá seguir los trámites dispuestos en el libro II de la Ley 6227. Al respecto, nuevamente se deja de lado que la legislación de competencia vigente dispone de un procedimiento especial para tales fines (Título III de la Ley 9736), a cargo de las autoridades de competencia de Costa Rica (COPROCOM y la Sutel). Tal procedimiento valga señalar, obedece a las recomendaciones realizadas por la OCDE dentro del proceso de adhesión del país a esa organización.

En materia sancionatoria el proyecto de ley establece como sanción por la comisión de una falta grave, lo siguiente:

“(…) un monto entre tres (3) salarios base y hasta cinco (5) salarios base según se define en el artículo 2º de la Ley 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993, por cada falta cometida.”

Como se puede ver, se ha omitido considerar que la legislación de competencia vigente en Costa Rica tipifica ese tipo de infracciones como muy graves (artículo 118 inciso a) de la Ley 9736). Así las cosas, **el proyecto de ley establecería una ventaja para aquellos agentes económicos que desarrollen sus actividades en materia de radiodifusión sonora y televisiva, en clara diferencia con cualquier otro agente económico** (incluyendo claro está, a los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones sujetos al régimen sectorial de competencia) a los que por la comisión de ese tipo de infracciones se les podría calificar su conducta como una infracción muy grave, con la consecuente imposición en caso de que así se determine, de una sanción más gravosa.

Finalmente, en el inciso b) del artículo 23 propuesto se determina como sanción para las personas concesionarias que cometan una infracción grave el pago del equivalente a un monto entre 3 y hasta cinco (5) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley 7337.

Al respecto, además de lo indicado en la línea anterior respecto de la incorrecta tipificación de las prácticas monopolísticas o cualquier otra práctica anticompetitiva como infracciones graves, siendo lo correcto según la normativa vigente calificarlas como muy graves; considérese que la legislación de competencia vigente en Costa Rica define una importe de multa directamente relacionado con su respectiva clasificación de gravedad, por lo cual las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la imposición de una multa máxima de un 1% de los ingresos brutos del operador de redes o proveedor de servicios, obtenidos durante el período fiscal anterior; salvo que a juicio de la Sutel, tales infracciones revistan gravedad particular, en cuyo caso esa autoridad puede imponer como sanción una multa de hasta un 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o del valor de los activos del infractor.

En suma, lo definido en el inciso b) del artículo 23 propuesto resulta en una ventaja competitiva para aquellos agentes económicos cubiertos bajo la competencia de la Ley de Radio, a quienes se les aplicaría una base

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones al régimen sectorial de competencia significativamente menor que a aquellos sujetos a las Leyes 8642, 9736 y 7472 y sus respectivos reglamentos.

Para terminar, el proyecto de ley contempla como infracción grave el “incurrir en prácticas (...) de competencia desleal, (...) de conformidad con el régimen sectorial de competencia”. Al respecto debe considerarse que las conductas calificadas como de “competencia desleal” no forman parte de ese tipo de prácticas, siendo que la Sutel como autoridad sectorial de competencia, no cuenta con las potestades legales para conocer y eventualmente sancionar ese tipo de infracciones, a pesar de que las tiene en su rol como regulador.

b) Control de concentraciones

Según el artículo 52 inciso h) de la Ley 8642 el control previo de concentraciones que se realicen entre operadores de redes de este tipo corresponde a la Sutel, quien debe:

“Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.”

Como ya se adelantó, el proyecto de ley elimina la competencia de la Sutel respecto del control previo de concentraciones, cediéndola a favor del Estado, sin siquiera especificar a quién y sujetando su análisis a un procedimiento que se definirá por Reglamento.

Igualmente, el proyecto de ley califica como una infracción muy grave: “Realizar una concentración de frecuencias de radiodifusión, contraria a los términos dispuestos en el artículo 56 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.”, sin que se regule en forma alguna el omitir el control de otros tipos de concentraciones, es decir que su omisión, por parte de los operadores de redes de radiodifusión quedaría impune, a diferencia de todos los otros operadores de redes.

Adicionalmente, el artículo 5 del proyecto de ley, que adiciona un nuevo artículo 29 a la Ley de Radio, contempla una exención de la legislación sectorial de competencia vigente en favor de operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita, al establecer que la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre ese tipo de operadores que han sido independientes entre sí, **podrán realizarse de previo al control que ejerza el Estado mediante los procedimientos establecidos vía Reglamento.**

Al respecto, debe considerarse que la legislación vigente establece que toda concentración realizada entre operadores de redes (incluyendo redes que sirven de soporte para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre) y los proveedores de servicios de telecomunicaciones **deberá ser notificada y aprobada previamente por la Sutel** (artículos 56 de la Ley 8642 y 89 de la Ley 9736). La propia Ley 9736⁹ definió un procedimiento adecuado para tramitar la solicitud de concentración, que se conforma de dos etapas o fases; siendo que, en la primera fase, “la SUTEL hace un análisis preliminar de la concentración para verificar si genera posibles riesgos de competencia. En la segunda fase, se analiza el mérito y fondo de las concentraciones que generen preocupación a la Autoridad por su posibilidad de generar efectos adversos a la competencia”¹⁰.

Así las cosas, el artículo 5 del proyecto de ley exime a determinados agentes económicos de la aplicación de la legislación de competencia vigente, al permitirles concentrarse de previo al control del órgano estatal competente para esos efectos (en este caso la Sutel es competente en cuanto a las redes de soporte) y

⁹ El procedimiento para el análisis de concentraciones se encuentra desarrollado en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley N°9736.

¹⁰ SUTEL (2022). Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia. Autoridad Sectorial de Competencia.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“mediante procedimientos establecidos vía Reglamento”, desconociendo que existe un procedimiento definido para ello en la Ley 9736, todo lo cual genera beneficios en favor de esos agentes en particular.

Adicionalmente, como se mencionó de previo, el proyecto de ley genera incertidumbre regulatoria, ya que el artículo 5 propuesto no identifica el ente competente del “Estado” encargado del control de la concentración, ni los procedimientos para ello al establecer que estos son los “establecidos vía Reglamento”. Según la legislación de competencia vigente en Costa Rica, la Sutel es el único órgano competente para realizar el control previo de concentraciones en el sector de las telecomunicaciones, a través del procedimiento definido para ello en la Ley 9736.

IV. Análisis del articulado del Proyecto

El proyecto de ley propuesto plantea regular aspectos que ya se encuentran desarrollados en leyes vigentes, lo que podría causar incerteza jurídica y promovería la coexistencia de normas en contradicción, afectando directamente las competencias dadas por Ley a esta Superintendencia, entre las cuales se puede señalar la conferida por el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593 relativa a: “aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables” y el artículo 52 de la Ley 8642 sobre las atribuciones de la Sutel en cuanto a la competencia: “la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.”.

La especialización de esta Superintendencia en las materias asignadas por ley ha requerido un remozamiento en sus potestades, pero también una constante inversión en la capacitación de su personal para mejorar el análisis de su capacidad resolutive. Por lo tanto, será el legislador el que valore lo que mejor convenga al país y la capacidad de financiamiento que se tenga para atender obligaciones que ya están siendo atendidas por instituciones consolidadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se analiza cada artículo de la propuesta de ley en consulta y se presentan los artículos en la normativa vigente que respaldan la no necesidad del cambio propuesto:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Tabla de análisis de artículos

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>ARTÍCULO 1- Se elimina el siguiente párrafo del artículo 11 de la Ley de Radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, que dice: (...)</p> <p>Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (Afocap), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> No tenemos observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> No aplica (NA).
<p>ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, para que en adelante se lean de la siguiente forma:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se presentan observaciones específicas en cada artículo. 	
<p>ARTÍCULO 17- Las infracciones en materia de radiodifusión sonora y televisiva se clasifican en leves, graves y muy graves.</p> <p>a) Son infracciones leves:</p> <p>1- El incumplimiento de la obligación del concesionario de ceder los espacios correspondientes al Ministerio de Educación Pública y al Tribunal Supremo de Elecciones dispuestos en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>2- No cumplir con un mínimo de transmisión de doce (12) horas diarias continuas durante un plazo de treinta (30) días, según el horario notificado al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, y que hayan sido informados al MICITT en un término no mayor a tres (3) días hábiles, de haber acontecido el hecho.</p> <p>3- No entregar información técnica sobre la red de radiodifusión, cuando sea así requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias técnicas atribuidas por el marco legal, o por el Ministerio de Ciencia, Innovación,</p>	<ul style="list-style-type: none"> Algunas de las infracciones propuestas ya se encuentran contempladas en la Ley de Radio vigente, lo que se hace es trasladarlas a la propuesta de reforma legal en análisis, sin mayor valoración de la pertinencia u utilidad de estas (por ej. incisos a.1, a.2, b.2). La mayoría de las infracciones, ya se encuentran establecidas en la LGT, y lo que se hace es señalar específicamente que resultan de aplicación para la radiodifusión. En los dictámenes C-105-2016 y C-110-2016, la PGR señaló que en materia de "planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia", aplica la LGT (artículo 29), por lo que citar las infracciones de dicha ley e indicar expresamente que aplican para radiodifusión podría carecer de sentido y resultar innecesario (para aquellas relativas a la planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y el régimen de competencia). 	<ul style="list-style-type: none"> De seguido se refiere a los artículos en la Ley N°8642 y Ley N°7593 que mayormente recogen las disposiciones propuestas en el proyecto: <p>*ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos</p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <p>1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.</p> <p>b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.</p>

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de las potestades concedidas por ley.</p> <p>4- Causar interferencias u obstaculizar por cualquier medio, a las transmisiones o a las comunicaciones de otros concesionarios o permisionarios del espectro radioeléctrico, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>b) Son infracciones graves:</p> <p>1- Si durante el plazo otorgado en la concesión y su prórroga, el concesionario operara o utilizara las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva para fines distintos de lo establecido en el título habilitante o contrato de concesión durante el transcurso de treinta (30) días naturales, luego de haber sido notificado de la falta, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>2- El uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o televisiva en la misma banda como repetidora de cualquier otra radioemisora o canal de televisión dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.</p> <p>3- Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin contar con la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, salvo hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>4- Incurrir en prácticas monopolísticas absolutas o relativas, de competencia desleal, o cualquier otra práctica anticompetitiva definida en el régimen sectorial</p>	<ul style="list-style-type: none"> Podría darse la colisión de dos normas de rango legal, siendo que el artículo 29 de la LGT sigue vigente y no está sufriendo reforma alguna, lo que podría dar cabida a confusión al momento de aplicar el régimen sancionatorio. Además de que la LGT en los artículos 22 y 67 ya contempla la mayor parte de las infracciones señaladas en la propuesta de reforma (con algunos ajustes en la redacción). Por ejemplo: respecto a los incisos a.3, a.4, b.1, b.2, b.3, b.4, b.5, b.6, b.7, b.8, b.9, c.2, c.3, c.4, c.6. El punto a) incisos 1), 2) se regula de forma muy genérica un aspecto del contenido audiovisual, sin que el proyecto de Ley en su contenido establezca reglas propiamente en relación con esta materia. Existe un vacío normativo respecto a la regulación de contenidos, que evidencia la necesidad de una nueva ley y no una reforma parcial que, en todo caso, mantiene los mismos vacíos legales. Asimismo, en el punto b.1 se establece un plazo muy amplio (30 días) y permisivo para que el concesionario corrija su conducta, siendo que de acuerdo el procedimiento que establece el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en caso de interferencias perjudiciales, el cese de la conducta debe ser inmediato. (Ver artículos 89 y 90 de la LGT), quedando dichos artículos desaplicados en materia de radiodifusión. 	<p>c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.</p> <p>d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.</p> <p>e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.</p> <p>f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.</p> <p>g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.</p> <p>2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:</p> <p>a) El vencimiento del plazo pactado.</p> <p>b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.</p> <p>c) El rescate por causa de interés público.</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>de competencia, de conformidad con el régimen sectorial de competencia, según lo dispuesto por el marco jurídico vigente.</p> <p>5- Ocultar o falsificar la información que la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, le requiera al concesionario, para el cumplimiento de sus funciones y competencias legales.</p> <p>6- No iniciar operaciones en el plazo legalmente concedido en el artículo 7 de la presente ley, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>7- Incumplir las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>8- Incurrir dos veces en las infracciones leves establecidas en el inciso a) de este artículo.</p> <p>9- Impedir a las autoridades competentes, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, la detección, la identificación y la eliminación de las interferencias perjudiciales, conforme a las atribuciones definidas en el marco legal vigente.</p> <p>c) Son infracciones muy graves:</p> <p>1- El atraso de tres periodos en el pago del impuesto de radiodifusión establecido en la presente ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El punto b.2 está tipificado en la LGT, como se detalla en la siguiente columna. ▪ El punto b.4 debe eliminarse según lo argumentado en el apartado III del presente informe. De igual forma, esta infracción ya se encuentra tipificada en el artículo 67 de la LGT, siendo que nuevamente se hace ver que copiar las infracciones de la LGT y señalar expresamente que aplican a radiodifusión, carece de sentido y resultar innecesario a la luz de las disposiciones del artículo 29 de la LGT y los criterios de la PGR al respecto. ▪ En el inciso c.1, se habla de atraso en el pago de 3 periodos del impuesto de radiodifusión, no obstante, este es un plazo excesivo (3 años) para una falta de mera constatación, siendo que esta permisividad podría promover el incumplimiento del pago, por lo que se sugiere modificar esa redacción y establecerla como una causal de extinción de la concesión, además de reducir el plazo de morosidad a un periodo razonable, por ejemplo, 3 meses de atraso en el pago tal y como lo establece el artículo 22.d de la LGT. ▪ En relación con el punto c.3, respecto de lo establecido en el artículo 23 inciso d) de la presente propuesta de Ley, se vacía de contenido lo establecido en el numeral 56 de la LGT y se sustrae del ámbito de competencias de la Sutel el trámite de los procedimientos correspondiente a la figura de la concentración establecida en la LGT. En 	<p>d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.</p> <p>e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.</p> <p>Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión."</p> <p>*ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones</p> <p>Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.</p> <p>a) Son infracciones muy graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente. 2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso. 3) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias. 4) Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel. 5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley. 6) Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>2- Operar, usar y explotar frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la concesión o autorización correspondiente.</p> <p>3- Realizar una concentración de frecuencias de radiodifusión, contraria a los términos dispuestos en el artículo 56 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>4- Realizar un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial por más del 51% de las personas jurídicas concesionarias, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.</p> <p>5- No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia decretada conforme al marco jurídico, a la que se refiere el artículo 5 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, excepto si se comprueba causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>6- Incurrir dos veces en las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.</p>	<p>este sentido, según lo indicado en el apartado III del presente informe, se recomienda eliminar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En relación con el punto c.4, se considera pertinente que se establezca que cualquier negocio jurídico que implique el traslado del 50% o más del capital accionario de la sociedad concesionaria o titular, deberá obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo, por cuanto se trata de la explotación de un bien de demanio público y obedece per se a un régimen de sujeción especial tutelado constitucionalmente. 	<p>7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.</p> <p>9) Incumplir la obligación de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.</p> <p>10) Incumplir la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.</p> <p>11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.</p> <p>12) Cobrar a los usuarios finales tarifas distintas de las fijadas por la Sutel, cuando corresponda.</p> <p>13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</p> <p>15) Utilizar la información de los usuarios finales para fines no autorizados en la ley.</p> <p>16) Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.</p> <p>17) Incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Sutel.</p> <p>18) Incumplir, de manera reiterada, las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.</p> <p>b) Son infracciones graves:</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
		<p>1) Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.</p> <p>2) Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.</p> <p>3) Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley.</p> <p>4) Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley.</p> <p>5) Incurrir en prácticas de competencia desleal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.</p> <p>6) Producir daños a las redes y los sistemas de telecomunicación por el mal uso y funcionamiento de aparatos terminales, equipos y sistemas de su propiedad.</p> <p>7) Utilizar sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico u otros dispositivos en contravención de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>8) Emitir señales falsas y engañosas, así como producir interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.</p> <p>9) Utilizar equipos en forma distinta de la autorizada, así como darles un mantenimiento inadecuado de manera que se ponga en peligro personas o propiedades y siempre que no se constituya una infracción de mayor gravedad.</p> <p>10) No mantener actualizada ni custodiada la información requerida por la Sutel.</p>
Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
		<p>11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.</p> <p>12) Incumplir, dos o más veces en un año calendario, las infracciones leves establecidas en el inciso c) de este artículo.</p> <p>13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</p> <p>c) Son infracciones leves:</p> <p>1) Incumplir el inciso 4) del artículo 49 de esta ley.</p> <p>2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 116 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica."</p> <p>"Artículo 76.- Inspección</p> <p>Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de esta Ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la Sutel la inspección de las redes de radiodifusión y televisión, cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Los funcionarios de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados <u>autoridad pública</u> y podrán solicitar el apoyo necesario de la Fuerza Pública.</p> <p>Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema																																																						
		afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La Sutel podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, quienes estarán obligados a prestarle total colaboración, para facilitarle las labores que le faculta esta Ley."																																																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Proyecto de Ley</th> <th>Ley N°8642</th> <th>Ley N°7593</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>17 a.1, a.2</td><td>67 b.1, b.2</td><td></td></tr> <tr><td>17 a.3</td><td>67 a.8</td><td></td></tr> <tr><td>17 a.4</td><td>67 a.3, b.6, b.8</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.1</td><td>67 b.1</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.2</td><td>67 a.3, b.1, b.2</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.3</td><td>67 b.1</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.4</td><td>67 a.13, b.5</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.5</td><td>67 a.6</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.6</td><td>22 1.a</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.7</td><td>67 b.11</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.8</td><td>67 a.18</td><td></td></tr> <tr><td>17 b.9</td><td>67 b.11</td><td>76</td></tr> <tr><td>17 c.1</td><td>22 1.d</td><td></td></tr> <tr><td>17 c.2</td><td>67 a.1, a.2</td><td></td></tr> <tr><td>17 c.3, c.4</td><td>67 a.13, b.5</td><td></td></tr> <tr><td>17 c.5</td><td>5, 67 b.11</td><td></td></tr> <tr><td>17 c.6</td><td>67 a.18</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Proyecto de Ley	Ley N°8642	Ley N°7593	17 a.1, a.2	67 b.1, b.2		17 a.3	67 a.8		17 a.4	67 a.3, b.6, b.8		17 b.1	67 b.1		17 b.2	67 a.3, b.1, b.2		17 b.3	67 b.1		17 b.4	67 a.13, b.5		17 b.5	67 a.6		17 b.6	22 1.a		17 b.7	67 b.11		17 b.8	67 a.18		17 b.9	67 b.11	76	17 c.1	22 1.d		17 c.2	67 a.1, a.2		17 c.3, c.4	67 a.13, b.5		17 c.5	5, 67 b.11		17 c.6	67 a.18	
Proyecto de Ley	Ley N°8642	Ley N°7593																																																						
17 a.1, a.2	67 b.1, b.2																																																							
17 a.3	67 a.8																																																							
17 a.4	67 a.3, b.6, b.8																																																							
17 b.1	67 b.1																																																							
17 b.2	67 a.3, b.1, b.2																																																							
17 b.3	67 b.1																																																							
17 b.4	67 a.13, b.5																																																							
17 b.5	67 a.6																																																							
17 b.6	22 1.a																																																							
17 b.7	67 b.11																																																							
17 b.8	67 a.18																																																							
17 b.9	67 b.11	76																																																						
17 c.1	22 1.d																																																							
17 c.2	67 a.1, a.2																																																							
17 c.3, c.4	67 a.13, b.5																																																							
17 c.5	5, 67 b.11																																																							
17 c.6	67 a.18																																																							
ARTÍCULO 18- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:	<ul style="list-style-type: none"> El impuesto debe permitir que se cubran de manera plena los costos de las actividades del MICITT (si es que se decidiera trasladar 	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 63 de la Ley N°8642, tras una reforma legal, podría aplicarse para contemplar el espectro que opera el servicio de radiodifusión, de esta forma se integraría en 																																																						

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema																											
<p>a) Los concesionarios de radiodifusión sonora pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:</p> <p>Hasta 1.000 watts, el monto equivalente al 50% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>De 1.001 a 2.500 watts, el monto equivalente al 75% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>De 2.501 a 5.000 watts, el monto equivalente a un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>De 5.001 a 10.000 watts, el monto equivalente al 125% de un salario base, según se define en el artículo 2º de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>De 10.001 watts en adelante, el monto equivalente al 150% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>Para cada enlace individual utilizado para la red de radiodifusión sonora, los concesionarios pagarán por año el monto equivalente al 10% de un salario base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p> <p>b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año el monto equivalente al 75% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p>	<p>funciones al Poder Ejecutivo como lo plasma el presente proyecto de Ley), en todo caso, como lo ha reiterado la PGR, debe dotarse a la SUTEL de los recursos necesarios para el financiamiento de las actividades que desarrolla respecto a la regulación sobre las redes de radiodifusión y el control y administración del espectro que emplean dichas redes. La norma propuesta no permite determinar si las contribuciones serán o no suficientes; en el caso de la SUTEL y según la CGR, el legislador ha resuelto esta problemática mediante la regulación al costo.</p> <ul style="list-style-type: none"> La siguiente tabla, se ilustran los montos por pagar en relación con el impuesto: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Salario base 2023</th> </tr> <tr> <th>Tipo</th> <th>Estación o red</th> <th>Cada enlace</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>FM 1000 W</td><td>231.100</td><td>46.220</td></tr> <tr><td>FM 2500 W</td><td>346.650</td><td>46.220</td></tr> <tr><td>FM 5000 W</td><td>462.200</td><td>46.220</td></tr> <tr><td>FM 10000 W</td><td>577.750</td><td>46.220</td></tr> <tr><td>FM >10000 W</td><td>693.300</td><td>46.220</td></tr> <tr><td>Onda corta</td><td>346.650</td><td></td></tr> <tr><td>Televisión</td><td>3.697.600</td><td>115.550</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, se considera que emplear las potencias de emisión técnicamente no resulta ajustado a las mejores prácticas, dado que se cuentan con otros elementos técnicos de referencia para distribuir la contribución, por ejemplo, la regulación al costo de los servicios que brinda el estado, los ingresos de la actividad, entre otros. Es importante señalar que la provisión del servicio de radiodifusión implica una red de transmisores con distintas potencias por lo que no se establece con 	Salario base 2023			Tipo	Estación o red	Cada enlace	FM 1000 W	231.100	46.220	FM 2500 W	346.650	46.220	FM 5000 W	462.200	46.220	FM 10000 W	577.750	46.220	FM >10000 W	693.300	46.220	Onda corta	346.650		Televisión	3.697.600	115.550	<p>una sola normativa la obligación de pago a todos los usuarios que tengan un título habilitante para hacer uso del recurso indistintamente del servicio que presten:</p> <p>*ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro</p> <p>Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.</p> <p>El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel (...)"</p>
Salario base 2023																													
Tipo	Estación o red	Cada enlace																											
FM 1000 W	231.100	46.220																											
FM 2500 W	346.650	46.220																											
FM 5000 W	462.200	46.220																											
FM 10000 W	577.750	46.220																											
FM >10000 W	693.300	46.220																											
Onda corta	346.650																												
Televisión	3.697.600	115.550																											

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>c) Los concesionarios de radiodifusión televisiva por cada rango de frecuencias destinado a canal físico para matriz o repetidora, pagarán por año el monto equivalente a ocho (8) salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N°7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993. Para cada enlace individual utilizado para la red de radiodifusión televisiva pagarán por año el monto equivalente al 25% de un salario base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.</p>	<p>claridad de qué forma se realizaría la distribución con base en las potencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> Según la tabla anterior, se visualiza de acuerdo con el esquema de radiodifusión que se propone, que cada emisora o canal de televisión, pagaría lo mismo de impuesto, indistintamente de los ingresos que perciba por el desarrollo de la actividad, o la zona geográfica donde brinde sus servicios. 	
<p>ARTÍCULO 21- El objeto del impuesto anual de radiodifusión, y demás impuestos, multas e intereses moratorios establecidos en la presente ley serán administrados por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, con el objeto de financiar las acciones relativas al control del dominio público del espectro radioeléctrico clasificado según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias como servicio radioeléctrico de radiodifusión, así como las labores de capacitación, organización, compra de equipos, y demás aspectos afines al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en sus funciones relacionadas en materia del servicio radioeléctrico de radiodifusión. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, conforme a las funciones referidas.</p> <p>La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se establece que impuesto de radiodifusión y demás, serán administrados por MICITT "con el objeto de financiar las acciones relativas al control del dominio público del espectro radioeléctrico", cuando la Ley N°7593, artículo 60.g y 73.e, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la LGT definen con claridad que la administración y el control del espectro es competencia de la Sutel "g. Controlar y comprobar el usos eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales"; "e. Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales". En este sentido, la propuesta de reforma legal implica la contraposición de leyes desconociendo lo dispuesto en los artículos 60 y 73 de la Ley N°7593 y así como en el artículo 29 de la LGT. Al establecerse que el MICITT es el sujeto activo del impuesto de radiodifusión, se deja 	<p>El artículo 63 de la Ley N°8642, tras una reforma legal, podría aplicarse para contemplar el espectro que opera el servicio de radiodifusión, de esta forma se integraría en una sola normativa la obligación de pago a todos los usuarios que tengan un título habilitante para hacer uso del recurso indistintamente del servicio que presten.</p> <p>"ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro</p> <p>Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.</p> <p>El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel (...)"</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 10 y 29 de la Ley N°8642, así como los artículos 60 inciso a, f y g y 73 incisos e, j y m de la Ley N°7593 determinan las competencias de la SUTEL en cuanto a la administración, gestión, control, comprobación, inspección del espectro: <p>"ARTÍCULO 10.- Definición de competencias</p>
<p>Propuesta de Ley</p> <p>Estarán exonerados del pago del impuesto anual de radiodifusión sonora y televisiva la Comisión Nacional de Emergencias, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, la Benemérita Cruz Roja Costarricense, las personas físicas o jurídicas que integren oficialmente el Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), así como las que se encuentran exentas por disposición de otras leyes.</p> <p>Para lo no dispuesto en esta ley será aplicable supletoriamente la legislación tributaria.</p>	<p>sin financiamiento a la Sutel de las funciones de regulación que la misma LGT y propuesta de reforma establecen para con esta Superintendencia en relación con dicho servicio. Se reitera, igualmente, lo establecido por la PGR en el dictamen C-089-2010, en el sentido de que, para el financiamiento de la SUTEL, el Poder Ejecutivo podría incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto una partida transfiriendo los recursos correspondientes con arreglo al artículo 72 de la Ley de la ARESEP. (ver además el dictamen C-105-2016). Es decir, se requiere se establezca un medio de financiamiento para la Sutel, de las funciones de regulación del sector de radiodifusión, con el fin de evitar subsidios cruzados tal y como sucede en la actualidad y se estaría manteniendo con la propuesta de reforma legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo analizado anteriormente es confirmado por la PGR en su Criterio N°C-089-2010 del 30 de abril de 2010, en donde introduce el siguiente razonamiento: "Regulación que se ejerce a través de las distintas potestades atribuidas por el legislador y en particular lo dispuesto en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593. Las funciones que la SUTEL <u>asume respecto del espectro radioeléctrico son parte de sus funciones de regulación.</u>" (Resaltado intencional) En relación con la exoneración, no se desarrollan o explican en el proyecto las razones de orden jurídico o técnico que ameriten establecer dicho tratamiento, siendo 	<p>(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."</p> <p>"ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión</p> <p>(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley."</p> <p>"Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)</p> <p>Son obligaciones fundamentales de la Sutel:</p> <p>a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)</p> <p>f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos."</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
	<p>que, en el caso del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, de la CNR, no poseen títulos habilitantes para prestar servicios de radiodifusión. De igual forma, también se establece una exoneración genérica o abierta para las "personas físicas o jurídicas que integren oficialmente el Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER)", lo cual desde la técnica legislativa no es más conveniente siendo que se desconocen esos terceros que podrían ser sujetos del beneficio de exoneración, además, de no explicarse las razones que motivan dicho tratamiento excepcional. Siendo que finalmente el ICER la entidad que según el Transitorio VIII de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart). Ley N°6346 eventualmente recibiría el título habilitante y no terceros.</p>	<p>"Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)</p> <p>Son funciones del Consejo de la Sutel:</p> <p>(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.</p> <p>j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)</p> <p>m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."</p>
<p>ARTÍCULO 22- El impuesto anual de radiodifusión contemplado por esta ley deberá pagarse por año vencido, pudiendo ser cancelado de forma anual o mediante pagos parciales trimestralmente, debiendo ser satisfecha la totalidad de la obligación a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año siguiente. Esta obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.</p> <p>En caso de atraso o falta de pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo, lo que en ningún caso superará el 20% de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> Tal y como se ha abordado en el presente análisis, resulta altamente permisivo que se permita una morosidad de 3 periodos (3 años), lo que a su vez podría fomentar dicha morosidad, por lo que dicho plazo debería reducirse según se expresó de previo. 	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 63 de la Ley N°8642, tras una reforma legal, podría aplicarse para contemplar el espectro que opera el servicio de radiodifusión, de esta forma se integraría en una sola normativa la obligación de pago a todos los usuarios que tengan un título habilitante para hacer uso del recurso indistintamente del servicio que presten: <p>"ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro</p> <p>Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.</p>

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>cantidad determinada como monto a satisfacer por concepto de impuesto.</p>		<p>El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel (...)"</p>
<p>ARTÍCULO 23- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le corresponde al Poder Ejecutivo imponer las sanciones por la comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la presente ley, previo procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso y trámites dispuestos en el libro II de la Ley N.º6227, Ley General de la Administración Pública, y previo dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a las competencias atribuidas en el marco legal a esta.</p> <p>Las mismas serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>Las personas concesionarias que cometan una infracción leve deberán pagar una sanción equivalente a un monto entre un (1) salario base y hasta dos (2) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N°7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993, por cada falta cometida.</p> <p>Las personas concesionarias que cometan una infracción grave deberán pagar una sanción equivalente a un monto entre tres (3) salarios base y hasta cinco (5) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N°7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993, por cada falta cometida.</p> <p>Las infracciones muy graves, con excepción de la prevista en el subinciso 3) del inciso c) del artículo 17 de esta ley, serán sancionadas con la revocación del título habilitante respectivo. El titular de la concesión cuya revocación haya sido declarada por incumplimiento muy grave de sus obligaciones, estará inhabilitado para ser adjudicatario de nuevas concesiones de radiodifusión, por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco</p>	<ul style="list-style-type: none"> Este artículo debe valorarse a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento de las telecomunicaciones vigente, dado que la aplicación del régimen sancionatorio es una función confiada por el legislador a la Sutel (artículo 65 al 72 LGT – Régimen Sancionatorio). No debe olvidarse que el régimen sancionatorio está relacionado con la administración y control del espectro, y en la forma en que se pretende regular, se despoja a la Sutel de la potestad sancionatoria en materia de radiodifusión, lo cual va en contra de las potestades de administración y control que la misma LGT le ha confiado, y que ha sido expresado por la PGR en relación con la aplicación del artículo 29 de la LGT. Es necesario que quede claro cuál es la normativa aplicable, siendo que podría darse una doble regulación, generando incerteza jurídica al sector, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones que por especialidad está regulado por el Sutel. Se observa que las posibles multas que se impondrían son fracciones o múltiplos de salarios base, con lo cual, no se establecería un efecto disuasor para el infractor, máxime que se trata de la tutela de los derechos de los usuarios. Se considera que tal y como se establece en la LGT, artículo 68, un parámetro más objetivo y disuasorio sería un porcentaje 	<ul style="list-style-type: none"> Los artículos del 65 al 72 de la Ley N°8642, así como el artículo 60 de la Ley N°7593, determinan las competencias de la SUTEL en cuanto a la potestad sancionatoria: <p>"Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)</p> <p>Son obligaciones fundamentales de la Sutel:</p> <p>a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)</p> <p>k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios."</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>(5) años, contado a partir de la firmeza del acto final que la revoque.</p> <p>La infracción muy grave prevista en el sub inciso 3 del inciso c) del artículo 17 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente a un monto entre ocho (8) salarios base y hasta dieciséis (16) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993. Además, en caso de comprobarse la infracción prevista, se procederá a la incautación de los bienes e instrumentos utilizados en la operación, uso y explotación de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la concesión o autorización correspondiente y la inhabilitación para ser adjudicatario de concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años, contado a partir de la firmeza del acto final administrativo donde se demuestre la comisión de dicha infracción. Mientras se desarrolla el procedimiento, el Poder Ejecutivo a solicitud de la Oficina de Radio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de las citadas sanciones. Se entiende por incautación, la acción de retener objetos, equipos o instrumentos necesarios para la ejecución de las transmisiones o utilización de señales sin la correspondiente autorización.</p>	<p>de los ingresos brutos del concesionario obtenidos durante el periodo fiscal del año anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> La revocación del título habilitante según lo establecido en el artículo 17.c.2, "(2-Operar, usar y explotar frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la concesión o autorización correspondiente", no tiene asidero sancionatorio, siendo que no se puede revocar algo que no existe, por lo que lo que procede, es establecer una sanción de multa. Se indica "la Oficina de Radio de la Superintendencia de Telecomunicaciones", no obstante, pareciera que se crea una dependencia administrativa interna en la Sutel sin mayor detalle al respecto, y sin su respectivo financiamiento, o en su defecto, se desconoce la estructura interna de la Sutel al mencionarse una dependencia que en realidad no existe. Asimismo, considérese que el establecimiento del impuesto que figura en este proyecto de ley no financia las labores realizadas por la Sutel en la supuesta "Oficina de Radio de la Superintendencia de Telecomunicaciones" por lo que existe una clara inconsistencia en el establecimiento de la obligación pecuniaria planteada. De acuerdo con la redacción del proyecto, pareciera ser que se sustrae de la Sutel la competencia de regulación de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre de forma contraria a las disposiciones de la Ley N°7593 	

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
	<p>y la LGT. Sin embargo, en dado caso, carece de razonabilidad y sentido práctico hacer referencia a Sutel para la determinación de ciertos actos administrativos o de procedimientos relacionados con la administración y el control del espectro, específicamente para dicho sector. Así las cosas, en la forma en que está redactado el proyecto, se encuentra vacío de contenido cualquier disposición que al respecto se establece en relación con la Sutel, siendo que la competencia exclusiva y excluyente para regular al sector de radiodifusión, según el proyecto, recaería en el MICITT.</p>	
<p>ARTICULO 3- Se adiciona un artículo 23 bis a la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, el cual dispondrá:</p> <p>ARTICULO 23 bis- Las concesiones de radio y televisión de acceso libre y gratuito se extinguen por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vencimiento del plazo de la concesión o de sus prórrogas. La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado. El rescate de la concesión por causa de interés público, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que le correspondan. El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente, tomando en consideración el interés público. La disolución de la persona jurídica concesionaria. 	<ul style="list-style-type: none"> Se presentan observaciones específicas en cada artículo. Este artículo pareciera ser innecesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la LGT (causales de resolución y extinción del contrato de concesión), con la salvedad que se pretenda sustraer dicha competencia de la Sutel, y que sea el MICITT el único ente competente en tramitar el procedimiento administrativo y establecer la sanción correspondiente, según la causal que se constate, esto sin intervención de la Sutel para emitir criterios técnicos para ese Ministerio, de acuerdo con el artículo 73.d de la LGT. Lo anterior atenta contra las competencias conferidas a la Sutel como ente regulador y resulta contrario a lo externado por la PGR en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la LGT sobre la regulación de las redes de radiodifusión mediante dicho cuerpo normativo. 	<p>El artículo 22 de la Ley N°8642 define las causales de extinción de las concesiones:</p> <p>"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos</p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas: <ol style="list-style-type: none"> Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados. Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
<p>f. El fallecimiento de la persona física concesionaria.</p> <p>g. La renuncia expresa por parte del concesionario.</p> <p>Cuando la extinción de la concesión se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir la indemnización de los daños y perjuicios, según corresponda.</p>		<p>dicen o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.</p> <p>d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.</p> <p>e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.</p> <p>f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.</p> <p>g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (C.JIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.</p> <p>2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:</p> <p>a) El vencimiento del plazo pactado.</p>

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
		<p>b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.</p> <p>c) El rescate por causa de interés público.</p> <p>d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.</p> <p>e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.</p> <p>Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión."</p>
<p>ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo artículo 28 a la Ley N.º 1758, Ley de Radio del 19 de junio de 1954, que se leerá de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se presentan observaciones específicas en cada artículo. 	
<p>ARTÍCULO 28- Los operadores podrán ceder a un tercero su concesión, sujeto al control posterior por parte del Micitt, del cumplimiento de los requisitos que haya establecido vía reglamento, y en caso de incumplimiento no se consolidará la cesión y se retrotraerán los efectos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Este es un aspecto ya regulado en el artículo 20 de la LGT. Dada la tutela constitucional del recurso sujeto de cesión no procede una figura de control posterior, tal y como lo establece el numeral citado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos. No debe perderse de vista que se trata de un bien demanial que no puede salir del control del Estado. Los requisitos básicos de la cesión deben ser establecidos legalmente, con el fin de brindar seguridad jurídica a los partes intervinientes, tal y como lo realiza el artículo 20 de la LGT, y su desarrollo específico podría ser delegado al reglamento. 	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 20 de la Ley N°6642 regula la cesión de las concesiones: <p>"ARTÍCULO 20.- Cesión</p> <p>Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.</p> <p>Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.</p> <p>b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.</p> <p>c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
		d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado. Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario."
ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo artículo 29 a la Ley N.º 1756, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que se leerá de la siguiente manera:	<ul style="list-style-type: none"> Se presentan observaciones específicas en cada artículo. 	
ARTÍCULO 29- La fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita que han sido independientes entre sí, podrán realizarse de previo al control que ejerza el Estado mediante los procedimientos establecidos vía Reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> Este artículo tiene una gran similitud con el artículo 56 de la LGT, con la diferencia que se establece que dichos actos podrán realizarse de previo al control que ejerza el Poder Ejecutivo, sustituyendo además la competencia de la Sutel para brindar la autorización previa, aspecto que nuevamente atenta con las competencias de la Sutel y su función como autoridad sectorial de competencia. Además de lo señalado, es confusa la propuesta de ley, siendo que en el inciso c.3 del artículo 17, se refiere a una eventual infracción por incumplimiento del artículo 56 de la LGT, cuando en realidad de la redacción del artículo 29 del proyecto y 56 de la LGT, se desprende que existe una contraposición de competencias, sustrayéndose del ámbito de la Sutel, el proceso de autorización de este tipo de negocios jurídicos entre titulares de títulos habilitantes del servicio de radiodifusión. Preocupa que con el planteamiento realizado en este artículo sobre la concentración de sociedades titulares de concesiones de radiodifusión, se desarticule el régimen legal de competencia establecido tanto en la LGT 	<p>Artículos 52 y 56 de la Ley N°8642 (Ley N°9736):</p> <p>*Artículo 52- Régimen sectorial de competencia</p> <p>La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</p> <p>A la Sutel le corresponde:</p> <p>a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.</p> <p>b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.</p> <p>c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.</p> <p>d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.</p> <p>e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.</p>
Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
	<p>como en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia (Ley N°9736), en donde se establece la Autoridad Sectorial de Competencia, a cargo de esta Superintendencia y el criterio no vinculante de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), de previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final. Recuérdese que esta normativa responde a las mejores prácticas de OCDE y el proceso de adhesión de nuestro país a dicha organización.</p> <ul style="list-style-type: none"> Por otra parte, este tema está muy relacionado con la cesión de las concesiones. No debe perderse de vista que se trata de un bien demanial (artículo 121.14 Constitución Política), y que se encuentra sujeto a reglas especiales, por lo que el titular de una concesión no puede realizar negocios jurídicos como los planteados en este artículo, sin que de previo el Poder Ejecutivo (ente concedente) haya valorado y aprobado "la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita que han sido independientes entre sí". Considérese que en virtud de la condición especial por la cual se concede el título habilitante, su titular debe cumplir una serie de condiciones que le son intrínsecas, en consecuencia, quien otorga la concesión debe 	<p>f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.</p> <p>g) Prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>h) Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.</p> <p>i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones.</p> <p>j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores, cuando esto sea necesario para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, y sus reglamentos. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título III de la Ley de</p>

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
	<p>tener certeza y verificar que dichas condiciones se mantengan incólumes o no se degraden durante todo el plazo de la concesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> Consideramos que este tipo de negocios jurídicos "La fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita que han sido independientes entre sí", deben ser sometidos al mismo procedimiento relativo a las cesiones de las concesiones, al tener en el fondo un alcance similar. Así las cosas, aunado a lo indicado en el apartado III del presente informe, se recomienda la eliminación de este artículo. 	<p>Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</p> <p>k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.</p> <p>l) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.</p> <p>m) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.</p> <p>La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.</p> <p>Se autoriza a la Sutel para que realice convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para la Sutel serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada."</p> <p>"Artículo 56- Concentraciones</p> <p>Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones,</p>
Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
		<p>el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.</p> <p>Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.</p> <p>Para el control de concentraciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.</p> <p>Previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia, conforme al artículo anterior.</p> <p>La resolución de la Sutel deberá ser motivada; deberá indicar si autoriza o no la concentración y si la autoriza con alguna de las condiciones referidas en el artículo siguiente, deberá especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones."</p>
ARTICULO 6- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en lo que corresponda, en el plazo de	<ul style="list-style-type: none"> No tenemos observaciones. 	

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Propuesta de Ley	Observaciones	Ley vigente sobre el tema
dieciocho (18) meses posteriores a su <u>entrada en vigencia</u> .		
TRANSITORIO I- La obligación del pago del impuesto anual de radiodifusión contemplado en el artículo 18 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, reformado por el artículo tercero de la presente ley, se aplicará de forma gradual de la siguiente manera: a) El primer año que sea exigible dicha obligación el 20% del monto total del impuesto de radiodifusión. b) El año 2 que sea exigible dicha obligación el 40% del monto total del impuesto de radiodifusión. c) El año 3 que sea exigible dicha obligación el 60% del monto total del impuesto de radiodifusión. d) El año 4 que sea exigible dicha obligación el 80% del monto total del impuesto de radiodifusión. e) A partir del año 5 que sea exigible dicha obligación y años subsiguientes el 100% del monto total del impuesto de radiodifusión.	<ul style="list-style-type: none"> Se refiere a lo indicado en las observaciones del artículo 18 del proyecto de ley, siendo que el MICITT deberá realizar un análisis prospectivo del costo de la regulación. Además, debe tenerse presente que el impuesto debe garantizar el financiamiento de las labores tanto del MICITT como de la SUTEL relativas a radiodifusión, por lo que lo propuesto se visualiza como un eventual desfinanciamiento de las actividades por desarrollar. Asimismo, no se justifican las razones de orden técnico-económico, para establecer un pago escalonado a 5 años del impuesto de radiodifusión. 	<ul style="list-style-type: none"> NA
TRANSITORIO II- En el caso que un concesionario de frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre y gratuito a la entrada de vigencia de la presente reforma haya cancelado de forma adelantada el "impuesto anual de radiodifusión", deberá cancelar la diferencia de la suma resultante entre el monto pagado y el monto ajustado mediante la presente ley. Para cumplir con esta obligación, se aplicará de forma gradual, según lo establecido en el transitorio I de la presente ley, y dicha obligación será exigible hasta el siguiente periodo anual de cobro, sea el último día hábil del mes de diciembre del año siguiente a la <u>entrada en vigencia de la presente reforma</u> .	<ul style="list-style-type: none"> No tenemos observaciones (aplica lo mismo del transitorio I). 	<ul style="list-style-type: none"> NA
TRANSITORIO III- Los procedimientos de radiodifusión en curso a la <u>entrada en vigencia</u> de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 26 de junio de 1954, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N.º 34765-Minae.	<ul style="list-style-type: none"> No tenemos observaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> NA

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 08696-SUTEL-DGC-2023 del 16 de octubre de 2023 que atiende la consulta legislativa realizada a esta Superintendencia mediante el oficio número AL-CPGOB-0436-2023 del 22 de agosto del 2023 recibido mediante correo electrónico de misma fecha y presenta el criterio de esta Superintendencia respecto a que la propuesta de ley implica una contraposición de normas ya establecidas y es insuficiente para atender los vacíos normativos indicador por la CGR y la PGR.

SEGUNDO: Remitir el presente informe técnico a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, como respuesta a la consulta obligatoria, según el Departamento de Servicios

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Técnicos, (oficio número AL-CPGOB-0436-2023 del 22 de agosto del 2023) sobre el proyecto de Ley Expediente N.º 23.673 “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954”, al correo electrónico: COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.8 Oficio del 20 de octubre del 2023, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz renuncia a su cargo para acogerse a su derecho de pensión.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio del 20 de octubre del 2023, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, renuncia a su cargo para acogerse a su derecho de pensión.

Al respecto, se conoce el oficio remitido por la señora Cruz Ruiz, mediante el cual presenta al Consejo la renuncia a su cargo de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Superintendencia de Telecomunicaciones, para acogerse a su jubilación, señalando como su último día laboral el 31 de diciembre del 2023.

A continuación, la exposición de este asunto.

“Luis Cascante: *El oficio tiene fecha 20 de octubre, viene dirigido a don Federico Chacón y a doña Cinthya Arias y dice:*

“Estimados señores, reciban un cordial saludo. Por medio de la presente comunico mi retiro por pensión al cargo que ocupo actualmente en Sutel de Profesional Jefe de Recursos Humanos.

Mi último día laboral será el 31 de diciembre del 2023. Lo anterior en vista de que me acogeré de forma adelantada el proceso de jubilación que rige al 01 de enero del 2024, al cumplir con todos los requisitos legales para tal efecto.

Agradezco la oportunidad que me dieron para elaborar en la institución, asimismo a mi equipo de trabajo y jefatura inmediata, que han sido vitales en mi desempeño en estos años laborados en Sutel y a todos los funcionarios de Sutel por el respeto y confianza mostrada durante estos 4 años.

Atentamente,

Norma Virginia Cruz Ruiz”.

Federico Chacón: *Al igual que otros compañeros, doña Norma se suma a las personas que van a su pensión, a su retiro y también se le agradece muchísimo a doña Norma, porque es una persona que tiene una trayectoria en Recursos Humanos tanto en Sutel como en ARESEP y creo que durante los últimos 5 años estuvo con Sutel colaborando con algunos procesos.*

Le deseamos lo mejor, esperando que disfrute de mucha salud con su familia y que tenga nuevas metas y se encuentre muy bien en los próximos años.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Cinthya Arias: *Sumarme a esos reconocimientos de parte de don Federico, reconociendo también el aporte que ha realizado en la Institución y también en un área tan importante para la regulación y para Sutel como es el manejo del recurso humano tan especializado e importante.*

Darle las gracias y desearle el mejor de los éxitos, que estamos seguros de que disfrutará mucho con su esposa y con muchas cosas buenas por venir en su vida”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio de fecha 20 de octubre del 2023, remitido por la señora Norma Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-066-2023

1. Dar por recibido el oficio del 20 de octubre de 2023, remitido por la Sra. Norma Cruz Ruiz, mediante el cual la señora Cruz presenta la renuncia a su cargo de profesional jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Superintendencia de Telecomunicaciones, para acogerse a su jubilación, señalando como su último día laboral el 31 de diciembre del 2023.
2. Agradecer su labor durante sus años en esta Superintendencia y desearle el mejor de los éxitos en su nueva etapa personal.
3. Remitir el oficio mencionado en numeral 1 a la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección General de Operaciones para que se proceda con los trámites correspondientes, entre ellos, ejecutar lo antes posible el proceso de reclutamiento y selección de la persona que ocupará este cargo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.9 Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la señora Renata Covos, de la firma Conecta Latam, en torno a la nominación como finalista de Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios Conecta Latam Awards 2023.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la señora Renata Covos, de la firma Conecta Latam, en torno a la nominación como finalista de Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios Conecta Latam Awards 2023.

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico de la señora Renata Covos, de Conecta Latam, referente a la nominación como finalista de Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios Conecta Latam Awards 2023 y a la invitación externada al Órgano Regulador para que

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

pueda presentar su proyecto en el evento *Conecta Latam Caribbean & Central America*, que se llevará a cabo los días 29 y 30 de noviembre de 2023 en el Hotel Hilton de Ciudad de Panamá, Panamá.

De inmediato, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacon: *Le vamos a pedir a doña Ivannia Morales si nos puede ayudar con el acuerdo de la buena noticia que recibió Sutel, de estar de finalista con un proyecto y entre las mejores autoridades de competencia de la región y es un foro en el que se da este reconocimiento en la ciudad de Panamá, pero, además, durante 2 días hay un intercambio de buenos proyectos y prácticas que se presentan, lo cual por sí mismo tiene mucho valor.*

Ivannia Morales. *Gracias don Federico. Como usted bien lo indica, creo que la organización ha sido informada, estamos participando en los premios Conecta Latam Awards 2023, que tiene a los principales líderes de la industria en materia de innovación, transformación digital, seguridad de las telecomunicaciones; en estos premios usualmente se hace una ceremonia en el marco del evento Conecta Latam Caribbean and Central America y este evento se va a realizar presencialmente los días 29 y 30 de noviembre en el Hotel Hilton, en ciudad de Panamá.*

Como usted lo indica, nosotros estamos participando con el proyecto y que es la plataforma de validación celular que limita el uso y venta de dispositivos móviles adulterados, que no cuentan con un código IMEI válido y tuvimos muy buenos éxitos, porque desde que el proyecto fue puesto en conocimiento de la organización, rápidamente fuimos avisados de que el proyecto gustaba mucho, entre otras cosas, sin embargo ayer recibimos una notificación oficial de parte de doña Renata Covos, de Conecta Latam, para indicarnos que de las 8 categorías fundamentalmente en la que participa Sutel como regulador del año, ya era finalista con este tema de la plataforma de validación celular.

Dado eso, fue presentado en la temática del premio, es valorada desde el punto de una regulación innovadora, eficaz y apegada a la normativa que protege en primera instancia al usuario final y también que facilita esta colaboración ante el sector de las telecomunicaciones y la seguridad ciudadana.

Este proyecto ha dado grandes resultados y ha sido de gran impacto para la industria nacional, para los ciudadanos, por lo cual es de inminente interés institucional.

La organización, en virtud, de que fuimos declarados finalistas, nos está invitando a presentar directamente este proyecto para que pueda ser conocido por el jurado calificador y también por la audiencia.

Es importante recordar que tenemos ponentes muy importantes en la industria, como son la Comisión de Regulación de Comunicaciones RC de Colombia, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, Indutel, y bueno, por primera vez se une a estas categorías la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Sutel de Chile, en donde son rivales fuertes e importantes y por lo cual se da la urgencia y el interés de asistir el Órgano Regulador a esta ceremonia de presentación de los proyectos y nominados para que pueda exponer directamente los alcances y beneficios que tiene este proyecto desde una perspectiva vivencial, tanto desde el punto de vista regulatorio como también de la seguridad ciudadana, por eso consideramos muy importante que la organización pueda estar presente y también sean parte, desde luego, los compañeros que asistan a las conferencias de fondo que se van a brindar en el Conecta Latam Caribe and Central America.

Desde el punto de vista de normativa, según el acuerdo 13 de la sesión 055-2023, en el que se aborda el lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional, esta participación no requiere la representación legal judicial extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo, con lo cual los funcionarios que se aprueben pueden ser parte de esta representación sin ningún inconveniente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

En virtud de lo anterior, se está solicitando dar por recibido el correo de Conecta Latam referente a la nominación de la Sutel como finalista en esta categoría regulador del año, también ha estado solicitando autorizar la participación presencial de los señores Glenn Fallas Fallas y Michael Escobar Valerio, de la Dirección General de Calidad, en este evento para que puedan exponer lo relativo al Órgano Regulador y con respecto a este proyecto, se solicita remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos.

También se instruye la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que, dada la urgencia de la participación que tiene la Sutel en este evento y que pueda exponer lo mejor de este proyecto, pueda realizar los trámites logísticos correspondientes de forma ágil para que se logre esta participación.

También se solicita a los funcionarios autorizados que presenten el respectivo informe en la Unidad de Recursos Humanos a su regreso al país y desde luego que se remite el presente acuerdo a la organización.

Dada la urgencia de participación, porque el evento es el 29 y 30 de noviembre, agradecemos si se puede tomar en firme, además, agradecerle a la Secretaría si puede notificarlo lo antes posible a Recursos Humanos, que ya tiene casi listo el informe, está a la espera del acuerdo para poder proceder lo antes posible y que estos funcionarios puedan participar.

De nuestra parte, el reconocimiento a los funcionarios realmente de toda la Institución, tanto cuando obtuvimos el premio de CAMTIC y como ahora, por ese altísimo nivel con el que cuenta la organización y que hoy es demostrable en estos proyectos.

Federico Chacon: *Bueno, primero, por supuesto, una gran felicidad el escuchar tan buena noticia de Sutel. La semana pasada se obtuvo un reconocimiento muy importante por parte de CAMTIC con un proyecto social de mucho impacto y de vinculación con el sector privado de Fonatel y ahora nos dan esta noticia también de que un proyecto y Sutel como Autoridad Reguladora está franqueada, con 2 autoridades regionales más consideradas como las mejores autoridades de la región de América Latina y eso nos llena de satisfacción por los proyectos que se están haciendo y por el esfuerzo de toda la Institución por resaltar en cada una de las áreas de trabajo.*

Muchísimas gracias a doña Ivannia, también por el acuerdo, el seguimiento y el impulso que se está haciendo por visibilizar a Costa Rica en estos foros de regulación”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico de la señora Renata Covos y la explicación brindada por la funcionaria Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-066-2023

CONSIDERANDO

- I. Que la Sutel se encuentra participando en los premios *Conecta Latam Awards 2023*, que tiene como objetivo destacar a exponentes en el área de liderazgo, innovación, transformación digital y seguridad en las telecomunicaciones, cuya premiación se realizará en 8 categorías en el marco del evento *Conecta Latam Caribbean & Central America*, el cual se efectuará de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

forma presencial los días 29 y 30 de noviembre de 2023 en el Hotel Hilton de Ciudad de Panamá, Panamá.

- II. Que Conecta Latam es una empresa que se encarga de crear reuniones entre diferentes líderes en la industria de tecnología y telecomunicaciones en Latinoamérica, para promover el conocimiento, mejores prácticas y el *networking* entre empresarios de toda la región.
- III. Que las categorías de premios durante el evento son las siguientes:
1. **Profesional de Telecomunicaciones del año** – (Por votación del público) (Premio Individual)
Este premio reconoce al ejecutivo de la industria de las telecomunicaciones con un mínimo de 10 años consecutivos de desempeño y que ha demostrado un éxito empresarial sobresaliente, cualidades de liderazgo, iniciativas disruptivas y servicio comunitario a lo largo de su carrera
 2. **Premio Mujer conectada - Ejecutiva del Año** – (Por votación del público) (Premio Individual)
Este premio distingue a las mujeres que impulsan la innovación y que realmente han marcado una diferencia en su empresa, la industria de las telecomunicaciones y la comunidad
 3. **Mejor Proyecto de transformación digital** (Por jurado)
Este premio lo ganará el proyecto que más haya hecho para lograr la transformación digital en una organización y pueda demostrar mejor los beneficios resultantes
 4. **Mejor Innovación de operador del año** (Por jurado)
El ganador será el operador que mejor pueda demostrar logros significativos en los últimos años en innovación según los KPI que desee que se juzguen. Estos podrían incluir el crecimiento empresarial, los logros tecnológicos o la innovación de productos
 5. **Regulador de telecomunicaciones del año** (Por jurado)
Este premio reconoce una política y enfoques regulatorios nuevos o innovadores. Reconoce una contribución y un logro sobresaliente de un regulador que promueve una política de telecomunicaciones eficiente y eficaz
 6. **Mejor proveedor de innovación 5G del año** (Por jurado)
El ganador será el proveedor con el producto o iniciativa que se considere que haya hecho más para desarrollar el caso de negocio para 5G. Esto podría tomar la forma de una innovación tecnológica o empresarial, siempre y cuando la entrada demuestre claramente una contribución significativa al ecosistema 5G
 7. **TOP proveedor Innovación digital del año**
El ganador será el proveedor de tecnología que mejor ejemplifique la innovación en las tecnologías que respaldan alguna o todas las siguientes áreas: Big Data, Business Analytics, Business Collaboration, Cloud Computing, Internet de las cosas, Machine Learning o tecnología móvil.
 8. **Mejor proyecto de seguridad del año**

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Esta categoría premiará el proyecto que tenga excelencia en mitigación de amenazas cibernéticas para operadores de telecomunicaciones. Las candidaturas demostrarán excelencia en campos como seguridad, protección contra actividades fraudulentas, mitigación, protección de datos, seguridad en la nube y todo lo demás. Los jueces buscarán comprender las amenazas prevenidas, el impacto en las empresas y las tecnologías utilizadas.

- IV. Que la Sutel está participando en la categoría 5. Regulador de Telecomunicaciones del año con el proyecto de la Plataforma de Validación de Celulares (PVC), que limita el uso y venta de dispositivos móviles adulterados que no cuentan con un código IMEI unívoco y válido.
- V. Que la PVC es un ejemplo de una regulación innovadora, eficaz y apegada a la normativa, que protege en primera instancia al usuario final y facilita la colaboración entre el sector de las telecomunicaciones y la seguridad ciudadana, que ha brindado resultados positivos cuantificables para desincentivar al hampa en la adulteración de dispositivos móviles en el país, y a la vez, ha contribuido a la protección de la vida de los costarricenses.
- VI. Que mediante correo electrónico de la Sra. Renata Covos de Conecta Latam fue confirmado el proyecto *“Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): Plataforma de Validación Celular: regulación innovadora al servicio del usuario” como finalista del premio CONECTA LATAM AWARDS 2023 en la categoría “Regulador del año”*, por lo que se invitó al órgano regulador a presentar de forma presencial la PVC a la audiencia y al jurado calificador.
- VII. Que dada la nominación de la Sutel como finalista en los Conecta Latam Awards 2023 resulta de interés institucional para el órgano regulador poder asistir a la ceremonia de presentación de los proyectos nominados, para que pueda exponer directamente los alcances y beneficios que genera la PVC de una forma vivencial, tanto desde el punto de vista regulatorio como para la seguridad ciudadana de Costa Rica, por lo cual se considera prioritaria la participación de la Sutel en el evento *Conecta Latam Caribbean & Central America*.
- VIII. Que en la categoría 5 sobre Regulador de Telecomunicaciones del año están participando los siguientes órganos reguladores, quienes ya han confirmado su exposición y participación en el evento:
- Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia
 - Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de República Dominicana
 - Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) de Chile
- IX. Que el espacio de exposición de la Sutel en el evento sería indicado en la agenda programada, una vez que se realice la confirmación presencial del órgano regulador en la actividad.
- X. Que el *Conecta Latam Caribbean & Central America* también contempla la realización de conferencias con temas de interés para la industria, en los cuales podrá participar la Sutel como parte del intercambio de conocimiento, mejores prácticas y promoción de *networking*. Las conferencias del evento abordarán los siguientes temas:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- Transformación digital
- Redes de quinta generación
- Big Data y Analytics, IoT, IA y Block
- Oportunidades B2B

- XI. Que mediante acuerdo N°013-055-2023 de la sesión ordinaria N°055-2023, celebrada el 14 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo de la Sutel aprobó el "*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*", según lo que establecen los artículos 59, 61, 66, 68, de la Ley de la Aresep 7593 y los artículos 99, 100, 102, 105, 107 y 111 de la Ley General de la Administración Pública 6227".
- XII. Que la participación de la Sutel en esta actividad no requiere la representación legal judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo.
- XIII. Que según el indicado *Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*, esta participación puede llevarse a cabo con la presencia de funcionarios técnicos del órgano regulador, según los siguientes artículos:
- "Artículo 18º- La Sutel podrá participar en los eventos realizados por otros entes u organismos nacionales e internacionales, instituciones o entes especializados en el campo de las telecomunicaciones y la defensa de la competencia, en los cuales es necesaria la participación de funcionarios de la Sutel, en distintos espacios y de diversa naturaleza, incluyendo atender las invitaciones concretas, en el ámbito de: 1. Regulación, 2. Espectro, 3. Derecho y economía de la competencia, 4. Protección al usuario, 5. Fondos de acceso y servicio universal; así como los aspectos de los servicios de información y de la sociedad de la información.*
- Artículo 19º- Los funcionarios públicos de la Sutel designados para participar en los eventos mencionados en el artículo anterior deberán desempeñarse de manera activa y comprometida, promoviendo los intereses institucionales y contribuyendo al intercambio constructivo de ideas y experiencias con otros participantes".*
- XIV. Que en virtud de lo anterior, se considera relevante la participación de la Sutel en este evento dada su nominación como finalista a los premios *Conecta Latam Awards 2023*, por cuanto constituye una oportunidad para que el órgano regulador pueda presentar el proyecto a la audiencia y al jurado, particularmente en lo que respecta a los resultados positivos que la PVC ha generado para la seguridad del país y para la regulación en materia de telecomunicaciones.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la Sra. Renata Covos de Conecta Latam, referente a la nominación como finalista de la Sutel en la categoría de Regulador del año de los premios *Conecta Latam Awards 2023*, y a la invitación externada al órgano regulador para que pueda presentar su proyecto en el evento *Conecta Latam Caribbean & Central America*, que se llevará a cabo los días 29 y 30 de noviembre de 2023 en el Hotel Hilton de Ciudad de Panamá, Panamá.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

2. AUTORIZAR la participación presencial de los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Michael Escobar Valerio de la Dirección General de Calidad de la Sutel en el citado evento, para que puedan exponer lo correspondiente al órgano regulador.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario autorizado en el evento indicado.
4. INSTRUIR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, para que, dada la urgencia de la participación de la Sutel en el evento indicado, agilice los trámites logísticos correspondientes a efectos de que esta se pueda llevar a cabo con éxito.
5. INSTRUIR a los funcionarios autorizados para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
6. REMITIR el presente acuerdo a la organización Conecta Latam, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, a los funcionarios autorizados y a la Asesora y Coordinadora de Asuntos Internacionales Ivannia Morales Chaves.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.10 Participación presencial de la Sutel en la 10° Conferencia de gestión del espectro organizada por Fórum Global en Brasil.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe de participación presencial de la Sutel en la 10° Conferencia de gestión del espectro organizada por Fórum Global en Brasil.

Al respecto, se conoce la nota de la señora Ariana Martins, Event Executive del Forum Global, referente a una invitación para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe como orador en la 10° Conferencia de Gestión del Espectro en América Latina de Forum Global, la cual se llevará a cabo de forma presencial en Brasilia, Brasil el 20 y 21 de febrero de 2024.

A continuación, la exposición de este asunto.

“Ivannia Morales: Este tema sí corresponde a una invitación que realiza el Forum Global, particularmente a don Glenn Fallas, Director General de Calidad, para que participe como orador en la Décima Conferencia de Gestión del Espectro en América Latina. Esta conferencia se va a realizar de forma presencial en Brasilia, Brasil, el 20 y 21 de febrero del próximo año.

Prácticamente la participación de la Sutel se va a llevar a cabo en la sesión 3, maximizando el valor de las frecuencias de banda media, se ha logrado el equilibrio adecuado, que se efectuará el 20 de febrero del 2024, más o menos a las 11:50 de la mañana.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

El objetivo de esta conferencia de gestión del espectro es reunir a los actores claves para continuar dándole seguimiento a los acuerdos alcanzados en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones-CMR 23, ustedes recordarán que empieza a partir del 15 de noviembre y también dando los primeros pasos hacia la CMR-2027, así como también los avances, por eso es un tema tan importante de que ya se tienen en materia de 5G y ya el camino que se está estableciendo hacia el 6G.

Con respecto a los acuerdos, recordarle que a través del acuerdo de la sesión 036-2022, se autorizó a un equipo de trabajo para darle seguimiento a los temas que tienen que ver con gestión de espectro y particularmente con la CMR, dentro de los cuales se configura la participación de don Glenn Fallas y también recordarles que según el acuerdo 013 de la sesión 055 del 2023, que se refiere al lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional, esta participación no requiere la representación legal, judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo, por la cual el funcionario se encuentra completamente habilitado para poder llevar a cabo la representación.

En virtud de esto, estamos dando por recibida la nota del Forum Global referente a la invitación externada para que alguien pueda participar como orador en Brasil. También se solicita autorizar la participación presencial de don Glenn Fallas en esta actividad.

Se remite el acuerdo la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el respectivo informe de costos y se les solicita a ambas dependencias que presenten este informe al Consejo en la primera sesión del año 2024, a efecto de que este informe sea considerado como parte de la ejecución presupuestaria del año 2024.

Además, se instruye al funcionario autorizado para que presente el respectivo informe, que corresponde a su participación a la Unidad de Recursos Humanos y desde luego remitir el acuerdo a los autorizados.

Federico Chacon: *Doña Ivannia, ¿este foro global está en la tabla?*

Ivannia Morales: *Se llama Décima Conferencia de Gestión del Espectro Global, es una de las máximas exponentes de gestión de espectro.*

Federico Chacon: *Está bien, perfecto. Bueno, eso era para tomarlo en consideración también con la justificación. Están estas actividades por la relevancia de este foro y aprobadas en la tabla de eventos internacionales más relevantes de este año.*

Todos los años hacen estas actividades, como lo señalaba doña Ivannia y nos lo comentaba también don Glenn, viene la mundial de espectro y todos los resultados y las aplicaciones empiezan a trabajar seguidamente en este foro.

Es oportuno también por el mismo proceso del concurso 5G, que es un espacio propicio para reconocer e intercambiar tendencias y experiencias que se están dando en otros reguladores en la industria, entonces eso cobra mucha importancia y lo estamos conociendo ahora también porque la misma organización tiene que hacer las invitaciones y tiene que señalar quiénes son los oradores y los panelistas más destacados, entre ellos está invitado don Glenn y así es considerado por la organización, entonces por eso era también importante tener esa deferencia con la organización y poder responder lo más oportunamente posible.

Entonces bueno, damos por aprobado el acuerdo y en la primera sesión del próximo año en se tomarán los temas operativos para la participación de don Glenn”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de la nota de la señora Ariana Martins, Event Executive del Forum Global y la explicación brindada por la funcionaria Ivannia Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-066-2023

- I. Que mediante nota (NI-11818-2023) de la Sra. Ariana Martins, Event Executive de Forum Global se remitió invitación al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para que participe como orador en la 10° Conferencia de Gestión del Espectro en América Latina de Forum Global, la cual se llevará a cabo de forma presencial en Brasilia, Brasil el 20 y 21 de febrero de 2024.
- II. Que la participación de la Sutel se realizará en la sesión 3: *Maximizando el valor de las frecuencias de banda media - ¿Se ha logrado el equilibrio adecuado?*, que se efectuará el 20 de febrero de 2024 en el lapso comprendido entre las 11:50-13:00.
- III. Que el objetivo de la 10° edición de gestión del espectro en América Latina es reunir a actores clave para discutir temas como los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los primeros pasos hacia la CMR-27; así como también avances en la implementación del 5G y el camino hacia el 6G.
- IV. Que este evento forma parte de la Serie Global del Espectro 2023, una colección de conferencias regionales sobre políticas del espectro que ofrecen a la comunidad global del espectro una plataforma de alto nivel para discutir temas clave, establecer contactos y compartir mejores prácticas tanto a nivel regional como más allá de las fronteras regionales.
- V. Que el Forum Global está aún definiendo la agenda del evento que tendrá lugar en 2023, por lo cual es de urgencia para dicha entidad la confirmación de los expositores invitados presencialmente a Brasil.
- VI. Que la Conferencia de Gestión del Espectro es un evento de carácter internacional en el que la Sutel participa anualmente dada su relevancia en el estudio y análisis relativos a la gestión del espectro radioeléctrico.
- VII. Que en este año 2023 fue autorizada en la matriz de representaciones internacionales de la Sutel la participación del órgano regulador en dicha conferencia, mediante acuerdo N°005-027-2023 del Consejo Directivo en la sesión ordinaria N°027-2023, celebrada el 04 de mayo de 2023.
- VIII. Que mediante acuerdo N°002-036-2022 de la sesión ordinaria N°036-2022 celebrada el 05 de mayo de 2022, el Consejo de la Sutel autorizó (a solicitud del Micitt mediante nota MICITT-DVT-OF-173-2022 (NI-05472-2022)) como apoyo técnico en el grupo de trabajo interinstitucional preparatorio y de acompañamiento, que se encargaría de analizar y atender las disposiciones derivadas de la CMR-23 a los siguientes funcionarios de la Dirección General de Calidad:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- Kevin Godinez Chaves
- Esteban González Guillén
- Daniel Castro González
- Glenn Fallas Fallas

- IX. Que mediante acuerdo N°013-055-2023 de la sesión ordinaria N°055-2023, celebrada el 14 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo de la Sutel aprobó el "*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*", según lo que establecen los artículos 59, 61, 66, 68, de la Ley de la Aresep 7593 y los artículos 99, 100, 102, 105, 107 y 111 de la Ley General de la Administración Pública 6227".
- X. Que la participación de la Sutel en esta actividad no requiere la representación legal judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo.
- XI. Que según el indicado *Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*, esta participación puede llevarse a cabo con la presencia de funcionarios técnicos del órgano regulador, según los siguientes artículos:
- "Artículo 18º- La Sutel podrá participar en los eventos realizados por otros entes u organismos nacionales e internacionales, instituciones o entes especializados en el campo de las telecomunicaciones y la defensa de la competencia, en los cuales es necesaria la participación de funcionarios de la Sutel, en distintos espacios y de diversa naturaleza, incluyendo atender las invitaciones concretas, en el ámbito de: 1. Regulación, 2. Espectro, 3. Derecho y economía de la competencia, 4. Protección al usuario, 5. Fondos de acceso y servicio universal; así como los aspectos de los servicios de información y de la sociedad de la información.*
- Artículo 19º- Los funcionarios públicos de la Sutel designados para participar en los eventos mencionados en el artículo anterior deberán desempeñarse de manera activa y comprometida, promoviendo los intereses institucionales y contribuyendo al intercambio constructivo de ideas y experiencias con otros participantes".*
- XII. Que en virtud de lo anterior, resulta relevante la participación de la Sutel en este evento, por cuanto constituye una oportunidad para que el órgano regulador pueda ampliar sus conocimientos, tendencias y analizar las disposiciones acordadas en la CMR-23 sobre temas relativos a la gestión del espectro y sistemas satelitales.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la Sra. Ariana Martins, Event Executive del Forum Global referente a una invitación para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe como orador en la 10º Conferencia de Gestión del Espectro en América Latina de Forum Global, la cual se llevará a cabo de forma presencial en Brasilia, Brasil el 20 y 21 de febrero de 2024.
2. AUTORIZAR la participación presencial del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Sutel en el citado evento.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario autorizado y lo presenten al Consejo Directivo en la primera sesión del año 2024, a efecto de este informe sea considerado como parte de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho año.
4. INSTRUIR al funcionario autorizado para que presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
5. REMITIR el presente acuerdo a Forum Global y al funcionario autorizado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.11 Solicitud de identificación de riesgos y medidas frente a eventual desintegración del Consejo.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo la solicitud de identificación de riesgos y medidas frente a eventual desintegración del Consejo.

A continuación, la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: Seguimos con un acuerdo y es importante, le vamos a pedir a don Jorge Brealey que nos haga una explicación sucinta de todo, del acuerdo que tiene que ver con la gestión de riesgo ante la eventual desintegración del Consejo.

Como ustedes saben, el Consejo actualmente está integrado por 2 Miembros Propietarios, por doña Cinthya Arias, por mi persona y el plazo de mi gestión vence el 05 de enero del 2024.

Entonces, los tiempos están ya que tocando un límite y ante este riesgo, la Institución está haciendo un inventario del impacto que se tendría y lo que se quiere es actuar de manera responsable, tener muy bien monitoreado cuáles son las competencias y las posibles afectaciones que habría y también la responsabilidad de doña Cinthya, quien tendrá la coordinación el próximo año de todos estos temas, entonces, esto es muy relevante y queremos también, pues procurar hasta donde nos lo permita la ley y nuestras competencias, la continuidad del servicio.

El acuerdo tiene una identificación de todas las funciones que tiene el Consejo, se han identificado también otros procesos que ya están en curso muy relevantes para la Sutel y también para el país en términos generales y se adoptan una serie de medidas, desde medidas estratégicas y de planificación de las Direcciones hasta otras operativas, que son de fijar las sesiones, la aprobación de las actas y todas las medidas que se nos plantean y consideramos importante valorar y empezar a tomar acciones en este sentido.

Cinthya Arias: A mí me parece relevante destacar que esta es una actuación responsable por parte de este Consejo, de cara a una muy posible materialización de un riesgo que sería esta situación temporal hasta que se nombre o se integre a un Miembro del Consejo, al menos a uno y ese actuar responsablemente obedece básicamente a que esto afecta de alguna forma al mercado y a los agentes económicos que actúan en el mismo, sean operadores, proveedores o consumidores de servicios de telecomunicaciones.

Conscientes de esa responsabilidad es que hemos hecho, como bien lo mencionaba don Federico Chacón y esto venimos haciéndolo desde hace algunos días atrás, incluso la preocupación ha estado latente desde

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

hace algunos meses, sin embargo, había que esperar un poco cuál era el rumbo que iban a tomar las decisiones del Gobierno que vienen a afectar de alguna forma el que estemos ante esta situación.

Entonces, conscientes de esas responsabilidades, hemos trabajado este acuerdo en conjunto con las diferentes áreas, de manera tal que podamos tener muy claros cuáles son aquellas actuaciones apegadas a la legalidad que desde la Presidencia del Consejo se puedan continuar ejecutando y además de eso, que también nos permita dar un mensaje que es importante y es que de alguna forma la Sutel va a continuar con su operativa normal, las Direcciones continuarán atendiendo todos los requerimientos y habrá algunos temas que sí quedarán a la espera de que se resuelva esta situación, pero era importante tener esa cancha marcada de cara a la legalidad en la actuación de todas las partes.

Poder comunicar esto es muy importante de cara nosotros, a la ARESEP, a la Junta Directiva, a la Contraloría General de la República y algunos otros actores importantes, en cuanto a que es importante, es vital que nosotros los mantengamos al tanto de la situación, que mapeamos muy bien ante ellos la misma y que de aquí en adelante mantengamos una comunicación muy abierta y directa con ellos, porque habrá algunas cosas que conforme avancemos hacia diciembre, podrían quedar con una colita en el 2024 por ser definida y eso también es importante que nosotros constantemente se los hagamos saber y todos estemos muy claros de la situación en la que estamos.

Entonces, agradecer a los compañeros que nos han ayudado en este acuerdo y escuchar a don Jorge Brealey.

Jorge Brealey: *Buenas tardes. Como lo han manifestado don Federico y doña Cinthya, este tema se hace presente en virtud principalmente del artículo 12 de la Ley de Control Interno, la Ley 8292, que establece como una responsabilidad, un deber de los jerarcas, tanto del Consejo como de la Junta Directiva, de velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o el órgano a su cargo y de tomar de inmediato las medidas correctivas ante cualquier evidencia, desviación o irregularidad, lo que enmarca la preocupación de un posible riesgo de la desintegración del Consejo a partir del 06 de enero del 2024.*

Esto es un tema que tiene que ver con la continuidad de negocio o de funcionamiento de Sutel y que en ese enfoque corresponde informar y comunicar los riesgos, las consecuencias de que los riesgos se den y qué medidas preliminarmente se pueden adoptar tanto a nivel de Consejo y la Superintendencia, como las otras autoridades que tienen competencia en la solución a la situación crítica.

Entonces, el primer apartado del acuerdo trata precisamente la continuidad del negocio de Sutel, la importancia que tiene y su relación, que tiene que ver con los temas de control interno y gestión de riesgos y lo que justifica el deber de comunicar, informar la situación a la Junta Directiva y a las otras partes interesadas.

En la otra sección B, trata precisamente el riesgo de la desintegración, que es la raíz de que actualmente hay una plaza vacante de un Miembro Propietario y el vencimiento de Miembro Propietario, don Federico Chacón Loaiza, de fecha pronta a darse el 05 de enero del 2024, dejando eso al Consejo con un único Miembro Propietario y además, al Miembro Suplente también se le vence el nombramiento en la misma fecha, a partir del 06 de enero del 2024, con lo cual la única Miembro del Consejo también estaría impedida hasta de tomar o ausentarse temporalmente de la Superintendencia, esto a raíz de que, si bien es cierto el legislador previó una norma para evitar precisamente la desintegración del Consejo con el cese definitivo de uno de los miembros, no así con el cese definitivo de 2 de sus Miembros.

Entonces, en virtud de que a los plazos del artículo 47, artículo 61, que establecen los nombramientos, los Miembros de Junta Directiva, cuyo órgano también está incompleto, por lo tanto, no reúnen los 4 Miembros para nombrar a los Miembros del Consejo, entonces son 2 plazos que hacen falta de cumplir, porque una vez que el Consejo de Gobierno nombra a los Miembros de Junta Directiva, estos deben ser remitidos a la Asamblea para que los ratifiquen o no y son 30 días, entra en receso a finales de diciembre, lo cual interrumpe el plazo y eventualmente, aunque quede nombrado el Miembro de Junta Directiva, de nombrarse, los Miembros del Consejo también en forma consecutiva o secuencial más bien, los plazos se extenderían casi

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

que muy probablemente más allá del 04 o 05 de enero, por eso es que el riesgo es de muy alta probabilidad que se dé y de un impacto muy alto.

En cuanto al impacto muy alto, es lo que se refiere en la sección C en cuanto a las consecuencias del impacto.

Prácticamente por ser un órgano técnico y una autoridad regulatoria independiente autónoma en materia muy técnica, la mayoría de las funciones sustantivas están delegadas por ley u otorgada su competencia al Consejo, en el artículo 73 de la Ley 7593 y también en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, la Ley 9736, como el órgano superior de la Sutel como Autoridad Sectorial de Competencia.

Esto hace que en virtud de un criterio de la Procuraduría, en el dictamen C-99-2018, que a su vez analiza las competencias de la Junta Directiva como órgano colegiado para su delegación, establece en virtud del artículo 90 de la Ley General de Administración Pública que son competentes, que son de ley, son indelegables dice la Procuraduría General, entonces, en esta sección se hace una lista de las funciones o actos administrativos en función de esas facultades que son otorgadas por ley exclusivamente del Consejo, que no se podrían realizar y que se enlistan en una tabla, que son numerosos.

También se establecen algunos proyectos o procesos que son muy relevantes y que están en curso y que pueden verse afectados, como son los servicios de 5G en cuanto a concurso de asignación de frecuencias, que ya fue instruido por el Poder Ejecutivo, los análisis de viabilidad de factibilidad también para la asignación de frecuencias en los servicios de radio y televisión, en materia de servicio universal se estaría obstaculizando, dificultando la instrucción de iniciar procesos concursales para proyectos de territorios indígenas de Coto Brus y Boruca; también en temas de los equipamientos de CEN-CINAI, la atención de 134 distritos en la meta 4 del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, por citar algunos ejemplos; también en materia de competencia como Autoridad Sectorial de Competencia, hay un caso de concentración que notificar, que hay que resolver y hay unos plazos específicos, los cuales se estarían viendo impactados, un procedimiento de concentración no notificada, aprobaciones de unas guías de cumplimiento y análisis ex post, que son parte de los compromisos de la hoja de ruta con la OCDE y otros aspectos también en materia de operaciones, todo lo que son informes en materia de presupuesto, informes anuales que se emiten a varias instituciones, que se estarían paralizando.

También se hizo por parte del Consejo un análisis en cuanto a los aspectos más operativos de las actas del Consejo que tienen que firmarse, que tienen que quedar ratificadas y adecuadamente firmadas y algunas otras actuaciones o actos que normalmente las Direcciones elevan al Consejo, pero que no necesariamente están asignadas por ley al Consejo y que son necesarios identificar, entonces por eso es que también en una última sección se habla de una facultad que se le otorga en el artículo 61 de Ley 7593 al Presidente o Presidenta del Consejo, de asumir ciertas facultades de organización y coordinación para el funcionamiento de la Superintendencia, o sea, es una facultad limitada, pues no es de decisión de aspectos sustantivos, pero sí para estos temas o asuntos que de alguna u otra manera, aunque no sean asignados de ley, el Consejo conoce y que podrían delegarse.

Entonces, para estos aspectos se requiere la verificación y colaboración de las Direcciones, para identificar estos documentos que eventualmente podría delegarse en un acuerdo posterior a la figura del Presidente o Presidenta del Consejo.

Con base en esto, se establece en la parte expositiva, en el primer resuelve, comunicar a la Junta Directiva precisamente la cuestión de la importancia crítica y de gran complejidad que surge del funcionamiento de Sutel, que corresponde a este riesgo de desintegración del Consejo a falta de los nombramientos de los Miembros Propietarios a partir del 06 de enero del 2024 y se indican las consecuencias que se han señalado, para enmarcar la situación crítica y de importancia de este riesgo.

Posteriormente, como un resuelve 2, es instruir a la Secretaría del Consejo para que dentro de 5 días hábiles presente a este Órgano un plan, un cronograma que indique las medidas necesarias para cumplir con la

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

elaboración de las actas pendientes de aprobación, con el fin de que puedan ser aprobadas al día o a más tardar en la sesión de 04 enero del 2024.

El resuelve 3 es solicitar a los Directores Generales y a los jefes de las áreas con cargo al Consejo y al señor Eduardo Castellón, de la Unidad de Comunicación, que tomen las medidas oportunas y adecuadas de la planificación y gestión, considerando este riesgo.

Como resuelve 4, instruir también a las Direcciones Generales y a las áreas con cargo al Consejo y al señor Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, que justifiquen o que consideren en sus justificaciones de solicitar la firmeza de los acuerdos, la ponderación de este riesgo de desintegración de este órgano colegiado.

Como resuelve quinto, es solicitar al Director General de Operaciones para que coordine una reunión con la Contraloría General de la República, para presentar esta situación de riesgo frente a una desintegración del Consejo, con la finalidad de valorar otros aspectos de impacto, en función del cumplimiento de los deberes y obligaciones de Sutel relativos a la supervisión, fiscalización y control que tiene la Contraloría.

Sexto, instruir a los Directores Generales y a los Jefes de las Unidades, de las áreas con cargo del Consejo y al señor Eduardo Castellón, de la Unidad de Comunicación, que bajo una gestión del riesgo, a más tardar el próximo miércoles 08 de noviembre del 2023, a través de un archivo Excel que se les compartirá, se le remita al Consejo una información que se indica ahí, que precisamente lleva la finalidad de establecer aquellos actos que pueden o podrían eventualmente delegarse en la Presidencia, aunque, reitero e insisto, no son los que puedan ser de competencia o los que son de competencia exclusiva del Consejo.

Séptimo, establecer que el Consejo se reunirá para nombrar al Presidente en el periodo 2024-2025, el día que imagino doña Cinthya Arias y don Federico Chacón indicarán, para nombrar al Presidente, ese espacio había quedado en blanco para confirmar el día.

Solicitar a los Asesores Mariana Brenes y Jorge Brealey dar seguimiento a este acuerdo y notificar a la Junta Directiva, a la Auditoría Interna, a los Directores Generales, a los jefes de las áreas con cargo al Consejo, al señor Eduardo Castellón y a los asesores Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman.

Ese sería este acuerdo. Aparte que se nombraría en la primera semana de diciembre. Definir la fecha en que se nombraría en la primera semana de diciembre.

Federico Chacón: Perfecto, ya lo vamos a buscar ahora vamos a verlo con don Luis.

Jorge Brealey: Lo otro era un dato en el acuerdo del nombramiento de don Walther Herrera, que se mencionaba en el documento, pero que me imagino que don Luis nos puede hacer el favor de conseguir ese dato.

Federico Chacón: Y también unos espacios que estaban pendientes para Operaciones y Mercados, pero ya los agregamos, muchas gracias. Más bien si hay alguna consulta, comentario. Doña Cinthya, ¿algo más?

Cinthya Arias: Nada más corregir la fecha de algo de agosto, donde vencen las concesiones.

Federico Chacón: Se puso la fecha de agosto y hay que verificarlo, tal vez con don Glenn Fallas.

Rosemary Serrano: Don Jorge Brealey mencionó el tema de los plazos legislativos; en manos de Sutel no está el integrar y el nombrar los Miembros del Consejo de la Superintendencia, por eso la comunicación hacia la ARESEP.

Técnicamente hablando, quedarían 2 plazos completos de 30 días para nombrar al menos un Miembro de la Sutel y no tendríamos esta contingencia. Sin embargo, la dificultad está en al menos el otro Miembro,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

asumiendo que la Junta podría llegar a un consenso para el nombramiento de un Miembro de la Sutel, pero en todo caso lo que quería señalar es que numéricamente, si el Consejo de Gobierno nombrara hoy, mañana, pasado mañana, los plazos podrían alcanzarse para nombrar e integrar al Miembro de la SUTEL, sin embargo, en la realidad tiene su alta dificultad. Era lo que quería señalar.

Federico Chacón: *Muchas gracias. Doña Rose Mary, una consulta. Estamos hablando de las siguientes semanas que son diciembre y enero, que son épocas de vacaciones y todo esto que está en la Asamblea Legislativa; para tener claros los plazos, se habla de un mes para la remisión del Miembro de la Junta Directiva y después otro mes también para el Miembro del Consejo, una vez que el Poder Ejecutivo lo envíe o la Junta Directiva. ¿Estos plazos se interrumpen ahora que hay vacaciones?*

Rosemary Serrano: *Son 30 días naturales, la Asamblea Legislativa sale el viernes 15 de diciembre y hasta el lunes 08 de enero, eso es lo que está aprobado hoy, pareciera que hay algún interés de mover una de esas semanas para finales de enero y restarla a la primera de diciembre, pero a hoy lo que está aprobado es 15 de diciembre al 08 de enero.*

En la Asamblea se han aplicado ambos criterios, que se suspenden los plazos, como que no se suspenden y corren los días naturales, entonces esto va a depender de lo que la Presidencia de la Asamblea interprete.

Federico Chacón: *Está bien. Muchas gracias a todos los compañeros y lo aprobamos en firme.*

Jorge Brealey: *Hay una propuesta de Ivannia de copiar esto a todos los Asesores para tener conocimiento del tema, es decir sería agregar en el noveno a los asesores del Consejo.*

Federico Chacón: *Está bien, de acuerdo".*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por el señor Jorge Brealey, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-066-2023

En relación con la continuidad del negocio y funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones frente a un eventual riesgo de desintegración del Consejo y, la necesidad de tomar las medidas y realizar las advertencias oportunas a las autoridades competentes; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- A. De la continuidad del funcionamiento de SUTEL, el control interno y el deber de informar y comunicar los riesgos para su debida y oportuna gestión.**
- I. Que la continuidad del negocio en el contexto de una organización o institución pública se refiere a la capacidad de mantener la prestación de servicios esenciales, incluso en situaciones de riesgo o crisis. En el contexto de una institución pública, la continuidad del

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

negocio se traduce en la capacidad de esa entidad para mantener y garantizar la prestación de servicios esenciales a la comunidad y ciudadanía, incluso en circunstancias difíciles o inesperadas. La interrupción de estos servicios podría tener un impacto significativo en la sociedad, por lo que es fundamental que las instituciones públicas desarrollen planes de continuidad del negocio para garantizar su disponibilidad y calidad, incluso en situaciones de crisis.

- II. Que la gestión de riesgos es una parte integral de la planificación de la continuidad del negocio e implica identificar, evaluar y mitigar los riesgos que podrían interrumpir las operaciones de la organización. Luego, se desarrollan planes de contingencia y se establecen medidas de recuperación para abordar esos riesgos y garantizar la continuidad de las operaciones.
- III. Que el control interno y la gestión de riesgos están estrechamente relacionados en el contexto de la continuidad del negocio, ya que ambos desempeñan un papel fundamental en la preparación y respuesta a situaciones de crisis y en la garantía de la continuidad de las operaciones de una organización.
- IV. Que los jerarcas institucionales, como los altos funcionarios y directivos, tienen deberes, obligaciones y responsabilidades específicas en el marco del control interno, que generalmente, entre otros, incluye la gestión de riesgos: deber de identificar, evaluar y gestionar los riesgos que puedan afectar la consecución de los cometidos y los objetivos institucionales. Esto incluye la implementación de estrategias para mitigar los riesgos y garantizar la continuidad de las operaciones en situaciones adversas.
- V. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Control Interno, Ley 8292, establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 12.-Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

(...)”.

- VI. Que este Consejo estima oportuno y conveniente dirigirse a la Junta Directiva de la ARESEP con el fin de comunicar una cuestión de importancia crítica que ha surgido en el ámbito de sus responsabilidades como órgano a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El Consejo ha identificado un riesgo específico que tiene el potencial de tener un impacto significativo en nuestra institución, SUTEL. Este riesgo se refiere a la eventual desintegración del Consejo a partir del 6 de enero de 2024, con las posibles consecuencias que más adelante se destacan.
- VII. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, considera su deber informar a la Junta Directiva sobre esta situación. El Consejo de la SUTEL reconoce que el liderazgo y facultades de ley, de la Junta Directiva puede contribuir en la evaluación y mitigación de este riesgo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VIII. Que el Consejo está en la total disposición a colaborar plenamente en la identificación de otras soluciones y la implementación de medidas que pueda adoptar la Junta Directiva para abordar este riesgo de manera efectiva.
- B. Del riesgo de una desintegración temporal del Consejo**
- IX. Que de conformidad con el artículo 45 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante, Ley 7593), establece que la Autoridad Reguladora la comprenden cuatro órganos, entre ellos, la Junta Directiva y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- X. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) es el órgano competente para **regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones**; para ello, se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- XI. Que de acuerdo con el numeral 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL es la **autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia** en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y sus reglamentos.
- XII. Que el Consejo es el Órgano Colegiado con cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, integrado por tres miembros propietarios y un suplente, conforme con los artículos 59 y 61 de Ley 7593, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva de la ARESEP por mayoría de al menos cuatro votos. Es un órgano técnico con funciones tanto en materia de regulación económica, autoridad sectorial de competencia y servicio universal y administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- XIII. Que de acuerdo con el dictamen C-299-2018 de la Procuraduría General de la República, la Junta Directiva de la ARESEP es el Superior jerárquico de los miembros del Consejo de la SUTEL.
- XIV. Que, además, el Consejo es el Jerarca Superior Administrativo de la Superintendencia, según los artículos 32, 33 bis del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante, RIOF) y el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (en adelante, RAS). También le corresponden al Consejo determinadas funciones administrativas¹¹, dentro de las cuales se encuentran las relativas a la gestión del recurso humano.

¹¹ Ver dictamen de la Procuraduría General de la República, número C-126-2010 del 17 de junio del 2010: "En resumen, si bien en el caso del Consejo de la SUTEL el legislador decidió no calificarlo de jerarca administrativo, lo cierto es que sustrajo del superior máximo (la Junta Directiva de la ARESEP) la potestad de nombramiento y el ejercicio del poder disciplinario, la administración de los recursos de toda naturaleza, la contratación para cumplir los fines encomendados y en Consejo deviene superior jerárquico de la Superintendencia en materia administrativa". (el resaltado es intencional)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- XV.** Que por otra parte, conforme con el numeral 47 de la Ley 7593, dispone que los miembros de la Junta Directiva son nombrados por el Consejo de Gobierno, para lo cual *“enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de treinta (30) días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá al director objetado y el nuevo designado será o objeto del mismo procedimiento”*.
- XVI.** Que la Junta Directiva de la ARESEP desde el 17 de abril de 2023 esta integrada por 3 directivos de 5 miembros, por lo que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 7593, no cuenta con los votos mínimos requeridos (4 votos) para nombrar a los miembros propietarios y suplente del Consejo de la SUTEL.
- XVII.** Que el artículo 61 de la Ley 7593 dispone además que la Junta Directiva de la ARESEP, una vez que haya nombrado a los miembros del Consejo de SUTEL, debe enviar todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, la Junta Directiva sustituirá al miembro del Consejo objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.
- XVIII.** Que tal y como lo establece el dictamen de la Procuraduría General de la República C-040-2012 del 7 de febrero del 2012, el miembro suplente del Consejo, durante su periodo de nombramiento (5 años) solo puede suplir las ausencias temporales de un miembro propietario y no las ausencias definitivas (v. gr., vecimiento de nombramiento).
- XIX.** Que el artículo 68 de la Ley 7593 dispone que la renuncia o el cese de uno de los miembros del Consejo no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando el quorum requerido para sesionar se mantenga. El quorum requerido para sesionar es de dos miembros de tres.
- XX.** Que actualmente, desde el 20 de marzo de 2023 el Consejo está intergrado por 2 miembros propietarios y la Junta Directiva de ARESEP -como se indicó- no alcanza el quorum mínimo de cuatro miembros, para nombrar la vacante en el Consejo de SUTEL y el nuevo miembro del Consejo que esta pronto a vencer. Además, debe tomarse en cuenta que el numeral 47 de la Ley 7593, dispone que la Junta Directiva de la ARESEP una vez que haya nombrado, *“enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de treinta (30) días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Junta Directiva sustituirá al miembro del Consejo objetado y el nuevo designado será o objeto del mismo procedimiento”*.
- XXI.** Que de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva de la ARESEP 05-017-2018 del acta de la sesión ordinaria 17-2018 celebrada el 20 de marzo de 2018, el nombramiento del señor Gilbert Camacho Mora venció el 20 de marzo de 2023, en su segundo periodo, pues como lo señala el artículo 61 de la Ley 7593, los miembros del Consejo *“podrán ser reelegidos por una sola vez”*, correspondiendo a la Junta Directiva realizar el procedimiento de nombramiento de la vacante.
- XXII.** Que por otra parte y de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP 03-68-2018 del acta de la sesión ordinaria 68-2018 celebrada el 20 de noviembre de 2018, el nombramiento por cinco años del señor Federico Chacón Loiza vence el 5 de enero del 2024.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

XXIII. Que, además, según el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP del acta de la sesión ordinaria 68-2018 celebrada el 20 de noviembre de 2018, el nombramiento por cinco años del señor Walther Herrera Cantillo, como miembro suplente, vence el 5 de enero del 2024. Por lo que, el Consejo de la SUTEL en línea con el dictamen de la Procuraduría General de la República C-040-2012 del 7 de febrero del 2012, tampoco habría posibilidad de suplir las ausencias temporales del miembro propietario en funciones.

XXIV. Que, en virtud de los plazos de nombramiento, ratificación y juramentación según los artículos 47 y 61 de la Ley 7593 y el receso de fin de año de la Asamblea Legislativa, (del 18 al 29 de diciembre del 2023 y del 02 al 05 de enero 2024) aprobada el 24 de abril de 2023, es probable la desintegración del Consejo de esta Superintendencia ante la falta de nombramiento de sus miembros propietarios, por lo que este órgano colegiado estima conveniente planificar, tomar acciones y realizar las advertencias a las autoridades competentes que correspondan, para gestionar este riesgo.

C. Consecuencias y materialización del impacto del riesgo de una desintegración del Consejo en el funcionamiento de la SUTEL

XXV. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública:

- “1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.*
- 2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.*
- 3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.”*

XXVI. Que además, según el numeral 60 de la LGAP, la competencia *“se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.”*

XXVII. Que el artículo 90 de la LGAP disponga que:

“La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

- a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;*
- b) No podrán delegarse potestades delegadas;*
- c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;*
- d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y*
- e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.”* (el resaltado es intencional)

XXVIII. Que de conformidad con el numeral 73 de la Ley 7593, el Consejo tiene por ley la competencia en las siguientes atribuciones:

“Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Son funciones del Consejo de la SUTEL:

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.*
- b) Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.*
- c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.*
- d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.*
- e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*
- f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.*
- g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.*
- i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.*
- j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*
- k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento.*
- l) Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.*
- n) Acreditar peritos y arbitros, en materia de telecomunicaciones.*
- ñ) Aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL.*
- o) Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley.*
- p) Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL.*
- r) Elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación.*
- s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.”*

- XXIX.** Que, el Consejo de la SUTEL tiene otorgadas por ley facultades, atribuciones y funciones como el órgano competente para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 y 73 de la Ley 7593.
- XXX.** Que, asimismo, el Consejo de la SUTEL es el Órgano Superior de la SUTEL como autoridad sectorial de competencia y, por ende, tiene otorgadas por ley las facultades, atribuciones y funciones que dicha ley le confiere, en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, de conformidad con los numerales 2 y 13 de la Ley 9736 y, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y sus reglamentos.
- XXXI.** Que de conformidad con el dictamen C-299-2018, la Procuraduría General de la República analiza, entre otros aspectos, la imposibilidad jurídica de delegación de competencias de los órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de ley así lo habilite:

“Ahora bien, los artículos 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública imponen una serie de requisitos y de límites en cuanto a la posibilidad de delegación, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- *El funcionario delegante y el delegado deben tener funciones de igual naturaleza.*
- *Para que pueda existir delegación no jerárquica, o en diverso grado, se requiere de otra norma expresa que la autorice. Es decir, el delegado debe ser el inmediato inferior, salvo disposición en contrario.*
- *No es posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*
- *La delegación puede ser revocada, en cualquier momento, por el órgano que la ha conferido.*
- *No pueden delegarse potestades delegadas.*
- *No puede hacerse una delegación total, ni tampoco de las competencias esenciales del órgano que le dan nombre o que justifiquen su existencia.*
- *No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función.*
- *El órgano colegiado no puede delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de ellas en el Secretario.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

(...)

*De esa forma, **al ser (...) un órgano colegiado, aplica la prohibición que la ley prevé para esa clase de órganos de delegar la competencia que le es propia, sea ésta esencial o no.** Lo único que pueden delegar es la instrucción de los procedimientos y, en ese caso, solo pueden hacerlo en el Secretario. Esa "indelegabilidad" sólo podría ser superada por la emisión de una norma legal que elimine, en forma general para cualquier órgano, o en particular para la Junta Directiva de la ARESEP, la prohibición que pesa sobre los órganos colegiados en orden a la delegación de competencia. (...)." (el resaltado y subrayado son intencionales)*

XXXII. Que ante la eventualidad de la desintegración del Consejo se ha elaborado una lista de funciones sustantivas y de apoyo que estarían siendo afectadas, el cual puede observarse en la siguiente tabla. Sobre estas funciones pueden destacarse –a modo de ejemplo- los siguientes actos administrativos y funciones que se paralizarían o no se podrían tomar en caso de una desintegración del Consejo, según las competencias otorgadas por ley al Consejo:

Dirección	Actos/Funciones
Dirección General de Mercados	Aprobaciones de autorizaciones para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones
	Aprobar la inscripción de asientos registrales, incluidos las comunicaciones previas de ampliación de servicios o cobertura
	Aprobación de asignación de numeración, recuperación
	Aprobar Ofertas de Intrerconexión por referencia
	Resolver los conflictos de acceso e interconexión entre opeadores y proveedores
	Convocar a audiencias según el numeral 36 de la Ley 7593
	Determinar la existencia de operadores importantes y la imposición de obligaciones específicas
	Fijar tarifas de telecomunicaciones, cuando corresponda
	Conocer los recursos de reposición en contra de sus resoluciones y en alzada
	Imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la Ley 8642
	Interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión
	Nombramientos de órganos directores de procedimientos de solución de controversias en acceso, interconexión y uso compartido
	Ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado y en materia de acceso e interconexión
	Emitir las órdenes de uso commpartido y de acceso e interconexión
	Emitir los informes en función asesora técnica al Poder Ejecutivo en materia de espectro radioléctrico
	Establecer los estándares mínimos de calidad
	Aprobar los informes de calidad y mediciones
	Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales
	Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones

02 de noviembre del 2023
 SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección General de Calidad	Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados
	Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental
	Ratificar las decisiones unánimes de los comités: CTPN (portabilidad numérica), CGTM (comité de gestión de celulares), CTRP (registro prepago), CTPNF (portabilidad fija)
	Aprobar los informes sobre el uso del espectro radioeléctrico, por ejemplo radiodifusión, servicios IMT, entre otros.
	Aprobar los estudios de factibilidad y necesidad para procesos concursales de espectro radioeléctrico.
	Aprobación del cartel para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
	Aprobar la recomendación que debe ser remitida al Poder Ejecutivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
	Aprobar las recomendaciones de la DGC una vez que esta dirección analice la información que los operadores remitan a la SUTEL referida a los riesgos identificables en la seguridad de la red y en el caso de que se requieran tomar medidas para mitigar dichos riesgos
	Interponer denuncias ante el Ministerio Público por las responsabilidades penales que se desprendan de las reclamaciones presentadas ante la SUTEL, según recomendaciones de la DGC
	Aprobar resoluciones de caracteres general, como por ejemplo la de usuarios con discapacidad, la cual estaría lista para el 2024
	Atención de observaciones y propuestas varias sobre Reglamentos
Dirección General de FONATEL	Asignar los recursos de FONATEL
	Disminuir o eliminar, mediante resolución fundada, el financiamiento a los operadores o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, cuando concurren alguna de las situaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 8642
	Indemnizar los daños y perjuicios provocados al operador o proveedor que ejecute recursos del FONATEL, en los casos en que proceda, según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 8642.
	Proponer la fijación anual de la contribución especial parafiscal a que se refiere el artículo 39 de la Ley 8642
	Presentar a la Contraloría General de la República, al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y, a la Asamblea Legislativa los informes señalados en el art. 40 de la Ley 8642
	Contratar anualmente la auditoría externa de la que será objeto el FONATEL
	Aprobación del registro de firmas del Fideicomiso.
	Aprobación del presupuesto anual del fideicomiso, los presupuestos extraordinarios y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de la SUTEL.
	Aprobar, modificar o rechazar cambios en los honorarios del Fideicomisario
	Aprobar los manuales de gestión del fideicomiso.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

	Aprobar las políticas de inversión de los recursos del Fideicomiso definidas en el Manual de Inversiones y los Programas de Flujo de recursos del Fideicomiso.
	Aprobar nuevos emisores o emisiones cuyas características sean diferentes a las planteadas en el Manual de Inversiones.
	Aprobar las directrices del Manual de Ingresos, el cual deberá ser revisado - como mínimo - de forma anual.
	Aprobación del perfilamiento de los proyectos de FONATEL.
	Visto bueno o aval para la aprobación de los carteles de contratación para los proyectos de FONATEL
	Visto bueno para la aprobación de las adjudicaciones de las contrataciones de los proyectos de FONATEL.
	Aval para la aprobación de modificaciones contractuales con los operadores que cuentan con contratos de FONATEL.
	Aprobaciones del pago de mantenimiento y operación de los contratos en ejecución del Programa Comunidades Conectadas.
Dirección General de Competencia	Corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores
	Autorizar las concentraciones a que se refiere el artículo 56 de la Ley 8642. Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
	Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.
	Autorizar a los funcionarios del Órgano Técnico, previa autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos
	Aprobar los actos finales respecto de las actividades de promoción y abogacía de la competencia.
	Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares, los carteles de licitación y los demás actos administrativos.
	Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.
	Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico de Competencia le someta a su consideración.
	Establecer de forma anual sus prioridades en materia de competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.
	Conducir la etapa de decisión del procedimiento especial establecido en la Ley 9736.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

	Citar y a la comparecencia oral y privada del procedimiento especial establecido en la Ley 9736.
	Ordenar la recepción de prueba para mejor resolver.
	Dictar la resolución final que resuelve sobre el procedimiento especial establecido en la Ley 9736
	Suspender el plazo de la etapa de decisión en caso de que proceda alguno de los causales indicados en el artículo 36 de la Ley 9736.
	Dictar las medidas cautelares que procedan en la etapa de decisión.
	Resolver los recursos de reposición que procedan contra sus actos, en particular aquellos dispuestos en el artículo 59 de la Ley 9736.
	Llevar a cabo apertura y resolver sobre los procedimientos sumarios a los que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley 9736.
	Resolver sobre la terminación anticipada del procedimiento especial por improcedencia manifiesta.
	Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción.
	Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos
	Emitir la resolución de la primera y segunda fase del procedimiento de concentraciones.
	Ordenar el inicio de la segunda fase del procedimiento de concentraciones.
	Resolver sobre las solicitudes de exoneración y reducción de la multa que presenten los operadores y proveedores.
	Proponer el inicio de la etapa de investigación en aquellos casos de oficio que se consideran deben ser investigados.
	Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado. Art 73 l) Ley 7593
	Aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL. Art 73 ñ) Ley 7593
	Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL. Art 73 q) Ley 7593. Lo anterior implicaría que tales informes o información no pueda ser remitida en los plazos establecidos por entes externos como la CGR y la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
	En licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, el Consejo es quien dicta el acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso). Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Las modificaciones a los contratos en licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección General de Operaciones y otros	son aprobadas por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Los recursos contra la aplicación de multa, cláusula penal o garantías en licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, son aprobadas por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	La terminación de un contrato producto de licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, es aprobada por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Aprobación de informes de costos para las compras de tíquetes aéreos, ya que son aprobadas por el Consejo de la SUTEL
	El Consejo de la SUTEL aprueba la participación de funcionarios en capacitaciones o eventos.
	Proceso presupuestario: -Aprobación de presupuestos iniciales y extraordinarios (entre ellos el que se realiza para sustitución de fuente de financiamiento que permite reducir el cobro del canon de regulación cada año y traslado de recursos pendientes de FONATEL). - Aprobación de las modificaciones presupuestarias que de acuerdo con la normativa debe aprobar el Consejo. -Aprobación de informes de ejecución presupuestaria y de liquidación anual.
	Aprobación del Canon de Regulación que debe remitirse a la CGR y el Canon de reserva del espectro que se debe remitir al MICITT.
	Realizar inscripciones nuevas y sus actualizaciones de asientos registrales en el RNT, ver art. 73 g) Ley 7593
	Aprobar actas por lo que acuerdos tomados con anterioridad si no se dejaron firmes, luego no podrán quedar firmes mediante la ratificación del acta correspondiente de la sesión. NOTA: Antes de que venza el nombramiento de don Federico Chacón, tienen que quedar todas las actas aprobadas y firmadas.
	Aprobar políticas sobre distintos aspectos institucionales y derivados de las normativas aplicables
	Solicitar criterios, consultas a la Procuraduría General de la República
	Someter a la Junta Directiva para su aprobación propuestas de reglamentos o sus reformas
	El Consejo de la SUTEL aprueba el Plan de Medios de la SUTEL.
Aprobar programas de comunicación 38 RIOF	

XXXIII. Que adicionalmente, hay importantes proyectos o procesos relevantes en curso para la política nacional y los mercados de telecomunicaciones y el servicio universal:

- a. Servicios 5G y concurso de asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico. La aprobación de informes y actos requeridos dentro del proceso de concurso público para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios 5G, según la decisión para la instrucción del procedimiento concursal público, mediante el Acuerdo Ejecutivo 031-2023-TEL-MICITT publicado en La Gaceta 75 de fecha 2 de mayo de 2023, para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias de 700 MHz (de 703 MHz a 748

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

MHz y de 758 MHz a 803 MHz), de 2300 MHz (de 23000 MHz a 2400MHz), de 3500MHz (de 3300 MHz a 3500 MHz) y de 3600 MHz a 3625MHz), de 26 GHz (únicamente el segmento de 24,25 GHz a 25,50 GHz) y de 28 GHz (de 2705 GHz a 29,5 GHz) con el propósito de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020 incluyendo 5G.

- b. Servicios de radio y televisión y concursos de asignación de frecuencias de espectro radioléctico. La aprobación de informes y actos requeridos dentro del proceso de concurso público para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y de radio, que vencen el 28 de junio del 2024, y según el oficio MICITT-DM-OF-490-2023, mediante el cual el Ministro rector del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicitó viabilizar los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual concurso público de radiodifusión de libre acceso.
- c. Servicio universal y los proyectos de asignación de recursos de FONATEL. Se paralizarán las aprobaciones de firma de nuevos planes de acción para las 6 metas del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT 2022-2027) con cargo a FONATEL, que aún no se han podido firmar por falta de insumos de las instituciones contraparte, requeriría la aprobación de parte del Consejo de la SUTEL. Para las 3 metas que sí cuentan con un plan de acción firmado, se tendrían los siguientes efectos:
 - i. Instrucción de iniciar el proceso concursal y asignación de recursos durante el mes de enero, lo cual no podría ejecutarse, del proyecto para proporcionar acceso a servicios de telecomunicaciones en los territorios indígenas de Coto Brus y Boruca, perfilamiento aprobado mediante acuerdo 027-042-2023 del 20 de julio de 2023, del Consejo de la SUTEL. Estado actual: se trabaja en la elaboración de carteles y una audiencia previa para los mismos. Esta audiencia previa se está planificada para el mes de noviembre.
 - ii. Instrucción de iniciar el proceso concursal y asignación de recursos durante el mes de febrero, lo cual no podría ejecutarse, del proyecto la entrega de dispositivos a CENCINAI, de acuerdo con la meta 18 del PNDT 2022-2027, perfilamiento aprobado mediante acuerdo 016-064-2023 del 23 de octubre de 2023, del Consejo de la SUTEL. Estado actual: el Fiduciario y la Unidad de Gestión están trabajando en carteles, para convocar a audiencia previa durante el mes de diciembre de 2023.
 - iii. Atención de 134 distritos en el marco de la meta 4 del PNDT 2022-2027 está asociado a la concesión por subasta de espectro radioeléctrico, proceso que también requiere de la aprobación del Consejo para su ejecución y que se vería paralizado de materializarse el riesgo de desintegración del Consejo.
- d. En materia de Derecho de Competencia y como Autoridad Sectorial de Competencia, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos:
 - i. La solicitud de autorización de la concentración notificada de los operadores Liberty-Itellum, en el cual el acto final corresponde al Consejo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- ii. Un procedimiento por concentración no notificada (confidencial), en etapa de decisión, que corresponde al Consejo.
- iii. Aprobación de la Guía de programas de cumplimiento, en función de abogacía de la competencia.
- iv. Aprobación de la Guía de análisis *ex post*, en función de abogacía de la competencia.

Estos 2 últimos ejemplos, constituyen compromisos en el marco de la Hoja de ruta de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

- e. En materia de Operaciones, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos relevantes:
 - i. Aprobación y remisión de los Estados Financieros (EEFF) de la SUTEL:
 - 1. En atención a la normativa vigente de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, los EEFF deben remitirse de forma mensual a ese ministerio con la respectiva aprobación del jerarca.
 - 2. Además, la aprobación del jerarca es requerida para ser auditados.
 - ii. Presentación de auditorías externas:
 - 1. Auditoría de los Estados Financieros de la SUTEL 2023, que debe presentarse a más tardar en mayo 2024.
 - 2. Auditoría de la liquidación presupuestaria del 2023, que debe presentarse a más tardar en junio del 2024.
 - iii. Presentación de informes y trámites ante la Contraloría General de la República (CGR) en atención a las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público:
 - 1. Informes de ejecución y liquidación presupuestaria del 2023, que incorporan el informe de evaluación del POI 2023, liquidación del canon de regulación y los EEFF 2023, que deben enviarse al ente contralor a más tardar el 31 enero y 16 febrero 2024, respectivamente.
 - 2. Presentación de presupuestos extraordinarios, entre ellos el que usualmente se realiza en los primeros meses del año para trasladar recursos del superávit de la fuente de financiamiento de FONATEL al Fideicomiso y para realizar una sustitución de fuentes de financiamiento que permite reducir el cobro del canon de regulación del año en curso.
 - iv. Aprobación de Cánones:
 - 1. Canon de Regulación de las Telecomunicaciones del 2025 que debe ser enviado para aprobación de la CGR a más tardar en la primera quincena abril del 2024.
 - 2. Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025 (pagadero 2026), que debe ser enviado al MICITT en los meses de mayo-junio 2024.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- v. Informes relacionados con los procesos de planificación institucional que deben presentarse de conformidad la normativa vigente y en atención al protocolo ARESEP-SUTEL en materia de planificación, seguimiento y evaluación, entre ellos:
1. Informe de evaluación del POI 2023, que debe presentarse a la CGR a más tardar el 31 de enero 2024 y a la Junta Directiva de la ARESEP, dos semanas antes.
 2. Modificaciones que sean requeridas al POI 2024, que sean resultado de la evaluación del POI 2023.
 3. POI para cánones 2025, que se debe presentar a la Junta Directiva de la ARESEP a más tardar el 22 de marzo del 2024.
 4. Informe de evaluación del PEI 2023, que debe presentarse a más tardar en abril del 2024 a la Junta Directiva.
- vi. En cuanto a la gestión de recursos humanos: nombramientos, aplicación de régimen disciplinario, planes de capacitación, representaciones internacionales, movimientos de personal, aprobación de cambios de jornada.
- f. En **materia de Mercados**, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos relevantes:
- i. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
 - ii. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.
 - iii. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de originación.
 - iv. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio minorista de telefonía fija.
 - v. Resolución final de la revisión del servicio de telefonía pública.
 - vi. Resolución final sobre la implementación de medidas con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónicas mediante el método del enmascaramiento de llamadas.

XXXIV. Que asimismo, inicialmente se han identificado otras acciones a considerar:

- Un plan de trabajo por parte de la Secretaría del Consejo para aprobar todas las actas que estén pendientes.
- Definición de la fecha para designación entre los miembros del Consejo del Presidente o Presidenta del Consejo.
- Firma de acuerdos en sesiones futuras, con su correspondiente justificación.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- Informar a las Direcciones Generales y Jefaturas a cargo del Consejo sobre los plazos con que se cuenta para que puedan planificar la atención de los asuntos en trámite, considerando la fecha de la posible última sesión del Consejo, antes de que venzan los nombramientos del propietario y suplente del Consejo y los nuevos nombramientos por parte de la Junta Directiva, el proceso de no objeción legislativo y la correspondiente juramentación.
- Cada Dirección y Jefatura a cargo del Consejo analizará y enumerará un listado de actos que pueden considerarse para ser delegados para aprobación de la Presidencia del Consejo, en su condición de representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- Además, deberán presentar una lista de Informes/proyectos/actividades/contrataciones y otros que podrían verse afectadas en su cronograma de trabajo, a falta de la integración del Consejo.

XXXV. Que con la finalidad de identificar otros aspectos de la materialización de este riesgo y planificar otras medidas o acciones pertinentes, este órgano colegiado estima conveniente y oportuno, solicitar a los directores generales y a los jefes de las unidades administrativas con cargo al Consejo, que informen a este Consejo:

- a. Los actos administrativos, aprobaciones, decisiones en general de todo tipo, que consideren serán afectados, impactados y que son competencia del Consejo.
- b. Las fechas específicas máximas para conocer informes, avales, aprobaciones, entre otros, que son recurrentes o periódicos y, que por lo general deben remitirse a otras entidades u organizaciones.
- c. Indicar si la necesidad de que conozca el Consejo de estos actos obedece a una competencia de Ley o alguna otra norma, o si, se trata de prácticas o usos, sea de mera información o, que bien podrían no ser obligatorio su conocimiento o decisión por el Consejo.
- d. Proponer alguna propuesta o alternativa de solución, para gestionar los riesgos identificados.
- e. Indicar cualquier comentario adicional, advertencia y observación.

D. De las facultades de organización y coordinación en el funcionamiento de la SUTEL que el Consejo puede otorgar al Presidente o Presidenta y la coordinación con la Junta Directiva de la ARESEP

XXXVI. Que, debido a que el Consejo es un órgano colegiado y en aplicación del régimen ordinario sobre competencia de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP), en principio, solo puede delegar la función de instrucción en procesos ordinarios en la figura de su Secretario (artículo 90 y ver dictámenes C-258-2005 y C-299-2018 de la Procuraduría General de la República).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- XXXVII.** Que no obstante, dadas las particularidades de este órgano colegiado¹² -como el carácter permanente de sus miembros y la condición de estar a cargo de la Superintendencia y que sus miembros son responsables directos de su gestión (artículo 66 de la Ley 7593)-, la propia Ley 7593, establece en el numeral 61, que el Consejo **podrá asignar al Presidente o Presidenta las facultades de organización y coordinación para el funcionamiento** de la Superintendencia.
- XXXVIII.** Que por reglamento o incluso normas de menor rango y procedimientos, se ha establecido una variedad de competencias al Consejo por referencia a la denominación Jerarca Superior Administrativo.
- XXXIX.** Que en consecuencia, y como medida para gestionar internamente una eventual desintegración del Consejo, es preciso realizar un análisis para determinar la viabilidad legal de asignar las facultades correspondientes, según dispone el numeral 61 de la Ley 7593, en la presidencia del Consejo; así como informar a la Junta Directiva de ARESEP del riesgo identificado, para que también ellos, puedan adoptar alguna medida, según el ámbito de su competencia, con el fin de ayudar a mitigar los riesgos y amenazas a las que se pudiera ver sometida la SUTEL, ante esta situación.
- XL.** Que la finalidad de ejercer esta habilitación del artículo 61 de la Ley 7593 por parte del Consejo, además de la contingencia dicha, deriva en mejorar la eficiencia, eficacia y celeridad en la toma de decisiones y, sobre todo, descongestionar las sesiones del Consejo en cuanto a asuntos de coordinación y organización en el funcionamiento de la Superintendencia, dando el espacio suficiente y necesario para el estudio y decisión de asuntos más sustantivos del quehacer institucional o de decisiones administrativas de mayor relevancia, complejidad o estratégicas.
- XLI.** Que por disposición expresa del artículo 61 de la Ley 7593, no hay duda de que el Presidente del Consejo puede ostentar **facultades de organización y coordinación del funcionamiento** de la Superintendencia de Telecomunicaciones; siempre y cuando, el Consejo se las asigne.
- XLII.** Que para una mayor claridad podemos entender que:
- a) Se trata **funciones para el funcionamiento** de la SUTEL, es decir, tienen que ver con la buena administración, la acción y efecto de que le permita ejecutar sus funciones que le son propias, de una forma determinada o de la forma que se espera y, así cumplir su cometido.
 - b) Son **facultades para organizar** dicho funcionamiento, por lo que se refiere a ordenar actividades y distribuir el tiempo, coordinar personas y medios, poner a la SUTEL en disposición, con arreglo y orden, para cumplir sus fines y lograr los objetivos trazados.

¹² Ver dictamen C-299-2018 de la Procuraduría General de la República sobre relación Junta Directiva y Miembros del Consejo y la competencia exclusiva del Presidente del Consejo; así como de otros dictámenes de este mismo Órgano Superior Consultivo: C-198-2009, C-015-2010, C-126-2010, C-040-2012, entre otros.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- c) También comprende **facultades que impliquen las instrucciones y dirección** para el empleo de medios técnicos y personas, con miras a realizar un trabajo ordenado de acuerdo con un procedimiento o método o algo determinado.
- XLIII.** Que, de conformidad con el RIOF, las direcciones generales tienen la responsabilidad de: *“Ejercer la dirección de las unidades administrativas que tienen a su cargo para que se cumplan en tiempo los acuerdos del Consejo de la SUTEL y se desarrollen eficientemente las funciones específicas que le están definidas en este reglamento y Velar por la calidad y la oportunidad de los servicios que brindan sus unidades administrativas al resto de la organización”*.
- XLIV.** Que, por su parte, y de conformidad con el RIOF, la Dirección General de Operaciones es responsable de: *“1. Ejercer la dirección de los departamentos a su cargo, para que su accionar contribuya al desarrollo de la regulación en el mejor interés de los usuarios de los servicios al público, así como para que cumplan en tiempo con las instrucciones del Consejo de la SUTEL, así como con las solicitudes de las demás dependencias de la institución. 2. Velar por la calidad y la oportunidad de los servicios brindados por los departamentos a su cargo al resto de la organización”*.
- XLV.** Que existen una serie de disposiciones y procedimientos aprobados por la Junta Directiva, que le asigna al Consejo como Jerarca Superior Administrativo de la SUTEL, que no son competencias asignadas por ley propiamente y de manera expresa al Consejo, por lo que este Consejo, estima oportuno valorar la asignación y delegación al Presidente o Presidenta del Consejo, específicas facultades de “organización y coordinación en el funcionamiento” de SUTEL; siempre y cuando, se cumplan con las otras disposiciones y límites de la Ley General de la Administración Pública, en materia de competencias; y salvo las aprobaciones o actos de aprobación que impliquen la constitución, modificación, eliminación o restricción de una situación jurídica (derechos, obligaciones, intereses legítimos y cargas) o potestades de imperio.
- XLVI.** Que, asimismo, el Presidente o Presidenta del Consejo es el **representante extrajudicial y judicial** de la SUTEL con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 7593.
- XLVII.** Que, asimismo, y de conformidad con el artículo 49 de la LGAP, el Presidente del Consejo tiene las siguientes funciones:
- d) *“Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;*
 - e) **Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;**
 - f) **Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano;**
 - g) *Convocar a sesiones extraordinarias;*
 - h) *Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;*
 - i) *Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;*
 - j) **Ejecutar los acuerdos del órgano;** y
 - k) **Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.”**
(el resaltado es intencional)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- XLVIII.** Que, frente a una eventual desintegración del Consejo, la coordinación con la Junta Directiva de la ARESEP en lo que se refiera a la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevará a cabo mediante el Presidente o Presidenta del Consejo, con especial consideración -además de lo indicado- que éste sería el único miembro propietario del Consejo y que de conformidad con el numeral 66 de la Ley 7593, debe desempeñar su cometido con absoluta independencia y es, el único responsable de su gestión.

En virtud de las anteriores consideraciones el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

1. COMUNICAR a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) la cuestión de importancia crítica y de gran complejidad que ha surgido en el ámbito del funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones, derivado del riesgo de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios, a partir del 6 de enero de 2024, con al menos las siguientes consecuencias:
 - b. En general las **decisiones** que como autoridad regulatoria y autoridad sectorial de competencia, en cada una de los procedimientos y actos administrativos que requieren la competencia del Consejo según las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a este órgano colegiado y que se indican a continuación:

Dirección	Actos/Funciones
Dirección General de Mercados	Aprobaciones de autorizaciones para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones
	Aprobar la inscripción de asientos registrales, incluidos las comunicaciones previas de ampliación de servicios o cobertura
	Aprobación de asignación de numeración, recuperación
	Aprobar Ofertas de Intrerconexión por referencia
	Resolver los conflictos de acces o interconexión entre opeadores y proveedores
	Convocar a audiencias según el numeral 36 de la Ley 7593
	Determinar la existencia de operadores importantes y la imposición de obligaciones específicas
	Fijar tarifas de telecomunicaciones, cuando corresponda
	Conocer los recursos de reposición en contra de sus resoluciones y en alzada
	Imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la Ley 8642
	Interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión
	Nombramientos de órganos directores de procedimientos de solución de controversias en acceso, interconexión y uso compartido
	Ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado y en materia de acceso e interconexión
Emitir las órdenes de uso commpartido y de acceso e interconexión.	

02 de noviembre del 2023
 SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección General de Calidad	Emitir los informes en función asesora técnica al Poder Ejecutivo en materia de espectro radioléctrico
	Establecer los estándares mínimos de calidad
	Aprobar los informes de calidad y mediciones
	Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales
	Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones
	Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados
	Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental
	Ratificar las decisiones unánimes de los comités: CTPN (portabilidad numérica), CGTM (comité de gestión de celulares), CTRP (registro prepago), CTPNF (portabilidad fija)
	Aprobar los informes sobre el uso del espectro radioeléctrico, por ejemplo radiodifusión, servicios IMT, entre otros.
	Aprobar los estudios de factibilidad y necesidad para procesos concursales de espectro radioeléctrico.
	Aprobación del cartel para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
	Aprobar la recomendación que debe ser remitida al Poder Ejecutivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
	Aprobar las recomendaciones de la DGC una vez que esta dirección analice la información que los operadores remitan a la SUTEL referida a los riesgos identificables en la seguridad de la red y en el caso de que se requieran tomar medidas para mitigar dichos riesgos
	Interponer denuncias ante el Ministerio Público por las responsabilidades penales que se desprendan de las reclamaciones presentadas ante la SUTEL, según recomendaciones de la DGC
	Aprobar resoluciones de caracteres general, como por ejemplo la de usuarios con discapacidad, la cual estaría lista para el 2024
	Atención de observaciones y propuestas varias sobre Reglamentos
	Asignar los recursos de FONATEL
Disminuir o eliminar, mediante resolución fundada, el financiamiento a los operadores o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, cuando concurren alguna de las situaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 8642	
Indemnizar los daños y perjuicios provocados al operador o proveedor que ejecute recursos del FONATEL, en los casos en que proceda, según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 8642.	
Proponer la fijación anual de la contribución especial parafiscal a que se refiere el artículo 39 de la Ley 8642	
Presentar a la Contraloría General de la República, al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y, a la Asamblea Legislativa los informes señalados en el art. 40 de la Ley 8642	
Contratar anualmente la auditoría externa de la que será objeto el FONATEL	
Aprobación del registro de firmas del Fideicomiso.	

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección General de FONATEL	Aprobación del presupuesto anual del fideicomiso, los presupuestos extraordinarios y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de la SUTEL.
	Aprobar, modificar o rechazar cambios en los honorarios del Fideicomisario
	Aprobar los manuales de gestión del fideicomiso.
	Aprobar las políticas de inversión de los recursos del Fideicomiso definidas en el Manual de Inversiones y los Programas de Flujo de recursos del Fideicomiso.
	Aprobar nuevos emisores o emisiones cuyas características sean diferentes a las planteadas en el Manual de Inversiones.
	Aprobar las directrices del Manual de Ingresos, el cual deberá ser revisado - como mínimo - de forma anual.
	Aprobación del perfilamiento de los proyectos de FONATEL.
	Visto bueno o aval para la aprobación de los carteles de contratación para los proyectos de FONATEL
	Visto bueno para la aprobación de las adjudicaciones de las contrataciones de los proyectos de FONATEL.
	Aval para la aprobación de modificaciones contractuales con los operadores que cuentan con contratos de FONATEL.
	Aprobaciones del pago de mantenimiento y operación de los contratos en ejecución del Programa Comunidades Conectadas.
Dirección General de Competencia	Corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores
	Autorizar las concentraciones a que se refiere el artículo 56 de la Ley 8642. Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
	Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.
	Autorizar a los funcionarios del Órgano Técnico, previa autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos
	Aprobar los actos finales respecto de las actividades de promoción y abogacía de la competencia.
	Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares, los carteles de licitación y los demás actos administrativos.
	Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.
	Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico de Competencia le someta a su consideración.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

	Establecer de forma anual sus prioridades en materia de competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos.
	Conducir la etapa de decisión del procedimiento especial establecido en la Ley 9736.
	Citar y a la comparecencia oral y privada del procedimiento especial establecido en la Ley 9736.
	Ordenar la recepción de prueba para mejor resolver.
	Dictar la resolución final que resuelve sobre el procedimiento especial establecido en la Ley 9736
	Suspender el plazo de la etapa de decisión en caso de que proceda alguno de los causales indicados en el artículo 36 de la Ley 9736.
	Dictar las medidas cautelares que procedan en la etapa de decisión.
	Resolver los recursos de reposición que procedan contra sus actos, en particular aquellos dispuestos en el artículo 59 de la Ley 9736.
	Llevar a cabo apertura y resolver sobre los procedimientos sumarios a los que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley 9736.
	Resolver sobre la terminación anticipada del procedimiento especial por improcedencia manifiesta.
	Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción.
	Tramitar y resolver sobre las solicitudes de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos
	Emitir la resolución de la primera y segunda fase del procedimiento de concentraciones.
	Ordenar el inicio de la segunda fase del procedimiento de concentraciones.
	Resolver sobre las solicitudes de exoneración y reducción de la multa que presenten los operadores y proveedores.
	Proponer el inicio de la etapa de investigación en aquellos casos de oficio que se consideran deben ser investigados.
	Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado. Art 73 l) Ley 7593
	Aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL. Art 73 ñ) Ley 7593
	Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL. Art 73 q) Ley 7593. Lo anterior implicaría que tales informes o información no pueda ser remitida en los plazos establecidos por entes externos como la CGR y la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
	En licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, el Consejo es quien dicta el acto final

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección General de Operaciones y otros	(adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso). Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Las modificaciones a los contratos en licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, son aprobadas por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Los recursos contra la aplicación de multa, cláusula penal o garantías en licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, son aprobadas por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	La terminación de un contrato producto de licitaciones mayores y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor, es aprobada por el Consejo. Art 8 Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL
	Aprobación de informes de costos para las compras de tiquetes aéreos, ya que son aprobadas por el Consejo de la SUTEL
	El Consejo de la SUTEL aprueba la participación de funcionarios en capacitaciones o eventos.
	Proceso presupuestario: -Aprobación de presupuestos iniciales y extraordinarios (entre ellos el que se realiza para sustitución de fuente de financiamiento que permite reducir el cobro del canon de regulación cada año y traslado de recursos pendientes de FONATEL). - Aprobación de las modificaciones presupuestarias que de acuerdo con la normativa debe aprobar el Consejo. -Aprobación de informes de ejecución presupuestaria y de liquidación anual.
	Aprobación del Canon de Regulación que debe remitirse a la CGR y el Canon de reserva del espectro que se debe remitir al MICITT.
	Realizar inscripciones nuevas y sus actualizaciones de asientos registrales en el RNT, ver art. 73 g) Ley 7593
	Aprobar actas por lo que acuerdos tomados con anterioridad si no se dejaron firmes, luego no podrán quedar firmes mediante la ratificación del acta correspondiente de la sesión. NOTA: Antes de que venza el nombramiento de don Federico, tienen que quedar todas las actas aprobadas y firmadas.
	Aprobar políticas sobre distintos aspectos institucionales y derivados de las normativas aplicables
	Solicitar criterios, consultas a la Procuraduría General de la República
	Someter a la Junta Directiva para su aprobación propuestas de reglamentos o sus reformas
	El Consejo de la SUTEL aprueba el Plan de Medios de la SUTEL.
Aprobar programas de comunicación 38 RIOF.	

- c. **Servicios 5G y concurso de asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico.** La aprobación de informes y actos requeridos dentro del proceso de concurso público para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios 5G, según la decisión para la instrucción del procedimiento concursal público, mediante el Acuerdo Ejecutivo 031-2023-TEL-MICITT publicado en La Gaceta 75 de fecha 2 de mayo de 2023, para el otorgamiento de concesiones

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias de 700 MHz (de 703 MHz a 748 MHz y de 758 MHz a 803 MHz), de 2300 MHz (de 23000 MHz a 2400MHz), de 3500MHz (de 3300 MHz a 3500 MHz) y de 3600 MHz a 3625MHz), de 26 GHz (únicamente el segmento de 24,25 GHz a 25,50 GHz) y de 28 GHz (de 2705 GHz a 29,5 GHz) con el propósito de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020 incluyendo 5G.

- d. **Servicios de radio y televisión y concursos de asignación de frecuencias de espectro radioléctico.** La aprobación de informes y actos requeridos dentro del proceso de concurso público para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y de radio, que vencen el 28 de junio del 2024, y según el oficio MICITT-DM-OF-490-2023, mediante el cual el Ministro rector del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicitó viabilizar los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual concurso público de radiodifusión de libre acceso.
- e. **Servicio universal y los proyectos de asignación de recursos de FONATEL.** Se paralizarán las aprobaciones de firma de nuevos planes de acción para las 6 metas del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT 2022-2027) con cargo a FONATEL, que aún no se han podido firmar por falta de insumos de las instituciones contraparte, requeriría la aprobación de parte del Consejo de la SUTEL. Para las 3 metas que sí cuentan con un plan de acción firmado, se tendrían los siguientes efectos:
 - i. Instrucción de **iniciar el proceso concursal y asignación de recursos** durante el mes de enero, lo cual no podría ejecutarse, del **proyecto para proporcionar acceso a servicios de telecomunicaciones en los territorios indígenas de Coto Brus y Boruca**, perfilamiento aprobado mediante acuerdo 027-042-2023 del 20 de julio de 2023, del Consejo de la SUTEL. Estado actual: se trabaja en la elaboración de carteles y una audiencia previa para los mismos. Esta audiencia previa se está planificada para el mes de noviembre.
 - ii. Instrucción de **iniciar el proceso concursal y asignación de recursos** durante el mes de febrero, lo cual no podría ejecutarse, del **proyecto para la entrega de dispositivos a CENCINAI**, de acuerdo con la meta 18 del PNDT 2022-2027, perfilamiento aprobado mediante acuerdo 016-064-2023 del 23 de octubre de 2023, del Consejo de la SUTEL. Estado actual: el Fiduciario y la Unidad de Gestión están trabajando en carteles, para convocar a audiencia previa durante el mes de diciembre de 2023.
 - iii. **Atención de 134 distritos en el marco de la meta 4 del PNDT 2022-2027** está asociado a la concesión por subasta de espectro radioeléctrico, proceso que también requiere de la aprobación del Consejo para su ejecución y que se vería paralizado de materializarse el riesgo de desintegración del Consejo.
- f. **En materia de Derecho de Competencia y como Autoridad Sectorial de Competencia**, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- i. La solicitud de **autorización de la concentración notificada** de los operadores Liberty-Itellum, en el cual el acto final corresponde al Consejo.
- ii. Un **procedimiento por concentración no notificada** (confidencial), en etapa de decisión, que corresponde al Consejo.
- iii. Aprobación de la **Guía de programas de cumplimiento**, en función de abogacía de la competencia.
- iv. Aprobación de la **Guía de análisis ex post**, en función de abogacía de la competencia.

Estos 2 últimos ejemplos, constituyen **compromisos en el marco de la Hoja de ruta** de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

- g. En **materia de Operaciones**, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos relevantes:
 - v. Aprobación y remisión de los Estados Financieros (EEFF) de la SUTEL:
 1. En atención a la normativa vigente de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, los EEFF deben remitirse de forma mensual a ese ministerio con la respectiva aprobación del jerarca.
 2. Además, la aprobación del jerarca es requerida para ser auditados.
 - vi. Presentación de auditorías externas:
 1. Auditoría de los Estados Financieros de la SUTEL 2023, que debe presentarse a más tardar en mayo 2024.
 2. Auditoría de la liquidación presupuestaria del 2023, que debe presentarse a más tardar en junio del 2024.
 - vii. Presentación de informes y trámites ante la Contraloría General de la República (CGR) en atención a las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público:
 1. Informes de ejecución y liquidación presupuestaria del 2023, que incorporan el informe de evaluación del POI 2023, liquidación del canon de regulación y los EEFF 2023, que deben enviarse al ente contralor a más tardar el 31 enero y 16 febrero 2024, respectivamente.
 2. Presentación de presupuestos extraordinarios, entre ellos el que usualmente se realiza en los primeros meses del año para trasladar recursos del superávit de la fuente de financiamiento de FONATEL al Fideicomiso y para realizar una sustitución de fuentes de financiamiento que permite reducir el cobro del canon de regulación del año en curso.
 - viii. Aprobación de Cánones:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1. Canon de Regulación de las Telecomunicaciones del 2025 que debe ser enviado para aprobación de la CGR a más tardar en la primera quincena abril del 2024.
 2. Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025 (pagadero 2026), que debe ser enviado al MICITT en los meses de mayo-junio 2024.
- ix. Informes relacionados con los procesos de planificación institucional que deben presentarse de conformidad la normativa vigente y en atención al protocolo ARESEP-SUTEL en materia de planificación, seguimiento y evaluación, entre ellos:
1. Informe de evaluación del POI 2023, que debe presentarse a la CGR a más tardar el 31 de enero 2024 y a la Junta Directiva de la ARESEP, dos semanas antes.
 2. Modificaciones que sean requeridas al POI 2024, que sean resultado de la evaluación del POI 2023.
 3. POI para cánones 2025, que se debe presentar a la Junta Directiva de la ARESEP a más tardar el 22 de marzo del 2024.
 4. Informe de evaluación del PEI 2023, que debe presentarse a más tardar en abril del 2024 a la Junta Directiva.
- x. En cuanto a la gestión de recursos humanos: nombramientos, aplicación de régimen disciplinario, planes de capacitación, representaciones internacionales, movimientos de personal, aprobación de cambios de jornada.
- h. En **materia de Mercados**, a partir de los procesos en curso, se paralizarían los siguientes casos relevantes:
- i. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
 - ii. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.
 - iii. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio mayorista de originación.
 - iv. Resolución final de la revisión del Mercado del servicio minorista de telefonía fija.
 - v. Resolución final de la revisión del servicio de telefonía pública.
 - vi. Resolución final sobre la implementación de medidas con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónicas mediante el método del enmascaramiento de llamadas.
2. INSTRUIR a la Secretaría del Consejo, que dentro 5 días hábiles, presente a este órgano colegiado, un plan y cronograma con las medidas necesarias para cumplir con la elaboración

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

de las actas pendientes de aprobación de las sesiones del Consejo, con el fin de que se puedan aprobar al día o a más tardar en la sesión ordinaria del 4 de enero de 2024. Para tal efecto debe considerarse las actas que deba firmar el señor Federico Chacón Loiza, como Presidente del Consejo.

3. SOLICITAR a los Directores Generales y a los Jefes de las áreas con cargo al Consejo (Unidad Jurídica, Registro Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría) y al señor Eduardo Castellón Ruiz del área de Comunicaciones, que tomen las medidas oportunas y adecuadas de planificación y gestión, tomando en cuenta el riesgo de que el Consejo después de la sesión ordinaria del 4 de enero de 2024, podrá quedar desintegrado y no podrá sesionar hasta que la Junta Directiva nombre y juramenten los nuevo(s) miembro(s) propietario(s).
4. INSTUIR a las Direcciones Generales y las áreas con cargo al Consejo (Unidad Jurídica, Registro Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría) y al señor Eduardo Castellón Ruiz del área de Comunicaciones, para que dentro de la justificación para las solicitudes de firmeza de los acuerdos que adopte el Consejo, -según el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública-, tengan en consideración el riesgo de la desintegración de este órgano colegiado a partir del 6 de enero de 2024.
5. SOLICITAR al Director General de Operaciones para que coordine una reunión con la Contraloría General de la República para presentar la situación de riesgo de la Superintendencia de Telecomunicaciones frente a una eventual desintegración del Consejo, con la finalidad de valorar otros aspectos e impacto en función del cumplimiento de los deberes y obligaciones institucionales relativos a la supervisión, fiscalización y control de este órgano contralor.
6. INSTRUIR a los Directores Generales (Dirección General de Mercados, Dirección General de Calidad, Dirección General de Competencia, Dirección General de FONATEL y Dirección General de Operaciones), y a los Jefes de la Unidad Jurídica, del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la Secretaría del Consejo y al señor Eduardo Castellón Ruiz del área de Comunicaciones, para que bajo una gestión de riesgo y frente a la posibilidad de desintegración del Consejo a partir del 6 de enero de 2024 y, a más tardar el próximo miércoles 8 de noviembre de 2023, a través del archivo Excel compartido, que se les remitirá el enlace correspondiente; informen a este órgano colegiado lo siguiente:
 - a. Los actos administrativos, aprobaciones, decisiones en general de todo tipo, que consideren serán afectados, impactados y que sean competencia del Consejo.
 - b. Temas, proyectos y actividades relevantes que podrían verse afectadas en su cronograma de trabajo, tales como pero no limitados a, el procedimiento concursal de asignación de frecuencias para 5G, concesiones de asignación de frecuencias para radio y televisión, contrataciones, presupuestos extraordinarios, entre otros.
 - c. Las fechas específicas máximas para conocer informes, avales, aprobaciones, entre otros, que son recurrentes o periódicos y, que por lo general deben remitirse a otras entidades u organizaciones.
 - d. Indicar si la necesidad de que conozca el Consejo de estos actos obedece a una competencia de Ley o alguna otra norma, o si, se trata de prácticas o usos, sea de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

mera información o, que bien podrían no ser obligatorio su conocimiento o decisión por parte de este Consejo.

- e. Proponer alguna propuesta o alternativa de solución, para gestionar los riesgos identificados.
 - f. Indicar cualquier comentario adicional, advertencia y observación.
7. ESTABLECER que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se reunirá para nombrar al Presidente o Presidenta del Consejo para el periodo 2024-2025, el 14 de diciembre de 2023, conforme con el artículo 61 de la Ley 7593, el acuerdo 002-002-2023 del Consejo y las Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012 y sus reformas.
 8. SOLICITAR a los Asesores Legales Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman darle el seguimiento necesario al cumplimiento de este acuerdo.
 9. NOTIFICAR el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna, a los Directores Generales y los Jefes de la Unidad Jurídica, Registro Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría y al señor Eduardo Castellón Ruiz del área de Comunicaciones, así como, a todos los Asesores del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.12. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.12.1. *Solicitud de INFOCOM para que se lleve a cabo una reunión presencial con los señores Miembros del Consejo.*

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de INFOCOM para que se lleve a cabo una reunión presencial con los señores Miembros del Consejo.

Sobre el tema, se conoce el correo electrónico del 01 de noviembre de 2023, de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).

Seguidamente la exposición del tema.

“Federico Chacón: Tenemos una solicitud de la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de INFOCOM, que envía el día de ayer para tener una reunión presencial con los Miembros del Consejo, para tratar temas de coordinación con la industria, rumbo a la finalización del año 2023.

Se da por conocido y se va a coordinar a través de doña Rose Mary Serrano la fecha”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo enviado por INFOCOM y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-066-2023

1. Dar por recibido el correo electrónico del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) solicita reunión con el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral anterior, a la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para que coordine el día y la hora de la audiencia solicitada por INFOCOM.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.12.2. Invitación para que SUTEL participe en una sesión extraordinaria en la Municipalidad de San Carlos.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la invitación para que SUTEL participe en una sesión extraordinaria en la Municipalidad de San Carlos.

Sobre el tema, se conoce el oficio MSCCM-SC-1961-2023, del 01 de noviembre del 2023, mediante el cual la Municipalidad de San Carlos remite una invitación para que SUTEL participe en una sesión extraordinaria a realizarse el 10 de noviembre del 2023.

Seguidamente la exposición del tema.

“Federico Chacón: Tenemos una nota que acaba de llegar esta mañana de la Municipalidad de San Carlos, que la suscribe la Secretaria del Consejo Municipal, doña Ana Patricia Solís Rojas, que nos comunica el acuerdo 31 del acta 66, en el cual se convoca una sesión extraordinaria para el viernes 16 de noviembre del presente año, a partir de las 4:00 de la tarde en el salón de sesiones de la Municipalidad de San Carlos, para atender exclusivamente a la Superintendencia, con un único tema a tratar, que es la conectividad en el cantón de San Carlos.

Entonces se da por recibido, se confirma la participación de Sutel, se comunica a la Dirección General de Fonatel y a las señoras Angélica Chinchilla y a doña Rosemary Serrano para que nos ayuden en la preparación de esta reunión”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MSCCM-SC-1961-2023, del 01 de noviembre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-066-2023

1. Dar por recibido el oficio MSCCM-SC-1961-2023 del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual la Municipalidad de San Carlos remite una invitación para que la SUTEL participe en una sesión extraordinaria el 10 de noviembre de 2023, a partir de las 4 p.m., en el Salón de Sesiones de la Municipalidad, para tratar el tema de Conectividad en el Cantón de San Carlos.
2. Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones y trasladar el oficio mencionado en el numeral 1, a los señores Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, Angelica Chinchilla, Asesora del Consejo y Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo para la coordinación respectiva en torno a la participación de la SUTEL en dicha actividad.
3. Remitir el presente acuerdo a la señora Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Consejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.12.3. Solicitud del Diputado Carlos Andrés Robles Obando, sobre seguimiento a un oficio que se encuentra vencido y del cual no se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Diputado Carlos Andrés Robles Obando, sobre seguimiento a un oficio que se encuentra vencido y del cual no se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el tema, se conoce el oficio DIP-CRO-0395-2023, del 01 de junio del 2023, remitido a esta Superintendencia por parte del Diputado Carlos Andrés Robles Obando.

Seguidamente la exposición del tema.

“Federico Chacón: Tenemos una nota que nos envió el Diputado Carlos Andrés Robles Obando, que es el oficio DIP-CRO-0395-2023, en el que nos pide información sobre el distrito de Paquera y sus comunidades aledañas con el tema de la conectividad.

La Dirección General de Fonatel preparó una respuesta de esta nota y la aprobamos para que se le dé respuesta.

También le estamos explicando al señor Diputado que nos ponemos a disposición para cualquier reunión y aclaración de la información que se le está haciendo llegar”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DIP-CRO-0395-2023 del 1° de junio del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-066-2023

1. Dar por recibido el oficio DIP-CRO-0395-2023 del 1° de junio del 2023, mediante el cual el Diputado Carlos Andrés Robles Obando se refiere al seguimiento de un oficio que se encuentra vencido y del cual no se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Autorizar al señor Secretario del Consejo, Luis Alberto Cascante Alvarado, para que remita los oficios 09291-SUTEL-CS-2023 y 09289-SUTEL-CS-2023, ambos de fecha 31 de octubre del 2023, como respuesta al señor Diputado Carlos Andrés Robles Obando, para atender la solicitud DIP-CRO-0395-2023 del 1° de junio del 2023.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.12.4. Oficio 0F-0850-SJD-2023 del 23 de octubre del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP aprueba las vacaciones de don Federico Chacón para el 11 y 12 de octubre del 2023.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 0F-0850-SJD-2023, del 23 de octubre del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP aprueba las vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para el 11 y 12 de octubre del 2023.

Sobre el tema, se conoce el oficio OF-0850-SJD-2023, del 23 de octubre de 2023, por el cual señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 05-85-2023, de la sesión ordinaria 85-2023.

Seguidamente la exposición del tema.

“Federico Chacón: Tenemos también otra correspondencia que viene de la Junta Directiva de ARESEP. Me sacó el sistema, si la puede leer don Luis Cascante, por favor.

Luis Cascante: Es un oficio que tiene fecha 23 de octubre, donde la Junta Directiva de la ARESEP está comunicando el acuerdo 05-85-2023, en donde básicamente lo que hacen es aprobar el disfrute de las vacaciones de don Federico Chacón los días 11 y 12 de octubre”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0850-SJD-2023, del 23 de octubre de 2023y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-066-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 007-060-2023, de la sesión ordinaria 060-2023, celebrada el 5 de octubre del 2023, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del Sr. Federico Chacón Loaiza y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente, de acuerdo con el siguiente detalle: solicitud de vacaciones 11 y 12 de octubre de 2023.
- II. Mediante oficio OF-0850-SJD-2023, del 23 de octubre del 2023, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 05-85-2023, de la sesión ordinaria 85-2023, celebrada el 17 de octubre del 2023, mediante el cual aprueba las solicitudes de vacaciones del Sr. Chacón Loaiza, de acuerdo con el detalle del numeral anterior.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones de Sr. Federico Chacón Loaiza, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya a los señores Miembros, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece que *“Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y en el presente reglamento.(...)”*
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración.

- VIII. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX. En el pasado se ha designado al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados para sustituir al señor Walther Herrera Cantillo, dado que el funcionario cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.
- X. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República N.º 8131, artículo 5, numeral f).
- XI. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Director General de Mercados.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0850-SJD-2023, del 23 de octubre de 2023, por el cual señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 05-85-2023 de la sesión ordinaria 85-2023, celebrada el 17 de octubre de 2023, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones de Sr. Federico Chacón Loaiza, de acuerdo con el siguiente detalle: 11 y 12 de octubre de 2023
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Chacón, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 11 y 12 de octubre de 2023, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "*Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente*", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
3. Establecer que en caso de reintegrarse el Miembro Titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
4. Nombrar por suplencia al señor Juan Gabriel García Rodríguez como Director General de Mercados a. i. por el periodo de convocatoria del señor Herrera Cantillo, con fundamento en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y luego de validado el cumplimiento de requisitos del señor García Rodríguez para ocupar el cargo.

5. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, conforme con las condiciones vigentes propias según el plazo de nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario del señor Walther Herrera Cantillo en su plaza de Director General de Mercados.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Juan Gabriel García Rodríguez.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. REGULACIÓN ECONÓMICA: Propuesta de revisión para consulta pública del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.

Ingresa a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Ingresan los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, Ileana Cortés Martínez y Yuliana Ugalde Arias, para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados, para la revisión para consulta pública del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.

Al respecto, se conoce el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023, del 27 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su “*Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones*”.

De inmediato la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: Muchas gracias a los compañeros de la Dirección General de Mercados, don Juan Gabriel, doña Ileana y doña Yuliana, muchas gracias por acompañarnos y vamos a ver el primer tema de Mercados, que es el 4.1, Regulación económica: Propuesta para una consulta pública del servicio mayorista de terminación en redes móviles.

Walther Herrera: Gracias, muy buenas tardes, señor Presidente y Miembros del Consejo. Mediante el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023, se presenta a este Consejo la propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales, análisis del grado de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.

Voy a dar la palabra para hacer la presentación. Así muy corto, sobre el tema, igual que los anteriores, esto va a consulta pública por un plazo de 10 días.

Juan Gabriel García: Muy buenas tardes, señores Miembros del Consejo y señores asesores.

Como lo señala don Walther, traemos la propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, con el fin de que sea aprobado su sometimiento a la consulta pública por 10 días hábiles. Vamos a recordar un poquito sobre la definición del servicio.

Este servicio lo proporcionan todos aquellos operadores que tienen una red de telefonía móvil y se lo proporcionan a otros operadores, ya sean estos fijos o móviles, que prestan en los servicios de voz, para que se puedan terminar las llamadas en esta en esta red y garantizar de esta manera la interoperabilidad del servicio.

Este servicio incluye 2 puntos, o 2 sub servicios, que sería el de terminación de mensajería de texto o mensajes cortos y como tal la terminación de las llamadas, tanto con origen en redes fijas como móviles.

Como hecho relevante, nada más recordar que mediante la resolución RCS-175-2020, se había hecho un ajuste en la definición para tomar en consideración aquel tráfico con origen internacional que era nacionalizado a través de otro operador o proveedor en territorio nacional y que terminaba en una red móvil.

Eso es un tema relevante en cuanto al servicio que ya, como les indico, se había contemplado en el anterior análisis de mercado.

De manera general, también señalar que en general, las conclusiones y las recomendaciones a las que estamos llegando son similares a las establecidas en la resolución RCS-175-2020; hay algunos temas puntuales, algunas características propias del servicio que han variado, que ahorita mis compañeras los van a recalcar. No obstante, estos cambios realmente no implican un ajuste en esas recomendaciones finales.

Yuliana Ugalde: Buenas tardes a todos. Esta filmina presenta los participantes del mercado para el año 2018. Se ve que estaban operando 5 operadores, 3 de ellos son operadores móviles de red y 2 como operadores móviles virtuales, Televisora de Costa Rica y RACSA.

Para el año 2022, únicamente se encuentran operando 3 operadores móviles de red, Liberty Telecomunicaciones, el ICE y Claro.

Como se evidencia en el cuadro del año 2022, la mayor cantidad de tráfico telefónico terminada en la red móvil se finalizó en la red de Liberty, el cual difiere un poco con el análisis realizado en el año 2018, la resolución RCS-175-2020, donde la mayor cantidad de tráfico de voz era terminado en la red del ICE.

Este comportamiento mostraba una tendencia donde el ICE iba con una tendencia a disminuir a lo largo del tiempo, contrarrestado en ese mismo periodo por un aumento en el tráfico de voz terminado en la red de Liberty, comportamiento que ya se ve reflejado para el año 2022, lo que implica entonces que, en materia de interconexión, el mercado mayorista de terminación en la red móvil de Liberty es ahora entonces el mercado mayorista más importante para el sistema de redes de telefonía nacional.

La siguiente filmina presenta cuál es el comportamiento de los participantes en el mercado. En el caso de Liberty, se encuentra interconectado directamente con pocos operadores de telefonía IP, de forma directa solo con 7 operadores y de forma indirecta con 14 operadores, elemento que es relevante, ya que como se vio en el cuadro anterior, al ser el operador con la mayor cantidad de tráfico telefónico que se dirige hacia su red, para los operadores del país es muy importante estar interconectado directamente con él.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

En el caso del ICE, se encuentra interconectado de forma directa con 15 operadores y de forma indirecta con 6 operadores, si bien como se vio en la filmina anterior, no es actualmente el operador con el mayor porcentaje de tráfico telefónico nacional, sin embargo, cerca del 37% del tráfico móvil se dirige hacia la red del ICE y aún representa un porcentaje importante para los demás operadores, de forma que estén interconectados directamente con el ICE.

Por su parte, Claro se encuentra interconectado de forma directa con 12 operadores y de forma indirecta con 9 operadores, mostrando que tanto el ICE como Claro se encuentran más anuentes a negociar la interconexión directa con más operadores del mercado, a diferencia por ejemplo del caso de Liberty, que actualmente se encuentra interconectado de forma directa con menos operadores.

La siguiente filmina, este gráfico nos muestra la forma en que ha evolucionado la distribución del tráfico telefónico de los operadores móviles entre los años 2018 al 2022.

El comportamiento del gráfico evidencia tal vez la importancia que posee el servicio mayorista de terminación para los operadores móviles del mercado, ya que como vemos, para el año 2022 un 45% del tráfico se dirige hacia una red móvil de otro operador y por tanto, es el tráfico que requiere hacer uso del servicio de terminación.

Si realizamos la comparación con el año 2018, el cual era un 41%, se observa que para el año 2022 este ha aumentado en 4 puntos porcentuales con respecto a la cantidad de tráfico que se dirige hacia una red móvil de otro operador, manteniendo un peso importante el tráfico of-net-móvil.

El siguiente gráfico lo que nos va a mostrar es la evolución del tráfico de los ingresos de los operadores móviles de los años 2018 al año 2022.

Se evidencia que para el año 2022 el servicio de datos, con un 59%, es el servicio que mayores ingresos le representa a los operadores móviles y como se muestra en este gráfico su tendencia es creciente, situación que, si vemos, difiere con los datos del año 2018, donde el servicio de voz, con un 58%, era el servicio que mayores ingresos representaba en su momento para los operadores.

No obstante, para el año 2022, el servicio de voz representa un porcentaje aun significativo.

Por su parte, con respecto a los ingresos SMS y MMS, han mantenido un comportamiento constante, pero siempre con una tendencia a la baja en los últimos años.

Ahora bien, les vamos a presentar tal vez las principales conclusiones del informe. Con respecto a la estructura del mercado, actualmente existen 3 operadores de terminación móvil sujeto a análisis, como ya vimos, el ICE, Liberty Telecomunicaciones y Claro.

La cuota de mercado de cada operador en su red y, por ende, en su respectivo mercado, es igual al 100%.

Además, como ya se indicó anteriormente, la mayor cantidad de tráfico telefónico terminada en una red móvil finalizó en la red de Liberty, lo que implica entonces que, en materia de interconexión, este sería el operador, ahora en el mercado, más importante para el sistema de redes de telefonía nacional.

También vemos que al año 2022, aproximadamente el 45% del tráfico telefónico de los OMR se dirige hacia la red móvil de otro operador y, por tanto, es tráfico que hace uso del servicio de terminación.

También por su parte el ICE, como dueño de la telefonía básica tradicional, por el volumen de tráfico que intercambia con los operadores móviles de red, el cual representa un 37% del total del tráfico saliente de las redes móviles, es un operador que posee poder compensatorio para negociar los cargos de terminación con los otros operadores móviles del mercado y por otro lado, en el caso de los operadores de telefonía fija por

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

tecnología IP, su volumen de tráfico representa menos de un 2% del tráfico móvil entrante y saliente a una red móvil, lo que hace que estos operadores carezcan completamente del poder compensatorio para negociar los términos de acceso en el mercado.

Por último, en esta sección, actualmente el cargo de terminación móvil, el cual es actualmente de un 11.25 colones, representa un 31% del tope tarifario de las llamadas con un origen y destino fijos. Este cargo para el año 2018 representaba un 53%, mostrando entonces para el 2022 una disminución del 42%.

¿Esta disminución a qué obedece? A la modificación del cargo de terminación móvil, que pasó al 11.25%.

Con respecto a las barreras de entrada al mercado, dice que las barreras de entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red móvil son absolutas, en tanto que únicamente el operador propietario de la red móvil puede prestar el servicio de determinación para las llamadas que reciben sus clientes.

En materia de economías de escala y alcance, al existir una integración vertical en los mercados minoristas de los 3 operadores móviles de red y dada la escala de red que poseen, contribuye que se represente una posición importante para los mercados mayoristas asociados y con respecto a la discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales, esta no representa una barrera de entrada.

En resumen, estas conclusiones sobre las barreras de entrada al mercado no tienen cambios significativos, se mantienen muy similares con respecto a la resolución RCS-175-2020.

Ahora bien, sobre el análisis prospectivo del mercado, se prevé en el corto plazo un ingreso para la tecnología 5G, como ya ustedes saben, pues la incorporación de esta tecnología a Costa Rica está asociada al proceso de subasta de espectro radioeléctrico para bandas IMT 2020, que fue instruido por el Poder Ejecutivo mediante el acuerdo 031-2023.

Por último, según información de la Dirección General de Competencia, la Sutel no tiene conocimiento de que operadores en el corto plazo tengan planes de efectuar alguna concentración económica, donde se ve involucrado este mercado de terminación en una red móvil.

Por último, con respecto a las conclusiones entonces del análisis realizado, se dice que, con relación al servicio mayorista de una red móvil, se permite concluir que tanto para los 3 operadores, para el ICE, Claro y Liberty Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de acceso a interconexión, son operadores declarados como importantes en el mercado de terminación móvil. Por lo tanto, se van a mantener las mismas obligaciones que fueron impuestas en la resolución RCS-175-2020.

Eso sería, igual, no sé si tienen alguna consulta o alguna duda.

Walther Herrera: En firme, por favor, don Federico, para iniciar los procesos lo antes posible de consulta y que puedan volverlos a entregar en este Consejo a finales de este mes.

Cintha Arias: Yo no tengo ninguna duda, solo desde la vez pasada, me quedó pendiente de preguntar para el otro mercado, pero es bueno indicarlo en estos casos que el análisis y se hace contra la metodología que ha estado establecida.

Entonces importante tal vez mencionar eso y agradecer por la claridad de la información.

Ileana Cortés: Sí, totalmente de acuerdo, eso está incluido como parte de los antecedentes que tiene cada informe, hacemos referencia al cumplimiento de todo lo que establece esa metodología, que es la vigente y obviamente le damos seguimiento a cada uno de los puntos que ahí se detallan, pero sí estoy completamente de acuerdo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Cinthya Arias: *Sí, para efectos de actas es importante.*

Federico Chacón: *De acuerdo, aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09188-SUTEL-DGM-2023, del 27 de octubre del 2023 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Mercados, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-066-2023

En relación con el proceso de consulta pública dentro del procedimiento de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que *“(…) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y versa; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La Ley regulará esas materias”.*
2. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el artículo 73, inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la citada Ley 8642, el *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas, en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones de acuerdo con la Constitución Política.”*
3. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, indica también que un objetivo de dicha Ley es, *“e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.”*
4. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente: **“c) Beneficio del usuario:** *establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

*servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho de libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio”; y “f) **Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.”*

5. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones en Costa Rica.
6. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado, como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia efectiva y proceder conforme lo establece la normativa vigente en esta materia.
7. Que en este análisis, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
8. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y el grado de competencia del mercado, por lo que es importante realizar estudios detallados con el fin de conocer el estado actual del mercado de las telecomunicaciones y promover las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la Superintendencia de Telecomunicaciones considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
9. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023 del 27 de octubre del 2023, remite la “Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.
10. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante el informe técnico anteriormente citado, al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado, busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
11. Que el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones someterá a consulta pública la definición de estos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023 del 27 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

pública, su “Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta pública relativa a la definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre aval e inscripción de la adenda VI al contrato de interconexión entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, con respecto al aval e inscripción de la adenda VI del contrato de interconexión entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 09085-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por el cual esa Dirección expone el informe mencionado.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 08095-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe técnico jurídico sobre la inscripción de la sexta adenda al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa Liberty Telecomunicaciones.

Ellos presentan a esta Superintendencia el 21 de septiembre y el ICE y Liberty remiten la sexta adenda del contrato de acceso e interconexión.

Una vez revisado, de acuerdo con los procedimientos establecidos este contrato, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la sexta adenda del contrato de acceso e interconexión, visibles a los folios NI 11638-2023.

Solamente, en firme por favor, para que de una vez quede inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Federico Chacón: De acuerdo, aprobado en firme”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09085-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09085-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de aval e inscripción de la adenda VI del contrato de interconexión entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-255-2023

APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEXTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.

EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-OT-00070-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 008-077-2011, la resolución número RCS-215-2011, de las 09:00 horas del 04 de octubre del 2011, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “*Contrato de acceso e interconexión*” y su **adenda primera** entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.**¹³ (en adelante **LIBERTY**). (Folios 421 al 426).
2. Que mediante resolución número RCS-073-2014, aprobada según acuerdo 022-024-2014, de la sesión ordinaria 024-2014, celebrada el 23 de abril del 2014 a las 14:40 horas, el Consejo de Sutel, avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las **adendas segunda y tercera** al “*Contrato de acceso e interconexión*” suscritas entre el **ICE** y **LIBERTY**. (Folios 470 al 478).

¹³ Que mediante resolución RCS-247-2022 del 30 de setiembre de 2022, el Consejo de Sutel resolvió tener por modificada la razón social de Telefónica de Costa Rica TC S.A. a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-610198.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

3. Que mediante resolución número RCS-135-2020, aprobada según acuerdo 013-037-2020, de la sesión ordinaria 037-2020, celebrada el 12 de mayo del 2020 a las 15:45 horas, el Consejo de Sutel avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la **cuarta adenda** al “*Contrato de Acceso e Interconexión*” suscrita entre el **ICE** y **LIBERTY**. (Folios 716 al 728).
4. Que mediante resolución número RCS-200-2022, aprobada según acuerdo 023-056-2022, de la sesión ordinaria 056-2022, celebrada el 11 de agosto del 2022 a las 15:55 horas, el Consejo de Sutel avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la **quinta adenda** al “*Contrato de Acceso e Interconexión*” suscrita entre el **ICE** y **LIBERTY**. (Folios 743 al 752).
5. Que por medio de escrito sin número (NI-11368-2023) recibido el 21 de setiembre del 2023, el **ICE** y **LIBERTY** remitieron a la Sutel la **sexta adenda** al “(...) *CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN* (...)” para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. (Folios 753 al 7664).
6. Que mediante oficio número 09085-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la cuarta adenda.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley N°7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica:

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley N°8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone:

“Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. *Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurren las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad”.* (Destacado corresponde al original).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que, la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA SEXTA ADENDA.

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

la **sexta adenda** se debe a la modificación total del Anexo C denominado “Precios y Condiciones Comerciales”.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda sexta y concluyó en su informe técnico jurídico con número de oficio 09085-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su “Contrato de acceso e interconexión” el 1° de julio de 2011 el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones junto con su adenda primera mediante resolución del Consejo RCS-215-2011.

Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de sus adendas segunda y tercera las cuales consistieron en ajustar el cargo de interconexión para los mensajes multimedia (MMS) y se acordaron las condiciones de acceso a los servicios 900, 905 y SMS contenido. La Dirección General de Mercados de la Sutel, en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicitó a las partes en esa oportunidad la modificación de la tercera adenda, mediante oficio número 1128-SUTEL-DGM-2014, lo cual respondieron por medio del oficio 6162-355-2014 (NI-2352-14) del 19 de marzo de 2014, llevando a cabo las modificaciones solicitadas.

Además, las partes variaron las condiciones del contrato de acceso e interconexión, con la negociación y suscripción de su cuarta adenda, mediante la RCS-135-2020 del Consejo de la Sutel, para la modificación parcial del anexo C el cual contenía los precios pactados por los servicios contratados y también, las condiciones económicas que rigen entre las partes, de conformidad con las OIR aprobadas mediante RCS-061-2019 y RCS-063-2019.

Anteriormente, las partes mediante la remisión de su quinta adenda modificaron las condiciones del contrato de acceso e interconexión, la cual fue inscrita mediante la resolución RCS-200-2022 del Consejo de la Sutel, y que consistía específicamente en la modificación del apartado 2 llamado “Servicios asociados a telefonía móvil, tráfico de MMS y SMS” del anexo C denominado “Precios y Condiciones Comerciales, y el apartado 42.3.2. “Notificaciones”, recalcando que, esta quinta adenda no sustituyó en su totalidad el Anexo C del relacionado contrato.

Con la sexta adenda, remitida el 21 de setiembre de 2023, mediante el NI-11368-2023, ambas partes solicitaron la modificación de las condiciones del contrato de acceso e interconexión, de relevancia para el presente análisis, se tiene:

“(…)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Entre nosotros, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, con domicilio en San José, Costa Rica, cédula jurídica número: 4-000-042139, en adelante denominado “**ICE**”, representado en este acto por la señora **JACQUELINE MORALES MONGE**, mayor, soltera, cédula de identidad número 3-0393-0170, con domicilio en San José, San Francisco de Dos Ríos, actuando en su condición de Directora de la Dirección Estrategia y Desarrollo de Negocios con facultades de APODERADA GENERAL SIN LÍMITE DE SUMA y **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**, operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, con domicilio en San José, cédula jurídica número 3-101-610198, en adelante denominada “**LIBERTY**”, representada en este acto por **JOSE ALBERTO GUTIERREZ SALAZAR**, mayor, casado, ingeniero, cédula de identidad número 1-1257-0821, con domicilio en Heredia, actuando en su condición de apoderado legal, con facultades de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA, hemos acordado celebrar la presente “**SEXTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**”, en estricto apego a las leyes de la República de Costa Rica, bajo las siguientes manifestaciones y disposiciones:

ANTECEDENTES

1. Que el 1° de julio 2011 las Partes suscribieron el “Contrato de Acceso e Interconexión”, el cual fue homologado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-192-211 de las 10:30 horas del 31 de agosto 2011.
2. Que el 13 de setiembre 2011 las Partes firmamos la “PRIMERA Y SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.
3. Que el 20 de diciembre 2013 las partes firmamos la “TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.
4. Que el 3 de abril 2020 las Partes firmamos la “CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.
5. Que en julio del 2022 las Partes firmamos la “QUINTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.
6. Que el ICE solicitó mediante carta 9074-182-2023, ajustar las tarifas del contrato conforme a las OIR vigentes, aprobadas mediante resoluciones RCS-260-2022 y RCS-261-2022.
7. De conformidad con el artículo nueve (9) y artículo veinticuatro (24) del Contrato, las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local vigente.
8. Los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por la SUTEL en resoluciones RCS-260-2022 y RCS-261-2022 del ICE y LIBERTY, respectivamente.
9. En cumplimiento de lo expuesto, las Partes hemos convenido celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se modifica en su totalidad el Anexo C denominado “Precios y Condiciones Comerciales” para que en adelante se lea de la siguiente manera:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales

1. SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN VOZ NACIONAL E INTERNACIONAL

Concepto	Precio por Minuto
1.1 Servicios de interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	€4.10
1.1.2 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes internacionales.	€4.10
1.1.3 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	€11.25 ¹
1.1.4 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes internacionales.	€17.95
1.2 Servicios de interconexión de acceso fijo	
1.2.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	€4.10
1.2.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido nacional 800: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	€4.10

¹ PM€: Este precio en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1.2.3 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 y 00800: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicio de cobro revertido 0800 y 00800 en las redes de la otra Parte	¢4.10
1.2.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima 900: Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de terminación en la red fija + diez colones (¢10) por minuto por acceso a las plataformas
1.2.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes del ICE.	Precio de terminación en la red fija
1.2.6 Interconexión de acceso fijo a números cortos de cobro revertido: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢4.10
1.3 Servicios de interconexión de acceso móvil	
1.3.1 Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	¢11.25 ²
1.3.2 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido nacional 800: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	¢11.25 ³
1.3.3 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 y 00800: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicio de cobro revertido 0800 y 00800 en las redes de la otra Parte	¢17.95
1.3.4 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de tarifa prima 900: Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de terminación en la red fija + diez colones (¢10) por minuto por acceso a las plataformas
1.3.5 Interconexión de acceso móvil a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes del ICE.	Precio de terminación en la red fija
1.3.6 Interconexión de acceso móvil a números cortos de cobro revertido: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢11.25 ⁴

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1.4 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.4.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo por minuto de originación o terminación desde o hacia la plataforma de telefonía pública. Cargo por minuto de originación en la Plataforma de Telefonía Pública hacia servicios de cobro revertido de la otra Parte.	₡5.90

² PM₡: Este precio en enero 2024 baja a ₡9.32 y en enero 2025 baja a ₡7.20.

³ PM₡: Este precio en enero 2024 baja a ₡9.32 y en enero 2025 baja a ₡7.20.

⁴ PM₡: Este precio en enero 2024 baja a ₡9.32 y en enero 2025 baja a ₡7.20.

1.4.2 Uso de plataforma de telefonía pública para terminación de tráfico: Cargo por minuto de terminación en la plataforma de telefonía pública de tráfico proveniente de redes internacionales.	₡15.30
1.5 Servicio de interconexión de tránsito	
1.5.1 Tránsito nacional: uso de red de un operador para tránsito nacional, adicional al cargo de terminación de la red de destino.	₡2.80

2. SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN PARA MENSAJERÍA CORTA

Concepto	Precio por evento
2.1 Interconexión para terminación de SMS tipo P2P en la red móvil de alguna de las Partes. (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	₡0,68
2.2 Interconexión para terminación de SMS Tipo A2P nacional en la red Móvil de alguna de las Partes (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	₡0,68
2.3 Tránsito para terminación de SMS en la red de otros operadores, a través de la red del ICE. (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	₡0,25

3. SERVICIOS AUXILIARES CON CARGO A FAVOR DEL ICE

Concepto	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	Precio de terminación en la red fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas • 1147 PANI 	Precio de terminación en la red fija
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1192 Denuncias ambientales 	Precio de terminación en la red fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1024 Información internacional ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1199 Servicio prepago internacional 	Precio de terminación en la red fija
3.5 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (servicios libres de tasación para usuario final)	Cobro revertido

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Concepto	Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> 1119 Reporte de averías de telecomunicaciones ICE 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE 1193 Centro de servicio al cliente ICE 	
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> 1113 Información de guía telefónica ICE 1155 Información comercial del ICE 	Precio de terminación en la red fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

4. SERVICIOS DE COUBICACIÓN

4.1 Cargos por Coubicación ICE (Monto en US dólares)

Concepto	CNR (US\$)	CRM (US\$)
4.1.1 Coubicación en nodo principal de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor Completo	\$5 755,00	\$2 391,00
4.1.2 Servicio con circuito de DC 30 A	\$4 638,00	\$462,00

4.2 Cargos por Coubicación LIBERTY (Monto en US dólares)

Concepto	CNR (US\$)	CRM (US\$)
4.2.1 Suministro de gabinete	\$1 435.41	\$1 550.00
4.2.2 Instalación de gabinete	\$268.42	
4.2.2 Servicio con circuito de DC 30 A		\$790.00

5. SERVICIOS DE CONEXIÓN

5.1 Cargos por conexión ICE (Monto en US dólares)

Concepto	CNR (US\$)	CRM por E1 (US\$)
5.1.1 Servicio de interconexión SS7		
Instalación del Patch cord desde PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR	\$476,00	N/A
Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$60,00
Puerto de datos Fast Ethernet	\$419,00	\$402,00
Configuración del Puerto de Conmutación por POI	\$5 384,00	N/A
Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE metro lineal	\$4.10	\$2.70
VPN		\$130,00
Interconexión IP directa a la red de borde		\$272,00

5.1.2 Servicio de interconexión IP-SIP

Configuración SIP	\$299,00	N/A
Sesiones simultáneas IP-SIP (por cada 30 sesiones simultáneas)		\$48,00

5.2 Cargos por conexión LIBERTY (Monto en US dólares)

Concepto	CNR (US\$)	CRM por E1 (US\$)
5.2.1 Servicio de interconexión SS7		
5.2.1.1 DDF/ODF/Patch Panel		\$50.50
5.2.1.2 Configuración Router Puertos	\$2 500.00	
5.2.1.3 Puerto de datos Fast Ethernet		\$1 000.00

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

6. PRECIO POR HORA TÉCNICA DE SERVICIOS

En general, la utilización de especialistas técnicos de las partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán a razón de US\$59,82 la hora técnica utilizada.

7. OTRAS CONDICIONES

- 7.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.
- 7.2. Las Partes acuerdan realizar una revisión y negociar la modificación de los valores aquí contemplados de conformidad con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 9 del contrato, cuando:
 - 7.2.1. El marco regulatorio modifique las referencias de precio y condiciones comerciales del acceso y la interconexión entre las Partes.
 - 7.2.2. Se haya suscrito con un tercer operador un acuerdo que contenga diferentes valores a los aquí consignados.
 - 7.2.3. La SUTEL modifique los cargos de interconexión a solicitud de intervención de cualquiera de las Partes.
- 7.3. Para la prestación de cualesquiera otros servicios nuevos no contemplados en el presente contrato, se negociará su prestación de conformidad con los lineamientos del artículo 9 de este contrato.
- 7.4. Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y LIBERTY que a continuación se indican:

ICE					
Banco	Cuenta Corriente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Cliente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Corriente US\$	No. Cuenta Cliente US\$	IBAN
BCR	152295-7	15201001015229573	48761-9	15201001004876192	CR77015201001015229573
BNCR	155306-4	15100010011553066	617073-2	15100010026170738	CR88015100010011553066

LIBERTY		
Banco	Moneda	Cuenta Corriente
Scotiabank Costa Rica	Colones	CR78012300130012755002
Scotiabank Costa Rica	Dólares	CR07012300130012755019

SEGUNDA: Las Partes acuerdan aplicar las tarifas pactadas en esta adenda a partir de la facturación del mes de agosto de 2023, la cual será puesta al cobro en el mes de setiembre del 2023.

TERCERA: En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por la presente adenda quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento (...). (Destacado y mayúscula corresponden al original).

(...)"

Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en el octavo antecedente de la sexta adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas al

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Anexo C “Precios y Condiciones Comerciales”, los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por Sutel para el **ICE** y para **LIBERTY** mediante resoluciones RCS-260-2022 y RCS-261-2022 respectivamente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda sexta al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

A. Conclusiones

Una vez revisada la sexta adenda al “(...) CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN (...)”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **sexta adenda** al “(...) CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN (...)” visible en el NI-11638-2023 del expediente administrativo T0053-STT-INT-OT-00070-2011.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley N°7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe número 09085-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **sexta adenda** al “(...) CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN (...)” suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA**

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

LY S.A.¹⁴ visible en el NI-11368-2023 del expediente administrativo T0053-STT-INT-OT-00070-2011.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **adenda sexta** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139 / 3-101-610198.
Título del acuerdo:	Adenda 6 al Contrato de Acceso e Interconexión.
Fecha de suscripción:	20 de setiembre de 2023 con fecha. Las partes acuerdan aplicar las tarifas pactadas a partir de la facturación del mes de agosto de 2023, la cual será puesta al cobro en el mes de setiembre de 2023.
Número de adendas al contrato:	6.
Modificaciones:	Se modifica en su totalidad el Anexo C denominado "Precios y Condiciones Comerciales".
Número de expediente:	T0053-STT-INT-OT-00070-2011.

CUARTO: APERCIBIR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**, para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y los artículos 41 y 48 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Telecable, S. A.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de desinscripción del contrato de acceso e

¹⁴ Que mediante resolución RCS-247-2022 del 30 de setiembre de 2022, el Consejo de Sutel resolvió tener por modificada la razón social de Telefónica de Costa Rica TC S.A. a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-610198.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Telecable, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09090-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el tema antes indicado.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09090-SUTEL-DGM-2023, que es la desinscripción y finiquito de acuerdo adicional para el intercambio de tráfico telefónico local e internacional entre Telecable, S. A. y la empresa Radiográfica Costarricense, S. A. ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por medio del correo del 11 de abril del 2023, RACSA presenta a esta Superintendencia el acuerdo de finiquito con la empresa anteriormente mencionada.

Una vez revisado todo el procedimiento y lo establecido en este caso, se recomienda al Consejo de la Superintendencia autorizar el finiquito suscrito por la empresa Telecable y Radiográfica Costarricense, Sociedad Anónima, indicando que no quedan sumas, obligaciones o reclamos pendientes, por lo que se recomienda al Consejo proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato entre las partes.

Solamente en firme, por favor, para que de una vez quede des inscrito este contrato.

Federico Chacón: *Aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09090-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09090-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Telecable, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-256-2023

DESINSCRIPCIÓN Y FINIQUITO DEL ACUERDO ADICIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL ENTRE TELECABLE S.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

EXPEDIENTE: R0038-STT-INT-00667-2014

RESULTANDO:

1. Que, por medio de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2014, **RACSA** remitió a esta Superintendencia el oficio número AJ-165-2014 del 24 de marzo de 2014 (NI-2574-2014), mediante el cual trasladó el acuerdo adicional para el intercambio de tráfico telefónico local e internacional entre **Telecable Económico TVE S.A.** y **Radiográfica Costarricense S.A.** el cual establecía las condiciones bajo las cuales las partes permitirían el intercambio de llamadas entre los usuarios locales. (Folios 02 al 19).
2. Que, el Consejo de la Sutel, en fecha 3 de abril de 2014, emitió el edicto para su respectiva publicación, mediante el cual informó sobre el “*CONTRATO PARA INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL*”, y brindó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de objeciones. (Mayúscula corresponde al original). (Folio 20).
3. Que, mediante oficio número 07936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016, debidamente notificado al correo electrónico racsanotificacion@racsaco.cr el 25 del mismo mes y año, la Dirección General de Mercados, remitió a **RACSA** el listado de los contratos de acceso e interconexión que tenía en trámite para ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), con el fin de que aclarara cuál de ellos se encontraba vigente y en ejecución, así como, remitir las respectivas adendas según correspondiera. (Folios 21 al 24).
4. Que, por medio de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2016, **RACSA** mediante oficio número AJ-819-2016 de esa misma fecha (NI-12400-2016), remitió a la Sutel en tiempo y forma lo solicitado mediante oficio número 07936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016. (Folios 25 al 27).
5. Que, por medio de correo electrónico del 14 de setiembre de 2017 (NI-10540-2017), el **ICE** solicitó a esta Superintendencia, el contrato de interconexión entre **RACSA** y **TELECABLE**. (Folio 28).
6. Que, mediante correo electrónico del 27 de setiembre de 2017, por parte de Sutel se le remitió al señor Adrián Bustamante Ávalos del **ICE**, el contrato de acceso e interconexión entre **RACSA** y **TELECABLE** solicitado en el NI-10540-2017. (Folio 29).
7. Que, por medio de correo electrónico del 11 de abril de 2023, **RACSA** mediante oficio número GG-670-2023 de esa misma fecha (NI-04410-2023), remitió a la Sutel el finiquito y solicitud de desinscripción en el RNT del acuerdo adicional para el intercambio de tráfico telefónico local e internacional entre **RACSA** y **TELECABLE**, firmado por ambas partes. (Folios 30 al 34).
8. Que, por medio del oficio número 08772-SUTEL-DGM-2023 del 17 de octubre de 2023, debidamente notificado al correo electrónico notificaciones@telecablecr.com en esa misma fecha, la Dirección General de Mercados, remitió oficio de prevención a **TELECABLE**, para que, en un plazo de 10 días, acreditara la representación del señor **Jorge Gerardo Monge Benavides**. (Folios 38 y 39).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

9. Que, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023 (NI-12675-2023), **TELECABLE** remitió a esta Superintendencia la certificación registral del poder a nombre del señor **Monge Benavides**. (Folios 40 al 43).
10. Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, **TELECABLE** brindó respuesta en tiempo y forma al oficio número 08772-SUTEL-DGM-2023 del 17 de octubre de 2023. (Folios 45 al 48).
11. Que mediante oficio 09090-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico jurídico al respecto.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”. (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- IV.** Que el artículo 67 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.***

(...)

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión (...).” (Destacado corresponde al original).

- V.** Que el artículo 67 del RAIRT establece, la continuidad del acceso e interconexión:

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento (...).” (Destacado corresponde al original).*

- VI.** Que, mediante el acuerdo 018-061-2022, el Consejo de Sutel adopto lo siguiente:

*“(...) 5. **AUTORIZAR** la desconexión e interrupción de los servicios de acceso e interconexión que RACSA mantiene debido a la prestación del servicio de telefonía IP.*

*6. **REITERAR** a RACSA la obligación de remitir a SUTEL los finiquitos de los contratos de interconexión que correspondan para su desinscripción en el RNT (...).” (Mayúscula corresponde al original).*

- VII.** Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VIII.** Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la Sutel administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de Sutel, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la Sutel establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.
- IX.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios.
 - d. Que, en caso de que los contratos de acceso y/o interconexión se encuentren avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de Sutel ordenar su desinscripción.
- X.** Que, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09090-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:

(...)

B. ANÁLISIS DE FONDO.

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 67 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

“Artículo 67- Continuidad del acceso y la Interconexión.

(...)

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.”

Asimismo, éste mismo artículo, nos reitera y establece la continuidad del acceso e interconexión:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento (...).”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la Sutel administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de Sutel, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la Sutel establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deban registrarse.

En caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, la Sutel debe aprobar previamente la finalización de los contratos, con el fin de que se garanticen una serie de obligaciones, y posteriormente se podrá dar la desconexión de los servicios. En este caso, ambas partes manifestaron su voluntad de dejar sin efecto el contrato suscrito y mediante el acuerdo 018-061-2022, el Consejo de Sutel adoptó “AUTORIZAR la desconexión e interrupción de los servicios de acceso e interconexión que RACSA mantiene debido a la prestación del servicio de telefonía IP. 6. REITERAR a RACSA la obligación de remitir a SUTEL los finiquitos de los contratos de interconexión que correspondan para su desinscripción en el RNT”.

En el acuerdo del Consejo 018-061-2022 se resolvió lo siguiente:

“(...) 5. AUTORIZAR la desconexión e interrupción de los servicios de acceso e interconexión que RACSA mantiene debido a la prestación del servicio de telefonía IP.

6. REITERAR a RACSA la obligación de remitir a SUTEL los finiquitos de los contratos de interconexión que correspondan para su desinscripción en el RNT. (...).” (Mayúscula corresponde al original).

Mediante el escrito GG-670-2023 (NI-04410-2023), las partes remitieron el “FINIQUITO DEL ACUERDO ADICIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL ENTRE TELECABLES.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.” suscrito el 1° de marzo de 2023.

“(...)

TÉRMINOS DEL FINIQUITO

PRIMERO: RACSA declara expresamente que la prestación del Servicios de Acceso e Interconexión por parte de TELECABLE se realizó a su entera satisfacción en los términos y condiciones contratados.

SEGUNDO: TELECABLE declara expresamente que, como contraprestación económica por los servicios de Acceso e Interconexión, definidos en el contrato principal y en el Anexo A, ha recibido de RACSA a entera satisfacción, la totalidad de los montos adeudados.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

TERCERO: *Habiendo cumplido tanto TELECABLE como RACSA con todos sus deberes y obligaciones contractuales, las Partes (sic) dan por finalizada la relación contractual a entera satisfacción.*

CUARTA: *En virtud de lo anterior, las Partes (sic) manifiestan expresamente que renuncian a cualquier reclamo administrativo y/o judicial derivado de las prestaciones y contraprestaciones del contrato objeto del presente finiquito (...). (Mayúscula y destacado corresponden al original).*

De un análisis comparativo entre lo adoptado mediante el acuerdo 018-061-2022, y el "FINIQUITO DEL ACUERDO ADICIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL ENTRE TELECABLES.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." remitido por las partes, se tiene que se cumple a satisfacción con todo lo solicitado por el acuerdo respectivo. Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la Sutel proceder con la desinscripción del "Acuerdo adicional para el intercambio de tráfico telefónico local e internacional" del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Una vez remitidos los documentos del "FINIQUITO DEL ACUERDO ADICIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL ENTRE TELECABLES.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." suscrito por TELECABLE S.A. y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. indicando que no quedan sumas, obligaciones o reclamos pendientes, se recomienda al Consejo de la Sutel **proceder con la desinscripción** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato suscrito entre las partes (...). (Mayúscula y destacado corresponden al original).*

- XI.** De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe número 09090-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023, se verifica que tanto el TELECABLE como RACSA han dado cumplimiento al acuerdo 018-061-2022, al remitir el finiquito correspondiente a la terminación del contrato suscrito.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley N°7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 09090-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- “ACUERDO ADICIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL E INTERNACIONAL ENTRE TELECABLES.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.”, y sus respectivas adendas inscritas en el RNT.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.4. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de inscripción de numeración para el servicio universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, respecto de la inscripción de numeración 0800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 09122-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, relativo a la solicitud de inscripción de recurso numérico para la prestación del servicio universal de cobro revertido internacional (UIFN), numeración 00800, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentada mediante el oficio 263-791-2023 (NI-12750-2023) recibido el 20 de octubre del 2023.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09122-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la solicitud de inscripción del recurso de numeración especial para la prestación del servicio universal de cobro revertido internacional numeración UIFN 0800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Recordemos que este tipo de numeración, lo único que hace este Consejo es registrarlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Una vez analizado lo indicado en este caso por el Instituto, se recomienda al Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los números que se indican en la siguiente tabla, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-0825-0915	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-0917	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

00800	00800-0825-0921	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-0922	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-8001-2900	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4444-2356	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5959-2345	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7123-0000	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7234-0000	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7661-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7722-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7777-3001	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4110-3480	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8811	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8830	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4646-0123	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5151-0000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5652-8191	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5654-0088	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6315-2731	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6565-1111	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6633-9999	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7373-0000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

Por favor, para inscribirlos de una vez.

Federico Chacón: Aprobado en firme”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09122-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-066-2023

1. Dar por recibido el informe técnico 09122-SUTEL-DGM-2023 del 26 de octubre del 2023, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-791-2023 (NI-12750-2023) recibido el 20 de octubre de 20223.
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-0825-0915	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-0917	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-0921	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-0922	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-8001-2900	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4444-2356	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5959-2345	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7123-0000	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7234-0000	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7661-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7722-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

00800	00800-7777-3001	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4110-3480	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8811	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8830	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4646-0123	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5151-0000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5652-8191	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5654-0088	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6315-2731	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6565-1111	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6633-9999	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7373-0000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.5. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Comunicación Constante, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la inscripción del contrato de uso compartido entre la empresa Comunicación Constante, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09153-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por el cual esa Dirección se refiere a la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, la exposición de este asunto.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“**Walther Herrera**: Continuamos con el oficio 09153-SUTEL-DGM-2023, que es el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre Comunicación Constante Sociedad Anónima y La Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Fuerza y Luz presenta los contratos a esta Superintendencia del uso de infraestructura y una vez revisado y siguiendo los procedimientos establecidos, se recomienda el Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que consta en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01216-2023.

En firme, por favor, para que quede registrade de una vez en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Federico Chacón: Aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09153-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09153-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Comunicación Constante, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-257-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y COMUNICACIÓN CONSTANTE, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01216-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 05 de octubre del 2023, con el oficio con número de ingreso (NI-11965-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

telecomunicaciones suscrito con empresa **COMUNICACIÓN CONSTANTE, S. A.** (en adelante “**COMCONSTANTE**”) y firmado por ambas partes el 18 de setiembre del 2018.

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09153-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- d. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09153-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **COMCONSTANTE**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **COMCONSTANTE**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01216-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 09153-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COMUNICACIÓN CONSTANTE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-629282
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	10 de setiembre 2018
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-257-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01216-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.6. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

contrato de uso compartido entre la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09154-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Comunicaciones Telefónicas Tico Línea, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09154-SUTEL-DGM-2023. Se presenta el informe para la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre Comunicaciones Telefónicas Tico Línea, Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que el anterior, presentan a esta Superintendencia el contrato suscrito entre las partes y una vez revisado el contrato conforme lo establecido, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que consta en expediente C0330-STT-INT-01216-2023.

Solamente, en firme, por favor, para que quede inscrito debidamente.

Federico Chacón: En firme también”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09154-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09154-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-258-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA, S. A.”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01217-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11965-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de posterial para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA, S. A.** (en adelante “**TICO LÍNEA**”) y firmado por ambas partes el 19 de junio del 2023.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09154-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09154-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **TICO LÍNEA**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada al CLIENTE.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **TICO LÍNEA**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01217-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09154-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICO LÍNEA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-552039
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Fecha de suscripción:	19 de junio 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-258-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01217-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.7. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa GCI Services Provider, S. A.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de servicios presentada

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

por la empresa GCI Services Provider, S. A.

Al respecto, se conoce el informe 09125-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el criterio técnico jurídico sobre las notificaciones de ampliación de servicios (NI-04200-2023) y (NI-06186-2023) presentadas el 13 de marzo y 24 de mayo de 2023 respectivamente por parte de la empresa GCI Service Provider, S. A., cédula jurídica número 3-101-577902.

A continuación, la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09125-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe técnico jurídico sobre la notificación de la ampliación de servicios por parte de la empresa GCI Service Provider Sociedad Anónima.

A la empresa esta Superintendencia, el 23 de mayo del 2012, le otorgó la autorización al Grupo Profesional de Centroamérica Sociedad Anónima para brindar los servicios de transferencia de datos de extremo a extremo por medio de enlaces punto a punto y punto multipunto y acceso a internet.

La empresa posteriormente presentó un cambio de nombre, que es este que se está solicitando, que es GCI Service Provider Sociedad Anónima.

Después de haber revisado, de acuerdo con los procedimientos establecidos, la solicitud de ampliación de servicios de la empresa se recomienda a este Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de la empresa GCI Service Provider Sociedad Anónima el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV, mediante redes tanto propias como de terceros a nivel nacional.

Asimismo, el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medios alámbricos en las zonas descritas en la tabla número 1 del presente informe.

Solamente, en firme, por favor para que quede inscrito y brinde los servicios la empresa anteriormente mencionada.

Federico Chacón: De acuerdo, aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09125-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09125-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico jurídico sobre las notificaciones de ampliación de servicios presentadas por la empresa GCI Service Provider, S. A., cédula jurídica número 3-101-577902.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

RCS-259-2023

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA GCI SERVICE PROVIDER, S. A.”

G0225-STT-AUT-01322-2014

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-152-2012 del 23 de mayo de 2012, se otorgó autorización a **GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA, S. A.** para brindar los servicios de transferencia de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto y acceso a internet (ver folios del 114 al 138 del expediente administrativo).
2. Que, mediante resolución RCS-080-2014 del 30 de abril de 2014 el Consejo de la Sutel ordenó inscribir el cambio de razón social de la empresa **GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** cédula jurídica 3-101-577902, por **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** cedula jurídica 3-101-577902, manteniendo ésta la titularidad de la autorización para la operación de una red pública de telecomunicaciones utilizando frecuencias de uso libre, por medio de enlaces inalámbricos para prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicio transferencia de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto y acceso a internet (ver folios del 207 al 222 del expediente administrativo).
3. Que, mediante resolución RCS-080-2014 del 30 de abril de 2014 el Consejo de la Sutel otorgó autorización a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** para que ampliara sus servicios para brindar el servicio de Telefonía IP (ver folios del 207 al 222 del expediente administrativo).
4. Que, mediante resolución del Consejo de la Sutel número RCS-178-2022 del 14 de julio de 2022, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** por un período de 5 años a partir del día 17 de julio de 2022 (ver folios del 327 al 343 del expediente administrativo).
5. Que, mediante escrito sin número (NI-04200-2023) recibido el 31 de marzo de 2023, la empresa **GCI** notificó a la Sutel su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV (ver folios del 359 al 360 del expediente administrativo).
6. Que, mediante oficio 03220-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 21 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados, previno a **GCI**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo (ver folios del 361 al 364 del expediente administrativo).
7. Que, mediante escrito NI-05472-2023, recibido el 5 de mayo de 2023 y escrito NI-05508-2023 recibido el 8 de mayo de 2023 **GCI** brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio 03220-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 21 de abril de 2023 (ver folios del 365 al 381 del expediente administrativo).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

8. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 03994-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo de 2023, la Dirección General de Mercados previno a **GCI**, instándole a que completara la presentación de requerimientos legales, según consta en el expediente administrativo (ver folios 382 al 384 del expediente administrativo).
9. Que, mediante escrito NI-06051-2023, recibido el 22 de mayo de 2023 **GCI** brindó respuesta a lo solicitado mediante el oficio número 03994-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo de 2023 (ver folios 385 al 388 del expediente administrativo).
10. Que, mediante escrito sin número (NI-06186-2023) recibido el 24 de mayo de 2023, la empresa **GCI** notificó a la Sutel su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos (ver folios 389 al 396 del expediente administrativo).
11. Que, mediante oficio número 04563-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 01 de junio de 2023, la Dirección General de Mercados, previno a **GCI**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo (ver folios 397 al 399 del expediente administrativo).
12. Que, mediante escrito NI-07110-2023, recibido el 13 de junio de 2023 **GCI** brindó respuesta a lo solicitado mediante el oficio número 04563-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 01 de junio de 2023 (ver folios 400 al 409 del expediente administrativo).
13. Que, mediante resolución administrativa RCS-131-2023, con fecha del 6 de julio de 2023, visible en el expediente administrativo, el Consejo de la Sutel, resolvió acoger el informe 05339-SUTEL-DGM-2023 del 27 de junio de 2023, en el cual se recomendó rechazar la confidencialidad solicitada por **GCI** mediante oficio número OFI-GCISP-24052023, NI-06186-2023 (ver folios 416 al 424 del expediente administrativo).
14. Que, por medio de correo electrónico del 14 de julio de 2023, **GCI** mediante su oficio número OFI-GCISP-14072023 (NI-08610-2023) de esa misma fecha, interpuso ante esta Superintendencia recurso de ordinario de revocatoria contra la resolución RCS-131-2023 del 6 de julio de 2023 (ver folios 425 al 428 del expediente administrativo).
15. Que, mediante oficio número 06209-SUTEL-DGM-2023, del 26 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados, previno a **GCI**, a fin de que completara el requisito legal pendiente, ya que la empresa se encontraba en estado de morosidad ante el Ministerio de Hacienda, por lo que se le solicitó normalizar su ante este Ministerio, según consta en el expediente administrativo (ver folios del 429 al 431 del expediente administrativo).
16. Que, por medio de correos electrónicos del 28 de julio de 2023, **GCI** por medio de sus oficios OFI-GCISP-28072023 y OFI-GCISP-28072023-02 de esa misma fecha, brindaron respuesta en tiempo y forma al oficio número 06209-SUTEL-DGM-2023 del 26 del mismo mes y año (ver folios 432 al 438 del expediente administrativo).
17. Que, mediante resolución administrativa RCS-215-2023, con fecha del 28 de setiembre de 2023, visible en el expediente administrativo, el Consejo de la Sutel, resolvió acoger el informe 07941-SUTEL-UJ-2023 del 20 de setiembre de 2023, en el cual se recomendó rechazar en todos sus extremos el recurso interpuesto por **GCI** mediante oficio número OFI-GCISP-

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

14072023, NI-08610-2023 en contra de la resolución RCS-131-2023 del 06 de julio de 2023 (ver folios 453 al 465 del expediente administrativo).

18. Que, por medio del oficio número 09125-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**
19. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que, la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la Sutel la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la Sutel a impedir su desarrollo.
- III. Que, la notificación genera para la Sutel el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la Sutel constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT).
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.

- VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que, la notificación previa obliga a la Sutel a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que, en caso de que la Sutel no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la Sutel considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la Sutel ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la Sutel ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que, en todo momento la Sutel puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la Sutel puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 09125-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **GCI**, mediante sus notificaciones para la ampliación de servicios de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

Mediante la notificación presentada mediante escrito con número de ingreso NI-05472-2023, la empresa **GCI** manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios brindados (ver expediente administrativo); dicho servicio se describe como televisión por suscripción en la modalidad IPTV, a nivel nacional.

De igual manera, en el escrito de notificación NI-06186-2023 presentada por la empresa **GCI**, manifiesta su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos en las zonas descritas en la tabla 1 del presente informe.

Tabla 1. Zonas de Cobertura solicitada para el servicio de acceso a internet por medios alámbricos.

Provincia	Cantón	Distrito	
San José	San José	Carmen	
		Mercedes	
		Hospital	
		Catedral	
		Uruca	
		Mata Redonda	
		Pavas	
	Escazú	San Rafael	
		San Antonio	
	Goicoechea	Guadalupe	
		Calle Blancos	
	Santa Ana	Santa Ana	
		Pozos	
	Alajuelita	Alajuelita	
	Vázquez de Coronado	San Isidro	
		Dulce Nombre	
		Patalillo	
		Cascajal	
	Tibás	San Juan	
Montes de Oca	San Pedro		
Pérez Zeledón	San Isidro del General		
	Alajuela		
Alajuela	Alajuela	Alajuela	
		San Rafael	
		Rio Segundo	
Heredia	Grecia	Puente de Piedra	
		Heredia	Heredia
			Mercedes
	Ulloa		
	Belén	San Antonio	
		La Rivera	
	Flores	San Joaquín	
		Barrantes	

Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

estas notificaciones de servicios de telecomunicaciones. En síntesis, se comprobó que la empresa **GCI**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su zona de cobertura y brindar el servicio de telecomunicaciones, notificados mediante los escritos con número de ingreso NI-04200-2023, NI-05472-2023, NI-05508-2023, NI-06186-2023 y NI-07110-2023.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **GCI** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que estas ampliaciones se inscriban en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación:

En el escrito con número de ingreso NI-05472-2023 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su intención de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV, a nivel nacional. Puntualmente se indica lo siguiente:

“SERVICIO: TELEVISIÓN IP

TIPO DE SERVICIO TELEVISION IP vía FIBRA OPTICA e INTERNET”.

Ahora bien, en la notificación NI-06186-2023 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se describe puntualmente la intención de ampliar las zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces inalámbricos que utilizan bandas de frecuencia de uso libre el cual le fue autorizado mediante resolución RCS-152-2012.

Según lo indicado anteriormente en este informe la presente solicitud se tramitará como una ampliación de un nuevo servicio el cual se describe como transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos y no como una ampliación de zonas de cobertura del servicio de acceso a internet a través de enlaces inalámbricos que utilizan bandas de frecuencia de uso libre.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **GCI** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones tanto propias como de terceros, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **GCI** brindará el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV, a nivel nacional, a través de la explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de terceros, y el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos en las zonas indicadas en la Tabla 1 del presente informe, mediante la explotación de redes propias.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito con número de ingreso NI-05472-2023 del expediente administrativo, se tiene que la empresa pretende brindar el nuevo servicio notificado a nivel nacional, dicha zona le había sido autorizada para el servicio de telefonía fija en la modalidad IP mediante resolución de autorización RCS-080-2014.

Por otra parte, para el caso del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos se debe indicar que las zonas en las que se pretende brindar el servicio se muestran en la Tabla 1 del presente informe. De manera general en la figura 1 se muestra las zonas en las que se pretende brindar dicho servicio.

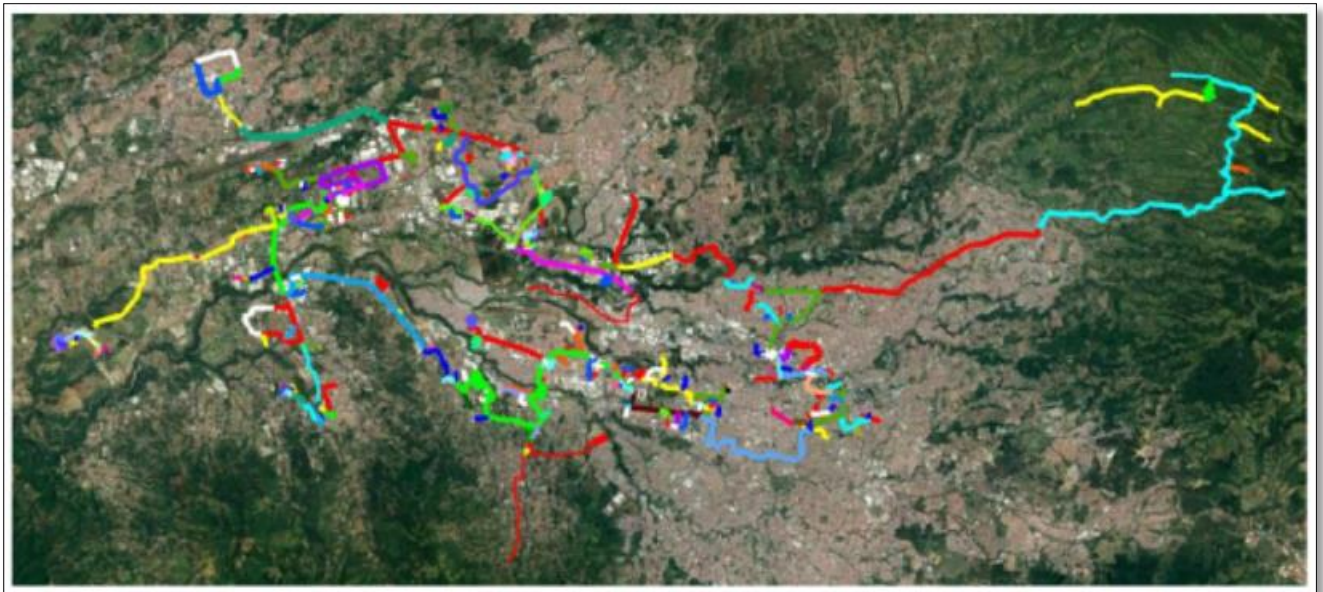


Figura 4. Zonas de cobertura propuestas para el servicio de acceso a Internet.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que GCI ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

Lo anterior se puede apreciar en los escritos con número de ingreso NI-05472-2023 y NI-07110-2023 visibles en el expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar para brindar los servicios de televisión por suscripción

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

en la modalidad IP y transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos.

Para el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP según se muestra en el escrito NI-05472-2023, el equipo de core que pretende utilizar **GCI** consiste en servidores IP mediante los cuales se recibe el contenido televisivo mediante los protocolos de comunicación SRT y HLS. En cuanto a la distribución del contenido televisivo se realizará mediante una plataforma de distribución denominada CDN la cual distribuye la señal mediante el protocolo IP, a través tanto de redes privadas como de internet.

Además, los equipos que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado consisten en decodificadores de audio y video.

Por otra parte, según se muestra en el escrito NI-07110-2023 para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet el equipo de core que pretende utilizar **GCI**, es el router Mikrotik modelo CRS504-4XQ-IN. Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Acceso de banda ancha para servicios de voz, video y datos.
- Servicios Ethernet y SFP.
- Servicios L2VPN, L3VPN.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Capacidad de procesamiento de 100Gbps.

Así mismo, los equipos que se pretenden instalar a nivel de la red de distribución son de la marca V-SOL serie V1600G2-B los cuales soportan servicios GPON con un ancho de banda de hasta 2.5 Gbps.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación de los servicios autorizados a **GCI**, y se reitera que los datos aportados por **GCI** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP, la empresa **GCI** mediante escrito con número de ingreso NI-05472-2023, muestra en la figura 2 del presente informe un diagrama con la topología propuesta.

De igual manera, mediante escrito NI-07110-2023, la empresa **GCI** aporta el diagrama con la topología propuesta para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos, visto en la figura 3 del presente informe.

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución propuesta para desarrollar el servicio que se pretende ampliar. Es importante mencionar que el operador ya cuenta con una red inalámbrica de transporte en todo el país la cual utilizará para dicho fin.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La red de servicios de televisión por suscripción se detalla a continuación:

- Módulo 1: Recepción canales vía IP por medio de enlaces dedicados de fibra óptica o vía INTERNET
- Módulo 2: Seguridad del Contenido
- Módulo 3: Gestor de Servicios
- Módulo 4: Red de Distribución de Contenido
- Módulo 5: Nube de Internet
- Módulo 6: Red del Cliente y acceso al servicio

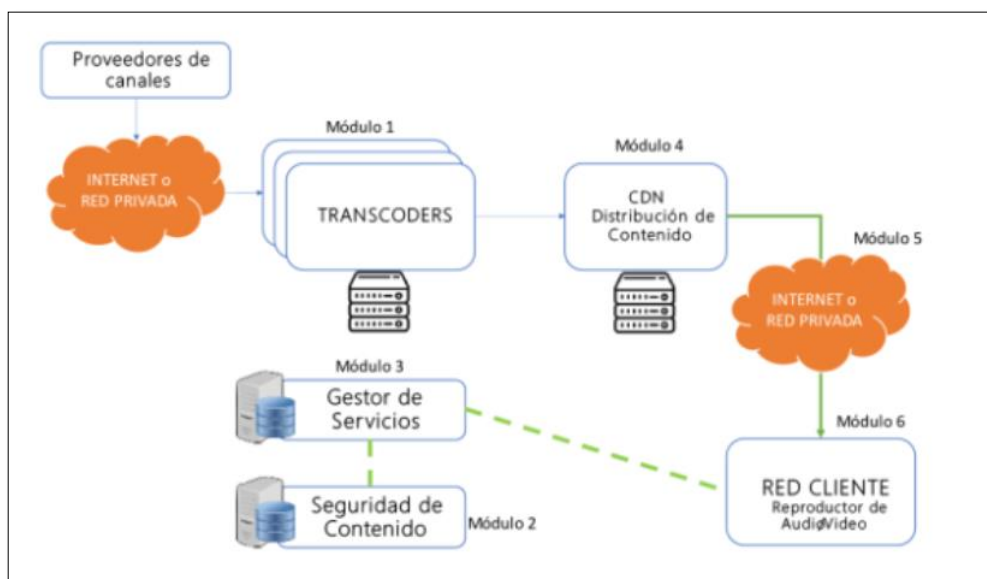


Figura 5. Diagrama de red para el servicio de televisión IP. Aportado por GCI SERVICE PROVIDER S.A.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

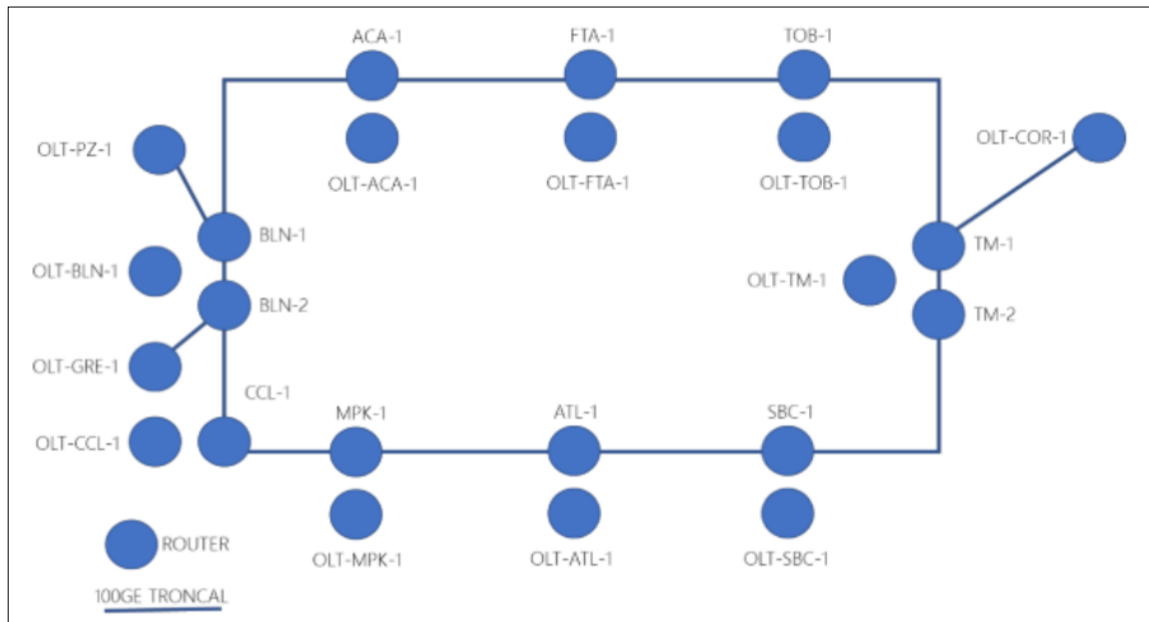


Figura 6. Diagrama de red para el servicio de acceso a Internet. Aportado por **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por GCI resultan suficientes para fundamentar este punto (...)

XIV. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe 09125-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023 concluyó en cuanto a la capacidad jurídica que:

(...)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) **GCI entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una ampliación de su oferta de servicios de telecomunicaciones detallando su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, así como el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos., según consta en el expediente administrativo. (NI-05472-2023 y NI-06186-2023). (Folios 365 al 372 y 389 al 396).**
- b) **Las solicitudes fueron presentadas en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).**
- c) **La empresa solicitante se identificó como GCI SERVICE PROVIDER S.A., cédula jurídica número 3-101-577902. Su representante legal es el señor Sergio Augusto Jiménez Arguedas, portador de la cédula de identidad número 2-0573-0728. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló el correo electrónico sjimenez@gci.co.cr como medio para la recepción de notificaciones. (Folios 365 al 372).**
- d) **La solicitud fue firmada por el señor Sergio Augusto Jiménez Arguedas, portador de la cédula de identidad número 2-0573-0728 en su condición de**

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

representante legal de la empresa **GCI**; la misma se realizó de manera electrónica, según consta en los documentos con número de ingreso NI-05472-2023 y NI-06186-2023 visible en el expediente administrativo. (Folios 365 al 372 y 389 al 396).

- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, la empresa **GCI** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 25 de octubre del 2023.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	25/10/2023
Nombre	GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	S JOAQUIN FLORE	
Situación		

Figura 1. Estado de la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** en el sitio https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do;jsessionid=05BqdM14X4VvPTYAi5u9liFuS1JtyOb8V4X_7S_ZMuJJO75ZyeQk!1068327141

	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES	
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376		
25/10/2023 23:41:51		
PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF		
<p>Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03101577902 registrada por la CCSS a nombre del patrono GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".</p> <p>Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.</p>		
<small>Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 25/10/2023 3:26:05 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.</small>		

Figura 2. Estado de la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- f) Esta Superintendencia verificó que la empresa **GCI**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Fecha y hora de consulta : 26/10/2023 11:31:17			
Información			
Identificación:	310157790219	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Heredia	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	31/01/2014
Tiene información IPJ:	<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	14/09/2022

Figura 3. Estado de la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** en el sitio del Ministerio de Hacienda
<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)"

- XIV.** Que, una vez analizadas la notificación de ampliación de servicios presentada por **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, así como el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos.
- XV.** Que, la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XVI.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico jurídico 09125-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, ofrece el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, así como el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos.
- XV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 09125-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, ofrece el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros, así como el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos.
2. Apercibir a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
3. Apercibir a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación.
4. Apercibir a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
5. Apercibir a la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** de las siguientes obligaciones a cumplir:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel;
 - g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
 - q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
 - s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GCI SERVICE PROVIDER S.A.
Cédula jurídica:	3-101-577902.
Correo electrónico de contacto	sjimenez@gci.co.cr
Título habilitante:	RCS-152-2012 y RCS-080-2014.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-152-2012: Transferencia de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto y acceso a internet. Mediante RCS-080-2014: Servicio de Telefonía IP.
Tipo de ampliación:	Servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPTV mediante redes tanto propias como de terceros. Servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios alámbricos.

7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

8. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.8. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre GCI Service Provider, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre las empresas GCI Services Provider, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09145-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa GCI Service Provider, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato, la explicación de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante oficio 09145-SUTEL-DGM-2023, se presente un informe de la inscripción del contrato del servicio de uso compartido de infraestructura suscritos entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa GSI Service Provider Sociedad Anónima.

*Igual que los anteriores, estos contratos cuando ingresaron, llevan el mismo procedimiento de revisión por parte de esta Superintendencia y habiendo constatado que se cumple lo establecido por la misma y en los procedimientos establecidos, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01209-2023**.*

En firme, por favor para que quede debidamente registrado lo antes posible.

Federico Chacón: *Aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09145-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09145-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa GCI Service Provider, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-260-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y GCI SERVICE PROVIDER S.A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01209-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11957-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** (en adelante “**GCI**”) y firmado por ambas partes el 22 de noviembre del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09145-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09145-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **GCI**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

F. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”**, suscrito por la **CNFL** y la empresa **GCI**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

*recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01209-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09145-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y GCI SERVICE PROVIDER S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-577902
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	22 de noviembre 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-260-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01209-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.9. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Costa Rica Internet Service Provider, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Costa Rica Internet Services Provider, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09146-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, mediante el cual esa Dirección expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Costa Rica Internet Service Provider, S. A., **para** proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09146-SUTEL-DGM-2023, se presenta a este Consejo el informe de servicios de uso compartido suscrito entre Costa Rica Internet Service Provider Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igualmente que los documentos anteriores, se siguió el mismo procedimiento y se está recomendando al Consejo de Sutel, en este caso, otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que está en el expediente C0330-STT-INT-01210-2023.

Solamente, en firme, para que quede inscrito lo antes posible.

Federico Chacón: De acuerdo, en firme”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09146-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Costa Rica Internet Service Provider, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-261-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y
COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.”**

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01210-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 05 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11958-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.** (en adelante “**CRISP**”) y firmado por ambas partes el 18 de marzo del 2022.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09146-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09146-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **CRISP**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la CNFL mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **CRISP**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”** en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01210-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 09146-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-525475
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	18 de marzo 2022
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-261-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01210-2023

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.10. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Gold Data Costa Rica, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Gold Data Costa Rica, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09148-SUTEL-DGM-2023, del 23 de octubre del 2023, sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Gold Data Costa Rica, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09148-SUTEL-DGM-2023, se presenta a este Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la empresa Gold Data Costa Rica Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima.

Después de haber revisado el contrato entre ambas empresas de uso de infraestructura, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la escritura en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, Que consta en el expediente C0330-STT-INT-01211-2023.

Solamente, en firme por favor para escribirlo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Federico Chacón: De acuerdo, aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09148-SUTEL-DGM-2023, del 23 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09148-SUTEL-DGM-2023, del 23 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente al contrato de acceso y uso compartido de la postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Gold Data Costa Rica, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-262-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y GOLD DATA COSTA RICA, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01211-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11959-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **GOLD DATA COSTA RICA, S. A.** (en adelante “**GOLD DATA**”) y firmado por ambas partes el 28 de octubre del 2022.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 18 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°192 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09148-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar al acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09148-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **GOLD DATA**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **GOLD DATA**, y con el fin de garantizar la conformidad*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01211-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09148-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y GOLD DATA COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-695748
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	28 de octubre 2022
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-262-2023
Número y fecha de publicación del contrato en	Diario Oficial La Gaceta No. 192 del miércoles 18 de octubre del 2023

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

la Gaceta de conformidad
con RUCIRP:

Número de expediente: C0330-STT-INT-01211-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.11. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa R&H International Telecom Services, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el criterio técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa R&H International Telecom Services, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09149-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por el cual esa Dirección expone el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postera para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa R&H International Telecom Services, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición de este tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09149-SUTEL-DGM-2023, donde se le presenta este Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscritos entre la empresa R&H International Telecom Services Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Este contrato siguió los procedimientos establecidos por esta Superintendencia para la revisión de este tipo de contratos de infraestructura, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, del expediente administrativo C0330-STT-INT-01212-2023.

Solamente, en firme, para que quede debidamente inscrito el contrato.

Federico Chacón: *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09149-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09149-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa R&H International Telecom Services, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-263-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01212-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11960-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.** (en adelante “**R&H**”) y firmado por ambas partes el 5 de mayo del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.

3. Que por medio del oficio 09149-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09149-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)”

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **R&H**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **R&H**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01212-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09149-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-508815
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	5 de mayo 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-263-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01212-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.12. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Comunicaciones Metropolitanas, S. A. (METROCOM) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre Comunicaciones Metropolitanas, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Al respecto, se conoce el oficio 09150-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

y Luz, S. A. y la empresa Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante oficio 09150-SUTEL-DGM-2023, se presenta a este Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscrito entre Comunicaciones Metropolitanas Sociedad Anónima (Metrocom) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos en la revisión de este tipo de contratos de infraestructura, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz con la empresa Metrocom, conforme a lo que indica el expediente C0330-STT-INT-01213-2023.

En firme, por favor.

Federico Chacón: *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09150-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09150-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre Comunicaciones Metropolitanas, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-264-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01213-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11961-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante **“CNFL”**) remitió a la

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.** (en adelante “**METROCOM**”) y firmado por ambas partes el 18 de octubre del 2018.

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09150-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09150-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **R&H**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **METROCOM**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01213-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09150-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-744218

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	18 de octubre 2018
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-264-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01213-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.13. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el informe técnico

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09151-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional De Fuerza y Luz, S. A. y Coopesantos, R. L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09151-SUTEL-DGM-2023, que es el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la empresa Coopesantos, R. L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que los anteriores, siguió el mismo procedimiento establecido por la Superintendencia en la revisión de este tipo de contratos y se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz por parte de la empresa Coopesantos, de acuerdo con el expediente C0330-STT-INT-01215-2023.

En firme por favor, para inscribirlo lo antes posible.

Federico Chacón: Aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09151-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09151-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional De Fuerza y Luz, S. A. y Coopesantos, R. L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-265-2023

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y
COOPESANTOS R.L.”**

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01215-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con número de ingreso (NI-11964-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **COOPESANTOS R.L.** (en adelante “**COOPESANTOS**”) y firmado por ambas partes el 4 de enero del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09151-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09151-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **COOPESANTOS**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la CNFL mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **COOPESANTOS**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01213-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09151-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COOPESANTOS R.L. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-104-045260
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	4 de enero 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-265-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01215-2023

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.14. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre American Data Networks, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, respecto a la inscripción del contrato de uso compartido entre American Data Networks, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Al respecto, se conoce el oficio 09155-SUTEL-DGM-2023, del 27 de octubre del 2023, mediante el cual esa Dirección expone al Consejo el informe técnico para la inscripción del contrato contenido en la oferta de uso compartido del operador Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., aceptada y remitida por el operador American Data Networks, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato la exposición del tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el 09155-SUTEL-DGM-2023, que es el informe sobre la inscripción de la aceptación de la oferta de uso compartido de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz por la Empresa American Data Network, Sociedad Anónima.

Recordemos que en este caso, la empresa American Data está adhiriéndose a la oferta de uso compartido (OUC) y una vez revisados los contratos establecidos entre Fuerza y Luz y American Data, se recomienda al Consejo ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, aportado por la Empresa American Data, visibles al expediente A0190-STT-INT-01194-2023.

Solamente, en firme, por favor, para la inscripción en el Registro.

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09155-SUTEL-DGM-2023, del 27 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09155-SUTEL-DGM-2023, del 27 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato contenido en la oferta de uso compartido del operador Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., aceptada y remitida por el operador

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

American Data Networks, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-266-2023

“INSCRIPCIÓN DE ACEPTACION DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. POR PARTE DE AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.”

EXPEDIENTE A0190-STT-INT-01194-2023

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-298-2022, aprobada mediante acuerdo 036-075-2022, del 10 de noviembre del 2022, se dictó la Oferta de Uso Compartido de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante **CNFL**) (OUC) publicada el 31 de enero del 2023 en el Diario Oficial la Gaceta.
2. Que el 02 de octubre del 2023, (NI-11802-2023) **AMERICAN DATA NETWORKS, S. A** (en adelante **AMERICAN DATA**) informo a la **CNFL** de su intención de adherirse a la **OUC** de la **CNFL**, remitiendo el contrato firmado, mismo que a la fecha no se ha tramitado por la Compañía.
3. Que según manifiesta **AMERICAN DATA**, mediante oficio remitido el 4 de octubre del 2023 (NI-11857-2023), las partes suscribieron un contrato en noviembre del 2021, sin embargo, a la fecha de la presente resolución, dicho contrato no ha sido remitido por ninguna de las partes.
4. Que por medio del oficio 09155-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL CONTRATO REMITIDO Y SOBRE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO (OUC):

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. En este contexto, y según lo señala el artículo 52 de la Ley 8642, la Sutel debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Por su parte, el artículo 18 del RUCIRP, señala que la Sutel podrá imponer a los propietarios de recursos escasos, la obligación de publicar una OUC, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas.
- VII. De manera tal que, con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso al uso conjunto o compartido de las infraestructuras que brindan soporte a sus redes, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los propietarios de recursos escasos de contar con una oferta; conforme con el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRP.
- VIII. Cabe señalar que la OUC es un documento por el cual los propietarios de recursos escasos que tienen la obligación de publicarla ponen a disposición de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones interesados en utilizar dicha infraestructura, las condiciones base jurídicas, técnicas y económicas para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el uso compartido; siendo de obligatorio cumplimiento para el propietario de la infraestructura que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ahí contenidas, a partir del momento en que el operador o proveedor de servicios interesado en hacer uso compartido de la infraestructura (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.
- IX. La OUC es una oferta unilateral emitida por el propietario del recurso escaso, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática solo por el hecho de su mera aprobación y publicación; esta es vinculante para el operador o proveedor que la suscribe, pero requiere de su aceptación; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos establecidos en la OUC por el operador o proveedor interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de uso compartido anexo a la OUC debidamente firmado.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Por todo lo anterior, la OUC se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso a la infraestructura, sin que sea posible la retractación del operador que la ofrezca. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.

- X. Análogamente y en este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel a la figura de la Oferta de interconexión por Referencia, la cual es un instrumento idéntico a la OUC que opera en materia de acceso e interconexión. Mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, señalo que: "(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT)."
- XI. De manera que la aprobación por parte de la Sutel convierte a la OUC en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos."

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes y de Uso Compartido de infraestructura por regla general, los contratos están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el caso de la OUC, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OUC, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión y uso compartido, contenido en la Ley 8642 y Ley 7593, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel.

- XII. La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OUC o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.
- XIII. Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OUC, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiendo por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OUC y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

- La OUC es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en acceder a la infraestructura, para el perfeccionamiento del contrato.
- La OUC se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso a la infraestructura.

- De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OUC deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.
- Adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OUC por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad.

SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO REMITIDA POR AMERICAN DATA

Mediante informe 09155-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel la aprobación de la OUC, convirtiendo la misma en un mecanismo que en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso o la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.

*En el presente caso, **AMERICAN DATA** remite mediante el NI-11802-2023 la formal solicitud de inscripción en el RNT de la adhesión a la OUC de la **CNFL**. En vista de que no constan objeciones por parte de la **CNFL**, y tampoco consta en la Sutel, la remisión de ningún contrato de uso compartido entre ambas partes, que determine una relación preexistente y por lo tanto que no proceda la inscripción de la adhesión de la OUC, el contrato de uso compartido se tiene por perfeccionado el 2 de octubre del 2023, conforme se indica en la OUC aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-298-2022.*

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el contrato de la OUC de la **CNFL** aceptado y remitido por **AMERICAN DATA** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el RUCIRP, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, y el artículo 18 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones “Contrato de Acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz” aportado por **AMERICAN DATA**, visible en el expediente A0190-STT-INT-01194-2023.*

POR TANTO,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09155-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. y Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	2 de octubre 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	2 de octubre 2023
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-266-2023
Número de expediente:	A0190-STT-INT-01194-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que la obligación de remitir los contratos que suscriben dentro del marco de Uso Compartido es obligación de ambos operadores y no solo del dueño de infraestructura.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.15. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, con respecto a la inscripción del contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09138-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09138-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscritos entre la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que los anteriores, se revisó el contrato de acuerdo con los procedimientos establecidos para este tipo de servicio, entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Claro Telecomunicaciones y se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Claro Telecomunicaciones.

Solamente, en firme por favor, para inscribirlo en el Registro.

Federico Chacón: De acuerdo, aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09138-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ACUERDO 033-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09138-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-267-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”
EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01203-2023**

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11951-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** (en adelante “**CLARO**”) y firmado por ambas partes el 21 de marzo del 2014.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09138-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09138-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)”

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **CLARO**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula décimo tercera "(...) monto que se podrán modificar anualmente en los primeros días del mes de enero de cada año." A la fecha las partes no han remitido ninguna agenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**", suscrito por la **CNFL** y la empresa **CLARO**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**" en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01203-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

POR TANTO,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09138-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-460479
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	21 de marzo 2014
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	No indica
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 13
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-267-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01203-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.16. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Telecable, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre Telecable, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Al respecto, se conoce el oficio 09140-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, mediante el cual esa Dirección expone el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Telecable, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09140-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe a este Consejo sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la empresa Telecable Sociedad Anónima y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que los anteriores, se siguieron los procedimientos establecidos por este Consejo para la revisión de este tipo de contratos, por lo que se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Telecable, que está mediante el expediente C0330-STT-INT-01204-2023.

En firme, por favor, para publicarlo lo antes.

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09140-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-066-2023

- I. Dar por recibido el oficio 09140-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postera para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Telecable, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-268-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y LA EMPRESA TELECABLE, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01204-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11952-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con la empresa **TELECABLE, S. A.** (en adelante “**TELECABLE**”) y firmado por ambas partes el 2 de febrero y el 11 de abril del 2023 respectivamente.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09140-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Mediante informe 09140-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **TELECABLE**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **TELECABLE**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01204-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09140-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y TELECABLE S.A. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-336262
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	5 de octubre 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-268-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01204-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.17. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Radiográfica Costarricense, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre Radiográfica Costarricense, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09141-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por el cual esa Dirección expone al Consejo informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la pastería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Radiográfica Costarricense, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09141-SUTEL-DGM-2023, que es el informe para la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que los contratos anteriores, se hace una revisión de los contratos aportados en este caso y cumpliendo con lo establecido por esta Superintendencia, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, que está en el expediente administrativo C0330-STT-INT-01205-2023.

Federico Chacón: De acuerdo, aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09141-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09141-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Radiográfica Costarricense, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-269-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y LA EMPRESA RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01205-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 05 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11953-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** (en adelante “**RACSA**”) y firmado por ambas partes el 30 de junio del 2020.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09141-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09141-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **RACSA**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **RACSA**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”** en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01205-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09141-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 26 de octubre del 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-009059
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	30 de junio 2020
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-269-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01205-2023

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.18. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09142-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, mediante el cual esa Dirección expone al Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 09142-SUTEL-DGM-2023, se presenta a este Consejo el informe de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la empresa y Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Siguiendo los procedimientos establecidos en este tipo de contratos, de este tipo de procedimientos establecidos por el Consejo, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la empresa Columbus, que corre al expediente, que corre en el expediente C0330-STT-INT-01206-2023.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Solamente, en firme por favor, para que quede inscrito lo antes posible.

Federico Chacón: *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09142-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09142-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-270-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y LA EMPRESA COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01206-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 05 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11953-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.** (en adelante “**COLUMBUS**”) y firmado por ambas partes el 5 de octubre del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

3. Que por medio del oficio 09142-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VIII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09142-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **COLUMBUS**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

G. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **COLUMBUS**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01206-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 09142-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-102-277853
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	5 de octubre 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-270-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01206-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.19. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso compartido entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09143-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09143-SUTEL-DGM-2023, donde se presenta el informe para la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscritos entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Igual que en los contratos anteriores, se verificó que se cumpliera con los procedimientos establecidos por esta Superintendencia para este tipo de procesos y se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que corre en el expediente C0330-STT-INT-01207-2023.

En firme, por favor, para la publicación”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09143-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09143-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-271-2023

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA”

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01207-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 5 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11955-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

telecomunicaciones suscrito con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA** (en adelante “**ESPH**”) y firmado por ambas partes el 4 de agosto del 2021.

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09143-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VII.** Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09143-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **COLUMBUS**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”**, suscrito por la **CNFL** y la empresa **COLUMBUS**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”** en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01206-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 09143-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A. Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-101-042028
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	4 de agosto 2021

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-271-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01207-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.20. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre MDBA Networks, S.R.L. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, sobre la inscripción del contrato de uso compartido entre MDBA Networks, S.R.L y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09144-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por el

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

cual esa Dirección expone el criterio sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa MDBA Networks, S.R.L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato la exposición de este tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 09144-SUTEL-DGM-2023, informe sobre la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscrito entre la empresa MDBA Network, S.R.L. y la Compañía Nacional de la Fuerza y Luz.

Después de haber revisado este contrato para uso de infraestructura entre ambas empresas, de acuerdo con los procedimientos establecidos, se recomienda al Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso a la infraestructura de la red de distribución eléctrica de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que corre en el expediente C0330-STT-INT-01208-2023.

Solamente, en firme por favor, para su debida inscripción lo antes posible.

Federico Chacón: *Aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09144-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-066-2023

1. Dar por recibido el oficio 09144-SUTEL-DGM-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y la empresa MDBA Networks, S.R.L., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-272-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y
MDBA NETWORKS, S.R.L.”**

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01208-2023

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 05 de octubre del 2023, el oficio con numero de ingreso (NI-11956-2023) la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.** (en adelante “**CNFL**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito con la empresa **MDBA NETWORKS, S.R.L.** (en adelante “**MDBA**”) y firmado por ambas partes el 4 de agosto del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el martes 17 de octubre del 2023, se publicó en la Gaceta N°191 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 09144-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

***“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.*”**

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 09144-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **MDBA**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$ 18.00 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en misma cláusula novena “[E]stos precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio, según la metodología vigente debidamente comunicada.” A la fecha las partes no han remitido ninguna adenda adicional donde se detalle que ha existido un cambio a los cargos señalados, conforme lo dispuesto en la Oferta de Uso Compartido aprobada por el Consejo de la SUTEL a la **CNFL** mediante la resolución RCS-298-2022, por lo que se debe entender que el precio indicado se encuentra vigente.*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

H. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**”, suscrito por la **CNFL** y la empresa **MDBA**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**” en el expediente administrativo **C0330-STT-INT-01208-2023**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 09144-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 26 de octubre del 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y MDBA NETWORKS S.R.L. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046/3-102-738255
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	4 de agosto 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	5 de octubre 2023
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-272-2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 191 del martes 17 de octubre del 2023
Número de expediente:	C0330-STT-INT-01208-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Recomendación de nombramiento del concurso 08-2023, Profesional 5 en la Dirección General de Fonatel.*

Ingresa a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Asimismo, ingresa la señora Norma Cruz Ruiz, para exponer los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la recomendación de nombramiento del concurso 08-2023, Profesional 5 de la Dirección General de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio 08927-SUTEL-DGO-2023, del 23 de octubre del 2023, mediante el cual la señora Norma Virginia Cruz Ruiz, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones someten a consideración del Consejo el informe de resultados del concurso 08-2023, para que se resuelva sobre el nombramiento indefinido en la plaza código 95234, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación, especialidad Estadística, ubicada en la Unidad Administración y Control de FONATEL de la Dirección General de FONATEL.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Este tema se presenta mediante el oficio 08927-SUTEL-DGO-2023, respecto a la recomendación de nombramiento del concurso 08-2023, de Profesional 5, Especialista en Regulación Estadística, ubicado en la Unidad de Administración de Control de Fonatel; esto se acompaña con un informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos.

Norma Cruz: Este es el resultado del concurso 03 de este año, sólo recordar que la plaza fue creada por la Junta Directiva a partir del 01 de diciembre del 2023, se aplicó toda la normativa que está vigente, tanto del RAS como de la Ley Marco de Empleo Público.

La valoración que se hizo de los candidatos, como parte del concurso, implicó tener 4 candidatos elegibles, tenemos al señor Olmer Núñez, con un 96%; Juan Pablo Solís, que es una persona funcionaria interna con un 94.7; Esteban Castro, que es un funcionario de la ARESEP, con un 87.70 y Adriana Guzmán, con 86,10.

Ellos son los que conforman la nómina de candidatos que le fue remitida a la jefatura, en la que como parte también se presentó todo el perfil de los candidatos en cuanto a la formación, la experiencia, los conocimientos que tienen y los resultados de todas las valoraciones.

Como resultado de lo anterior, mediante el oficio 08808-SUTEL-DGF-2023, la señora Paola Bermúdez Quesada y el señor Adrián Mazón Villegas remitieron la recomendación de selección del señor Juan Pablo Solís Alvarado.

En el oficio presentan la motivación por la cual recomiendan al señor Juan Pablo Solís y en vista de lo anterior, se eleva al Consejo, como jerarca superior administrativo, de conformidad con lo que establece el artículo 15

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

del RAS, para que sea el Consejo quien finalmente tome la decisión a partir de la recomendación que está emitiendo la Jefatura.

Solamente recordar que de conformidad con los criterios emitidos por la Unidad Jurídica, a esta persona se contrataría o mantendría el salario que tiene actualmente en una plaza de Profesional 5 y también es importante indicar que de conformidad con la Ley Marco de Empleo Público, esta hace una definición de continuidad laboral, en este caso, señala que la continuidad se produce cuando no hay interrupciones iguales o superiores a un mes calendario y define también que son personas servidoras públicas de nuevo ingreso, en este caso la persona que se está recomendando tendría una continuidad laboral. Igualmente, la Ley Marco en el artículo 36 señala que el esquema de salario global deberá aplicarse estrictamente para toda nueva persona trabajadora que inició su labor en la institución, así como el reingreso en el servicio público, sin que se dé continuidad laboral.

Entonces, desde ese punto de vista, según el artículo 37 de la Ley Marco de Empleo Público, en este caso, cuando se trata de una continuidad y siempre que el nombramiento no implique un cambio en el puesto no se deben aplicar los nuevos salarios globales.

De conformidad con lo anterior, para que este funcionario ingrese a la institución, aparte tenemos vigente el acuerdo de la Junta Directiva, mediante el cual se declararon todos los puestos de Aresep exclusivos y excluyentes y no están bajo la cobertura en este momento de Mideplan.

Asimismo, respecto al último oficio emitido por la Unidad Jurídica, el 08786-SUTEL-UJ-2023, del 17 de octubre, ellos indican, o se citan en el oficio, que de la lectura de la norma se desprende que la implementación de nuevos esquemas, el salario global aplicará de forma inmediata para funcionarios de nuevo ingreso o en caso de reingreso en los que no medie continuidad, entre paréntesis, un mes o incluso mediando continuidad laboral cuando se trate de un cambio de puesto.

En este caso, la persona ocupa una plaza de Profesional 5, en el caso de que ustedes decidieran aprobar la recomendación de la Dirección General de Fonatel, él continuaría laborando en un puesto de la misma clase, que es de Profesional 5.

De conformidad con lo anterior y con el oficio que emite la Dirección General de Fonatel, se somete a su consideración la decisión de avalar o no la recomendación emitida de nombrar al señor Juan Pablo Solís Alvarado, en la plaza de Profesional 5, código 95254 de la Dirección General de Fonatel, que está creada a partir del 1 de diciembre de 2023”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08927-SUTEL-DGO-2023, del 23 de octubre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Norma Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-066-2023

RESULTANDO QUE:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- I. Mediante el acuerdo 07-104-2021, del acta de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre de 2021, y ratificada el 13 diciembre del mismo año, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

“1. Aprobar la creación de tres plazas por cargos fijos para la Dirección General de FONATEL de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las funciones detalladas en el informe presentado mediante el oficio 10044-SUTEL-DGO-2021 del 22 de octubre del 2021, según se detalla:

Clase Profesional	Cargo	Fecha de contratación
Profesional 5	Especialista en Regulación (estadística)	1 de diciembre 2023

1. La aprobación de las plazas citadas en el punto anterior está sujeta a la aprobación del presupuesto presentado por la SUTEL, por parte de la Contraloría General de la República.

2. Aprobar la creación de una plaza de profesional 5 regulación (Estadística), a partir del 1 de diciembre del 2023, lo cual será definitivo a partir del momento en que SUTEL realice la presupuestación respectiva en el proyecto de cánones y presupuesto 2023 y, esto sea aprobado por la Contraloría General de la República. Esto será ratificado por la Junta Directiva, junto con la constancia presupuestaria, una vez aprobado el presupuesto del periodo por parte de la Contraloría General de la República.”

- II. Se realizó el reclutamiento y la evaluación de las personas candidatas, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y lo dispuesto en el procedimiento vigente, que no se opone al RAS ni a la Ley Marco de Empleo Público; el citado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 30.- Proceso para ocupar plazas vacantes. Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto.

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes.

2. En caso de que la jefatura justifique de forma razonada, no recomendar ninguno de los elegibles remitidos o bien no exista registro de elegibles deberá realizarse el concurso que corresponda.

3. Si como resultado de un concurso interno no resultara ninguna persona funcionaria con la idoneidad requerida para ocupar la plaza, se realizará el concurso externo”. (Lo subrayado no es del original)

- III. El 10 de marzo del 2023, entró en vigor la Ley Marco de Empleo Público 10159 y el reglamento a la ley.
- IV. El concurso se encuentra alineado con lo dispuesto en artículo 17 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, inciso a), que en lo que interesa señala:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Artículo 17.- Sistemas de Selección. Para efectos de desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de personal, los sistemas de selección aplicables son los siguientes:

a) Sistema de Oposición: sistema aplicable en procesos de selección de personal, basado en principios de igualdad, mérito y capacidad o idoneidad, que consiste en la realización de una o varias pruebas, exámenes o test para determinar competencias o bien los conocimientos, habilidades, prácticas, destrezas y actitudes, encaminados a demostrar que una persona reúne las condiciones y características que la facultan para desempeñarse de forma eficaz y eficiente en un puesto de servicio público y, a partir de los resultados, establecer el orden de prelación de las personas.

(...)”

A partir de los resultados del concurso se establece en orden de prelación de las personas candidatas que adquirieron la condición de elegible, a efecto de conformar la nómina respectiva para que la jefatura emita la recomendación de nombramiento.

- V. Mediante el oficio OF-0242-SJD-2023, de fecha 13 de abril del 2023 se remitió a la SUTEL el acuerdo 09-26-2023, del acta de la sesión ordinaria 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023 y ratificada el 12 de abril de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros en lo que interesa lo siguiente:

(...)”

b. Determinar que todos los puestos de la ARESEP y SUTEL son exclusivos y excluyentes con base en los criterios jurídicos y técnicos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL y de la Unidad Jurídica de SUTEL, externados en los oficios OF-0467-DGAJR-2022, OF0831-DRH-2022, OF-1061-DGO-2022 y su anexo, 09037-SUTEL-UJ-2021, 02220-SUTEL-CS-2022 y lo indicado en la presente sesión.

(...)”

- VI. Mediante el acuerdo 011-025-2023, de sesión ordinaria 025-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de abril del 2023, aprobado por unanimidad.

“1. Dar por recibido el oficio OF-0242-SJD-2023 con fecha 13 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se comunica el acuerdo 09-26-2023, entre otras cosas, señalando que los puestos de ARESEP y SUTEL son exclusivos y excluyentes.

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones para su atención y seguimiento.”

- VII. Mediante el oficio 07801-SUTEL-DGO-2023 de fecha 14 de setiembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó criterio jurídico sobre el tema de aplicación de las escalas salariales en los procesos concursales y los nombramientos que se encuentran en trámite.

- VIII. Mediante el oficio 08187-SUTEL-UJ-2023, del 28 de setiembre del 2023, la Unidad Jurídica atendió las consultas, en lo que interesa indica lo siguiente:

“II. RESPUESTA A CONSULTAS

Por lo tanto, habiendo realizado dicha aclaración se contestan las consultas.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

1. *¿En caso de procesos concursales y nombramientos en trámite, aplican las escalas salariales actuales mientras todos los puestos de ARESEP y SUTEL se encuentren como exclusivos y excluyentes, según fue definido por la Junta Directiva de la ARESEP?*

Sí, de conformidad con el acuerdo número 09-26-2023 adoptado por la Junta Directiva de la ARESEP, en la sesión ordinaria 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023. Dicho acuerdo continúa vigente y, además, en el oficio OF-0925-RG-2023 del 17 de junio del 2023 suscrito por el señor Eric Alonso Bogantes Cabezas, Regulador General, el ente regulador manifiesta la posición del ente de mantener el acuerdo 09-26-2023 tomado por la Junta Directiva, en la sesión ordinaria No. 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023.

2. *¿En la publicación de nuevos concursos, es viable jurídicamente indicar como salario, los que se encuentran actualmente vigentes en el régimen de remuneración global (acuerdo 07-97-2020 de la JD), mientras no se hayan modificado las escalas vigentes en el citado régimen de remuneración?*

Sí, consideramos que es viable indicar, como salario global, los que se encuentran actualmente vigentes en el régimen de remuneración, de conformidad con lo expuesto en la respuesta anterior.

Por lo que, se debe aplicar el régimen de remuneración global aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP en el acuerdo 07-97-2020, el cual también continúa vigente”.

IX. La Ley Marco de Empleo Público (LMEP), en su artículo 5, señala lo siguiente:

“(..)

b) Continuidad laboral: *relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, el órgano o las empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario.*

(...)

n) Personas servidoras públicas de nuevo ingreso: *son aquellas que no habían laborado previamente para la Administración Pública o que, habiéndolo hecho, cesara su continuidad laboral.*

(...)”

X. El Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público (RLMEP), señala:

“Artículo 36.-Implementación del nuevo Esquema Salario Global y reglas de transición.

*El nuevo esquema de remuneración por salario global establecido para los puestos que se agrupen en las familias laborales preceptuadas en la Ley Marco de Empleo Público, 10.159, deberá aplicarse, estrictamente y sin dilación, **para toda nueva persona trabajadora que inicie sus labores en una institución pública con una relación de empleo de carácter estatutario, pública o mixto, así como en casos de reingreso en el servicio público sin que medie continuidad laboral o, incluso, mediando continuidad laboral siempre que el nombramiento implique un cambio de puesto y clasificación**”.* (Lo subrayado y destacado en negrita no son del original).

XI. El nuevo esquema de remuneración por salario global establecido para los puestos que se agrupen en las familias laborales preceptuadas en la Ley Marco de Empleo Público, 10.159, para toda nueva persona trabajadora; , adicionalmente, según acuerdo de Junta Directiva número 09-26-2023, a la fecha todos los puestos de SUTEL son exclusivos y excluyentes, por lo que no le aplica la columna salarial emitida por MIDEPLAN.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

XII. Según artículo 37 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público:

“Supuestos de inaplicación del salario global. El nuevo esquema de remuneración por salario global establecido para los puestos que se agrupan en las familias laborales preceptuadas en la Ley Marco de Empleo Público, 10.159, no se aplicará estrictamente en los siguientes supuestos:

(...)

b) En los nuevos nombramientos que se efectúen a partir de entrar en vigor el nuevo régimen de Salario Global, tratándose de:

(..)

i. Un reingreso en el servicio público mediando continuidad laboral siempre que el nombramiento no implique un cambio de puesto”. (Lo subrayado no es del original).

XIII. Mediante el oficio 08786-SUTEL-UJ-2023, del 17 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica, en atención a una consulta similar a lo citado anteriormente, indica, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

De la lectura de la norma se desprende que, la implementación del nuevo esquema salario global, aplicará de forma inmediata para funcionarios de nuevo ingreso o en casos de reingreso, en los que no medie continuidad (un mes) o incluso mediando continuidad laboral cuando se trate de un cambio de puesto.

(...)” (El subrayado no es del original).

XIV. Mediante el oficio 09097-SUTEL-UJ-2023 del 25 de octubre del 2023, en atención a consulta presentada por la Unidad de Recursos humanos mediante el oficio 08829-SUTEL-DGO-2023 de fecha 18 de octubre del 2023, indica lo siguiente:

“(...)

Por lo tanto, consideramos que los esquemas de remuneración de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la SUTEL, que resultan aplicables, son las escalas salariales aprobadas en el acuerdo 07-97-2020 de la Junta Directiva de ARESEP, en virtud de que, las normas y políticas, previamente emitidas por la Junta Directiva de la ARESEP, en relación con el régimen de remuneración no han perdido su vigencia.

(...)”

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la base de selección del concurso y la recomendación de selección realizada por la Jefatura inmediata y superior de la plaza vacante se presenta a conocimiento y valoración del Consejo SUTEL, como jerarca superior administrativo para que resuelva sobre el nombramiento.
- II. La nómina de candidatos fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 que indica: *“Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5”.

Los resultados fueron elevados al Consejo de la SUTEL, con fundamento en la competencia que le da el artículo 15 del RAS.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. Oficio 08808-SUTEL-DGF-2023, notificado el 19 de octubre del 2023, mediante el cual la señora Paola Bermudez Quesada, jefatura inmediata y el señor Adrián Mazón Villegas, jefatura superior de la plaza vacante, emitieron la recomendación de selección de nombramiento para ocupar la plaza código 95234, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación, especialidad Estadística, ubicada en la Unidad Administración y Control de FONATEL de la Dirección General de FONATEL.
 - b. Oficio 08927-SUTEL-DGO-2023, del 23 de octubre del 2023, mediante el cual, la señora Norma Virginia Cruz Ruiz, jefatura de Recursos Humanos y el señor Alan Cambroner Arce, Director General de la Dirección General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de resultados del concurso 08-2023 para que se resuelva sobre el nombramiento indefinido en la plaza código 95234, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación, especialidad Estadística, ubicada en la Unidad Administración y Control de FONATEL de la Dirección General de FONATEL.
2. Aprobar el nombramiento en propiedad del señor *Juan Pablo Solís Alvarado*, cédula 1-1185-0359 para ocupar la plaza código 95234, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación, especialidad Estadística, ubicada en la Unidad Administración y Control de FONATEL de la Dirección General de FONATEL, con un salario ₡1.942.750,00, colones de conformidad con el criterio emitido por la Unidad Jurídica mediante los oficio 08187-SUTEL-UJ-2023 y 09097-SUTEL-UJ-2023 y por tratarse en este caso de una continuidad en el nombramiento. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la persona seleccionada y la Unidad de Recursos Humanos; una vez transcurridos los plazos de ley para la atención de consultas o eventuales apelaciones, así como los trámites administrativos de nómina correspondientes. 08927-SUTEL-DGO-2023
3. Dejar establecido que en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de hasta 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez finalizado el plazo de 3 días establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, el acto adquirirá firmeza para que la Unidad Recursos Humanos coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) **la fecha de ingreso a partir de la fecha de creación de la nueva plaza.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.2. Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias.

Al respecto, se conocen los oficios 09052-SUTEL-DGO-2023, del 25 de octubre de, 2023 y 09396-SUTEL-DGO-2023, del 03 de noviembre de, 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢2,565,502.0:

1. 214-DGO-2023 por un monto de ¢1,592,866.0
2. 215-ESPECTRO-2023 por un monto de ¢168,217.0
3. 216-DGF-2023 por un monto de ¢238,917.0
4. 218-DGF-2023 por un monto de ¢565,502.0

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Se presenta mediante el oficio 09052-SUTEL-DGO-2023, las 4 modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

La primera es la 214- DGO-2023, por ¢1.592.866, que es para compra de combustible para efectos de giras y los recursos se toman de la partida relacionada con el alquiler del piso 4 Tapantí, recursos que han sido sobrantes por el ajuste que se hizo en ese contrato.

La segunda es la modificación 215 espectro 2023, por ¢168.217 y también para compra de combustible y los recursos se toman de la misma partida que indiqué hace un momento.

La tercera es la del 216-DGF-2023, por un monto de ¢238.917, para los mismos efectos y los recursos también de la misma partida.

La cuarta es una modificación de la Dirección General de Fonatel por ¢1.015.502, en este caso los recursos son para compra de combustible para giras por ¢535.502 y ¢30.000, lo otro son ¢450.000 que la Dirección General de Fonatel solicita para comprar unas camisas para asistencia de actividades y otros eventos de la

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Dirección, los recursos ellos los están asignando de varias partidas que tienen sobrantes, renovación de firma digital, de la auditoría de los estados financieros de Fonatel, del evento de presentación de informes de proyectos del año 2023, de alimentos y bebidas, de licencias IBM y licencias de Project, por un total de ¢1.015.000.

El informe de Planificación hace la referencia a las Normas Técnicas de Presupuesto, la 4.10.3-3-5, 4.311, que indica el límite que se dispone por norma para realizar modificaciones en un año, que es 25%, en este caso se alcanza un 2.3%.

Rosemary Serrano: *Mi consulta tiene que ver si esas camisas están dentro del Plan de Comunicación, esto para no generar mensajes erróneos después.*

Alan Cambronero: *No sabría responderle a doña Rose Mary la consulta, si ya la Dirección General de Fonatel lo coordinó con los compañeros de Comunicación, no sé si podemos consultar con don Adrián Mazón.*

Federico Chacón: *Don Alan, si usted puede hablar con doña Paola Bermúdez, por mientras, antes de aprobarlo en firme.*

Alan Cambronero: *Está bien sí señor, ya les comento”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 09052-SUTEL-DGO-2023, del 25 de octubre del 2023 y oficio 09396-SUTEL-DGO-2023, del 03 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Alan Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-066-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de la SUTEL. A continuación, se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.11, las cuales indican:
 - NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.
 - NTP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.
- NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.

II. La Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 indica lo siguiente:

4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13.

El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados [...].

Se realiza la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 2.3%, es decir, el presupuesto se ha modificado en este porcentaje, tal como se muestra a continuación:

Presupuesto Inicial 2023	24,817,363,290.00		
Presupuesto Ext.01-2023	362,090,118.00		
Presupuesto Ext.02-2023	-		
		% de Variación	Limite CGR
TOTAL MODIFICACIONES	571,995,613.00	2.3%	25.0%
Consecutivo 01	42,941,032.00		
Consecutivo 02	24,519,262.00		
Consecutivo 03	59,611,144.00		
Consecutivo 04	23,796,709.00		
Consecutivo 05	152,330,525.00		
Consecutivo 06	159,746,209.00		
Consecutivo 07	20,384,056.00		
Consecutivo 08	88,666,676.00		
Consecutivo 09			

III. El procedimiento de Modificaciones Presupuestarias y Traslados Internos de la Superintendencia de Telecomunicaciones fue aprobado mediante el acuerdo 004-037-2023 de la sesión extraordinaria 037-2023, celebrada el 26 de junio de 2023. En cumplimiento de este procedimiento la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación las modificaciones presupuestarias por un monto de ¢2,565,502.0:

1. 214-DGO-2023 por un monto de ¢1,592,866.0
2. 215-ESPECTRO-2023 por un monto de ¢168,217.0
3. 216-DGF-2023 por un monto de ¢238,917.0
4. 218-DGF-2023 por un monto de ¢565,502.0

IV. La Dirección General de Operaciones procedió al análisis de las modificaciones presupuestarias y se ha verificado que ésta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

como el aval de los responsables presupuestarios; según se indica en el oficio 09052-SUTEL-DGO-2023 del 25 de octubre de 2023 & oficio 09396-SUTEL-DGO-2023 del 03 de noviembre de 2023.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09052-SUTEL-DGO-2023 del 25 de octubre de 2023 y oficio 09396-SUTEL-DGO-2023 del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢2,565,502.0:
 1. 214-DGO-2023 por un monto de ¢1,592,866.0
 2. 215-ESPECTRO-2023 por un monto de ¢168,217.0
 3. 216-DGF-2023 por un monto de ¢238,917.0
 4. 218-DGF-2023 por un monto de ¢565,502.0
2. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de ARESEP-SUTEL mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Posposición de temas para próxima sesión.

Los señores Miembros del Consejo luego de la discusión que tienen sobre el particular, deciden posponer los siguientes temas para la próxima sesión del Consejo:

- 5.3 - Informe de Autoevaluación del Sistema de Control Interno-ASCI 2023.
- 6.3 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
- 6.4 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el archivo de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 7.1 - Propuesta de informe de seguimiento al Plan Remedial del ICE.
- 7.2 - Propuesta para atención de acuerdo 002-067-2020 relacionado con el aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 041-066-2023

Posponer para la próxima sesión, en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, los siguientes temas:

5.3 - Informe de Autoevaluación del Sistema de Control Interno-ASCI 2023.

6.3 -Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

6.4 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el archivo de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

7.1 - Propuesta de informe de seguimiento al Plan Remedial del ICE.

7.2 -Propuesta para atención de acuerdo 002-067-2020 relacionado con el aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.4. Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto participación de la SUTEL en la actividad de América Accesible.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acuerdo para dejar sin efecto la participación de Sutel en la actividad de América Accesible.

Al respecto, se conoce el oficio 09308-SUTEL-DGF-2023, del 31 de octubre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el tema indicado.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

***Federico Chacón:** Le vamos a pedir a don Ivannia que nos ayude con un acuerdo que estaba vinculado de lo de América Accesible, que se había autorizado y se estaban gestionando la compra de los tiquetes, pero por cuestiones de tiempo no fue posible la participación en este importante evento. Entonces, es importante comunicarlo a la organización, para excusarnos de la participación.*

***Ivannia Morales:** Como usted bien lo indica, mediante el acuerdo 006-051-2023, de la sesión celebrada el 24 de agosto, se autorizó la participación de doña Paola Bermudez Quesada en el panel "Accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones, los derechos de los usuarios y los avances de las políticas y metas de accesibilidad en la telefonía móvil". Este es un panel que se realiza en el marco de la décima edición del evento América Accesible, que se va a llevar a cabo la próxima semana, del 08 al 10 de noviembre en Varadero, Cuba.*

También ya se había salido el acuerdo 012-055-2023, de la sesión que se realizó el 14 de septiembre del 2023, en donde el Consejo Directivo autoriza el informe de costos de representación de la funcionaria en este evento.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Recibimos el oficio 09308-SUTEL-DGF-2023, de la Dirección General de Fonatel, donde doña Paola Bermúdez manifiesta que le había sido indicada la imposibilidad de participar, dado un impedimento logístico, tal cual lo señalado en Federico en el tema de la compra del boleto.

Desde esta perspectiva, estamos manifestando que Sutel, el Consejo Directivo particularmente, lamenta la situación acontecida, la imposibilidad de participar del Órgano Regulador en esta edición de América Accesible, especialmente porque es un evento de carácter internacional que permite el intercambio de conocimiento en materia de TIC, que sirve como un motor de ejemplo y desafío para el regulador en el tratamiento de temas de poblaciones vulnerables y que la Sutel ofrece las disculpas del caso en ese tema de la UIT por el inconveniente generado, tras la confirmación de la funcionaria en el evento y manifiesta su mayor disposición para que la funcionaria pueda participar de forma virtual en caso de que la organización cuente con las facilidades para llevar a cabo esta conexión.

En virtud de lo anterior, se dejarían sin efecto los acuerdos 006-051-2023 y 012-055-2023 referentes a esta participación de la señora Paola Bermudez, Jefa de Fonatel y se manifiesta la disponibilidad del Órgano Regulador para llevar a cabo la participación de manera virtual, en caso de que a la organización así le sea posible y desde luego se remite el acuerdo a los interesados”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09308-SUTEL-DGF-2023, del 31 de octubre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-066-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 006-051-2023 de la sesión 051-2023 celebrada el 24 de agosto de 2024, el Consejo Directivo de la SUTEL autorizó la participación presencial de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, Jefa de la Dirección General del FONATEL en el panel “Accesibilidad en los servicios de telecomunicaciones: los derechos de los usuarios y los avances de las políticas y metas de accesibilidad en la telefonía móvil”, el cual se realizará en el marco de la 10° edición del evento “América Accesible: TIC para Todos y Todas”, que se efectuará de forma presencial en Varadero, Cuba, del 8 al 10 de noviembre de 2023.
- II. Que mediante acuerdo 012-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023, realizada el 14 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo autorizó el informe de costos de representación de la funcionaria autorizada en América Accesible 2023.
- III. Que mediante oficio 09308-SUTEL-DGF-2023 del 31 de octubre de 2023, la funcionaria Paola Bermúdez Quedada, Jefa de la Dirección General del FONATEL, manifestó al Consejo Directivo de la SUTEL la imposibilidad de participar en el evento indicado, debido a impedimentos logísticos para la compra del boleto aéreo remitidos por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la SUTEL.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- IV. Que el Consejo Directivo de la SUTEL lamenta profundamente la situación acontecida, así como la imposibilidad para que el órgano regulador pueda participar presencialmente en la 10° edición de América Accesible, en particular por ser un evento de trascendencia internacional organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que permite el intercambio de conocimiento y experiencias sobre proyectos e iniciativas de accesibilidad relacionadas a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en la región de las Américas, que sirven como un motor de ejemplo y desafío del órgano regulador en el tratamiento hacia las poblaciones vulnerables del país.
- V. Que la SUTEL ofrece las disculpas del caso a la UIT por el inconveniente generado, tras la confirmación de la funcionaria autorizada y manifiesta su mayor disposición para poder participar de forma virtual, en caso de que la organización cuente con las facilidades para llevar a cabo dicha conexión.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO los acuerdos 006-051-2023 de la sesión 051-2023 celebrada el 24 de agosto de 2024 y 012-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023, realizada el 14 de setiembre de 2023, referentes a la participación presencial de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, Jefa del FONATEL en la 10° edición de América Accesible de la UIT.
2. MANIFESTAR la disponibilidad del órgano regulador de llevar a cabo la participación de la SUTEL en el citado evento de forma virtual en caso de que la UIT cuente con las facilidades para llevar a cabo dicha conexión.
3. REMITIR el presente acuerdo a la UIT, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Recursos Humanos y las funcionarias Paola Bermúdez Quesada de la Dirección General del FONATEL e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales de la SUTEL.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. Informe anual “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

Ingres a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, sobre los resultados de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, mediante el

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

cual esa Dirección expone para consideración del Consejo el “Informe con los resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

A continuación la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

“Glenn Fallas: Este es el informe de calidad de servicios móviles, si gustan, les voy a publicar la infografía que se la pasé a Luis, no la habíamos pasado antes porque no la teníamos con los cambios que habíamos requerido. Entonces se las voy a compartir.

El informe tiene muchos más elementos; este informe concentra toda la información procesada de las mediciones que hemos realizado durante el año 2022. Este año se realiza el procesamiento de la información.

Aquí la infografía lo que trata es de centrarse en los elementos quizá relevantes y para el usuario. Nosotros consideramos que la cobertura es como un elemento sine qua non, de si hay o no hay servicio y hemos tratado de hacer esta información cada vez de mayor interés para los usuarios. Entonces lo pusimos en un incumplimiento por provincia, lo ponemos en un mapita y está primero el operador que tiene la mejor evaluación y último el operador, que tiene la menor.

Aquí recordemos que el Reglamento de prestación y calidad lo que busca es verificar que la cobertura que publique el operador sea lo más precisa en lo que se mide en campo. Entonces en lo que tenemos acá, el ICE tiene niveles de cobertura en 3G bastante altos, en su mayoría supera el 98%. Liberty, en su mayoría, supera el 96%. En cambio, Claro Telecomunicaciones sí muestra diferencias importantes, por debajo del 85% en algunos puntos.

De hecho, seguimos acá, Limón es el punto más bajo con 85.2%, donde lo que ellos publican y lo que realmente se evalúa en el campo tiene diferencias importantes. Esto respecto a la red 3G.

Con respecto a la tecnología 4G, la situación se vuelve un poquito más compleja, dado que el ICE se mantiene brindando información de la cobertura de sus redes muy ajustada a la realidad; sin embargo, perdón, en este caso es Liberty, el que presenta la cobertura más ajustada a la realidad.

Por su parte, Kolbi y mucho más afectado Claro, presentan coberturas que no se apegan a lo que se mide en campo. El umbral reglamentario es un 90% y ya en estas 2 imágenes, como en la de Kolbi, la de Claro, hay niveles significativamente inferiores.

Luego hicimos lo mismo sobre la velocidad de descarga para 3G y para 4G. Esto es velocidad en megabytes por segundo y como ven es 3G, entonces las velocidades son apenas de algunos megabytes.

Aquí Claro es el que tiene la mejor calidad, el que ofrece las velocidades más altas, seguido por Liberty y de último Kolbi, con velocidades que caen significativamente por debajo de los 2.5 megabits por segundo.

En el tema de 4G, aquí se revierte un poquito, en este caso Kolbi es el que brinda las velocidades pico más altas, seguido de Claro y de último Liberty.

Ustedes ven aquí Liberty, que es el operador que está más lejano en cuanto a la velocidad. Algo importante que tal vez no se muestra ampliamente en la infografía señores, es que hemos tenido un decaimiento continuo en la velocidad que experimentan los usuarios, tanto en la red 3G como en la 4G. Llevamos ya 3 periodos en que las velocidades que se registran durante las mediciones del año completo a nivel nacional en promedio tienen una tendencia a la baja.

Entonces esos son los principales elementos del informe. Si es importante señalarles que tal vez, como les comentaba, hay condiciones que permiten determinar que por lo menos en temas de algunos indicadores,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

como es el de velocidad, no hay un tema de mejora y ya los operadores en el periodo 2022, con base en las mediciones del 2021, se les había solicitado plan de mejora.

Esos planes de mejora no han sido efectivos, por ende, procede aplicar no solo los factores de rigurosidad que recrudecen los incumplimientos, sino también el factor de ajuste por calidad, que aplicaría un descuento a aquellos usuarios que reclamen por problemas de calidad.

Eso es en términos generales lo que tiene el informe. Obviamente, el informe es mucho más extenso que la infografía, sin embargo, la idea es también mostrar al público datos mucho más condensados de la experiencia que ellos pueden tener en las redes de telecomunicaciones nacionales y si uno pudiera decir, muchas de las velocidades que estamos viendo parecieran de 3G.

Pero bueno, es la realidad en la que estamos. Eso es señores.

Cinthya Arias: Yo solo tenía una observación, que al ojo, por la posición de los mapas, parece como que el del centro es el primero. Yo sé que es para darle más movimiento, pero nada más era esa observación.

Glenn Fallas: Bueno, podríamos pedirle igual, parte de la propuesta de acuerdo es que nos ayuden a complementar ese tema de las infografías, pero con gusto creo que se pueden tratar de poner todas en el mismo nivel, era con el fin de que fuera un poquito más llamativo, pero totalmente de acuerdo, me llevo la observación.

Cinthya Arias: Sí, se podría buscar otra forma de darle movimiento, pero valorarlo tal vez con los compañeros que vayan a apoyar en este tema.

Federico Chacón: Incluso también poniendo la calificación a la par, ahí lo valoran”.

Seguidamente, se discute la propuesta de acuerdo y la infografía que se conocen en esta oportunidad.

“**Jorge Brealey:** Mi pregunta y desde la perspectiva del usuario, es en qué momento se toman acciones correctivas en cuanto a los incumplimientos?, por cuanto entiendo que al final es como una publicidad engañosa. O sea, yo voy, me fijo en los mapas de un operador, me dice que hay cobertura, pero ya un 70 y un 85% de precisión, prácticamente me engañaron. Bueno, así lo veo yo como usuario.

Entonces no sé a partir de cuántos periodos es que se vuelve reincidente ese tema. Porque también es un incentivo o un desincentivo a los otros operadores de cumplir, mientras uno se sale del canasto, los demás tienen incentivo a no cumplir porque no hay consecuencias. Esa es una.

La otra, que tiene que ver un tema más de competencias, que repercute en los derechos de los usuarios, creo que lo Glenn lo menciona, pero lo pasa muy rápido, creo que en eso no hay discusión, o debiera abrirse, mi sugerencia es, una discusión a fondo de qué es lo que está pasando en cuanto a la tendencia que él está informando.

Precisamente estos informes son para cruzar esto con otra información y ver dónde están las causas de esa tendencia y precisamente tomar decisiones e intervenciones regulatorias que pudieran promover o mejorar esa competencia, si es que es un tema de rivalidad.

No es que especulemos qué podría hacer, sino con evidencia y creo que hacia eso apunta un poco Glenn en sus conclusiones, en que además de informar, creo que hay que ver qué se hace con esa parte de acción.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Glenn Fallas: Ahí, Jorge, primero nosotros estamos recomendando requerir planes de mejora. Los operadores que, como les dije, no han sido efectivos en el tiempo, porque las condiciones de velocidad siguen a la baja y algunos indicadores, como el de cobertura, siguen siendo con brechas significativas.

Estamos también recomendando al Consejo aplicar el factor de ajuste por calidad que establece el Reglamento de prestación y calidad, que implica un rebajo a aquellos clientes que presenten la reclamación y otro punto importante que también estamos recomendando, es que al existir ya más de 2 periodos con incumplimiento, que se valore llevarlo a la Dirección General de Mercados, que ahora que usted lo señala, es algo que no expliqué ampliamente, pero el reglamento señala que luego de 2 periodos en los que no hay efectos sobre los planes de mejora, se puede valorar el tema sancionatorio por no cumplir con los niveles de calidad de los usuarios.

Angélica Chinchilla: Es un comentario que yo creo que es una oportunidad importante y creo que Jorge planteaba la perspectiva del usuario. La pregunta es si los usuarios estamos conscientes de que podría existir la posibilidad de este rebajo dada esta recomendación que se emite al Consejo.

Entonces sí creería que en materia de comunicación habría que trabajar un poco más en el tema de cuáles son los derechos que tienen los usuarios, para que puedan identificar que ante una baja o ante este reporte que se está realizando y ante la falta que evidencian los datos por parte de los operadores, pues existe la posibilidad de presentar alguna reclamación y tener este derecho a esta rebaja.

Entonces creo que sí, en temas de comunicación habría que repensar un poquito más y darle como más propaganda a lo que establecen los derechos de los usuarios en materia de calidad de los servicios. Eso sería.

Glenn Fallas: Eso lo podemos trabajar con Castellón. De hecho, el acuerdo lleva el tema de verlo por la parte de Comunicación y yo le hago ver lo que señala Angélica de que efectivamente hay que tratar también de informar a los usuarios, mire, usted tiene el derecho a presentar reclamaciones si siente que su servicio no cumple con sus expectativas. Entonces también es un aspecto por valorar.

Federico Chacón: De acuerdo. Aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 043-066-2023

RESULTANDO:

- A.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta.
- B.** Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 o 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...).”

- C.** Que mediante resolución RCS-152-2017 “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de la SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

“I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...).”

- D.** Que, el 31 de enero de 2018, este Consejo aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- E.** Que este Consejo, mediante acuerdo 018-078-2022 de la sesión 078-2022 del 23 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022, del 16 de noviembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por **Claro, Kölbi y Liberty**.
- F.** Que este Consejo mediante los acuerdos que se señalan a continuación, celebrados en la sesión 078-2022 del 23 de noviembre de 2022, solicitó a los operadores el Plan de Mejoras, el cual debía tener como plazo máximo de ejecución y se otorgó un plazo máximo de 6 meses para la atención de aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:

- i. Acuerdo 019-078-2022 notificado a **Kölb**i mediante oficio 10500-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - ii. Acuerdo 020-078-2022 notificado a **Claro** mediante oficio 10501-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - iii. Acuerdo 021-078-2022 notificado a **Liberty** mediante oficio 10502-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
- G.** Que este Consejo, mediante 026-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al *“Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”*, el documento digital en formato Excel con nombre *“Tablas Kolbi 2021.xlsx”* y la infografía *“SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía”* aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 *“Área de cobertura del servicio móvil”* en la tecnología 4G de **Kölb**i.
- H.** Que mediante el citado acuerdo se informó a los operadores **Kölb**i, **Claro** y **Liberty** que se constató que el citado error se hizo presente **únicamente** para el indicador IM-14 *“Área de cobertura del servicio móvil”* en tecnología 4G de **Kölb**i y se remitió a los operadores de los servicios móviles evaluados el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- I.** Que este Consejo, mediante acuerdo 027-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, solicitó a **Kölb**i que elabore el Plan de Mejoras requerido mediante el acuerdo 019-078-2022, a partir de los resultados del archivo en formato Excel *“Tablas Kolbi 2021.x/sx”* adjunto a la notificación del acuerdo 026-084-2022. Además, debido al error material, se otorgó a este operador un nuevo plazo para la presentación del Plan de Mejoras, correspondiente a un mes calendario a partir de la notificación del acuerdo 027-084-2022, es decir, contado a partir del 10 de enero de 2023.
- J.** Que mediante oficio RI-0546-2022 (NI-19832-2022), recibido el 23 de diciembre de 2022, **Claro** solicitó una prórroga de 10 días hábiles para la presentación del Plan de Mejoras.
- K.** Que **Claro** remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio RI-0021-2023 (registrado con NI-00644-2023) recibido el 18 de enero de 2023.
- L.** Que mediante oficio 00491-SUTEL-DGC-2023 del 23 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad apercibió a **Liberty** por no presentar el Plan de Mejoras en el plazo establecido. Asimismo, se le advirtió que en caso de incumplimiento y considerando que era la segunda ocasión en la que no presentaba el Plan de Mejoras requerido por esta Superintendencia, la Dirección General de Calidad procedería a comunicarlo a la Dirección General de Mercados, para que valore la eventual apertura de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, por la eventual comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 67 de la Ley N°8642.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- M.** Que **Liberty** remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio LY-Reg0011-2023 del 26 de enero de 2023 y el archivo “ANEXO I.xlsx” (referencia NI-01126-2023).
- N.** Que mediante oficio 00846-SUTEL-DGC-2023 del 2 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a **Claro** ajustes en su Plan de Mejoras.
- O.** Que mediante oficio 00899-SUTEL-DGC-2023 del 3 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a **Liberty** ajustes en su Plan de Mejoras.
- P.** Que mediante oficio RI-0052-2023 del 10 de febrero de 2023 (NI-01892-2023), **Claro** remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio 00846-SUTEL-DGC-2023.
- Q.** Que mediante oficio número LY-Reg0026-2023 del 17 de febrero de 2023 (NI-02219-2023), **Liberty** remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio número 00899-SUTEL-DGC-2023.
- R.** Que **Kölbi** remitió el plan de mejoras solicitado por medio del oficio número 263-177-2023 (registrado con NI-02389-2023), recibido el 22 de febrero de 2023.
- S.** Que en el período comprendido entre el **1° de enero y el 31 de diciembre del año 2022**, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS”, publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- T.** Que mediante el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento de este Consejo los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por **Claro, Kölbi y Liberty** mediante la ejecución de mediciones de campo tipo “drive test” con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- a) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)*
- c) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
Son funciones del Consejo de la Sutel:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)*
- k) *Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)*”.

II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),*
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles,*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”.

IV. Que el numeral 47 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Artículo 47. Factor de Rigurosidad aplicable a los porcentajes de cumplimiento. El factor de rigurosidad (FR) utilizado en las fórmulas para calcular el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los indicadores de calidad, corresponde a un número entero, con un valor igual a 1 e incrementa en aquellos casos en los que el desempeño del indicador en particular por parte de un operador permanezca por debajo del umbral de cumplimiento durante cuatro períodos trimestrales consecutivos.

Para efectos de incrementar el valor de FR, se calculará el desempeño trimestral del indicador por operador y, en caso que dicho desempeño permanezca por debajo del umbral durante cuatro períodos consecutivos, el factor de rigurosidad se incrementará en una unidad, manteniendo su nuevo valor mientras se mantenga el incumplimiento. El proceso se repite para los períodos trimestrales siguientes aumentando el valor del FR en una unidad por cada cuatro trimestres consecutivos de incumplimiento.

En caso que el desempeño trimestral del indicador sea mayor o igual al umbral de cumplimiento, el factor de rigurosidad regresará a su valor inicial de 1.

El factor de rigurosidad debe calcularse de forma diferenciada para cada operador y para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

En caso que el operador no aporte la información trimestral de uno o varios indicadores de calidad, se considerará que dichos indicadores incumplen los umbrales establecidos y se realizará el correspondiente incremento en el valor de FR para esos indicadores.

V. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”.

VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, señala expresamente que “(...) a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (...)”. (Destacado intencional).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VII.** Que el numeral 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Mercados: “(...) k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima”.
- VIII.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: “Porcentaje de llamadas no exitosas”, “Porcentaje de llamadas interrumpidas”, “Área de cobertura del servicio móvil”, “Tiempo de establecimiento de llamada”, “Calidad de voz en servicios telefónicos”, “Retardo local” y “Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada)”.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el “Informe con los resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

SEGUNDO. Remitir a los operadores de servicios móviles evaluados, el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y sus anexos, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el “Informe con los resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles” para su conocimiento.

TERCERO. Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”, para que, analice los hechos evidenciados de los Operadores Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro), Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty), consistentes en incumplir con indicadores de calidad de forma reiterada durante dos períodos consecutivos, sea en los años 2021 y 2022. Lo anterior como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 49 del RPCS y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

CUARTO. Informar a la Unidad de Comunicación de la Sutel que realice el comunicado de prensa una vez que el Consejo de la Sutel lo autorice. Mediante dicho comunicado se debe dar a conocer la publicación del informe “*Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*” y su infografía, la cual expone los principales resultados del informe en cuestión. Asimismo, proceder con la publicación del informe en el sitio WEB de esta Superintendencia y de la infografía. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 14) de la Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO. Trasladar el informe bajo el número de oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso h) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

SEXTO. Solicitar a la Secretaría del Consejo que convoque a los Operadores Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro), Instituto Costarricense de Electricidad (Kölbi) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty) a una reunión para exponer los resultados del “*Informe con los resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*” conocido en esta oportunidad, la cual se realizará conforme a la disponibilidad de agenda de los miembros del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 044-066-2023

RESULTANDO:

- A.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta.
- B.** Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:

*“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.
La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.*

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 ó 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...)

- C.** Que mediante resolución número RCS-152-2017 “*Umbral de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de la SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

“I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017
UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL
REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)

- D.** Que, el 31 de enero de 2018, este Consejo aprobó por unanimidad la resolución número RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance N° 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- E.** Que este Consejo, mediante acuerdo 018-078-2022 de la sesión 078-2022 del 23 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio 10220-SUTEL-DGC-2022, del 16 de noviembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty.
- F.** Que este Consejo mediante los acuerdos que se señalan a continuación, celebrados en la sesión 078-2022 del 23 de noviembre de 2022, solicitó a los operadores el Plan de Mejoras, el cual debía tener como plazo máximo de ejecución y se otorgó un plazo máximo de 6 meses para la atención de aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:
- i. Acuerdo 019-078-2022 notificado a Kölbi mediante oficio 10500-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - ii. Acuerdo 020-078-2022 notificado a Claro mediante oficio 10501-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - iii. Acuerdo 021-078-2022 notificado a Liberty mediante oficio 10502-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- G.** Que este Consejo, mediante acuerdo 026-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al “Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”, el documento digital en formato Excel con nombre “Tablas Kolbi 2021.xlsx” y la infografía “SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía” aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en la tecnología 4G de Kölbi.
- H.** Que mediante el citado acuerdo se informó a los operadores Kölbi, Claro y Liberty que se constató que el citado error se hizo presente únicamente para el indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en tecnología 4G de Kölbi y se remitió a los operadores de los servicios móviles evaluados el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- I.** Que este Consejo, mediante acuerdo 027-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, solicitó a Kölbi que elabore el Plan de Mejoras requerido mediante el acuerdo número 019-078-2022, a partir de los resultados del archivo en formato Excel “Tablas Kolbi 2021.xlsx” adjunto a la notificación del acuerdo 026-084-2022. Además, debido al error material, se otorgó a este operador un nuevo plazo para la presentación del Plan de Mejoras, correspondiente a un mes calendario a partir de la notificación del acuerdo 027-084-2022, es decir, contado a partir del 10 de enero de 2023.
- J.** Que mediante oficio RI-0546-2022 (NI-19832-2022), recibido el 23 de diciembre de 2022, Claro solicitó una prórroga de 10 días hábiles para la presentación del Plan de Mejoras.
- K.** Que Claro remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio RI-0021-2023 (registrado con NI-00644-2023) recibido el 18 de enero de 2023.
- L.** Que mediante oficio 00491-SUTEL-DGC-2023 del 23 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad apercibió a Liberty por no presentar el Plan de Mejoras en el plazo establecido. Asimismo, se le advirtió que en caso de incumplimiento y considerando que era la segunda ocasión en la que no presentaba el Plan de Mejoras requerido por esta Superintendencia, la Dirección General de Calidad procedería a comunicarlo a la Dirección General de Mercados, para que valore la eventual apertura de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, por la eventual comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 67 de la Ley N°8642.
- M.** Que Liberty remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio LY-Reg0011-2023 del 26 de enero de 2023 y el archivo “ANEXO I.xlsx” (referencia NI-01126-2023).
- N.** Que mediante oficio 00846-SUTEL-DGC-2023 del 2 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Claro ajustes en su Plan de Mejoras.
- O.** Que mediante oficio 00899-SUTEL-DGC-2023 del 3 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Liberty ajustes en su Plan de Mejoras.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- P.** Que mediante oficio RI-0052-2023 del 10 de febrero de 2023 (NI-01892-2023), Claro remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio 00846-SUTEL-DGC-2023.
- Q.** Que mediante oficio LY-Reg0026-2023 del 17 de febrero de 2023 (NI-02219-2023), Liberty remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio 00899-SUTEL-DGC-2023.
- R.** Que Kölbi remitió el plan de mejoras solicitado por medio del oficio 263-177-2023 (registrado con NI-02389-2023), recibido el 22 de febrero de 2023.
- S.** Que en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2022, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS”, publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- T.** Que mediante el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento de este Consejo los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty mediante la ejecución de mediciones de campo tipo “drive test” con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)*
- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
Son funciones del Consejo de la Sutel:

- b) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)*
- l) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...).”*

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),*
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles (...)*
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)."*

- III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

"Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor".

- IV. Que el numeral 47 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

"Artículo 47. Factor de Rigurosidad aplicable a los porcentajes de cumplimiento. El factor de rigurosidad (FR) utilizado en las fórmulas para calcular el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los indicadores de calidad, corresponde a un número entero, con un valor igual a 1 e incrementa en aquellos casos en los que el desempeño del indicador en particular por parte de un operador permanezca por debajo del umbral de cumplimiento durante cuatro períodos trimestrales consecutivos.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Para efectos de incrementar el valor de FR, se calculará el desempeño trimestral del indicador por operador y, en caso que dicho desempeño permanezca por debajo del umbral durante cuatro períodos consecutivos, el factor de rigurosidad se incrementará en una unidad, manteniendo su nuevo valor mientras se mantenga el incumplimiento. El proceso se repite para los períodos trimestrales siguientes aumentando el valor del FR en una unidad por cada cuatro trimestres consecutivos de incumplimiento.

En caso que el desempeño trimestral del indicador sea mayor o igual al umbral de cumplimiento, el factor de rigurosidad regresará a su valor inicial de 1.

El factor de rigurosidad debe calcularse de forma diferenciada para cada operador y para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

En caso que el operador no aporte la información trimestral de uno o varios indicadores de calidad, se considerará que dichos indicadores incumplen los umbrales establecidos y se realizará el correspondiente incremento en el valor de FR para esos indicadores.

V. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”.

IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, señala expresamente que “(...) a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (...)”. (Destacado intencional).

V. Que el numeral 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Mercados: “(...) k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima”.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

VI. Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: “*Porcentaje de llamadas no exitosas*”, “*Porcentaje de llamadas interrumpidas*”, “*Área de cobertura del servicio móvil*”, “*Tiempo de establecimiento de llamada*”, “*Calidad de voz en servicios telefónicos*”, “*Retardo local*” y “*Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad aprovisionada (contratada)*”.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Informar al Instituto Costarricense de Electricidad que, mediante el acuerdo 044-066-2023 celebrado en la sesión ordinaria 066-2023 del 2 de noviembre de 2023, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “*Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*”.

Segundo: Remitir al Instituto Costarricense de Electricidad el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y sus anexos, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “*Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*”.

Tercero: Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad remitir un Plan de Mejoras en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, que contemple los distritos para los cuales el porcentaje de cumplimiento de los indicadores de calidad sea inferior al 100%, a partir de la información contenida en los documentos digitales en formato Excel anexos al presente relacionado con el informe “*Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*”. Cabe mencionar que el Plan de Mejoras requerido debe complementar la información del cumplimiento del Plan de Mejoras remitido en el periodo anterior.

Cuarto: Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que en el Plan de Mejoras se priorice la atención sobre aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, tal como se detalla en la siguiente tabla:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Tabla 1. Indicadores del operador Kölbi sobre los que se detectaron incumplimientos

Red	Parámetro	Operador	2022	Umbral
4G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Kölbi	83,8	90
3G	Porcentaje de llamadas no exitosas (%)	Kölbi	3,1	3
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Kölbi	3,3	2
3G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Kölbi	3,6	2
2G	Calidad de voz (MOS)	Kölbi	3,0	3,5
3G	Calidad de voz (MOS)	Kölbi	3,2	3,5
4G	Desempeño de la velocidad de descarga respecto de la velocidad promedio 2022 (%)	Kölbi	54,3	70
3G	Desempeño de la velocidad de envío respecto de la velocidad promedio 2022 (%)	Kölbi	53	60
4G	Desempeño de la velocidad de envío respecto de la velocidad promedio 2022 (%)	Kölbi	58,2	70

Nota: En **color naranja** se resaltan los indicadores cuyo resultado nacional para la totalidad de la red incumple el umbral reglamentario.

Fuente: Elaboración propia DGC.

Quinto: Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que el Plan de Mejoras propuesto deberá tener como plazo máximo de ejecución 1 año, sin embargo, para el caso de los indicadores que requieren atención prioritaria según lo señalado en el punto anterior se otorga un plazo máximo de 6 meses. El Plan de Mejores deberá iniciar en el mes de enero del año 2024 y deberá ser remitido en versión digital de formato Excel. Este plan debe contener al menos los siguientes campos de información:

- a. Indicador por atender
- b. Tecnología
- c. Código del Distrito por atender
- d. Porcentaje de cumplimiento actual de conformidad con el informe
- e. Fecha de inicio de intervención
- f. Fecha de final de intervención
- g. Acciones de mejora por implementar

Sexto: Comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad que considerando los resultados obtenidos en el 2022 y los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles, corresponde aplicar un Factor de Rigurosidad (FR) igual a 2 para aquellos indicadores en los cuales persiste el incumplimiento del umbral establecido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPCS y según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. Indicadores de calidad con incumplimientos durante dos años consecutivos, 2021-2022

Red	Parámetro	Operador	2021	2022	Umbral
4G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Kölbi	85,1	83,8	90
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Kölbi	2,4	3,3	2
3G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Kölbi	3,9	3,6	2
2G	Calidad de voz (MOS)	Kölbi	3,1	3,0	3,50
3G	Calidad de voz (MOS)	Kölbi	3,3	3,2	3,50
4G	Desempeño de la velocidad de descarga respecto de la velocidad promedio (%)	Kölbi	63,1	54,3	70

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Red	Parámetro	Operador	2021	2022	Umbral
4G	Desempeño de la velocidad de envío respecto de la velocidad promedio (%)	Kölbi	56,0	58,2	70

Fuente: Elaboración propia DGC.

Sétimo: Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, debido a incumplimientos reiterados en indicadores de calidad durante dos períodos consecutivos (2021 y 2022), tal y como se detalla en la tabla anterior, se recomienda la aplicación de un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias, según lo siguiente: *59,3% sobre servicios de telefonía móvil.*

Octavo: Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y el informe “*Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles*”, para que, analice los hechos evidenciados del Instituto Costarricense de Electricidad, consistentes en incumplir con los indicadores de calidad de forma reiterada durante dos períodos consecutivos, sea en los años 2021 y 2022. Lo anterior como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 49 del RPCS y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones.

Noveno: Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que, en cuanto al plazo de aplicación del FAC, el artículo 50 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios establece que *“Una vez aplicado un ajuste por calidad de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 inciso 13 de la Ley N° 8642, éste se mantendrá hasta que el operador/proveedor demuestre ante la SUTEL que los niveles de calidad de los indicadores evaluados han alcanzado sus respectivos umbrales de cumplimiento; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que pueda efectuar la SUTEL para corroborar dicho cumplimiento. Una vez alcanzados los umbrales de cumplimiento para los indicadores que conforman un servicio en particular, el operador/proveedor presentará a la SUTEL la información necesaria a fin de que esta autorice la suspensión del FAC y el reajuste de la tarifa del servicio a su valor normal”*. Por lo anterior, la aplicación del FAC se mantendrá hasta tanto se comprueben por parte de esta Superintendencia las mejoras en los indicadores de calidad señalados en el Resuelve Sexto del presente acuerdo, lo cual se verificará en el informe de calidad del servicio móvil del periodo 2024 con datos del 2023.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 045-066-2023

RESULTANDO:

- A. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta.
- B. Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 o 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...)

- C.** Que mediante resolución número RCS-152-2017 “Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios”, publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de la SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

“I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)”

- D.** Que, el 31 de enero de 2018, este Consejo aprobó por unanimidad la resolución número RCS-019-2018 “Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios”, publicada en el Alcance N° 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- E.** Que este Consejo, mediante acuerdo 018-078-2022 de la sesión 078-2022 del 23 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2022, del 16 de noviembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty.
- F.** Que este Consejo mediante los acuerdos que se señalan a continuación, celebrados en la sesión 078-2022 del 23 de noviembre de 2022, solicitó a los operadores el Plan de Mejoras, el cual debía tener como plazo máximo de ejecución y se otorgó un plazo máximo de 6 meses

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

para la atención de aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:

- i. Acuerdo 019-078-2022 notificado a Kölbi mediante oficio 10500-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - ii. Acuerdo 020-078-2022 notificado a Claro mediante oficio 10501-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - iii. Acuerdo 021-078-2022 notificado a Liberty mediante oficio 10502-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
- G.** Que este Consejo, mediante acuerdo 026-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al “Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”, el documento digital en formato Excel con nombre “Tablas Kolbi 2021.xlsx” y la infografía “SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía” aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en la tecnología 4G de Kölbi.
- H.** Que mediante el citado acuerdo se informó a los operadores Kölbi, Claro y Liberty que se constató que el citado error se hizo presente únicamente para el indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en tecnología 4G de Kölbi y se remitió a los operadores de los servicios móviles evaluados el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- I.** Que este Consejo, mediante acuerdo 027-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, solicitó a Kölbi que elabore el Plan de Mejoras requerido mediante el acuerdo número 019-078-2022, a partir de los resultados del archivo en formato Excel “Tablas Kolbi 2021.xlsx” adjunto a la notificación del acuerdo 026-084-2022. Además, debido al error material, se otorgó a este operador un nuevo plazo para la presentación del Plan de Mejoras, correspondiente a un mes calendario a partir de la notificación del acuerdo 027-084-2022, es decir, contado a partir del 10 de enero de 2023.
- J.** Que mediante oficio número RI-0546-2022 (NI-19832-2022), recibido el 23 de diciembre de 2022, Claro solicitó una prórroga de 10 días hábiles para la presentación del Plan de Mejoras.
- K.** Que Claro remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio número RI-0021-2023 (registrado con NI-00644-2023) recibido el 18 de enero de 2023.
- L.** Que mediante oficio número 00491-SUTEL-DGC-2023 del 23 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad apercibió a Liberty por no presentar el Plan de Mejoras en el plazo establecido. Asimismo, se le advirtió que en caso de incumplimiento y considerando que era la segunda ocasión en la que no presentaba el Plan de Mejoras requerido por esta Superintendencia, la Dirección General de Calidad procedería a comunicarlo a la Dirección General de Mercados, para que valore la eventual apertura de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

desconcentrado, por la eventual comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 67 de la Ley N°8642.

- M. Que Liberty remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio número LY-Reg0011-2023 del 26 de enero de 2023 y el archivo “ANEXO I.xlsx” (referencia NI-01126-2023).
- N. Que mediante oficio número 00846-SUTEL-DGC-2023 del 2 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Claro ajustes en su Plan de Mejoras.
- O. Que mediante oficio número 00899-SUTEL-DGC-2023 del 3 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Liberty ajustes en su Plan de Mejoras.
- P. Que mediante oficio número RI-0052-2023 del 10 de febrero de 2023 (NI-01892-2023), Claro remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio número 00846-SUTEL-DGC-2023.
- Q. Que mediante oficio número LY-Reg0026-2023 del 17 de febrero de 2023 (NI-02219-2023), Liberty remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio número 00899-SUTEL-DGC-2023.
- R. Que Kölbi remitió el plan de mejoras solicitado por medio del oficio número 263-177-2023 (registrado con NI-02389-2023), recibido el 22 de febrero de 2023.
- S. Que en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2022, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS”, publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- T. Que mediante el oficio número 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento de este Consejo los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty mediante la ejecución de mediciones de campo tipo “drive test” con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)*
- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
Son funciones del Consejo de la Sutel:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)*
- k) *Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)*”.

II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),*
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles (...)*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)*”.

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

“Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor”.

IV. Que el numeral 47 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Artículo 47. Factor de Rigurosidad aplicable a los porcentajes de cumplimiento. El factor de rigurosidad (FR) utilizado en las fórmulas para calcular el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los indicadores de calidad, corresponde a un número entero, con un valor igual a 1 e incrementa en aquellos casos en los que el desempeño del indicador en particular por parte de un operador permanezca por debajo del umbral de cumplimiento durante cuatro períodos trimestrales consecutivos.

Para efectos de incrementar el valor de FR, se calculará el desempeño trimestral del indicador por operador y, en caso que dicho desempeño permanezca por debajo del umbral durante cuatro períodos consecutivos, el factor de rigurosidad se incrementará en una unidad, manteniendo su nuevo valor mientras se mantenga el incumplimiento. El proceso se repite para los períodos trimestrales siguientes aumentando el valor del FR en una unidad por cada cuatro trimestres consecutivos de incumplimiento.

En caso que el desempeño trimestral del indicador sea mayor o igual al umbral de cumplimiento, el factor de rigurosidad regresará a su valor inicial de 1.

El factor de rigurosidad debe calcularse de forma diferenciada para cada operador y para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

En caso que el operador no aporte la información trimestral de uno o varios indicadores de calidad, se considerará que dichos indicadores incumplen los umbrales establecidos y se realizará el correspondiente incremento en el valor de FR para esos indicadores.

V. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642”.

VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, señala expresamente que “(...) a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (...)”. (Destacado intencional).

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- VII.** Que el numeral 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Mercados: “(...) k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima”.
- VIII.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: “Porcentaje de llamadas no exitosas”, “Porcentaje de llamadas interrumpidas”, “Área de cobertura del servicio móvil”, “Tiempo de establecimiento de llamada”, “Calidad de voz en servicios telefónicos”, “Retardo local” y “Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada)”.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Informar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, mediante el acuerdo 045-066-2023 celebrado en la sesión ordinaria 066-2023 del 2 de noviembre de 2023, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

Segundo: Remitir a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y sus anexos, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

Tercero: Solicitar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. remitir un Plan de Mejoras en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, que contemple los distritos para los cuales el porcentaje de cumplimiento de los indicadores de calidad sea inferior al 100%, a partir de la información contenida en los documentos digitales en formato Excel anexos al presente relacionado con el informe “Resultados 2022 de la evaluación

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

nacional de calidad en servicios móviles”. Cabe mencionar que el Plan de Mejoras requerido debe complementar la información del cumplimiento del Plan de Mejoras remitido en el periodo anterior.

Cuarto: Solicitar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que en el Plan de Mejoras se priorice la atención sobre aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3. Indicadores del operador Liberty sobre los que se detectaron incumplimientos

Red	Parámetro	Operador	2022	Umbral
2G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Liberty	80,2	90
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Liberty	4,8	2

Nota: En color naranja se resaltan los indicadores cuyo resultado nacional para la totalidad de la red incumple el umbral reglamentario.

Fuente: Elaboración propia DGC.

Quinto: Indicar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que el Plan de Mejoras propuesto deberá tener como plazo máximo de ejecución 1 año, sin embargo, para el caso de los indicadores que requieren atención prioritaria según lo señalado en el punto anterior se otorga un plazo máximo de 6 meses. El Plan de Mejores deberá iniciar en el mes de enero del año 2024 y deberá ser remitido en versión digital de formato Excel. Este plan debe contener al menos los siguientes campos de información:

- Indicador por atender
- Tecnología
- Código del Distrito por atender
- Porcentaje de cumplimiento actual de conformidad con el informe
- Fecha de inicio de intervención
- Fecha de final de intervención
- Acciones de mejora por implementar

Sexto: Comunicar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que considerando los resultados obtenidos en el 2022 y los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles, corresponde aplicar un Factor de Rigurosidad (FR) igual a 2 para aquellos indicadores en los cuales persiste el incumplimiento del umbral establecido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPCS y según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. Indicadores de calidad con incumplimientos durante dos años consecutivos, 2021-2022

Red	Parámetro	Operador	2021	2022	Umbral
2G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Liberty	80,6	80,2	90
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Liberty	3,7	4,8	2

Fuente: Elaboración propia DGC.

Sétimo: Señalar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, debido a incumplimientos reiterados en indicadores de calidad durante dos periodos consecutivos (2021 y 2022), tal y como se detalla en la tabla anterior, se recomienda la aplicación de un Factor de Ajuste por Calidad (FAC)

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias, según lo siguiente: *88,8% sobre servicios de telefonía móvil.*

Octavo: Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y el informe *“Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”*, para que, analice los hechos evidenciados del operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., consistentes en incumplir con los indicadores de calidad de forma reiterada durante dos períodos consecutivos, sea en los años 2021 y 2022. Lo anterior como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 49 del RPCS y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones.

Noveno: Señalar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, en cuanto al plazo de aplicación del FAC, el artículo 50 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios establece que *“Una vez aplicado un ajuste por calidad de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 inciso 13 de la Ley 8642, éste se mantendrá hasta que el operador/proveedor demuestre ante la SUTEL que los niveles de calidad de los indicadores evaluados han alcanzado sus respectivos umbrales de cumplimiento; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que pueda efectuar la SUTEL para corroborar dicho cumplimiento. Una vez alcanzados los umbrales de cumplimiento para los indicadores que conforman un servicio en particular, el operador/proveedor presentará a la SUTEL la información necesaria a fin de que esta autorice la suspensión del FAC y el reajuste de la tarifa del servicio a su valor normal”*. Por lo anterior, la aplicación del FAC se mantendrá hasta tanto se comprueben por parte de esta Superintendencia las mejoras en los indicadores de calidad señalados en el Resuelve Sexto del presente acuerdo, lo cual se verificará en el informe de calidad del servicio móvil del periodo 2024 con datos del 2023.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 046-066-2023

RESULTANDO:

- A.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta.
- B.** Que el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, dispone lo siguiente:

*“Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio.
La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.*

En caso que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley N° 8642, así como recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 o 25 de dicho cuerpo legal, según corresponda. (...)

- C.** Que mediante resolución RCS-152-2017 “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de la SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

“I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)”

- D.** Que, el 31 de enero de 2018, este Consejo aprobó por unanimidad la resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- E.** Que este Consejo, mediante acuerdo 018-078-2022 de la sesión 078-2022 del 23 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio 10220-SUTEL-DGC-2022, del 16 de noviembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty.
- F.** Que este Consejo mediante los acuerdos que se señalan a continuación, celebrados en la sesión 078-2022 del 23 de noviembre de 2022, solicitó a los operadores el Plan de Mejoras, el cual debía tener como plazo máximo de ejecución y se otorgó un plazo máximo de 6 meses para la atención de aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:
- i.** Acuerdo 019-078-2022 notificado a Kölbi mediante oficio 10500-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - ii.** Acuerdo 020-078-2022 notificado a Claro mediante oficio 10501-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.
 - iii.** Acuerdo 021-078-2022 notificado a Liberty mediante oficio 10502-SUTEL-SCS-2022 del 25 de noviembre de 2022.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- G.** Que este Consejo, mediante acuerdo 026-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, dio por recibido y aprobado el oficio 10906-SUTEL-DGC-2022, del 13 de diciembre del 2022, a través del cual la Dirección General de Calidad recomendó aplicar correcciones al “Informe con los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”, el documento digital en formato Excel con nombre “Tablas Kolbi 2021.xlsx” y la infografía “SUTEL_Servicios Móviles2021_Infografía” aprobados anteriormente mediante acuerdo 018-078-2022 debido a errores materiales en el procesamiento de los datos del indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en la tecnología 4G de Kölbi.
- H.** Que mediante el citado acuerdo se informó a los operadores Kölbi, Claro y Liberty que se constató que el citado error se hizo presente únicamente para el indicador IM-14 “Área de cobertura del servicio móvil” en tecnología 4G de Kölbi y se remitió a los operadores de los servicios móviles evaluados el oficio número 10906-SUTEL-DGC-2022 y sus anexos.
- I.** Que este Consejo, mediante acuerdo 027-084-2022 de la sesión 084-2022 del 22 de diciembre del 2022, solicitó a Kölbi que elabore el Plan de Mejoras requerido mediante el acuerdo número 019-078-2022, a partir de los resultados del archivo en formato Excel “Tablas Kolbi 2021.xlsx” adjunto a la notificación del acuerdo 026-084-2022. Además, debido al error material, se otorgó a este operador un nuevo plazo para la presentación del Plan de Mejoras, correspondiente a un mes calendario a partir de la notificación del acuerdo 027-084-2022, es decir, contado a partir del 10 de enero de 2023.
- J.** Que mediante oficio número RI-0546-2022 (NI-19832-2022), recibido el 23 de diciembre de 2022, Claro solicitó una prórroga de 10 días hábiles para la presentación del Plan de Mejoras.
- K.** Que Claro remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio número RI-0021-2023 (registrado con NI-00644-2023) recibido el 18 de enero de 2023.
- L.** Que mediante oficio 00491-SUTEL-DGC-2023 del 23 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad apercibió a Liberty por no presentar el Plan de Mejoras en el plazo establecido. Asimismo, se le advirtió que en caso de incumplimiento y considerando que era la segunda ocasión en la que no presentaba el Plan de Mejoras requerido por esta Superintendencia, la Dirección General de Calidad procedería a comunicarlo a la Dirección General de Mercados, para que valore la eventual apertura de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, por la eventual comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 67 de la Ley N°8642.
- M.** Que Liberty remitió el Plan de Mejoras solicitado por medio del oficio número LY-Reg0011-2023 del 26 de enero de 2023 y el archivo “ANEXO I.xlsx” (referencia NI-01126-2023).
- N.** Que mediante oficio número 00846-SUTEL-DGC-2023 del 2 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Claro ajustes en su Plan de Mejoras.
- O.** Que mediante oficio número 00899-SUTEL-DGC-2023 del 3 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad solicitó a Liberty ajustes en su Plan de Mejoras.

02 de noviembre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- P.** Que mediante oficio número RI-0052-2023 del 10 de febrero de 2023 (NI-01892-2023), Claro remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio número 00846-SUTEL-DGC-2023.
- Q.** Que mediante oficio número LY-Reg0026-2023 del 17 de febrero de 2023 (NI-02219-2023), Liberty remitió el nuevo Plan de Mejoras en atención a lo señalado por esta Superintendencia en el oficio número 00899-SUTEL-DGC-2023.
- R.** Que Kölbi remitió el plan de mejoras solicitado por medio del oficio 263-177-2023 (registrado con NI-02389-2023), recibido el 22 de febrero de 2023.
- S.** Que en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2022, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS”, publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- T.** Que mediante el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento de este Consejo los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, Kölbi y Liberty mediante la ejecución de mediciones de campo tipo “drive test” con sondas ubicadas en vehículos a nivel nacional del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, establece dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, en lo que interesa, las siguientes:

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- d)** *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e)** *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)*
- i)** *Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*

*Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
Son funciones del Consejo de la Sutel:*

- a)** *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)*
- k)** *Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...).*

- II.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, señala, entre otros, como derechos de los usuarios finales:

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...),*
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles (...)*
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)."*

III. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en el numeral 14 indica:

"Artículo 14. Verificación de la calidad de los servicios.

La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores.

La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 7593, la SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia que considere pertinente, en las instalaciones del operador/proveedor de servicios, previa coordinación con el operador/proveedor, con el fin de obtener la información que le permita verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

Los operadores/proveedores están obligados a permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y a prestar total colaboración para facilitarles las labores que se les faculta legalmente, para lo cual la SUTEL gestionará de forma previa el trámite de ingreso a las instalaciones del operador/proveedor".

IV. Que el numeral 47 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

"Artículo 47. Factor de Rigurosidad aplicable a los porcentajes de cumplimiento. El factor de rigurosidad (FR) utilizado en las fórmulas para calcular el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los indicadores de calidad, corresponde a un número entero, con un valor igual a 1 e incrementa en aquellos casos en los que el desempeño del indicador en particular por parte de un operador permanezca por debajo del umbral de cumplimiento durante cuatro períodos trimestrales consecutivos.

Para efectos de incrementar el valor de FR, se calculará el desempeño trimestral del indicador por operador y, en caso de que dicho desempeño permanezca por debajo del umbral durante cuatro períodos consecutivos, el factor de rigurosidad se incrementará en una unidad, manteniendo su nuevo valor mientras se mantenga el incumplimiento. El

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

proceso se repite para los períodos trimestrales siguientes aumentando el valor del FR en una unidad por cada cuatro trimestres consecutivos de incumplimiento.

En caso de que el desempeño trimestral del indicador sea mayor o igual al umbral de cumplimiento, el factor de rigurosidad regresará a su valor inicial de 1.

El factor de rigurosidad debe calcularse de forma diferenciada para cada operador y para cada uno de los indicadores de calidad establecidos en el presente reglamento.

En caso de que el operador no aporte la información trimestral de uno o varios indicadores de calidad, se considerará que dichos indicadores incumplen los umbrales establecidos y se realizará el correspondiente incremento en el valor de FR para esos indicadores.

V. Que el numeral 49 el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, señala:

Artículo 49. Procedimiento para garantizar el cumplimiento de la calidad de servicio. La SUTEL, en el ejercicio de sus competencias legales, podrá efectuar sus propias mediciones, así como analizar los datos de desempeño proporcionados por los operadores/proveedores, para determinar los niveles de calidad de servicio de los indicadores contemplados en el presente reglamento.

En caso de que los resultados de los estudios de calidad de servicio resulten inferiores a los umbrales de cumplimiento, la SUTEL podrá solicitar a los operadores/proveedores que remitan un Plan de Mejoras cuyo plazo de implementación no supere cuatro trimestres. El Plan de Mejoras deberá tener una fecha de inicio y una fecha de finalización, debidamente establecidas.

Si, posterior a la fecha de finalización del Plan de Mejoras, persisten deficiencias en los niveles de calidad de servicio, el operador/proveedor estará en la obligación de aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias. El operador/proveedor también aplicará el FAC en aquellos casos en los que incumpla con la fecha de inicio del Plan de Mejoras.

Si la aplicación de un FAC se extiende por un período superior a 1 año calendario, la SUTEL podrá valorar la aplicación de lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la Ley 8642”.

- VI.** Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, señala expresamente que “(...) a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (...)”. (Destacado intencional).
- VII.** Que el numeral 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Mercados: “(...) k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima”.
- VIII.** Que el informe de la Dirección General de Calidad emitido bajo el oficio número 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, se efectuó en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia y el derecho de los usuarios finales de solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, además, de

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

conocer los indicadores de calidad y rendimiento; lo anterior, de conformidad con la normativa previamente citada. Además, en el mismo se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: “Porcentaje de llamadas no exitosas”, “Porcentaje de llamadas interrumpidas”, “Área de cobertura del servicio móvil”, “Tiempo de establecimiento de llamada”, “Calidad de voz en servicios telefónicos”, “Retardo local” y “Relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada)”.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho, derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado el 17 de febrero de 2017 en el Alcance 36 del Diario Oficial La Gaceta, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

Primero. Informar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, mediante el acuerdo 046-066-2023 celebrado en la sesión ordinaria 066-2023 del 2 de noviembre de 2023, este Consejo dio por recibido y aprobó el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

Segundo. Remitir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y sus anexos, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”.

Tercero. Solicitar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. remitir un Plan de Mejoras en un plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, que contemple los distritos para los cuales el porcentaje de cumplimiento de los indicadores de calidad sea inferior al 100%, a partir de la información contenida en los documentos digitales en formato Excel anexos al presente relacionado con el informe “Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles”. Cabe mencionar que el Plan de Mejoras requerido debe complementar la información del cumplimiento del Plan de Mejoras remitido en el periodo anterior.

Cuarto. Solicitar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que en el Plan de Mejoras se priorice la atención sobre aquellos indicadores de calidad cuyos resultados a nivel país para la totalidad de la red incumplieron con los umbrales de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 4. Indicadores del operador Claro sobre los que se detectaron incumplimientos en el 2022

Red	Parámetro	Operador	2022	Umbral
3G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Claro	89,9	90
4G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Claro	75,5	90
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Claro	6,9	2
3G	Calidad de voz (MOS)	Claro	3,3	3,5

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Red	Parámetro	Operador	2022	Umbral
4G	Desempeño de la velocidad de descarga respecto de la velocidad promedio 2022 (%)	Claro	20,9	70
4G	Desempeño de la velocidad de envío respecto de la velocidad promedio 2022 (%)	Claro	64,2	70

Nota: En **color naranja** se resaltan los indicadores cuyo resultado nacional para la totalidad de la red incumple el umbral reglamentario.

Fuente: Elaboración propia DGC.

Quinto: Indicar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que el Plan de Mejoras propuesto deberá tener como plazo máximo de ejecución 1 año, sin embargo, para el caso de los indicadores que requieren atención prioritaria según lo señalado en el punto anterior se otorga un plazo máximo de 6 meses. El Plan de Mejores deberá iniciar en el mes de enero del año 2024 y deberá ser remitido en versión digital de formato Excel. Este plan debe contener al menos los siguientes campos de información:

- a. Indicador por atender
- b. Tecnología
- c. Código del Distrito por atender
- d. Porcentaje de cumplimiento actual de conformidad con el informe
- e. Fecha de inicio de intervención
- f. Fecha de final de intervención
- h. Acciones de mejora por implementar

Sexto: Comunicar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que considerando los resultados obtenidos en el 2022 y los resultados 2021 de la evaluación nacional de calidad en servicios móviles, corresponde aplicar un Factor de Rigurosidad (FR) igual a 2 para aquellos indicadores en los cuales persiste el incumplimiento del umbral establecido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPCS y según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 5. Indicadores de calidad con incumplimientos durante dos años consecutivos 2021-2022

Red	Parámetro	Operador	2021	2022	Umbral
3G	Área de Cobertura (Precisión de Cobertura)	Claro	89,4	89,9	90
4G		Claro	67,9	75,5	90
2G	Porcentaje de llamadas interrumpidas (%)	Claro	5,5	6,9	2
3G	Calidad de voz (MOS)	Claro	3,3	3,3	3,5
4G	Desempeño de la velocidad de descarga respecto de la velocidad promedio (%)	Claro	48,9	20,9	70
4G	Desempeño de la velocidad de envío respecto de la velocidad promedio (%)	Claro	49,5	64,2	70

Fuente: Elaboración propia DGC.

Sétimo: Señalar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, debido a incumplimientos reiterados en indicadores de calidad durante dos períodos consecutivos (2021 y 2022), tal y como se detalla en la tabla anterior, se recomienda la aplicación de un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) a todos los usuarios que presenten reclamaciones atinentes al indicador o indicadores para los cuales persisten deficiencias, según lo siguiente: 62,3% sobre servicios de telefonía móvil.

Octavo: Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 09128-SUTEL-DGC-2023 del 26 de octubre de 2023 y el informe "Resultados 2022 de la evaluación nacional de calidad en servicios

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

móviles”, para que, analice los hechos evidenciados del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A., consistentes en incumplir con los indicadores de calidad de forma reiterada durante dos períodos consecutivos, sea en los años 2021 y 2022. Lo anterior como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 49 del RPCS y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones.

Noveno: Señalar a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, en cuanto al plazo de aplicación del FAC, el artículo 50 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios establece que *“Una vez aplicado un ajuste por calidad de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 inciso 13 de la Ley N° 8642, éste se mantendrá hasta que el operador/proveedor demuestre ante la SUTEL que los niveles de calidad de los indicadores evaluados han alcanzado sus respectivos umbrales de cumplimiento; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que pueda efectuar la SUTEL para corroborar dicho cumplimiento. Una vez alcanzados los umbrales de cumplimiento para los indicadores que conforman un servicio en particular, el operador/proveedor presentará a la SUTEL la información necesaria a fin de que esta autorice la suspensión del FAC y el reajuste de la tarifa del servicio a su valor normal”*. Por lo anterior, la aplicación del FAC se mantendrá hasta tanto se comprueben por parte de esta Superintendencia las mejoras en los indicadores de calidad señalados en el Resuelve Sexto del presente acuerdo, lo cual se verificará en el informe de calidad del servicio móvil del periodo 2024 con datos del 2023.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2. Propuesta de actualización de los parámetros técnicos para concesión directa.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de actualización de los parámetros técnicos para concesión directa.

Al respecto, se conoce el oficio 08797-SUTEL-DGC-2023, del 18 de octubre del 2023, sobre la actualización de los parámetros técnicos que se considerarán para la atención de las solicitudes de dictámenes técnicos de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva según el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT.

A continuación, la exposición de este tema.

“Federico Chacón: Continuamos con la actualización de parámetros técnicos para concesión directa.

Glenn Fallas: Como hemos venido trabajando de cara a la actualización que se dio en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en este caso la propuesta es actualizar el documento base para la recomendación de concesiones directas, que quizá no es el de más uso.

Hemos visto el de radiocomunicación de banda angosta y el de radioaficionados, pero este también es un documento que procede a actualizar y sí consideramos que hay que ajustarlo incluso a la nomenclatura del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que recordemos que cambia lo que son las notas CR por CTR.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Aquí, en la tablita 1 del informe, están todos los segmentos de frecuencias que implican la posibilidad de una concesión directa y que tienen cambios en rangos y cambios en su nota del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Según la última versión, están sistemas del servicio fijo en los enlaces microondas, sistemas satelitales, todo lo que es de DTHI, sistemas de órbitas y entonces la propuesta al Consejo es renovar el oficio, que era el 02693-SUTEL-DGC-2016, para que este nuevo oficio ya considere esas nuevas condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Aquí en la tabla 3 están los estándares de propagación que utiliza las herramientas que tenemos contratadas y aquí el documento lo que hace es una descripción técnica de cómo se analiza la factibilidad de enlace y cómo se analiza por ejemplo esta gráfica que estamos viendo, es el tema de lluvias, cómo se ve el tema de lluvias a nivel de la UIT.

También se analiza todo lo que son la factibilidad técnica, el enlace fijo, aquí está lo que se llama el presupuesto del enlace o link budget, donde se consideran los diferentes elementos, cómo se hace para saber cuándo un enlace es factible y cuándo no, cómo se veía en la herramienta un enlace sin elementos que se incorporen dentro de la zona de fresnel, las fórmulas que se utilizan para pérdidas en espacio libre, para calcular el IRP de un transmisor, la recomendación de análisis de interferencias, todo lo que es la visibilidad, de la difracción, la dispersión troposférica, la propagación, la reflexión y refracción y la expresión por hidrometeoros, que es la lluvia.

Todos estos elementos se consideran y aquí están las fórmulas que utiliza el software de manera automática para evaluar la factibilidad del enlace.

Entonces, con base en la actualización del PNAF y la necesidad de actualizar esta herramienta que se toma como base para los dictámenes, se recomienda al Consejo considerar la emisión de este nuevo documento, para que sea la base de las recomendaciones de concesiones directas.

“Federico Chacón: Aprobado en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08797-SUTEL-DGC-2023, del 18 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 047-066-2023

RESULTANDO:

- A.** Que mediante Acuerdo del Consejo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada en fecha 11 de mayo del 2016, se dio por recibido y se aprobó el oficio 02963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril de 2016, mediante el cual se amplió el criterio técnico 00687-SUTEL-2011 referente a las consideraciones y parámetros técnicos que se utilizarán para atender las solicitudes de concesión directa de las bandas de asignación no exclusiva.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- B. Que mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT publicado en el Alcance 99 a La Gaceta 95 del 30 de mayo del 2023 se realizó una reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y se procedió a derogar y dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 35257-MINAET emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial La Gaceta 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas.
- C. Que la Dirección General de Calidad, con el objetivo de actualizar a la normativa vigente los parámetros técnicos para atender las solicitudes de concesión directa, realizó el informe técnico 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, dispone las principales potestades y facultades que corresponde a la SUTEL: *“regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)”*.
- II. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 5 de setiembre de 1996, dispone que son funciones de la SUTEL las de: *“(...) f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”*
- III. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- IV. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- V.** Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el de la optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, “asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”
- VI.** Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas y según lo dispuesto en los artículos 60 inciso g) y 73 inciso d) y e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VIII.** Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone lo siguiente: “Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión”.
- IX.** Que el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET del 22 de setiembre del 2008, indica expresamente, que “Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión según sus procedimientos internos”.
- X.** Que como parte esencial para proceder con la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesión directa, resulta necesario definir los parámetros técnicos aplicables, tomando en cuenta lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

- XI. Que como parte de la motivación del presente acto, conviene incorporar la totalidad de lo desarrollado en el oficio 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre de 2023, el cual acoge este Consejo en su totalidad.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el criterio técnico 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre de 2023 sobre la actualización de los parámetros técnicos que se considerarán para la atención de las solicitudes de dictámenes técnicos de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva según el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la firmeza del presente acuerdo se utilizarán los parámetros técnicos dispuestos en el oficio 08797-SUTEL-DGC-2023 para la tramitación de las solicitudes de dictámenes técnicos de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva

TERCERO: Remitir el oficio 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre de 2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para efecto de informar sobre las actualizaciones de los parámetros técnicos para la tramitación de las solicitudes de dictámenes técnicos de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico del señor Robert Gary Montgomery.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico del señor Robert Gary Montgomery.

Al respecto, se conoce el oficio 09250-SUTEL-DGC-2023, de fecha 30 de octubre del 2023, en atención a la solicitud remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2023, recibido el 27 de octubre del 2023 (NI-12965-2023), presentada por el señor Robert Gary Montgomery con pasaporte 646824790.

Seguidamente la exposición de este asunto.

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

“Glenn Fallas: El último tema es de un radioaficionado, Robert Gary Montgomery, sería el oficio 09250-SUTEL-DGC-2023, con pasaporte 646824790, solicita la reciprocidad, él es americano y tiene la categoría amateur extra, lo que es equivalente a categoría superior en Costa Rica.

Se hizo la verificación en la FCC. Él tiene la licencia vigente y entonces se recomienda la aplicación de la reciprocidad.

Se solicitan la firmeza, dado que el mismo Micitt nos solicitó la urgencia debido a la cercanía de la visita del señor a Costa Rica. Eso sería señores.

Federico Chacón: *Lo aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09250-SUTEL-DGC-2023, de fecha 30 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 048-066-2023

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12965-2023, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado por tránsito del señor ROBERT GARY MONTGOMERY, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ERC-PET-01293-2023, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de octubre de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2023 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09250-SUTEL-DGC-2023, de fecha 30 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09250-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

02 de noviembre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 066-2023

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09250-SUTEL-DGC-2023, de fecha 30 de octubre de 2023, atención a la solicitud remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2023 recibido el 27 de octubre de 2023 (NI-12965-2023), presentada por el señor ROBERT GARY MONTGOMERY con pasaporte 646824790.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de aficionados, debido a la condición de tránsito por breve periodo de tiempo en el país, a nombre del señor ROBERT GARY MONTGOMERY con pasaporte 646824790, conforme a lo determinado en el oficio 09250-SUTEL-DGC-2023 y lo dispuesto en el acuerdo 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión del señor ROBERT GARY MONTGOMERY analizada en el oficio 09250-SUTEL-DGC-2023.

CUARTO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ERC-PET-01293-2023 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A las 16:55 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO